REGIMEN
ADUANERO
EN ESPAÑA

22693

22-693

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

R. 32

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

Régimen Aduanero en España

VICISITUDES DEL RÉGIMEN ADUANERO

DESDE

CARLOS III. Á ALFONSO XIII.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

D- 9603

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

MARQUEZ PEREZ

VICISITUDES DEL RÉGIMEN ADUANERO.

Reinados de Carlos III. á Alfonso XIII.

precedido de un preámbulo sobre historia de España, desde Felipe el HERMOSO á Fernando VI.,

POR

D. Manuel Marquez Perez,

CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III,

JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACIÓN,

INDIVIDUO DE VARIAS CORPORACIONES ECONÔMICAS Y LITERARIAS, ETC. ETC.,

Y ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE TARRAGONA.

1895.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DEL «FARO DE VIGO.»

21. PRÍNCIPE, 21.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

PUBLICACIONES DEL AUTOR.

Relaciones comerciales entre España y Portugal.

..... Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

..... Marruecos.

..... Argelia.

Apuntes de actualidad sobre relaciones comerciales entre España y los demás paises del globo.

Apuntes varios sobre Aduanas y Comercio.

La Clase 12 del Arancel y ganaderia destinada al consumo.

Memoria sobre el valle de Arán.

..... » *las islas Canarias.*

..... » *las islas Baleares.*

PARA PUBLICARSE EN BREVE.

Actividad comercial de los puertos de Santander, Tarragona y Vigo. (*)

ISABEL LA CATOLICA y reinas consortes de España, desde Felipe I. el HERMOSO, *á Carlos III.*

(*) En tres volúmenes respectivamente.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Al Excmo. Señor

Don Juan Navarro Reverter,

Ministro de Hacienda;

Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, y condecorado con las Bandas de la Concepción de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, de la Estrella Polar de Suecia y de Medjidié de Turquia; Comendador de número de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y de la Legión de Honor de Francia; Cruz de 1.ª Clase de la Orden civil de Beneficencia, Ingeniero Jefe de 1.ª Clase del Cuerpo nacional de Montes, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, y Diputado á Córtes.

Agradecido y respetuoso, le dedica este modesto trabajo,
el Administrador de la Aduana;

Manuel Marquez Perez.

Tarragona 1.º de Junio de 1895.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Queda hecho el depósito que marca la Ley sobre *propiedad literaria* y el donativo de cincuenta ejemplares al ministerio de Fomento, con destino al mismo y *Bibliotecas públicas*.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

I.

Tanto y todo ello bueno se ha escrito y publicado acerca del reinado de D. Cárlos III. llamado por sus súbditos *el buen Rey*, que considero osado atrevimiento dedicar mi modesta inteligencia y pobre pluma á la biografía y juicio crítico de aquel sério Monarca tan amado de su pueblo; al esclarecido príncipe que ajustó todos sus actos á una norma prudente y liberal abriendo á los españoles el camino para que en dia no lejano entraran de lleno en la esfera de la libertad honrada y pudieran desarrollar con facilidades mil, todos los veneros de riqueza que la Providencia bondadosa en derroche, otorgó á la tierra ibera.

No han faltado ayer ni faltan hoy críticos que le atribuyen grandes errores en su manera de gobernar; pero si estudiamos atentamente todas las fases de aquel reinado, puede asegurarse de que si hubo algún error, fué consecuencia de circunstancias escepcionales, y en realidad, más que todo, la censura procede de la no conformidad con la constante idea del Rey, quien no siendo católico ni político exajerado ó fanático, nunca quiso consentir que dentro de su monarquía existiera otro poder que el suyo, ni que la nación perdiera un átomo de la preponderancia que venía adquiriendo desde el advenimiento de D. Felipe V.

Podrá haber cometido algún error.

No hay ningún hombre perfecto; y por lo tanto: ¿Qué más pudo hacer aquel Monarca que traer la España á una situación próspera, darla un nombre respetado por todos los Estados del globo conocidos y aquilatar el brazo ó ingerencia de determinados elementos refractarios á la libertad de la Corona y á todo lo que de ella emanara para la felicidad del pueblo?

Y aquí es oportuno señalar, que no toda la gloria de aquel reinado, fué obra absoluta del Monarca.

No se pierda de vista que la mayoria de los hombres de quienes se ayudó Cárlos III para llevar adelante la obra de prosperidad, fueron como él, ilustrados, juiciosos, puros y honrados: hombres de acción enérgica y leales á la patria y al Rey.

Pero aparte de eso, justo es también consignar que Cárlos III, era hombre de grandes iniciativas; ya había demostrado cuanto valía y lo que podía esperar el país, teniendo en cuenta cuánto hizo en Nápoles para colocar aquel reino á una altura de relativo explendor, fomentando el comercio, estimulando el desarrollo de las artes é industrias, dando honor á las armas, reformando las leyes administrativo-económicas, y por último levantando el nombre de una bandera pátria poco considerada antes, por los Estados extrangeros y menos principalmente por los que tenian altos intereses políticos y comerciales en la vasta cuenca mediterránea.

¿En que condiciones encontró á España Cárlos VII. de Nápoles al venir á sentarse en nuestro trono y empuñar las riendas del gobierno?

Vamos á pasar una ligera mirada por las páginas de nuestra historia política y económica anteriores al reinado de Cárlos III, y perdone el lector si en algunos párrafos nos vé despojados de suavidad en la forma del juicio ó apreciación de determinados hechos que figuran en el libro de nuestras glorias y de nuestras desdichas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

II.

Comprometida fué la situación en que quedó España al bajar al sepulcro, la excelsa princesa Doña Isabel primera de Castilla.

Todo lo que fueron caricias de la fortuna como Reina, fueron desdichas como madre, en razón á que llegó un dia en el cual su hija Doña Juana, al entrar en cierta edad, dió á conocer síntomas de perturbación mental que se acentuaron cada vez más á medida que su marido Don Felipe *el Hermoso*, iniciaba actos de desvío en la vida conyugal.

Dejemos á un lado estas cosas, y concretándonos al marido de la infortunada princesa (*), diremos que la administración de la cosa pública y sobre todo en materia económica el reinado de Felipe I, no pudo ser más desastroso.

A tanto llegó, que todo el reino se pronunció en grande disgusto, pues no solamente fueron preferidos para los cargos públicos los Flamencos, echando á un lado á los leales de Doña Isabel primera, sino que fueron puestos á la venta todos los empleos y se cometieron los más atroces atropellos en la forma de cobrar y administrar los tributos.

Estuvo en poco, que toda la grandiosa obra redentora de Isabel la Católica, fuera destruida por Felipe su yerno.

Por fortuna para el país, Felipe fué atacado por unas fiebres malignas á consecuencia de un partido al juego de pelota en Búrgos y murió en dicha ciudad; salvándose así todo el Reino de la espantosa anarquía que se venía encima.

Encargóse de la Regencia el Cardenal Cisneros, toda vez que Doña Juana estaba incapacitada para gobernar el Reino.

El talento y las energías de aquel ilustre prelado y hábil diplomático, supieron conjurar todo peligro.

Con la muerte de Felipe I, *el Hermoso*, entró á regir los destinos del pais, su hijo Cárlos Duque de Gante, y por lo tanto nieto de Maximiliano de Austria, y de Margarita de Borgoña y de los Reyes Católicos Fernando V. de Aragón é Isabel I, de Castilla.

III.

Al parecer, grandes esperanzas hizo concebir Cárlos de Gante, pues se decía por todo el Reino, que el príncipe no ignoraba lo ocurrido durante el reinado de su padre, y al tener noticia de que la Providencia le entregaba el trono de Castilla, hizo calurosas declaraciones del deseo que tenía de hacer la felicidad de estos Reinos.

Por desgracia fué todo lo contrario, puesto que guerrero por espíritu, más atendió á su gloria personal que á otra cosa, justificándose todo de ello con las empresas guerreras que llevó á cabo, la mayor parte de ellas sin razón alguna, y que no produjeron más que cuantiosos gastos que debían cubrirse á costa de irritantes exigencias al régimen económico del país.

Cárlos, al aceptar las diademas de España, contaba pocos años, y aun cuando estuviere enterado de lo que ocurrió en el reinado de Felipe I, no sabía que venía á gobernar un pueblo que tenía conciencia de lo que representaba su historia de ocho siglos; que había creado una nacionalidad hermosa, colocando sobre ella como signo precioso de sus gigantescos triunfos, la bandera bendita que brilló sobre la Alcazaba de Granada, y creado también un espíritu de indomable independencia tan santo é inmaculado como el ejemplo que dieron los defensores de Sagunto y Numancia.

(*) Recobró el uso de la razón momentos antes de morir.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Creido el pais en que una buena parte de su grandeza estribaba en la alianza del sentimiento religioso con las libertades públicas, pronto pudo ver que en lo sucesivo no podia ser viable, puesto que se iniciaban horizontes en contrario que tendian á extraviar el primero y á extinguir las segundas.

Los sucesos no se hicieron esperar.

Ahi están los manes de Padilla, Bravo y Maldonado, esos preclaros mártires de las libertades públicas y cuyos nombres en letras de oro brillan gloriosamente en el Sagrado Santuario de nuestras Leyes, para enseñanza de nuestros hijos.

Que la nación española se hizo temible bajo el reinado de Carlos I, es cosa que no debe discutirse; pero esa grandeza arrastraba consigo la ruina de los pueblos, puesto que la agricultura, las industrias y el comercio vivían bajo el peso de una atmósfera asfixiante producida por las guerras.

Siempre que se reunian las Córtes, era para pedir dinero; para esquilmar á los pueblos de esta noble y sufrida nación, siempre buena, generosa y expléndida en sus favores y mas grande cuanto mayores han sido sus infortunios.

El sistema de aquel monarca que nunca pudo aprender lo que se llama y es gratitud, que jamás conoció los más ligeros rudimentos de la buena fé, porque siempre fué falso en todas sus empresas y promesas, le creó en el pais colosal cifra de enemigos, y en vez de sumar, lo que hizo fué debilitar los lazos santos que debian estrechar al pueblo con el trono.

Aquel poderío inmenso que conquistó la corona del César, no pudo conseguir que levantara su espiritu la esfera exploradora, la esfera del trabajo en sus millares de manifestaciones, porque la espada era el gobierno, y por las glorias de la espada todo venia á tierra, y como la producción no era bastante para crear riquezas y tributaciones, se llegaba al caso de que las tropas en combate al mismo tiempo que peleaban, tenian que ver como cobraban sus servicios, porque de España no se enviaba un céntimo, y de aqui que al combate sucediera el pillaje mas desenfrenado, cometiéndose por lo tanto los mas terríbles excesos do quiera que entraban nuestros soldados, inspirando asi en tierras extranjeras, un profundo ódio á todo cuanto procediera de España.

En materia de Aduanas se llegó á lo irresistible, y se dió motivo para que nos viéramos durante muchos años, alejados completamente de los demás puertos del mundo.

Y esto sucedía en la nación que habia descubierto un Nuevo Mundo de riquezas sin cuento, que veía triunfante su nombre en Méjico y en Italia; que vió vencido y hecho prisionero en Pavía á uno de los reyes mas celebrados que tuvo la Francia; que vió hundirse en los abismos á Soliman y á Barbaroja salvándose por ello la Europa del naciente poderío del Turbante, y otros hechos que agitaban y desconcertaban á los más fuertes colosos de la tierra conocida.

En cambio de tantas glorias; por nuestros campos y valles, por nuestros montes y puertos, solo se veía la miseria y sobre *el Estado*, unas deudas abrumadoras.

Sensible que tanta grandeza imperial, viniera algun dia á caer hecha girones, y con ellos jugaran insensatamente un Padre Froilan y un Fray Mauro de Tenda, esas dos figuras repulsivas que el fanatismo religioso de una desdichada princesa consorte del rey de España, llevó al palacio real de Madrid, sin pensar que eran ella y su marido víctimas de las perfidias del Cardenal Portocarrero, de ese Príncipe de la Iglesia que tanto amaba á los vasallos de Carlos II, y que él solo llevó á las llamas ciento ochenta y cuatro personas, para alegria del cielo, regocijo de la Madre de Dios, salud de los reyes y salvación de las Españas.

IV.

Entra á reinar Felipe II, y al ocupar el trono que dejó vacante su padre Cárlos I encontróse con una herencia que era la envidia de los demás monarcas de Europa.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pero tambien encontró un Erario comprometido, pues su padre nada hizo positivo y sério para normalizar la administración económica.

Bien es verdad que todo su ideal era la guerra y lo segundo, porque no tenia conocimiento alguno de la ciencia económica. Lo importante era llenar de alto orgullo la casa de Austria, para que la dinastía fuera temible ante el Universo.

Cárlos I, como su padre Felipe *el Hermoso*, monopolizó todos los servicios y todo cuanto podía tributar.

En lo que se dice *libertad de comercio*, si de ello se trató, todo fué acomodaticio y si se quiere *embusteria*.

Con solo dirigir la vista á las Colonias. ¿Qué se vé?

Alli no se vé mas que un martirologio y el pillaje mas insensato, porque el sistema de la Metrópoli no era otra cosa que el de arrancar á las entrañas de la tierra el oro, la plata, los cobres y las piedras preciosas; no ocupándose para nada de *Colonización*, porque esto no era comprendido, y si alguien se atrevió á decir algo á la Corona, fué desatendido y amenazado.

¡Apenas descubiertas aquellas ricas posesiones (*) occéano de felicidad para un pueblo juicioso y sabiamente gobernado, comienzan á vislumbrarse los odios á España y toma cuerpo la idea de independencia ó separatismo!

¡A qué consideraciones tan dolorosas se presta lo que se ejecutó en tiempo de Cárlos I en nuestras ricas posesiones americanas!

La conducta de todos esos Príncipes fué lo bastante para que se desarrollaran grandes males, tales como las envidias, las perfidias y las traiciones, la preparación de luchas internas, robos, asesinatos y una espantosa corrupción en los hogares domésticos, y era que en la Metrópoli, las quejas justas eran desatendidas, se encerraba y martirizaba á todo querellante, porque sobre las virtudes se imponía una política saturada de crímenes para saciar espantosas codicias de los gobernantes de aquende y de allende.

Todo eso se encontró Felipe II.

Despues de todo, este Príncipe no se asustaría por ello, pues los hechos de su reinado asi lo demuestran.

En efecto: este monarca que fué quien realmente colocó á la nación en el verdadero apogeo de la gloria, no debió padecer ni poco ni mucho por lo que sucediera en América, puesto que en el reino peninsular, no se quedaba corta la política real ayudada por la Inquisición para cometer un sinnúmero de bárbaros asesinatos y actos de otros horribles tormentos, borrón del Catolicismo y mayor borrón para los reyes que la consentían y mimaban.

DATO CURIOSO

Desde 1481 á 1498, ó sea en el período de 18 años, la Inquisición llevó á la hoguera..	8.800 personas.
A otros horribles tormentos, cuya descripción omitimos.	96.484 »
Total de víctimas.	104.284 »

Desde 1499 á 1556 ó sea en el período de 57 años, la Inquisición que no se daba punto de reposo, llevó á la hoguera. . . .	11.154 personas.
A los demás tormentos.	139.930 »
Total de víctimas.	151.084 »

En resúmen: 19.954 personas quemadas en vivo, y 236.414 sometidas á los demás martirios, lo cual da un total de 256.368 personas.

(*) Véase nuestro trabajo: Relaciones comerciales entre la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Es decir, que vino saliendo la hecatombe durante 75 años, á un término medio anual de 266 personas entregadas á la pena de ser devoradas por las llamas y 3.152 sometidas á otros castigos. (*)

Esto públicamente. ¿Qué sería en los subterráneos?

Satisfecho debió quedar el mártir á quien se dedicó el suntuoso monasterio del Escorial, que mejor habría estado dedicarlo á conmemorar las batallas de Covadonga y de Navas de Tolosa, la toma de Granada y el descubrimiento de las Américas.

Parece mentira, que al nombre de Jesús crucificado, queriéndose glorlficar la ley que el Poder Divino trazó á Moisés en las cumbres del Sinaí; que en nombre de aquél que dió sus alientos en el Calvario para redimir á los que gemían en las tinieblas; se cometieran crímenes tan espantosos y que éstos fueran autorizados por los monarcas de España, y que hubiera pueblo tan estúpido que asistiera á esos contínuos conciertos de asquerosidad, degradación y asesinato, faltándole el valor que derrochaba en los campos de batalla, para en un día exterminar á tanto odioso verdugo.

¿Podían prometerse España é Indias entrar en órden ó concierto económico feliz, al advenimiento de Felipe II?

Los pueblos en lo general son confiados, y los que cómo España parecen por naturaleza más decididos al desórden á la caida de una dinastía ó forma de gobierno cualquiera, resultan ser los más nobles.

Motivos sobrados tenía este pueblo para haberse levantado en armas y arrojar de su seno una dinastía, en la cual si se había dado explendor á España en los campos de batalla, en cambio con sus egoismos personales habia secado todas las fuentes de la riqueza nacional peninsular, azotado ciento y mil veces al pueblo, arrancando á muchos sus fueros y privilegios, ahogado todo sentimiento de libertad y embrutecido las clases honestas y sencillas en el más grosero fanatismo religioso, orígen de todos los graves daños sufridos hasta el reinado de Cárlos III, en el cual se inició por aquel buen rey, la destrucción de los Tribunales inquisidores y por lo tanto ahogado su terrible ingerencia en los negocios públicos.

Pero este pueblo, al que algún gobierno calificó de peligroso asustándose de nuestras revoluciones que nunca levantaron horcas ni guillotinas, porque es generoso con el vencido; mutilado como quedó á la muerte de Cárlos I, tuvo confianza en el sucesor y lo que menos podía imaginarse era que Felipe II siguiera las huellas guerreras de su padre, que acabara por arruinar de una vez el país y que se entregara en brazos del poder inquisitorial en mal hora creado por Isabel la Católica, y cuya princesa seguramente no soñó que la institución creada para otro fin, sirviera á sus herederos para rebajar ante la historia, el trono y la religión, y convertir en potro de martirios y en inmensa fosa de víctimas, todos los rincones de España.

Un dato digno de ser conocido.

En plaza pública, en Auto de Fé, á presencia del monarca, de las damas, altos dignatarios, corporaciones dedicadas al claustro, colectividades que llevaban á sus lábios todos los dias la Hòstia y el Cáliz, el Crucifijo alzado y pueblo y soldados en confusos pelotones, presenciando *la fiesta*, se puso boca abajo en el potro, á una pobre muger; se la levantaron las faldas, se la dieron *¡Doscientos azotes¡* y después de amordazada y bajadas las faldas, fué conducida á perpétuo encierro y perpétuo sambenito.

Su delito era tan común en aquellos tiempos como lo es hoy y lo será siempre, y sólo es perseguido ó castigado suavemente cuando el ejercicio de la profesión puede producir algo de escándalo.

Con espectáculos así, ¿Podían germinar los sentimientos de la vergüenza y de la caridad?

(*) Véase apropósito «Persecuciones políticas y religiosas» por A. F. de Castilla, tomo IV, año 1865.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

¿Como podría desarrollarse el amor al trabajo, si un día se dió el caso en una procesión de Viernes santo de haber sido apaleado un honrado artesano por el solo delito de mezclarse entre la aristocracia y permetirse el lujo de llevar en los zapatos, hebillas de plata?

Esas manufacturas solo estaban reservadas á las clases acomodadas y al clero.

Los hijos del trabajo, no podian permitirse tan grandes lujos.

¡Si el trabajo llegó en cierto dia, á considerarse como una deshonra!

Cuando concurrimos á los lugares en donde cuidadosamente se conservan y exhiben los doseles imperiales, las armaduras, lanzas y espadas y los pendones conquistados por nuestros bravos guerreros; cuando contemplamos todos esos sagrados objetos que representan cada uno una gloria pátria; se nos dilata el corazón pensando que de bajo de los pliegues de esos emblemas de la víctoria, de esas ricas reliquias del valor y heroismo de nuestros abuelos respira la pátria española; pero ninguno de esos objetos nos recuerda que el trabajador en los dias de paz si los hubo, era atropellado por el fisco; la fábrica y el taller estaban sujetos al monopolio, y entre la Corona y el Diezmo se distribuian todo el sudor del labrador, del artista y hasta del pobre pescador que salía en busca de unos peces para dar de comer á sus hijos.

Felipe II. tenia que conservar en los órdenes político, militar y eclesiástico, los gloriosos triunfos de Cárlos I. condensando toda su acción en ver humillada la Francia, abatida y fustigada la Media Luna, sostener la obra de Méjico y el Perú y tener aterrorizada la Alemania.

En el órden religioso, tenía que mantener vivo el recuerdo de las victorias sobre el protestantismo, la acción ejercida sobre Italia, el ataque á Roma y atropellos á Clemente VII. el desarrollo de la Inquisición, uno de los escudos por entonces, de la aplicación del Poder real.

Felipe II. hizo más que su padre en lo relativo á diplomacia y armas, pero en otra forma.

En ello resultó un coloso, sin haber salido de su cuarto de despacho. Fué el rey célebre del siglo.

Tanto hizo en el órden religioso que el Pontífice romano Pìo V. lo llamaba, brazo derecho del Cristianismo.

Por lo pronto:

Envió al quemadero.	3.848	personas.
A los demás tormentos.	22.164	»
Total de víctimas inmoladas. . . .	26.012	»

Eso, como cifras oficiales obtenidas de los legajos que conservan nuestros archivos.

En ese reinado se estableció en nuestras posesiones de América, el Tribunal de la Inquisición.

De lo que se hizo allí, nadie sabe una palabra. Todo permanece en la oscuridad. Debió ser horrible.

Pasando al órden económico; muchos y buenos fueron los intentos de Felipe para organizar una buena administración.

En el año de 1.570 y contando con hombres de valía como Esquivel y Valle de la Cerda, se puso manos á la obra de la Estadística de la riqueza territorial y pecuaria y la de industria y comercio.

Pero todo lo hecho pasó á la oscuridad á causa de los desastres de los reinados siguientes hasta Cárlos II.

Supónese que la riqueza tributaria tenía por base unos 375 millones de pesetas.

En materia de régimen aduanero, hubo muchas alteraciones, obediente todo á lo

que exijían las guerras, pero sin olvidar nunca lo que se dispuso por Cárlos I, con motivo de la conducta de los venecianos. (*)

En las reformas dió base para la administración del tributo, y respecto al *Almojarifazgo* de los reyes católicos decretó el duplo y el triple.

La reforma del tributo, tuvo mucho de irritante en lo relativo á los artículos de primera necesidad.

Se legisló sobre exportación á Indias imponiendo fuertes derechos y se prohibió á los extranjeros tener trato alguno con aquellas posesiones.

Pero todo eso no levantaba el espíritu industrial del pais, harto molido y achicado con tantas guerras, y decayente cada vez mas por la grande emigración que comenzaba á desarrollarse, huyendo de presentes y futuras catástrofes.

Murió Felipe II. roido por cruel enfermedad en 13 de Setiembre de 1598, legando á su vasta monarquía un nombre grandioso, una severa importancia en la diplomacia, glorias sin cuento en las armas; unidad de sencillez y armonía en el idioma nacional, timbres hermosos en la literatura mística y profana, en la Teología, la jurisprudencia, la historia y las bellas artes, y para concluir una *Inquisición repleta de vigor y crueldad*, la agricultura y el comercio sin nervios, mucha vida conventual, la pérdida de los Paises Bajos; y una deuda de más de mil millones de pesetas.

Este rey, además de los antíguos reinos, principados, condados y señoríos, incluyendo la corona de Portugal; fué poseedor del Rosellón, Nápoles, Sicilia, Milán, Cerdeña, Paises Bajos, Franco Condado, Baleares, Canarias, Ceuta, Terceras y otros de la costa septentrional de Africa, Méjico, Perú, Brasil, Nueva Granada, Chile, Paraguay, Plata, Guinea, Angola, Bengala, Mozambique, Ormuz, Goa, Camboga, Malabares, Malaca, Macao, Ceilán, Molucas, Filipinas y todas las Antillas.

Como hoy.

V.

A Felipe II. sucedió su hijo Felipe III pobre de talento, capacidad y carácter; muy afecto á la piedad y tambien á los favoritos, á esos hombres que por desgracia han sido en lo general la causa de grandes males para el jefe del Estado, y azote de los pueblos.

De tal condición fué aquel príncipe, que su padre no se recató en más de una vez, de decir á sus cortesanos, que temblaba, pensando que su hijo, no gobernaría, sino que sería gobernado.

Y se cumplió la amarga opinión que Felipe II. tenía formado del heredero de la Corona.

Al monarca, era mas fácil hallarlo con su devocionario en la mano, que dedicado al gobierno de su vasta monarquía.

La Hacienda, que á todo trance deseó organizar Felipe II. volvió á verse comprometida por nuevos apuros, ayudando al desastre, la afición de la Córte á la celebración de fiestas costosísimas, olvidando que tenia que atender al pago de los servidores del Estado, á las tropas de mar y tierra que peleaban en tierras extrañas, los intereses de las Deudas anteriores y los préstamos creados por el nuevo monarca, pedidos sin órden ó concierto nada mas que para satisfacer locas necesidades.

Castilla, fué el reino más castigado.

En este reinado, en el cual se estancaron los aguardientes, azufres, azogue, lacre, naipes, pólvoras, plomo, sal y tabaco, se decretaron múltiples prohibiciones y registra en

(*) Véase nuestro trabajo «La Clase 12 del Arancel y ganadería destinada al Consumo.»

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

sus páginas de desconcierto, la expulsión de los moriscos, motivándose con esto una verdadera ruina.

Pasaron de quinientos mil los indivíduos expulsados, y sucedió esto cuando la población peninsular constaba de unos nueve millones de habitantes.

Coincidió con la expulsión, una dolorosa emigración de familias enteras con rumbo al Continente americano en busca de trabajo y dinero.

En cambio, por todas partes se levantaron iglesias y conventos de frailes y de monjas, en número prodigioso y ocurrió que millares de indivíduos al abandonar la cama, si la tenían, salían á la calle con las manos en los bolsillos, preguntándose los unos á los otros ¿A donde vamos?

Y asi las cosas; la Inquisición preguntaba: ¿Cuantas enviamos hoy á la hoguera?

En ese infeliz reinado, fueron

Conducidas al tormento del *tostón*. . . .	1.840 personas.
A los demás tormentos.	13.984 »
En total.	15.824

VI.

A D. Felipe III. sucedió su hijo Felipe IV. quien fué tanto ó mas funesto que su padre.

Parecía que todo se conjuraba para ir debilitando sin piedad física y moralmente la dinastia austriaca.

Felipe IV. no puede ser considerado más que como un hombre funesto por su afición al favoritismo y á los actos de la vida mas disipada.

Y era tan pobre de espíritu,que cuando se le dió á conocer la pérdida del Portugal, se privó del ánimo, sollozó y cayó desmayado.

Está pués retratado, lo que fué aquel varón, nacido más bien para los placeres que para otra cosa.

Por sus desdichadas condiciones como gobernante,comenzó la verdadera decadencia de nuestro pueblo y á tanto se llegó, que si se libraron cuarenta batallas; se obtuvieron cuarenta derrotas.

Comenzaron á perderse territorios, y cuando ese monarca abandonó la tierra, nos legó la ignominiosa paz de Munster, una corte completamente prostituida, el reino de Portugal vuelto á su independencia (*), el hambre asomando sus garras por las puertas de Madrid, el comercio hundido, y en las cajas de la fortuna pública una deuda de más de mil quinientos millones de pesetas.

El fanatismo religioso llegó á un inconcebible apogeo llevando al catálago brutal del martirio, millares de indivíduos.

La Inquisición llevó pues á las llamas.	2.766 personas.
A otros tormentos atroces.	15.497 »
En total.	18.263 »

Todos los sentimientos del honor, de la vergüenza y de la caridad cristiana, iban extinguiéndose por completo.

España solo olía á prostitución, gazofia de convento y á carne humana asada.

(*) Vease nuestro trabajo: «Relaciones comerciales entre España y Portugal»

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Para atender la corona á determinados gastos que no conocía el pueblo, ni tenía derecho á conocerlo; se vendieron, titulos, grandezas, encomiendas y otras mercedes; resultando ser los agraciados, gente de baja estofa en su mayoría, gente que nada había hecho por la salud del pais, gente desconocida del pueblo; pero si, alli en donde la perfidia, las pasiones vuluptuosas mas desenfrenadas y otros vicios, tenían cabida; sonrisas y complacencias; en el corazón *magnánimo* y *paternal* del monarca y de sus predilectos cortesanos.

En ese reinado de tanta desdicha, acrecentáronse los tributos y.... Cataluña produjo por ello, graves disturbios; por no querer pasar por las terribles argollas de la arbitrariedad y lo irritante.

Se crearon los derechos de lanzas y media anatas, el servicio de millones sobre los consumos, y derramas especiales, la moneda de vellón y el interés de la Deuda de juro real sufrieron depreciación, y de todas estas cosas, quienes sacaban *saludables provechos* eran los favoritos y otras individualidades, haciéndose en este órden de cosas las mas miserables operaciones; en tanto que el contribuyente además de pagar, tenía que sufrir las mas sangrientas bofetadas de la burla y la persecución.

Fué creado el *papel sellado*, y se propuso el estanco del chocolate; aumentáronse las trabas para comerciar por mar y tierra, y de aquella obra gloriosa que llevara á cabo la inmortal Isabel la Católica para dar á sus conquistas unidad, fuerza, honor y explendor; no se veía otra cosa que el advenimiento del caos.

A esto venia á parar la patria de Pelayo, Alfonso VII, é Isabel I.

VII.

Hemos dicho bastante de Felipe I y de los Felipes II, III y IV, y vamos ahora á ocuparnos de Carlos II, quien vino á resultar un rey que ni fué emperador, ni rey, ni estudiante, ni fraile, ni soldado; y para acabar; ni siquiera justificó que fuera hombre.

A tan poquito llegó la dinastía.

Muerto Felipe IV. ocupó el trono su hijo D. Cárlos habido en el matrimonio con Mariana de Austria, hija de Fernando III de Alemania, muger incapaz para ayudar al Gobierno, por su cortedad de alcances, cruel en sus arrebatos, dominada por el odio á todo lo que fuera español y aficionada á las cosas conventuales.

En este reinado murieron las Córtes de Castilla; Cataluña perdió sus Fueros, contribuyendo á todo ello un D. Juan de Austria, hermano bastardo del rey y virey, que fué de Nápoles, general en jefe de los ejércitos españoles en Italia y en Francia y el que ayudó con sus torpezas á la pérdida del Portugal y parte del Flandes.

Este Austria, viene á ser el hijo de la cómica *La Calderona*, nacído en 7 de Abril de 1629, segun dice en sus memorias el P. Mro. Sr. Enrique Florez.

De las mugeres que tuvo Cárlos II. la peor fué María Ana de New-Bourg, hija de Felipe Guillermo, conde palatino.

Reunía condiciones poco aceptables para ser amada de los españoles, puesto que dominaba en ella la soberbia, la altivez y el imperio; era antojadiza en demasía, pobre de capacidad, injuriosa con el rey cuando éste no se prestaba á sus voluntades, aficionada á atesorar sin cuento para si propia y por último enfermiza, siendo frecuentes los accidentes

Pasemos de largo, que bien están en sus sepulturas, aquellas y otras damas que desearan ser reinas de España, lo lograron, pero tuvieron la fatalidad de no comprender al noble, hospitalario y generoso pueblo español.

Cárlos II. no era malo.

Fué sin duda alguna el monarca qne más amó á sus súbditos ó vasallos, tanto que fué el que más oraciones elevó al cielo por la felicidad de España, pidiendo para ella la

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

concediera lo que el no podía darla, y llegando su amor á tan entrañable punto, que amando y rogando al Padre Eterno, autorizó á la Inquisición que llevara á la hoguera

para ser achicharradas.	1.632	personas.
y á otros martirios.	7.068	»
Sencillamente unas.	8.700	»

Una falsa delación era atendida con solícito interés y claro está, como no cabía el derecho de protesta y de prueba, porque esto solo se concedía en determinados casos y según la calidad del indivíduo: y al Tribunal nadie podía pedir cuentas; resultaba que un rencor ó una mala voluntad quedaba vengada cobardemente.

De aqui, que se desarrollara el afan febril de ser amigo de la Inquisición, los unos para sustraerse de las persecuciones y los mas, para satisfacer odiosos apetitos y criminales resentimientos.

Por si alguien ignora lo que era la pena de quemar en estátua, se lo explicaremos en pocas palabras.

Toda condena de la Inquisición llevaba consigo la excomunión ó la deshonra de los ascendientes y descendientes de la víctima.

Si el procesado no era habido, continuaba el proceso y recaian sobre la familia todas las consecuencias de la sentencia.

En el caso de no aparición, se representaba al procesado en estátua ó maniquí, y la quemazón de esta se efectuaba subordinada á las mismas formas que si se tratara de una persona viva.

Y como han sido tantos los millones de víctimas excomulgadas y deshonradas por la implacable voracidad de los tribunales inquisidores, quienes seguramente tendrían su tantito de emulación por sobresalir en amor á Dios y achicharrar y torturar al prójimo; puede asegurarse que; aun hoy; las cuatro quintas partes de la población española en los órdenes civil, militar, jurídico y eclesiástico, lleva sobre los sesos la excomunión y deshonor; siendo lo sensible que no nos podamos consolar los unos á los otros, porque es trabajo que nadie quiere tomarse, principiando por nosotros mismos.

Resulta de los datos que nos proporciona A. T. de Castilla, que; desde Isabel la Católica á Cárlos II. *el Hechizado*; la Inquisicion autorizada por los reyes y soportada por el pueblo, consumó lo que sigue:

Personas entregadas á la hoguera.	30.040	
» » á otros martirios.	295.127	
Total de víctimas.	325.167	

De América, ya hemos dicho, nada se puede apuntar.

El abismo es insondable, y no ha podido nadie descender á él.

¿Puede ofrecerse cuadro más doloroso?

¿Que extraño es, que hubiera tanta emigración, huyendo de la vida de la pobreza y de la deshonra?

La España peninsular llegó un dia á sumar tan solo seis millones de habitantes.

Para dar realce y suntuosidad, y perpetuar dignamente uno de los casamientos de Cárlos II, (creemos el celebrado con Maria Luisa de Borbón) se celebró un auto de Fé, en el cual se encendió la hoguera y fueron lanzadas á ella, diez y nueve personas.

España vivió pues, bajo la maza del envilecimiento.

Solo brillaron con explendor; las letras y la pintura.

Y de calvario en calvario, se llegó á los horrores de una formidable guerra de sucesión, en la cual obtuvo el triunfo la politica del rey de Francia.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

VIII.

Dícese que el siglo XVII fué el de las reformas y el siglo XVIII el de las revoluciones

Dejemos á otros que discutan sobre el particular y veamos lo que pasó en España al entronizarse en ella el Duque d'Anjou, conocido en el catálogo de nuestros reyes con el nombre de Felipe V el *Animoso*.

En el siglo XVIII dáse la batalla de Almansa.

Ocurrió el dia 25 de Abril de 1.707.

La batalla principió á las once de la mañana y terminó á media noche.

Cinco mil soldados quedaron sin vida.

Las tropas de Felipe derrotaron á las que defendían los derechos de Cárlos.

Derrotado el austriaco, quedó el terreno por Felipe V y además trece batallones prisioneros, setenta banderas, treinta estandartes, toda la artillería, bagajes y municiones, cinco tenientes generales, siete brigadieres, veinticinco coroneles, y ochocientos oficiales.

Veamos lo que hizo Felipe.

Mucho se debe dicho príncipe en materia de administración económica y muy señaladamente en lo afecto al régimen aduanero, que venía siendo durante muchos años un verdadero caos, una repetición de lo que ocurria en Siracusa en la época romana.

Pero las reformas administrativas hijas todas de la educación que él recibiera en aquellos dias en que Francia se habia elevado al mas alto rango político y militar imponiéndose al resto de Europa; obra laboriosa y admirable de Richelieu y Colbert y que por fuerza tenia que repercutir en el de d'Anjou, con mayor motivo siendo un jóven de clara inteligencia y entregado á las lecciones y consejos de maestros y de hombres de verdadera ciencia; esas reformas, repetimos, no tuvieron todo el suficiente desarrollo, porque el pais habia quedado desconcertado por completo en el reinado de Carlos II hasta el punto de exponerse á olvidar (asi puede decirse) las grandezas del pasado que dieron á España por remate de todas ellas, un nimbo de oro tan glorioso como el brillo del sol que alumbró en Granada el dia de su toma y el del que iluminaba la tierra en que puso su pié por vez primera el afortunado navegante Colón al descubrir las Antillas.

¿Cómo habian de efectuarse rápidos adelantos en las reformas, si el pais estaba aniquilado no solo por las luchas externas, si que tambien por los sacrificios impuestos por la Iglesia, nunca satisfecha para desarrollar sus ideales y sostener sus pugilatos con las demás religiones, y lo que por otro lado exigia el implacable y soberbio poder inquisitorial que todo lo arrollaba y ponia á sus piés, haciendo extremecer á la misma Iglesia y llegando á poner á sus piés la magestad real presentándola en una ocasión á modo de acémila rebajando por consiguiente la altivez y el honor de la Corona en insulto de la dinastía que venció en Pavía, en Lepanto y en mil hechos y sucesos gloriosos para las armas españolas?

La obra tenia que ser laboriosa y exigía mucho tiempo, como exigía tambien la concurrencia de hombres inteligentes y leales, para que la implantación de las reformas se hiciera con exquisita prudencia, procurando sobre todo no lastimar lo más mínimo al gobernado en lo mas vivo de sus sentimientos de nacionalidad española y toda vez que las principales figuras administrativas despues de las de monarca, eran unas, hijas de la nación francesa y el resto, españoles afrancesados, motivo mas que suficiente para mortificar y producir rencores y recelos.

Bueno es advertir que al advenimiento de Felipe V no todo el pais tenía confianza

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

en el nuevo rey, pues sabía ó tenia conocimiento de la codicia manifiesta de Luis XIV por mas que éste se hiciera aparecer como restañador de males pasados, por la paz de Ryswicks, obra suya, lazo hábil por él creado para que su nieto Felipe pudiera ceñir la corona de España.

Tampoco debe pasar desapercibido que el pueblo sabia que el Consejo de Castilla era afrancesado, en tanto que el Consejo de Estado prefería la reunión de Cortes para que éstas eligieran libremente el príncipe que sumara mayor número de méritos para ocupar el trono que dejó vacante Carlos II.

Para que Felipe V desarrollara sus planes administrativo-económicos, le era preciso restaurar la paz, atraer voluntades, inspirar confianza entre las clases tributarias; que se olvidaran los desastres de la pasada guerra de sucesión, y que el régimen económico se ofreciera con espíritu de nobleza, y adaptando siempre los proyectos y su ejecución, á nuestras antiguas prácticas y costumbres.

Era pues, verdaderamente cosa de peso, imponer un nuevo sistema á un pueblo en su inmensa mayoria, aletargado, rendido por mil y mil vicisitudes, un pueblo que sabía ó supo como y quienes pudiendo evitarlo si hubieran tenido dignidad, honor y vergüenza, hicieron ó consintieron que se rompiera en girones nuestra grandeza, reduciendo la nacionalidad y creando con los girones, algunos Estados, para satisfacer la voracidad de familias privilegiadas y de unos cuantos magnates con los cuales, y con príncipes de sangre real alternaban con escándalo robando sin piedad, mugeres impúdicas nacidas en el lodo extranjero y hombres de origen desconocido, mas inmundos que aquellas desdichadas mujeres, sacadas tal vez de las casas de prostitución de París.

Y no debe sorprender al lector esto, porque precisamente, un ejemplo vivo lo tenemos en Luis XIV de Francia (el que nos dió el primer Borbón), quien arranca de una casa de lenocinio á la pupila Juana Lange y la presenta en la Córte con el título de Condesa de Barry, casándola despues á su gusto con un desdichado á quien colma de beneficios.

No prosigamos en ese relato de indecencias.

Felipe V en sus cálculos económicos, no dejó de tomar nota de lo iniciado por Felipe II.

Comenzaron pues los trabajos y venciendo múltiples obstáculos tradicionales, pudo luchar los primeros fundamentos de su anhelada obra

Entre los obstáculos figuraban los esfuerzos que hacian los funcionarios que en virtud de repulsivos privilegios, torpes condescendencias, y desórdenes del pasado, venían administrando los tributos en fabuloso provecho suyo y como es consiguiente en colosal detrimento de lo que por entonces era *Real Hacienda.*

¿Logró Felipe todo lo que se propuso?

Ya tenia bastante con buscar y encontrar hombres de buena ley y con energías suficientes para estirpar la inmoralidad que imperaba en todos los organismos de la Administración económica.

¿Podia ayudarles en esta empresa de regeneración el Tribunal Sagrado?

No.

La Inquisicion por mas que en tiempo de Felipe IV fué habilitada para perseguir los contrabandistas llevando al tormento á los que caian en sus uñas, mas atendia á otro orden de cosas.

Y ya que hemos traido á colación el poder inquisitorial, bueno es que se sepa, que reinando el primer Borbon (años 1700 á 1746)

Fueron arrojadas á las llamas.	1600	personas.
Y á los demás tormentos.	10298	»
Total víctimas. . .	11898	»

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Hay que decirlo con noble franqueza.

¡Bendito sea el Pontificado romano actual que tan sàbiamente dirige á su grey, llevando todos los organismos de su altísima influencia por los rumbos de la dulzura y traza con sabiduria los derroteros para que todas las ideas vengan á convergir sin irritantes accidentes á la dulce esfera creada por el Eterno sobre las peñas de Jerusalem!

IX.

Grandes y vigorosos fueron siempre los alientos de Felipe V para organizar su sistema rentístico, pero tambien tuvo que luchar, como otros hombres eminentes, con individuos que aparentando buena ley, escondian en sus entrañas los vicios de la deslealtad.

Mucho logró, de todas maneras; estirpando la inmoralidad de abajo; pero por desgracia, arriba tuvo á su lado alguno que otro infame, por ejemplo, un ministro Alberoni, sediento de riquezas, de quien la historia no se vela de acusarlo de ladrón, por haber abusado de la confianza del rey, tomando 2.250 000 pesetas al hacerse un *Tratado comercial con Inglaterra.*

Cara costó á Alberoni esa y otras infidelidades, pues llegó el día en que expió todos sus errores, en la horca.

Normalizada la administración á fuerza de heróicos esfuerzos, pudo regocijarse muy bien Felipe V. al ver que dejaba las cosas bien arregladas para que su sucesor continuara la obra de redención proporcionando á España días felices para el porvenir.

Lo que si es sensible, que en aquel reinado reparador de un sinnúmero de desdichas y apesar de muchos y extraordinarios acontecimientos, no hubiera entrado antes álos consejos de la Corona, el hombre de valía en aquella época, D. Cenón de Somodevilla, que llegó á ser marqués de la Ensenada; el afortunado ministro que hízo temblar á Inglaterra, y tal vez la había destruído á no haber existido en la Corte de Fernando VI, cortesanos de baja ralea, hombres que cegados por la envidia, contribuían con sus bajas intrigas á proporcionar graves disgustos al monarca, obligándolo á que hiciera cesar á aquel esclarecido y honrado patricio, en los consejos del rey.

Muerto Felipe V le sucedió en el trono Fernando el VI de su nombre.

El nuevo reinado se distingue por el Tratado de Aquisgram.

España é Inglaterra se hicieron amigas; desaparecieron las represalías y los buques corsarios; cesó la piratería, regresaron los cónsules ingleses, concertóse el sistema de liberalidad permitiendo á los extrangeros comerciar con nuestras posesiones de América concediendo bastantes privilegios, y con todo eso y arrancar á los arrendadores el infame monopolio que venían ejerciendo con las contribuciones, especialmente con la de aduanas, renació la calma y la confianza; la agricultura, las industrias y el tráfico tomaron de nuevo altos vuelos comenzándose á sentir las brisas de la repatriación, aumentándose visiblemente la población peninsular.

Fernando VI solo reinó trece años, y durante ellos todo fué prosperidad.

Merece ser leído lo que se dice en las páginas cinco y siete inclusive de la *Memoria* sobre la estadística administrativa de la riqueza territorial pecuaria, publicada por la Dirección general de Contribuciones en Septiembre de 1879, siendo ministro de Hacienda el Sr. Orovio.

En el reinado de Fernando VI figuraron hombres de gran talla política y económica, destacándose los de Ensenada, Arriaga, Eslava, Huéscar y Carvajal.

Y con tan buenos elementos de gobernación la nación pudo recobrar mayores explendores y por lo tanto alto hombre.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Al morir aquel rey nuestro comercio se desarrollaba de una manera lisonjera.

Toda la actividad del trabajo se ofrecia ostensiblemente en verdadero progreso, y por primera vez se dió el caso de ver cubiertas todas las atenciones públicas y un sobrante de setenta y cinco millones de pesetas, sin contar otras riquezas procedentes de nuestras posesiones ultramarinas.

En su reinado, la Inquisición pudo todavía hacer *un esfuercillo*, entregando á la hoguera diez personas y á tormentos varios, ciento doce, en total ciento veintidos víctimas.

Fernando VI al morir, bien podía exclamar, que su reinado fué en paz y neutralidad y que en las guerras se portó siempre con honor y supo dar fin á la de treinta y cuatro años que había proporcionado á España una verdadera extenuación apesar de todo cuanto en favor del país hizo D. Felipe V.

La nación española toma pues nuevos vuelos al subir al trono el príncipe Carlos VII. de Nápoles.

Pasemos pues á tratar del reinado de Carlos III uno de los más gloriosos que ofrece la historia de las monarquías en los tiempos de la civilización cristiana.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CÁRLOS III.

I.

Al nombrar á tan esclarecido príncipe, se impone el deber de quitarse el sombrero como lo hacemos al recordar el del ilustre Lincoln.

Al uno por lo que hizo por su Monarquía, y al otro por lo que hizo en su República.

Tratar con extensión del reinado de Carlos III en este modesto libro, no sería otra cosa que repetir ó copiar todo cuanto se ha dicho y escrito hasta el dia por ilustrados, imparciales y eminentes publicistas.

Por lo tanto; además de la brevedad que usaremos, nos limitaremos á escribir todo aquello que resulte mas saliente, fijándonos mucho en lo relativo al régimen aduanero, sin que por eso nos sustraigamos á rendir algunos apuntes que creemos oportunos para justificar las excelencias de tan preclaro monarca.

Jefe de Estado, de buen juicio y de mucha lealtad en todos sus actos como rey, y con un amor á su pueblo, que llegó á rayar en idolatría, por lo cual se le llamó *el rey amado* y *el buen rey*; tuvo también como Felipe V, pero con más fortuna; acierto para elegir hombres de capacidad que le ayudaran en sus iniciativas.

Enemigo de camarillas (que esto es lo más pernicioso que puede rodear á un hombre de mando) ejercía su libertad liberrimamente.

En su reinado, en el palacio real no tuvieron cabida la inmoralidad política, ni conocida la corrupción en las costumbres.

Anhelaba el país la continuación de las reformas de la Administración económica como deseaba también gozar de un sistema de política franca y liberal, para que resultara una completa redención de los males pasados.

El país sabía lo que Carlos había practicado en Nápoles.

Sería tarea laboriosa dar á conocer el catálogo íntegro de todas las Pragmáticas, cédulas y otros documentos, dictado todo para conseguir orden y uniformidad en todos los organismos de lo civil, militar, jurídico y eclesiástico.

No obstante; citaremos algunas disposiciones en las cuales se descubre el vigor de la inteligencia de aquel monarca, y el espíritu de liberalidad de tan venerable figura á la que no supieron llegar Carlos IV ni Fernando VII.

Año de 1760.—Declarando la verdadera inteligencia en las Ordenanzas de Intendentes del año de 1743 sobre el conocimiento que les debia corresponder en materias políticas y económicas.

—Sobre que los Tribunales ordinarios se obstuvieren de conocer en negocios de Rentas y Derechos reales que correspondieran á las Intendencias.

—Provisión sobre arreglo, manejo y dirección de los Propios y Arbitrios.

Año de 1761.—Sobre arrendamiento de Propios y Arbitrios.

Año de 1762 —Sobre pase de Bulas.

—Sobre la Inquisición.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Año de 1763.—Sobre lo mismo.
» Visitadores eclesiásticos.
Año de 1764.—Prohibiciones al Clero en ciertos asuntos.
—Fomento de la Agricultura.
Año de 1766.—Para que los eclesiásticos no se mezclen en asuntos políticos (*)
Año de 1767.—Expulsión de los Jesuítas. (*)
—Población de Sierra Morena. (*)
—Repartimiento de tierras.
Año de 1768. » de tierras baldías.
—Contaduría de Hipotecas.
Año de 1770.—Juntas de Comercio.
Año de 1771.—Monederos falsos.
—Sobre uso de la *mantilla española* para mugeres.
Año de 1775.—Fundación de las sociedades económicas de amigos del País. (*)
Año de 1778.—Comercio con Buenos Aires, Perú y Chile.
Año de 1779.—Tratado con Portugal.
Año de 1782.—Creación del Banco de San Carlos, hoy Banco de España (*)
Año de 1783.—Declaración de honestidad y honradez en favor de ciertos oficios que eran mirados como deshonrosos (*)
—Persecución de contrabandistas.
—Tratado con Cerdeña.
—Sobre reducción á vida civil y cristiana de la clase llamada Gitanería. (*)
Año de 1784.—Tratado con Turquía.
» con Trípoli.
Año de 1786.—Sobre obras de puertos.
—Tratado con Argel.
Año 1788.—Competencias con el Consejo de Estado.

II.

Esperar de los buenos deseos que tuvo Carlos III para aquilatar, mejor dicho para destruir la Inquisición (obra que ya habría realizado Felipe V á no haberse inter puesto influencias poderosas patrocinadas por Isabel en Farnesio) dicho Tribunal pudo todavia celebrar los repugnantes espectáculos de los *Autos de Fé*, llevando al quemadero cuatro personas y á otros tormentos, cuarenta; en total cuarenta y cuatro víctimas.

La Inquisición se revolvia ya en la agonía.

Por lo repulsiva que sería su lectura, y porque en cien libros ilustrados con sin número de grabados háse ya visto lo que hacía aquel cruel Tribunal, escudado en la Religión y la debilidad de los reyes y los pueblos, no entramos en la descripción del terrible catálogo del tormento.

Durante el generalato de Rubín Ceballos, Obispo de Jaén, no se quemó á nadie.

Fué un Prelado que tenía conciencia del Sagrado Ministerio que ejercía y el que dió ejemplo á sus demás compañeros sus sucesores, para que desaparecieran de una vez las afrentas que se hacían á Jesucristo y á la Virgen María, inmolando en el fuego á los hombres, á la manera que en desdichados países, sus habitantes lo hacen para comer carne humana, porque todavía no han penetrado en ellos las luces y las dulzuras de la civilización cristiana, apesar de los heróicos esfuerzos de las misiones creadas por esa Santa Iglesia regida hoy por el gran Pontífice León XIII; por ese Papa que deja eterno recuerdo para lo futuro, como lo es figura de admiración en los dias que corremos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Iniciada la época de regeneración y conocidos los buenos propósitos del rey; pronto comenzó España á sentir nuevas energías y más vigorosos alientos, tomando de paso más cuerpo la repatriación de millares de familias.

Y tanto fué así, que cuando Carlos III dejó vacante el trono; sumaba la nación peninsular una población que excedía de once millones de habitantes, y otra habría sido la suerte de la Hacienda á no haberse visto sorprendido por nuevas guerras.

Dícese que gastó sumas enormes.

Si á esto desciende el crítico, queriendo aquilatar el valimiento de aquel monarca, bien podría tomarse la molestia de pasar la vista por nuestra situación actual, y vería que sin dinero no pueden acometerse grandes empresas, y bien disfruta el crítico hoy, de lo mucho bueno que dejó aquel buen rey, y bien grita para que las piquetas de las injurias humanas y de los tiempos, no hechen nada por tierra.

Lean, lean los críticos la historia de Carlos III, y cuando hayan penetrado en las profundidades de aquel glorioso reinado, verán que se exajera mucho, y se rehuye por parcialidad política de tal ó cual forma de gobierno decir la verdad escueta, subordinando la crítica á esa misma parcialidad.

Gastó mucho, es verdad; pero empleó el dinero en mantener muy alta nuestra altivez y nombre; en ofrecer á los ojos de la pátria un ejército florido compuesto de más de cien mil hombres, una escuadra como nunca había visto España ni aun en la época de LA INVENCIBLE, puesto que paseaban por los mares más de SETENTA navíos, y un número proporcionado de buques menores.

Solo en el Arsenal del Ferrol, durante aquel feliz reinado, fueron construídos y botados al agua para ir á cumplir los sagrados deberes impuestos por la patria.

Navíos.	18	Corbetas.	4	é infinidad de buques menores, que montaban en junto 2.900 y pico bocas de artillería.
Fragatas.	26	Urcas.	9	
Bergantines.	3	Goletas	3	

Y á la altura de esa poderosa flota, envidia de las naciones más poderosas de la tierra, se encontraba la marina mercante paseando orgullosa por todos los mares explorados, la sagrada y gloriosa enseña de la nación española.

¿Qué extraño es, que en algún edificio público, leamos en un mármol, la siguiente inscripción:?

¡O felix Hispania! Admodunque felix;
Te fauste gobernat, regi, tibique e sapientiér imperat
Carolus III.
Rex, inclitus, phsimuns angustus,
quen totus non capit orbis

Carlos III levantó monumentos en honor de las letras, las ciencias y las bellas artes; ornamentó á Madrid de una manera expléndida, organizó la urbanización y legisló sobre la higiene; abrió magnificas carreteras, tendió sólidos puentes, construyó soberbios edificios para dar alojamiento seguro y decoroso á las oficinas públicas, mejoró puertos, creó otros y modificó los que lo necesitaban, dignificó la milicia y la armada poniendo á ambos agentes guardadores de nuestro honor nacional en condiciones de luchar, á la altura de aquel tiempo; dió también dignificación á la Magistratura y á la administración económica; repobló comarcas, alteró con sabiduría los prívilegios de la Corte romana, y sin rebajar un átomo la dignidad y la libertad del brazo eclesiástico, puso coto á las extralimitaciones del mismo, hirió de muerte el Tribunal de la Inquisición, expulsó de España y todos sus dominios á cuantos pretendieron coartar la acción de la Corona inmiscuyéndose en asuntos que no les incumbía; resultando de todo cuanto hizo por España y los fueros del cetro real que al bajar al sepulcro, esta idolatrada patria española nuestra quedara viviendo feliz y próspera, respetada de todo el mundo y que el autor de tantas bondades subiera al cielo á recogerse

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

en los pliegues de aquel manto imitado por él en la tierra, para glorificar á la reina de los Angeles y de las Purezas, bajo la forma de una orden caballeresca como lo es la institución de la

Real y distinguida Orden española de Carlos III

institución hermosa para premiar las virtudes, el talento y la lealtad al trono y á la patria.

Tan bueno, justo y reparador Carlos III, que en la historia, los hombres imparciales dicen:

«—España, señora por un acaso feliz, de todo su territorio después de la paz de 1773; el soberano, gozando de la más alta consideración personal con los Reyes de Europa y árbitro de las contiendas de todos, por sus virtudes, por su edad y su probidad.»

III.

En el órden diplomático, Cárlos III se distinguió sobremanera alcanzando notables triunfos, tanto que (ya lo dijimos antes) llegó á ser siempre buscado por los demás monarcas, para que arbitrariamente dirimiera muchas de las graves contiendas que entre ellos existían.

En dicho reinado se ajustó la paz de Versalles, la cual produjo las siguientes estipulaciones:

Francia cedió á Inglaterra la Acadia, el Canadá, Cabo Bretón y las islas y costas en el golfo y rio de San Lorenzo.

Inglaterra cedió á Francia las islas de San Pedro y Miquelón, sirviendo de límite á las posesiones de ambos países en aquel continente el rio Missisippi, excepto la ciudad é isla de Nueva Orleáns que quedó por Francia, como quedó la Luisiana en virtud de un Tratado secreto de 3 de Noviembre de 1762.

La monarquía inglesa cedió á la Francia las islas de Belle-Isle, La Martinica, La Guadalupe, Mari Galante y la Deseada.

Francia á su vez cedió á Inglaterra la Granada y las Granadinas.

Quedaron para Inglaterra las islas de San Vicente, la Dominica y Tabago.

Volvió á poder de Francia la de Santa Lucía.

En las Indias de Oriente, Inglaterra restituyó á Francia todos los fuertes y bancos que poseía en 1749 y en su cambio.

Francia devolvió los territorios conquistados desde aquel año.

Menorca y el puerto de San Felipe quedaron para Inglaterra.

Inglaterra devolvió á España la Isla de Cuba y plaza de la Habana, y en cambio los ingleses recibieron la Florida, el fuerte de San Agustin y la bahía de Pauzacola.

En 20 de Enero de 1783, se ajustó la paz entre España é Inglaterra, dando término honroso á la guerra que durante cinco años sostuvieron los dos pueblos.

Gibraltar quedó para Inglaterra, y para nosotros quedó la Florida oriental y el reintegro del país de Mosquitos hasta el Cabo de Gracias á Dios, y aun así, aquella paz resultó de lo más honroso para España.

El reinado que nos ocupa se distinguió por el acierto del monarca en llevar á sus consejos hombres tan eminentes como Florida Blanca, Cabarrús, Jovellanos, Aranda, Campomanes y otros; figurando su nombre en todas las grandes manifestaciones y conquistas realizadas por las letras, las ciencias, las artes, las armas, la toga, el báculo, en fin, en todo lo que vino á constituir grandeza para la nación, desarrollándose todo bajo el amparo de un monarca verdaderamente paternal, fuerte, justo y reparador, y á cuyo trono daba brillo también, una aristocracia de cuna, llena de virtudes, como nunca brilló en España.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

¡Tanto puede un jefe de Estado, cuando ofrece al pueblo desde el más alto al más humilde; ejemplos de moralidad, discrección y justicia!

La agricultura, las industrias, las artes, el comercio; todo vivía amparado; todo recibía una prudente protección, y como prueba de ello; ahí está el índice de las disposiciones oficiales, en donde el lector hallará algo sabroso sobre Juntas de Comercio, asociación de gremios, reglamentación del trabajo de la mujer y un sinnúmero de documentos que atestiguan la glorificación que se concede á aquel reinado.

Del régimen aduanero desaparecieron inútiles ó impremeditadas disposiciones; se redujeron prudentemente las prohibiciones y se cortaron un sinnúmero de monsergas administrativas y abusos, como también se puso coto á muchos ó casi todos los que cometían los encargados de administrar la Renta.

Fué restablecido el *Derecho diferencial de bandera* con el fin de protejer el tráfico en las naves españolas y destruidos los privilegios que en el comercio con España tenían ó gozaban los alemanes, flamencos y genoveses.

En 1778 se publicaron y mandaron observar los aranceles generales de Aduanas para el libre comercio con las Indias y en 1782 se unificó el régimen aduanero.

Fueron habilitados para el comercio marítimo varios puertos de la península y algunos de las islas Baleares y se arrancó á Sevilla y Cádiz el monopolio que venía ejerciendo con resultado funesto para el resto del comercio nacional.

Las prohibiciones pesaron sobre el calzado, ropa hecha, tejidos, plomo, tabaco y alguno que otro artículo.

El mencionado arancel de 1770 (12 Octubre) constaba de tres cuerpos á saber:

Primero.—De los precios en moneda de vellón á que hasta entonces y por otra providencia habían de evaluarse en las aduanas de los puertos habilitados del reino é islas Baleares y Canarias, todos los frutos y géneros españoles y los extrangeros que se registraran para los de América en naves libres y sobre cuyos valores habían de cargarse los derechos respectivos del tanto por ciento señalado en el reglamento; bien entendido que entonces se cargaría la contribución del 3 p 0[0 y del 7 p 0[0 para que siguiera la misma Regla la del 1 1[2 y el 4 p 1[0 respectivamente en las expediciones dirigidas á puertos menores; y que los efectos no evaluados y los que no se contuvieren en el citado arancel, se deberían aforar, siendo españoles, por su precio al pié de las fábricas, y si fueran extranjeros, por sus valores corrientes en el puerto de embarque.

Segundo.—De los precios fijos en reales de vellón hasta entonces y nueva providencia para el avalúo de los frutos, géneros y metales procedentes de las Indias y la contribución que en los sujetos á ellas se deberían exigir por todos derechos y arbítrios, así á la entrada en los puertos de España, Baleares y Canarias como á la salida á dominios extrangeros, previniéndose que podrían extraerse de América y de Filipinas las producciones propias de ellas con entera libertad del *Almojarifazgo;* y que los efectos nuevos que se importaren en lo sucesivo aunque fueran libres á la internación en el reino, se debieran aforar en las aduanas para el pago á su salida de los derechos correspondientes á su valor y calidad, previniéndose á los administradores de Aduanas la consulta en casos dudosos.

Tercero.—Para los Escribanos de registros, capitanes y patrones de buques, y para prácticos de puertos.

Entre otras disposiciones se ordenaba que los Jueces de España y de América, como los administradores de aduanas, oficiales Reales y demás empleados en el Resguardo de las Rentas, no pudieran pedir ni tomar derecho, gratificación ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones mercantes, sus capitanes ó patrones, cargadores, factores ó encomenderos por las diligencias del Registro y demás necesarias á su pronta habilitación y despacho, conminándose con el Real desagrado la inobservancia, además de las penas correspondientes á las circunstancias de los casos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Como consecuencia de la normalidad establecida; pronto pudo verse un lisongero resultado en el desarrollo de la máquina administrativo aduanera.

RECAUDACION

En el año de 1758 se recaudaron. . . . . , 8.434.000 pesetas.
» » » » 1772 » » . . . . . 13.224.000 »
» » » » 1787 » » . . . . . 42.838.000 »

y eso que existía, como existe hoy y existirá mañana, el ejercicio del contrabando.

IV.

Antes de seguir tratando del régimen aduanero, permita el lector, que toquemos otro asunto, que en realidad debíamos haber llevado á otro lugar, por referirse al año de 1770.

Nos referimos al *Catastro de Ensenada.*

Desarrollada sabiamente la máquina administrativa por la buena voluntad y la buena fé de los Poderes públicos, se inició el proyecto de *Catastro*, quedando encargado de ello el ilustre Ensenada.

La Dirección general de Contribuciones directas, nos ha hecho conocer algunos de los resúmenes de los trabajos que llevó á cabo el ilustre ministro de Carlos III, y creemos oportuno darlos á conocer para que puedan hacerse comparaciones entre aquellos y lo que arrojan los practicados por el ministro Orovio en el reinado de Alfonso XII de feliz memoria.

Y ya que á Ensenada mencionamos, bueno es que recordemos que á él se debe la realización de grandes y utilísimos proyectos tales como el impulso de Obras públicas, supresión de impuestos onerosos, fomento de la marina mercante y tráfico comercial, el Canal de Castilla, la carretera de Guadarrama, la escuela de Medicina de Cádiz, el observatorio astronómico de San Fernando, la escuela de Guardias marinas, la construcción de doce grandes buques de combate y otras cosas más, de grande interés general para la salud del pueblo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMPARACIÓN

Entre el Catastro Ensenada con lo rendido por Orobio.

MEDIDAS DE TIERRA (1)

PROVINCIAS.	MEDIDAS DE TIERRA RECONOCIDAS.		PROVINCIAS.	MEDIDAS DE TIERRA RECONOCIDAS	
	ENSENADA	OROVIO		ENSENADA	OROVIO
Avila.. . . .	1.266.647	760.396	Murcia. . . .	1.360.286	1.057.003
Burgos . . .	5.372.221	1.175.142	Palencia. . .	4.296.482	1.844.437
Cuenca. . . .	8.030.847	1.372.527	Salamanca..	1.981.610	1.293.084
Córdoba . . .	1.462.432	1.190.185	Soria. . . .	3.965.685	1.103.165
Estremadura. .	5.343.441	4.222.511	Segovia . . .	1.868.789	920.664
Galicia. . . .	13.795.060	3.083.858	Sevilla. . . .	3.849.946	2.486.277
Granada.. . .	3.270.254	1.418.975	Toledo. . . .	3.629 766	1.492.447
Guadalajara. .	1.533.299	2.000.319	Valladolid. . .	1.753.639	1.031.992
Jaen.	2.377.466	1.362.068	Mancha.. . .	4.476.472	2.432.967
León.	11.667.851	1.916.240	Zamora.. . .	1.514.260	1.368.620
Madrid. . . .	583.836	1.286.878			
			TOTAL. .	83.400.289	34 819.755

Diferencia en favor de *Ensenada*. . . . . 48.580.532.

(1) La medida de tierra ó sea fanega del *Marco real castellano*, es de 9.216 varas cuadradas de Burgos.

CABEZAS DE GANADO.

PROVINCIAS.	SEGUN		PROVINCÍAS.	SEGUN	
	ENSENADA	OROVIO		ENSENADA	OROVIO
Avila.. . . .	872.400	650.093	Murcia. . . .	788.605	232.702
Burgos. . . .	1 971.330	986.111	Mancha.. . .	928.740	487 842
Cuenca. . . .	1.539.622	557.452	Palencia. . .	437.267	654.570
Córdoba.. . .	840.094	470.057	Salamanca.. .	1.439 053	701.338
Extremadura. .	2.922.592	2.885.025	Soria. , . .	2 226.367	758.198
Galicia. . . .	4.260.959	893.080	Segovia.. . .	1.199 861	611.114
Granada. . .	1.695.984	830.881	Sevilla. . . .	2.416.248	903.592
Guadalajara. .	754 733	556.804	Toledo. . . .	1 696.492	700.462
Jaen.. . . .	674.379	417.680	Valladolid. . .	927.141	450.256
León.. . . .	3.114.107	1.478.028	Zamora.. , .	1.065.791	742.296
Madrid. . . .	167.750	385.552			
			TOTAL. .	31.939.515	16.353.133

Diferencia en favor de Ensenada. 15.586.382

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMPARACION POR PRODUCTOS.

	Pesetas.
Año de 1.770.—Segun Ensenada, por territorial y pecuaria.	525.278.025
Año de 1.879.—Segun Orovio.	539.433.276
En favor de Orovio..	14.155.251

POBLACIÓN DE ESPAÑA.

En tiempo de *Ensenada* figuran registradas:

Varones.	5.204 149
Hembras.	5.205.728
TOTAL . . .	10.409 877

De cuya suma debe hacerse la clasificación siguiente:

Religiosos profesos.—Varones. . .	47.155	71.714
Hembras.. .	24.559	
» no profesos.—Varones. . .	47.500	69.655
» » » Hembras.. .	22.155	
TOTAL. . . .		141 369

En tiempo de Felipe V.	296.000
Conventos de cuantos sexos en dicho reinado. .	1.900

	En 1787.	*En 1879.*
Comerciantes.	34.339 . .	97.262
Fabricantes.	39.750 . .	32.660
Artes, oficios é industrias.	270 989 . .	224.320
Abogados.	5 917 . .	4.418
Escribanos.	9.611 . .	4.978

El lector ya comprenderá, que esta clasificación no puede aceptarse como absoluta, pues no es posible creer por ejemplo en *Abogados*, que en 1879, solo existieran en España 4 418 individuos toda vez que tenemos 49 provincias y 9 Universidades, que vomitan anualmente un numeroso contingente de individuos de la facultad de Derecho. Suponemos pues, que, los 4.918 Abogados que figuran en 1.879, 10 son los que se hallan en ejercicios.

Población de España en 1787 (1). . .	10.409 877	individuos.
» » » » 1887. . . .	17.673.838	»
Aumento en cien años..	7 263.961	»

(1) Está incluido Baleares, Canarias, y posesiones de Africa.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

V.

Volviendo al régimen aduanero, diremos que en el arancel de 1778 se detallaban con toda claridad las mercancías y los derechos de *Importación* del extranjero, lo relativo á *Exportación* al mismo y de *Exportación* á América.

En el primer cuerpo se tarifaban 188
» » segundo » » » 166
» » tercero » » » 178

y en cuanto á la forma en la administración y servicio al público, todo estuvo á la altura de un método suave hasta el punto de conseguirse que desaparecieran las frases que durante más de ochenta años se dedicaban á las aduanas y á los aduaneros, y que llegaron á tomar tal carta de naturaleza, que no había molestia que se experimentara que no fuera acompañada de las sacramentales: *Contribución de la muerte* y *Puertas del infierno*.

¡Qué serían el impuesto y los administradores, especialmente en las aduanas de Sevilla y de Cádiz, desde Carlos II hasta las reformas realizadas por Carlos III!

Con el citado arancel, coincidió la habilitación para el comercio con Indias, y la de los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, Santander, Coruña, Gijón, Cádiz, Sevilla, Málaga, Alfaques de Tortosa, Barcelona, Almería, Alicante y Cartagena.

¿Logró el país realizar progresos?

Si.

No puede negarse que en tiempo de Carlos I y Felipe II; las industrias españolas, alcanzaron perfección dentro de los medios de que podía disponerse para ello, pero como ya dijimos en otro lugar, las guerras contínuas, producían estrago, el terror sembrado por la Inquisición, despoblaba el pais, la expulsión de los moriscos detuvo por mucho tiempo el progreso en la esfera agrícola, y las exigencias de los poderes públicos, todo lo esclavizaban, alternando con aquellas, las que por su parte tenía la nobleza y el clero.

Por fortuna, vino un hombre justo y reparador, á gobernar los destinos de España, y entonces la decoración cambió por completo de aspecto.

Volvieron á recobrar su explendor las ricas manufacturas de las fábricas y talleres de Madrid, Valencia, Granada, Córdoba, La Granja, Guadalajara, Talavera, Brihuega, Segovia y otras poblaciones.

Atestados están nuestros templos, de tejidos lisos, labrados y bordados, dominando los de seda con filamentos de oro y plata y algunos con piedras preciosas, que son la codicia del extranjero.

Repletos los armarios de los mismos, de variados objetos de metales preciosos, destinado todo al culto y que son verdaderas maravillas del arte.

Y no hay palacio aristocrático, castillo de recuerdos señoriales, y albergues domésticos en los que no se conserve algo de lo que fueron los antepasados, que no ofrezca al curioso, ricas cerámicas, cristalerías, tallados en maderas finas, pinturas, tapices, brocados y armas, que todo junto en un solo local debidamente arreglado, constituiría famoso museo al cual no llegaría ninguno de los mejores de Europa.

¿Quién podía competir con nosotros en lanas, linos y sedas?

De nuestros talleres salieron ricas batistas que competían con las extranjeras, hermosos encajes, puntillas estimables, y aquellas célebres mantillas que usaron nuestras abuelas y nuestras madres, y que al vestirla, realzaban sus gracias de mujer española.

Lástima grande que eso desapareciera y que la generación presente haya arrojado al arcón, tan rica prenda, sustituyéndola por esa caprichosa, extravagante y costosa moda á la que se ha dado en llamar impropiamente *sombrero*.

A propósito de esto, Carlos III, según la colección de documentos que tenemos en

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

nuestro pobre librero, expidió en 28 de Junio de 1770, una disposición prohibiendo tocado alguno que alterara el traje propio de la nación, esto es, excitando el uso de la mantilla española.

Tal disposición atendía tambien preferentemente á proteger nuestras industrias textiles que se veían amenazadas por las extranjeras.

Véase la Pragmática de 24 Junio 1770 que llegó á imponer la quemazón de las *Muselinas* que fueran aprehendidas por los resguardos ó descubiertas en las Aduanas del Reino.

Mucho podriamos extendernos acerca del estado floreciente á que llegaron nuestras fábricas y talleres, pero este es un asunto que pertenece á otro libro en proyecto.

Según cálculos que hemos hecho, el valor de las mercancías extranjeras importadas en la nación en el año de 1787, se elevó á la cifra de 229.980.000 pesetas.

A los cien años, esto es; reinando D. Alfonso XII, las aduanas importaron por valor de 811.211.000; lo cual acusa en favor de hoy un exceso 581.231.000 pesetas.

Si Carlos III hubiera dispuesto de la locomotora y de la hélice: ¿qué habria sido aquel reinado?

DATOS COMPARATIVOS

	Pesetas.
Recaudado en 1758..	8.434.000
» » 1858..	53.250.000
Diferencia en favor de 1858.	44 816.000
Recaudado en 1772..	13.224.000
» » 1872..	47.611.000
Diferencia en favor de 1872.	34.387.000
Recaudado en 1787..	42.838.000
» » 1887..	90.395.000
Diferencia en favor de 1887.	47.557.000

Pasemos ahora á conocer de algunos documentos correspondientes á aquel reinado, y que desde luego abrigamos la íntima convicción de que serán leidos con agrado; por la clase de asuntos á que se refieren.

CÈDULA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1764. (*)

En conformidad de lo dispuesto en los autos acordados primero y segundo fol. 3 lib. I de la Recopilación, se encarga á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos obispos y demás Prelados; celen de su observancia, no permitiendo que los Eclesiásticos y Regulares se mezclen en pleitos, ó negocios temporales, en que no solo se relaja el estado que profesan, sinó que de ello resulta además de menos decencia y estimación de sus personas y se manda á las Justicias del Reino no permitan disimulo alguno, ni consientan su inobservancia; no admitiendo á los Eclesiásticos Seculares y Regulares en los Tribunales, ni aún para substituir poderes en dependencias, ó cobranzas que no sean de sus propias iglesias, Monasterios, Conventos, ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias, y cobranzas extrañas por medio de interpósitas personas.

CÈDULA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1766.

Contiene un Real Decreto de 14 del mismo mes, en que con el fin de que no se abuse de la buena fé de los Seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religión Católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesión, se atreva á turbar

(*) Vea el lector en la página 22, los documentos señalados con asterisco.

los ánimos y órden público, ingeriéndose en los negocios de gobierno, tan distantes de su conocimiento, como impropios de sus ministerios espirituales, se sirve su Magestad resolver que el Consejo expida Ordenes circulares á los Obispos y Prelados Regulares de estos Reinos al tenor de la ley 3, tit. 4, lib. 8, de la Recopilación, cuidando todos ellos de su exacto y puntual cumplimiento, pues se dará su Magestad por deservido de la más mínima omisión, y que igual prevención se haga á las Justicias, para que estén á la mira, lo adviertan á los Prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria información del nudo hecho sobre las personas Eclesiásticas que olvidadas de su estado, y de si mismos, incurriesen en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo para que se ponga el pronto y conveniente remedio, en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias, y los nombres de los testigos.

PRAGMÁTICA DE 2 DE ABRIL DE 1767.

Por esta Pragmática se sirve S. M. mandar extrañar de todos sus Dominios de España, Indias, é Islas Filipinas y demás adyacentes á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos que hubiesen hecho la primera profesión, y á los Novicios que quisieren seguirlos, y que se ocupen todas las Temporalidades de la Compañía en sus Dominios, para cuya execución, uniforme en todos ellos, dió S. M. comisión y autoridad al Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, estableciéndose diferentes reglas para el puntual cumplimiento de esta resolución. Se prohibe expresamente que jamás pueda volver á admitirse en estos Reinos, en particular á ningún indivíduo de la Compañía, ni en cuerpo de Comunidad, con ningún pretexto, ni colorido que sea, ni sobre ello se admita en el Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna, ántes bien tomarán á prevención las Justicias las más severas providencias contra los infractores, auxiliadores y cooperantes de semejantes excesos, como perturbadores del sosiego público: Que ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ó Clérigo, ó pase á otra Orden, no pueda volver á estos Reinos sin obtener especial permiso de S. M. y en caso de concedérsele, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente del Consejo en la forma que se expresa: Y que nadie pueda escribir en pró, ni en contra, pena de ser castigados como reos de Lesa Magestad, ni se impriman, ni expendan papeles concernientes á la expulsión de los Jesuitas, no teniendo especial licencia del Gobierno, inhibiendo al Juez de imprenta, y sus Subdelegados de conceder tales permisos, por deber correr bajo las órdenes del Consejo; y se encarga muy estrechamente á los Prelados Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus súbditos escriban, ni declamen sobre este asunto, pues se les hará responsables de la infracción de parte de cualquiera de ellos, la cual se declara comprendida en la Real Cédula expedida en 18 de Septiembre del año anterior.

CÊDULA DE 18 DE OCTUBRE DE 1767.

Habiendo advertido alguna inobservancia de lo dispuesto en la Pragmática de 2 de Abril de este año, en que se prohibió el regreso á estos reinos de los indivíduos de la Compañía; se manda que cualquiera indivíduo de dicho Cuerpo, que en contravención de la citada Pragmática volviese á estos Reinos, sín preceder mandato ó permiso de Su Magestad aunque sea con el pretexto de estar dimitida y libre de los votos de su profesión, como proscripto, incurra en pena de muerte siendo Lego; y siendo ordenado en Sacris, se destine á perpétua reclusión, á arbitrio de los Ordinarios; y las demás penas que correspondan; y los auxiliantes y cooperantes sufrirán las penas establecidas en dicha Pragmática, estimándose por tales cooperantes todas aquellas personas de cualquier estado y calidad, que sabiendo el arribo de alguno, no les declaren á la Justicia inmediata,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

para que con su aviso pueda proceder al arresto ó detención, ocupación de papeles, toma de declaración, y demás justificaciones conducentes, procediendo las Justicias con arreglo á esta resolución en las causas que ocurran, consultando con la Audiencia ó Chancilleria la providencia que tomaren contra las personas legas, y remitiendo al Consejo por mano de los Señores Fiscales al proceso de nudo hecho contra los Ordenados in Sacris, auxiliando para todo á las Justicias, los oficiales Militares y Rondas de Rentas, bajo la pena de suspensión de empleo y castigo ejemplar.

CÈDULA DE 12 DE AGOSTO DE 1768.

Se manda extinguir en todas las Universidades y Estudios de estos Reinos las Càtedras de la Escuela llamada Jesuita, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza.

CÈDULA DE 3 DE OCTUBRE DE 1769

Se repite y manda guardar y cumplir exactamente la expedida en 18 de Octubre de 1767 declaratoria de la pena en que incurren los religiosos expulsos de la Compañía que se introduzcan en estos Reinos y los que le auxiliaren ó encubriesen con encargo muy particular á los Capitanes generales y Gobernadores de las fronteras, Plazas y Puertos de estos Reinos de que celen con la mayor exactitud sobre las personas que entran en ellos, no solo reconociendo los pasaportes, sino informándose de las circunstancias, estado ejercicio y destino que traen; y que lo mismo ejecuten los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias del Reino é Islas adyacentes, y en los dominios de las dos Américas, excusando dar Pasaportes sin formal conocimiento del sujeto que le píde, y con asignación precisa del itinerario, para evitar que vaguéen quedando á todo responsables las Justicias respectivas. Y últimamente se encarga á todos los Presidentes, Regentes y Oidores de las Chancillerías y Audiencias cuiden en sus respectivos distritos del cumplimiento de esta resolución, velando sobre las Justicias y evitando las omisiones que puedan experimentarse; en inteligencia de que el delito de cualquier contravención en este punto y su castigo, es tanto más de su cargo, que los demás que se cometieren contra las leyes del Estado.

CÈDULA DE 3 DE OCTUBRE DE 1769

Con motivo de haberse esparcido en la Ciudad de Barcelona crecido número de ejemplares de una estampa satírica bajo el titulo de San Ignacio de Loyola, con varias inscripciones acerca de la expulsión de los Regulares, que se llamaron de la Compañia, dirigidas todas á aumentar el fanatismo; se manda á los Corregidores y Justicias celen con el mayor desvelo sobre las estampas que se venden, y hagan saber á todos los Impresores, Libreros y Tenderos, no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan, ni tengan en su poder estampa alguna alusiva á la expulsión ó regreso de los Regulares de la Compañia, pena de muerte, y confiscación de bienes, y que den aviso á las Justicias de si otros las tienen ó venden, ó si las han vendido, en la inteligencia de que si lo ocultaren serán igualmente castigados, extendiéndose esta providencia á los Dominios de Indias, donde es más precisa por ser más fácil la introducción de ellas.

CÈDULA DE 5 DE JULIO DE 1767

Habiendo propuesto á S. M. Don Juan Gaspar de Thurriegel, de nación Bávaro, de Religión Católico, la introducción de seis mil Colonos Católicos Alemanes y Flamencos en estos Dominios, tuvo á bien admitir esta propuesta bajo de diferentes declaraciones encar-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

gando al Consejo, que para la referida introducción, y establecimiento de los Pobladores, formase con acuerdo del Superintendente general de la Real Hacienda, la instrucción competente; en cuya virtud la ejecutó de su órden el Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, con dicho acuerdo, bajo las reglas que contienen los capítulos insertos, y mandados guardar y cumplir en esta Real Cédula, cuyo tenor es el siguiguiente.

I. Ante todas cosas establecerá el Superintendente de las poblaciones, su correspondencia con los cuatro Comisionados de las Cajas de Almagro, Almería, Málaga y San Lucar de Barrameda; para enterarse del sucesivo arribo de los Pobladores Alemanes y Flamencos, y dar las órdenes convenientes que estime oportunas, teniendo á la vista la Real Cédula de 2 de Abril, y la Instrucción particular, que con esta fecha se ha formado para gobierno de los Comisionados de las cuatro Cajas, bajo de las Ordenes de D. Pablo de Olavide.

II. Consiguiente á lo referido, no solo hará observar la citada Instrucción, sinó que podrá comunicarles todas las demás órdenes y prevenciones que juzgase oportunas para el más pronto aviso de los Pobladores.

III. Deberá desde luego situar la Contaduría de intervención de caudales, que se empleen en las nuevas Poblaciones y sus incidencias, para que en ella se recojan las órdenes, y papeles tocantes á esta comisión, y se lleve la cuenta y razón de los caudales, conforme al método que se estila en las Contadurías de Provincias; procurando que sea el más expedito y claro, escusando formalidades difusas ó inútiles.

IV. Tambien cuidará de que la Pagaduria vaya con igual formalidad, y expedición para que los caudales salgan con legítimos libramientos del Superintendente, recogiendose por el Pagador los resguardos respectivos, ordenando por meses una relación intervenida por la Contaduría, para que de este modo, al fin del año, sea fácil finalizar la cuenta general de él.

V. El primer cuidado del Superintendente de dichas Poblaciones debe estar en elegir los sitios en que se han de establecer; y en que sean sanos, bien ventilados, sin aguas estadizas que ocasionen intemperie, haciendo levantar un plan, para que de este modo en todas las dudas que ocurran tenga á la vista la posición material de los terrenos; y se pueda hacer cargo de ella.

VI. Cada Población podrá ser de quince, veinte, ó treinta casas á lo más, dándoles la extensión conveniente.

VII. Será libre al Superintendente establecer estas casas, contiguas unas á otras, ó inmediatas á la hacienda que se asigne á cada Poblador; para que la tenga cercana, y la pueda cerrar y cultivar, sin perder tiempo en ir y venir á las labores, adoptando con preferencia este último método siempre que la situación del terreno lo permita ó facilite.

VIII. A cada vecino Poblador se le dará, en lo que llaman navas ó campos, cincuenta fanegas de tierra de labor, por dotación y repartimiento suyo; bien entendido, que si alguna parte del terreno del respectivo lugar fuere regadío, se repartirá á todos proporcionalmente lo que les cupiere, para que puedan poner en él huertas ú otras industrias, proporcionadas á la calidad y exigencia del terreno, quedando de cuenta de los Pobladores el abrir la zanja, ó acequia para el riego, y acudir á sus reparos con igualdad, respecto á prorratearse entre todos el disfrute.

IX. En los collados y laderas, se les repartirá además algun terreno para plantío de árboles y viñas; y les quedará libertad en los valles y montes, para aprovechar los pastos, con sus vacas, ovejas, cabras y puercos, y lo mismo la leña para los usos necesarios; plantando cada uno de cuenta propia los árboles que quisiere en lo baldío y público, para tener madera á propios usos, y para comerciar con ella.

X. Se tomará noticia del valor de estas tierras, ó suertes, que por igual se reparten á cada nuevo Poblador, y con atención al tiempo necesario á su descuage y rompimiento, se impondrá un corto tributo á favor de la Corona con todos los pactos eufitéuti-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

cos, y señaladamente el de deber permanecer siempre en un solo Poblador útil, y no poder empeñarse, cargar censo, vínculo, fianza, tributo, ni gravámen alguno, sobre estas tierras, casas, pastos y montes; pena de caer en comiso y de volverse libremente á la Corona, para repartir á nuevo Poblador útil; y por consecuencia tampoco se podrán dividir estas suertes, ni enagenar en manos muertas, ni fundar sobre ellas Capellanías, memorias ó aniversarios, ni otra carga de esta ni distinta naturaleza.

XI. Demarcados los terrenos, que se asignen á cada Pueblo, se pondrán señales; y despues se reducirán á mojoneras de piedra, que dividan este término de el de otros Pueblos poblados, ó que se pueblen de nuevo, para que de ese modo cesen contiendas, y disputas embarazosas de términos entre los Pobladores nuevos y los antiguos.

XII. Por la misma razón se harán zanjas ó mojoneras á cada suerte, cuidando el nuevo Poblador de cercarla, ó plantar árboles frutales, ó silvestres en las márgenes y lindes divisorias de las tierras, que es el modo de que queden perpétuamente divididas: habiendo en cada Pueblo un libro de repartimiento, que contenga el número de las suertes, ó guiñones en que está dividido, y el Poblador en que se repartieron: dándosele á cada uno de los vecinos cópia de su hijuela ó partida, para que le sirva de título en lo sucesivo, conservándola en su poder, sin necesidad de acudir al libro de repartimiento.

XIII. La distancia de un pueblo á otro deberá ser la competente, como de cuarto, ó medio cuarto de legua poco más ó menos, segun la disposición y fertilidad del terreno; y se cuidará que en el principio del libro de repartimiento haya un plan, en que esté figurado el término, é indicados sus confines, para que de este modo sean en todo tiempo claros y perceptibles.

XIV. Cada tres, ó cuatro Poblaciones, ó cínco, si la situación lo pide, formarán una Feligresía ó Consejo, con un diputado de cada una, que serán los Regidores del tal Concejo, y tendrán un Párroco, un Alcalde, y un Personero comun para todos los Pueblos, y su régimen espiritual y temporal: eligiéndose el Alcalde, Diputado, y Personero en dia festivo, que no les distraiga de las labores, y en la forma que prescribe el Auto-acordado de 5 de Mayo, é Instrucción de 26 de Junio de 1766: bien entendido, que ninguno de estos oficios podrán jamás trasmutarse en perpétuos, por deber ser electivos constante y permanentemente; para evitar á estos nuevos Pueblos los daños, que experimentan los antiguos con tales enagenaciones, y es declaración que en los primeros cinco años podrá el Superintendente de las Poblaciones hacer por sí estas elecciones, ó de oficios equivalentes.

XV. En parage oportuno, y que sea como centro de los lugares de un Concejo, se construirá una Iglesia con habitación y puerta para el Párroco, casa de Concejo y Cárcel; para que sirvan estos edificios promiscuamente á estos Pobladores, para sus usos espirituales y temporales.

XVI. En esta misma inmediación se podrán colocar los Artistas, que tengan oficios, para la comodidad de los Lugares de la Feligresía, asignándoles en aquella cercanía su repartimiento de tierras, en la conformidad que á los demás Pobladores.

XVII. En lo de adelante deberán las mismas Poblaciones de un Consejo establecer molinos, ú otros artefactos, en los parages más convenientes sin perjudicar á tercero: acordándose esto en su Ayuntamiento, para que conste la deliberación y consentimiento que ha precedido.

XVIII. La elección de Párroco por ahora ha de ser precisamente del idioma de los nuevos Pobladores; dándole sus licencias el Ordinario Diocesano, mediante testimoniales que debe presentar, y el nombramiento del Superintendente de las Poblaciones á nombre de S. M.; pero en cesando la necesidad de valerse de Sacerdotes extrangeros, la elección se ha de hacer en concurso con relación de todos los aprobados, para que la Cámara consulte, y nombre S. M. por su Real Patronato.

XIX. Los Diezmos que produzcan estos terrenos incultos, como novales, perte-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

necen enteramente al Real Patrimonio en uso de su regalía, y remuneración de las expensas que le ocasiona el establecimiento de estas nuevas Poblaciones, volviendo fructíferos á costa de crecidos desembolsos, unos terrenos abandonados, ó en que no habia cultura permanente: debiendo los Fiscales salir á la voz, y defensa de cualquiera demanda ó mal nombre que en esto se quisiese poner, y no es presumible á vista de la notoriedad del derecho Real.

XX. A los Párrocos se aplicarán las Capellanías que quedan vacantes en los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañía, y servian en sus Iglesias, guardando en la aplicación la mente de los fundadores, y entre tanto se les pagará un situado, segun estime el Superintendente á costa de la Real Hacienda.

XXI. Cada Consejo de las nuevas Poblaciones deberá tener una Dehesa boyal para la suelta y manutención de las yuntas de labor; pero los pastos sobrantes de estas Dehesas, si los hubiere, no se podrán arrendar, y servirán para baqueriles del ganado bacuno de cría, y cerril; para reponer con él las yuntas, sin que la Mesta ni otro algun ganadero pueda adquirir posesión, ni introducir otra especie diversa de ganados, acotándose y amojonándose estas Dehesas boyales, y colocándolas en un parage, que además de tener aguas para abrevadero, esté á mano para todos los Lugares que componen el Consejo, si fuere posible; cuya asignación deberá hacer tambien por su autoridad el Superintendente de dichas Poblaciones.

XXII. Si creyese conveniente establecer algunas tierras para una Senara, ó Penjar concegil que laboreen los vecinos por concejadas en dias libres, y cuyo producto se convierta en los gastos del comun y obras Públicas, tambien las podrá demarcar con el nombre de Senara concegil; anotándose en los libros de repartimientos igualmente que la Dehesa boyal; bien entendido, que en estos Pueblos jamás ha de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles, ni tiendas ó oficinas con estanco impeditivo del comercio.

XXIII. La elección de los sitios y términos de las nuevas Poblaciones, se hará á arbitrio del Superintendente, el cual procurará hacerla donde los vecinos de las Villas y Aldeas inmediatas á la Sierra, no tengan actualmente sus labores propias, para que no reciban verdadero perjuicío; pero si hubiere algunos manchones en los términos de los nuevos Pueblos, que ó por tener aguas para abrevaderos, ó por redondear la demarcación, sea preciso incorporar en ellos; en tal caso lo podrá hacer dicho Superintendente, dando á los interesados en otro parage terreno igual, ó equivalente al que se lès tomare, haciéndose todo esto de plano, á la verdad sabida, y por medio de peritos, que midan y regulen uno y otro; poniéndose el sitio que se dé en cambio, desmontado y corriente, á costa de la Real Hacienda, sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias en una empresa que pide celeridad para llevarla al cabo, y á su debido término.

XXIV. Como puede haber recursos dudosos que necesiten declaración superior, deberá el Superintendente de las Poblaciones dirigir las partes al Consejo, para que en él se les dé el curso conveniente; sin que por esto retarde dicho Superintendente sus operaciones; no recibiendo sobre ello órden expresa, por deberse estimar, como de naturaleza ejecutiva y sumaria la demarcación y plantificación de las nuevas Poblaciones, é incomparablemente menos apreciable el reparo de un leve perjuicio (para cuya indemnización hay siempre tiempo) que la dilación en establecer estas familias con dispendio de la Real Hacienda, y desaliento de ellas mismas.

XXV. En consecuencia de lo antecedente se deben conceptuar, como sitios á propósito para la nueva Población, todos los que se hallen yermos en la Sierramorena, señaladamente en términos de Espiel, Hornachuelos, Fuenteovejuna, Alanis, el Santuario de la Cabeza, la Peñuela, la Aldeguela, la Dehesa de Martinmalo con todos los términos inmediatos, y generalmente donde quiera que en el ámbito de la Sierra y sus faldas, juzgare el Superintendente por conveniente situar los nuevos Pueblos.

XXVI. Segun se vaya haciendo el señalamiento ó demarcación, hará levantar su

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

mapa ó paño de pintura, y sin retardar los desmontes, construcción de casas, y demás preparativos conducentes, remitirá un duplicado al Consejo, en que estén anotados los confines, para que se apruebe, ó advierta si algo hubiese que añadir: sirviendo tambien estas descripciones, para entender, y decidir con reflexión los recursos que sobrevengan; quedándose el Superintendente con el otro duplicado para su gobierno, y colocarle á su tiempo en el libro de repartimiento, segun lo que queda prevenido en el artículo trece, firmando estos planes el Superintendente con el Ingeniero, Agrimensor, ó facultativo que les haya levantado, pudiendo servir de modelo el de los despoblados de Espiel, remitido por el Intendente de Córdoba.

XXVII. Los Colonos se irán introduciendo en los sitios demarcados para las nuevas Poblaciones, á medida del número de casas, y capacidad de cada término; para que hagan sus chozas ó cabañas, y empiecen á descuajar y desmontar el terreno, cuidándose de poner los de una lengua juntos, para que puedan tener Párroco de su idioma por ahora; lo que seria más dificil interpolándose de distintas lenguas.

XXVIII. Sin embargo; podrá el Superintendente promover casamientos de los nuevos Pobladores con Españoles de ambos sexos respectivamente, para incorporarles más facilmente en el cuerpo de la Nación; pero no podrán por ahora ser naturales de los Reinos de Córdoba, Jaen, Sevilla y Provincia de la Mancha, por no dar ocasión á que se despueblen los Lugares comarcanos, para venir á los nuevos: en lo cual habrá el mayor rigor de parte del Superintendente y sus Subalternos.

XXIX. Será lícito á este Superintendente sacar para estos casamientos y enlaces el número de personas que necesite de los Hospicios establecidos y que se establezcan en el Reino, luego que estén instruidos en la Doctrina Christiana, y en algun ejercicio ó habilidad propia para ganar el pan, ó con la robustez suficiente para destinarse á la agricultura.

XXX. Es declaración que las personas recogidas en los Hospicios de Córdoba, Jaen, Sevilla y Almagro establecidos ó que se establezcan, no serán comprehendidas en la prohibición de ser traidas á las nuevas Poblaciones de Sierra-morena, respecto á ser vagas y haber desamparado sus hogares, no en fraude de la Población antigua, sino estimuladas de la desidia y holgazanería.

XXXI. De lo dicho resulta la necesidad de que este Superintendente mantenga correspondencia con los que cuidan de los Hospicios establecidos y que se establezcan: entendiéndose en lo que sea necesario con los respectivos Intendentes y Corregidores: debiendo mirarse dichos Hospicios y Casas de Misericordia, como una almáciga ó plantel contínuo de Pobladores, para ir reponiendo la Sierra de habitantes útiles é industriosos.

XXXII. Cuidará mucho el Superintendente entre las demás calidades, de que las nuevas Poblaciones estén sobre los caminos Reales ó inmediatas á ellos; asi por la mayor facilicidad que tendrán en despachar sus frutos, como por la utilidad de que estén acompañadas, y sirvan de abrigo contra los malhechores ó salteadores públicos.

XXXIII. El Superintendente de las nuevas Poblaciones podrá librar el corte de materiales y jornales que se gasten en la construcción de las casas que deben habitar los nuevos Colonos, con las formalidades y economía debida; pero cada cabeza de familia deberá concurrir á la construcción de su respectiva casa, con el auxilio de los inteligentes en albañilería que haya entre los nuevos Colonos; y tambien se emplearán las demás personas de la familia en el acopio y subministración de materiales, y en todos los demás alivios de los que estén destinados á los trabajos más pesados, á fin de ahorrar á la Real Hacienda cuanto sea posible el desembolso, en una empresa de suyo árdua.

XXXIV. Muchas mujeres que estén criando, como asimismo los niños y niñas de tierna edad son inútiles en las nuevas Poblaciones, interin se construyen y desmontan los terrenos: por lo cual será facultativo al Superintendente colocarles en Córdoba, Andújar, Almagro y en las demás Casas que fueron de los Regulares de la Compañía provisionalmente; para que allí se mantengan y alimenten á modo de Hospicio con toda caridad y

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

cuidado; á fin de trasladar estas personas, cuando los nuevos pueblos estén habitables á vivir con sus padres ó maridos respectivamente; debiendo ayudar en esto al Superintendente de las nuevas Poblaciones los Intendentes, Gobernadores, Corregidores y Justicias respectivas, por el interés público que en esto resulta, correspondiéndose llanamente y de buena fé; y á mayor abundamiento se confiere al Superintendente de las nuevas Poblaciones toda la superioridad y autoridad necesaria para arreglar lo que convenga en estas Casas: á cuyo efecto los Subdelegados del Consejo Extraordinario que entienden en la ocupación de sus temporalidades, le prestarán el auxilio necesario, segun las órdenes que á este fin se les darán.

XXXV. Siendo necesario comprar muebles, granos, aperos y ganados de labor, se darán con preferencia y la debida cuenta y razón para el efecto de estas nuevas Poblaciones por los Jueces subdelegados que entienden en la ocupación de dichas temporalidades y casas que señale el Superintndente de las nuevas Poblaciones, en la Mancha, Andalucía y Extremadura, para lo que tambien se subministrarán las órdenes necesarias.

XXXVI. En los demás utensilios que se necesitaren para dichas Poblaciones, deberá el Superintendente hacerlos acopiar, segun su prudencia y noticias con la economía, cuenta y razón debidas.

XXXVII. Tambien se le subministrará la tropa que se estime, para que ayuden al corte de maderas, saca de piedra, edificación de casas y descuajo de las tierras, añadiendo al prest ordinario, el sobresueldo que se estime: quedando al arbitrio del Gobierno examinar si esta tropa ha de ser nacional ó extrangera, y al arbitrio del Superintendente de las Poblaciones, de acuerdo con su Comandante, la distribución respectiva á los trabajos más propios: en el supuesto de que la tropa deberá acampar con sus tiendas.

XXXVIII. Todos los Colonos que sean artesanos, deben ser provistos de los instrumentos de sus respectivos oficios; para que desde luego puedan ser empleados con utilidad de los establecimientos.

XXXIX. Tambien se debe subministrar hierro y madera, como materiales precisos de las Artes: cuidando el Superintendente de hacer repuestos, y de hacerlos colocar al pié de la obra.

XL. A cada familia es preciso dar un pico, un hazadón, una hactra, un martillo, un arado, un cuchillo de monte y demás utensilios de esta especie que necesiten, á juicio del Superintendente, para desmontar y cultivar la tierra: examinándose la conveniencia de trabajarles al pie de las Poblaciones por los mismos Colonos que sean herreros, ó si convendrà traerles hechos de Vizeaya, Barcelona, ú otra parte del Reino donde se hallen prontos y vendibles, para no retardar los trabajos por falta de estos instrumentos.

XLI. Se deberá tambien distribuir á cada familia dos vacas, cínco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo y una puerca de parir.

XLII. Se le surtirá de grano y legumbres en el primer año para su subsistencia y sementera.

XLIII. Tambien se surtirá á cada familia de alguna tosca vagilla de barro, y dos mantas, entregando alguna porción de cáñamo, lana y esparto, para que empleándose en su beneficio las mugeres, ayuden á los progresos del establecimiento; pudiendo beneficiar estos materiales en los depósitos de Almagro, Andújar y Córdoba, que se deben hacer, como vá dicho al articulo treinta y cuatro en las casas que fueron de los Regulares de la Compañía.

XLIV. En estas existen muchos muebles inútiles que se deben destinar á Casas de Misericordia, y en ninguna obra pía estarán mejor empleados dichos muebles, cuales son platos, cazuelas, ollas, camas, colchones, sillas, etc. que en las nuevas Poblaciones, por ser verdaderos pobres los individuos que van á formarlas: prescindiendo del corto valor que rendirían vendidos; y lo que restare se comprará con la cuenta, razón y economía correspondiente, bajo las órdenes del Superintendente.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

XLV. Los granos, legumbres y ganados podrán tomarse en lo que alcancen de los que existieren propios de las Casas de la Compañia, segun lo dispuesto en el artículo treínta y cinco: regulándose su precio para el reintegro, respecto á deber cesar sus labranzas, quedando inútiles y aun expuestos á irse disminuyendo de dia en dia.

XLVI Estando las Iglesias de los Regulares de la Compañia actualmente cerradas, con noticia del Juez que entiende en la ocupación de las temporalidades, y del Reverendo Obispo Diocesano se trasladarán á las nuevas Poblaciones los Vasos Sagrados y Ornamentos necesarios para las Iglesias y Capillas que allí se erijan, respecto de estar destinados á Parroquias é Iglesias pobres, y ningunas lo son más que éstas.

XLVII. Establecerá el Superintendente en el parage que juzgue más conveniente un mercado franco semanal, dos ó más, segun la extensión de los nuevos pueblos; porque de esta manera estarán surtidos los Pobladores y la Tropa de cuanto necesiten á cómodos y corrientes precios.

XLVIII. Tendrá el Superintendente la autoridad necesaria en los montes de la Sierra de Segura, y en otros cualesquier, para hacer cortar la madera necesaria para la construcción y demás usos de las nuevas Poblaciones; arreglándolo en equidad conforme á las Ordenanzas, y dando cuenta al Consejo sin retardación de sus providencias en lo que fuere preciso, escusando todo agravio.

XLIX. No siendo fácil dar punto fijo en todo lo que necesitarán los Colonos, debe quedar esta parte sujeta á las observaciones del Superintendente, y á aquellas variaciones ó adiciones que la misma experiencia le subministrará, procediendo por asientos ó ajustes particulares, á medida que las cosas se vayan necesitando: conspirando todas sus providencias á dos objetos, que son subministrar á los Colonos lo necesario; para que no tengan justo motivo de queja, y á promover la economia posible, para evitar cuanto sea dable los dispendios de la Real Hacienda:

L. No siendo tampoco fácil reducir todos los nuevos á instrucción, quedarán los demás al arbitrio del Superintendente, dando cuenta al Consejo en los que miren al establecimiento de la Población y sus Leyes, y á la Via reservada de los económicos, para que todo se expida con brevedad y sin confusión; pero por esta noticia que dé, no retardará sus operaciones, ni tampoco se distraerá en avisar cosas menudas, porque todas éstas están fiadas á la probidad y conducta de la persona elegida.

LI. Siendo preciso que tenga bajo de su mano el Superintendente personas respetables y de talento, que le ayuden en los diferentes puntos y parages en que á un tiempo se estarán demarcando y levantando las nuevas Poblaciones, quedará en su libertad elegirlas y subdelegarles aquella autoridad y facultades que tenga por conveniente: y asimismo podrá nombrar los Capellanes en calidad de Párrocos, Cirujauos, Agrimensores y otros cualesquier empleos necesarios al todo de la empresa, asignándoles los salarios ó ayudas de costas oportunas: de lo cual formará un rol ó matrícula firmada, para que se les libren conforme á ella, dando noticia á la Via reservada de Hacienda.

LII. Para todo lo referido y lo demás anexo y dependiente, se le confiere plena autoridad al citado D. Pablo de Olabide, con la facultad de subdelegar en una ó más personas, con absoluta inhibición de todos los Intendentes, Corregidores, Jueces y Justicias, y con sujeción únicamente al Consejo en Sala primera de Gobierno, y en lo económico á la Superintendencia General de la Real Hacienda: para que de este modo no sea turbado en el uso de sus facultades, ni impedido el efecto de ellas: bien entendido, que establecidas las Poblaciones de todo punto quedarán sujetas al derecho comun de su respectivo Partido; pero hasta entonces ni las Justicias inmediatas podrán entrometerse con los nuevos Pobladores, ni los vecinos de los Pueblos comarcanos entrar con sus ganados en el término de los nuevos Pueblos, ni éstos en el de los del antiguo; asi porque estas comunidades siempre son perjudiciales, como por evitar las disensiones y celos que fácilmente se engen-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

drarían entre las Poblaciones antiguas y las nuevas; cuyo inconveniente cesará luego que éstas se acostumbren al País, y á la lengua comun.

LIII. Esta Instrucción se ha de colocar tambien á la cabeza de los libros de repartimiento para que en todo tiempo conste de ella, y la miren los nuevos establecimientos como un fuero invariable de Población, y una regla para las que en adelante se vayan estableciendo de nuevo, á ejemplo de las actuales

LIV. En el término de dos años, si no se puede lograr antes, debe tener cada vecino, corriente su suerte y habitación; y no haciéndolo, ó notándose abandonado en su conducta, se le reputará en la clase de vago, y quedará en el arbitrio del Superintendente de las Poblaciones, segun las circunstancias, aplicarle al servicio Militar, á Marina, ú otro conveniente, ó prorrogar el término si mediare justa y no afectada causa.

LV. En los años señalados para el descuajo, rotura y cultivo de las tierras de su repartimiento, no pagarán los Colonos pensión, ni reconocimiento alguno, por razón de cánon enfitéutico á la Real Hacienda, cuya asignación se deja á la prudente regulación del Superintendente de las Poblaciones, teniendo presentes las Leyes del Reino.

LVI. Aunque por éstas se conceden seis años de exención de tributos, y cargas concejiles á los Extrangeros Artistas, que se introducen en estos Reinos, S. M. amplía este término al de diez años en consideración á la calidad de Pobladores, y al mayor trabajo que han de tener para edificar, romper y cultivar las tierras.

LVII. En consideración á ser novales éstas, se les concede la exención de Diezmos por el término de cuatro años, quedando á beneficio de los Colonos; y se defenderá por los Fiscales cualquiera mala voz que se les ponga: quedando para lo sucesivo, pasados los cuatro años, á beneficio del Real Patrimonio, como va puesto en el artículo diez y nueve.

LVIII. El Superintendente podrá admitir los pliegos, ó propuestas de todas aquellas personas acaudaladas que quieren entrar á poblar de su cuenta, algun sitio en la Sierramorena, haciendo á los Pobladores igual partido que la Real Hacienda, subrogándoles en el derecho de percibir el Diezmo á su Real nombre, en recompensa de los gastos y expensas; sin que jamás pueda privárseles de este derecho, tantearse, ni incorporar en el Real Patrimonio; antes se les guardará de buena fé cuanto en esta parte se estipule, consultándose por el Consejo á S. M., á fin de que recaiga su soberana aprobación.

LIX. Tendrán obligación los nuevos vecinos á mantener su casa poblada, y permanecer en los Lugares, sin salir ellos, ni sus hijos, ó domésticos extrangeros á otros domicilios, como no sea con licencia de S. M., por el término de diez años; pena de ser aplicados al servicio Militar de Tierra ó Marina, los que hicieren lo contrario: en lo cual no se hacen de peor condición estos Colonos, supuestos que en los Paises de donde han de venir tienen los Labradores por lo comun la naturaleza y cargas de los manentes ó adscripticios.

LX. Despues de los diez años deberán los Pobladores, y los que desciendan ó traigan causa de ellos, mantener tambien la casa poblada, para disfrutar las tierras, con la pena de comiso en caso contrario, y de que se repartirán á otro Poblador útil.

LXI. No podrán los pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos, porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni menos se han de poder enagenar en manos muertas, segun queda tambien prevenido, por contratos entre vivos, ni por última voluntad, bajo tambien de la pena de caer en comiso; sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripción, posesión, ó lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con cláusula irritante; ni menos se le podrá poner censo ú otro gravámen; por ser todo esto conforme á la naturaleza del contrato enfitéutico, y al modo frecuente de celebrarle.

LXII. Debiendo cada guiñón, ó suerte mantenerse unida, y pasar del padre al hijo, ó pariente más cercano, ó hija que case con Labrador útil, que no tenga otra suerte, porque no se unan dos en una misma persona, habrá cuidado de parte del Gobierno en repartir sucesivamente tierras, ó nuevas suertes á los hijos segundos, y terceros etc.,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

para que de este modo vaya el cultivo, y la población en un aumento progresivo.

LXIII. Si alguno falleciere abintestato, sin dejar heredero conocido alguno que tenga derecho de heredarle su suerte, se devolverá á la Corona, para subrogar nuevo Poblador útil.

LXIV. De las enagenaciones que se hicieren en personas hábiles, esto es labradoras, legas, y contribuyentes, y enagenándose la suerte entera, y no por partes, se tomará la razón en el libro de repartimiento para que conste la mutación de dueño, si el contrato se opone al fuero de Población, y la responsabilidad del reconocimiento á la Corona.

LXV. Siempre que hubiese enagenación de suerte de un Poblador en otro, por contrato oneroso, se pagará á la Real Hacienda el laudemio en la cuota que prescribe la Ley de Partida que es la quincuagésima parte, y de otro modo será nula, é irrita la venta, y traspaso; sin que de ella se siga traslación de dominio.

LXVI. Pasados los diez años de la exención, pagarán á S. M. estos nuevos Pobladores todos los tributos que entonces se cobraren de los demás vasallos de S. M. y el Cánon Enfitéutico que se reguláre en reconocimiento del directo dominio, segun lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco.

LXVII. Para que en estos Pueblos sean los Colonos, Labradores y Ganaderos á un tiempo, sin lo cual no puede florecer la Agricultura, consumiendo pocos ganaderos los aprovechamientos comunes, como lastimosamente se experimenta en gran parte de los Pueblos del Reino, cada vecino se aprovechará privativamente con sus ganados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introducirles en los exidos y sitios comunes demarcados, ó que se demarcaren á cada Lugar.

LXVIII. Si con el tiempo se arrendare alguna posición de tierra Concejil, han de ser preferidos los vecinos, y el que una vez entrare á disputarla, no ha de poder ser echado de ella siempre que no se atrasase por dos años en el pago de la renta, ni abandonare por el mismo ttempo su cultivo; en cuyo caso se ha de poder arrendar á otro vecino activo.

LXIX Por regla general el vecino ha de ser preferido al forastero en cualquier arrendamiento.

LXX. Los Pobladores de cada Feligresía ó Consejo serán obligados á ayudar á la construcción de Iglesias, Casas Capitulares, Cárceles, Hornos y Molinos, como destinados á la utilidad comun; y en lo sucesivo concurrirán á la reparación en falta de caudales comunes.

LXXI. Los productos del Horno y Molino quedarán destinados para Propios del Consejo, como asimismo la pensión del número de fanegas de tierra labrantía que destinará el Superintendente de las Poblaciones para Peujar ó Senára Concejil; estando en arbitrio de los Lugares que componen el Consejo, arrendar estas tierras á vecinos bajo de pensión, con las prevenciones del artículo sesenta y ocho, ó sembrarla todos de comun, y laborearla con la aplicación de su producto á los Propios; cuyo régimen se gobernará en todo conforme á la Instrucción de 30 de Julio de 1760, bajo de los reglamentos y órdenes de Consejo.

LXXII. En cada Lugar puede ser útil admitir desde luego dos ó más vecinos Españoles, especialmente de Murcia, Valencia, Cataluña, Aragón, Navarra y toda la costa Septentrional de Galicia, Asturias, Montañas, Vizcaya y Guipúzcoa; para que se reunan los extrangeros con los naturales, haciendo matrimonios recíprocos, quedando sugetos á las mismas reglas que los Colonos extrangeros.

LXXIII. Extrangeros Católicos podrán generalmente ser admitidos á estas Poblaciones, aunque no estén comprehendidos en la contrata del Teniente Coronel Turrieges; anotándose sus filiaciones, y Patria, y repartiéndoseles la tierra, utensilios y auxilios que á los de dicha contrata.

LXXIV. Todos los niños han de ir á las Escuelas de primeras Letras, debiendo

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

haber una en cada Concejo para los Lugares de él; situándose cerca de la Iglesia, para que puedan aprender tambien la Doctrina y la Lengua Española á un tiempo.

LXXV. No habrà Estudios de Gramática en todas estas nuevas Poblaciones; y mucho menos de otras facultades mayores, en observancia de lo dispuesto en la ley del Reino, que con razón les prohibe en Lugares de esta naturaleza; cuyos moradores deben estar destinados á la labranza, cria de ganados, y á las artes mecánicas, como nervio de la fuerza de un Estado.

LXXVI. El arrendar las dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pámpana de la viña, ó la rastrojera, es el principio de aniquilar la labranza y cria de ganados, estancándola en pocos; por lo cual debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio; y el que haya Ganadero que no sea Labrador, arreglando el número de cabezas á que puede llegar cada vecino en los pastos comunes para una distribución igual de su aprovechamiento; bajo de cuyas observaciones deberá el superintendente formalizar las Ordenanzas municipales que convengan; dándolas á entender á los nuevos Colonos, y todo lo demás que se manda por medio de traducciones en su respectiva lengua, para que se enteren del espíritu del gobierno y obren en consecuencia.

LXXVII. Se observará á la letra la Condición 45 de Millones, pactada en Cortes para no permitir fundación alguna de Convento, Comunidad, de uno ni otro sexo, aunque sea con el nombre de Hospicio, Misión, Residencia ó Grangería, ó con cualquiera otro dictado ó colorido que sea, ni á título de Hospitalidad, porque todo lo espiritual ha de correr por los Párrocos y Ordinarios, Diocesanos; y lo temporal por las Justicias y Ayuntamientos, inclusa la hospitalidad.

LXXVIII. Se podrá trasladar alguna de las Boticas que existian en las Casas de los Regulares de la Compañía á estas Poblaciones para subministrar las medicinas á los enfermos, gobernándose provisionalmente la Hospitalidad interin los Pueblos se fundan y establecen por aquellas reglas que se observan en el Ejército, y las que le dictare la prudencia al Superintendente.

LXXIX. Todo lo contenido en esta Instrucción, no solo se observará por los comisionados encargados de conducir las nuevas Poblaciones, y por los Pobladores mismos sinó tambien por los Jueces y Justicias del Reino, á cuyo efecto se comunicará á todas las partes que convenga, imprimirán y distribuirán ejemplares para que llegue á noticia de todos en forma auténtica y solemne.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CÈDULA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1775
SOBRE

Por D. Vicente de Rivas, D. Josef Faustino de Medina y D. Josef Almarza, vecinos de esta Corte, por sí y á nombre de otros vecinos de ella, se ocurrió al Consejo exponiendo que por su amor al público, por el interés de la Nación, y por sus conocimientos y experiencias se les habia ofrecido el establecimiento en la Corte de una Sociedad económica de amigos del Pais á ejemplo de las que hay en otros Pueblos, con los objetos de mejorar ó adelantar las tres clases de agricultura, industria y oficios, ó artefactos, por lo que suplicaron se les permitiese la plantificación de esta idea, la formación de estatutos que presentarían á su tiempo y que se mandase pasar oficio al Ayuntamiento de Madrid, para que verificada pudiese celebrar sus juntas en alguna de las piezas de las casas Consistoriales. Y habiéndolo estimado asi el Consejo, para que el buen ejemplo de la Corte transcienda al resto del Reino, éinstruya á las demás Provincias del modo práctico de erigir iguales Sociedades económicas, acordó, con vista de lo expuesto por el Sr. Fiscal, se comunicasen, como se hizo las órdenes correspondientes; en cuya virtud ocurrieron despues al Consejo los mismos interesados, exponiendo que á consecuencia del permiso que se les había dado, se dedicaron á reunir los consocios, tener sus primeras juntas, y formar una diputación para el reglamento de estatutos, en los cuales y su observancia consisten los felices progresos que se prometía la Sociedad: Que el Ayuntamiento de Madrid y el celo de sus Capitulares acreditaron inmediatamente el que tenian por el beneficio público, de suerte que luego que recibió la órden del Consejo, se ofreció para cuanto pudiese conducir en esta importancia, y en su virtud se hallaba establecida la Sociedad en las casas Consistoriales con el decoro que se seguería: Que entretanto se dedicó la diputación á formar los estatutos, teniendo presente cuanto pareció necesario para los fines á que se destinaba su concisión y claridad. Y habiéndose visto en la junta ordinaria que se celebró el Sábado 23 de Septiembre de 1775, se habia conformado enteramente con ellos, comisionándolos para que solicitasen su aprobación, á cuyo efecto los exhibían, manifestando que en su contexto no se perjudicaba á tercero alguno, antes bien los individuos de la Sociedad se ofrecian á beneficiar al comun á propias expensas, y sin ofender á persona alguna, sacrificando sus tareas por utilidad de la Patria con este ejemplar práctico, para que en las demás Provincias á que no se extendía la Sociedad, pudiesen otras personas hacer lo mismo en obsequio de las piadosas intenciones de S. M. y de las insinuaciones del Consejo, asegurando que los efectos iban correspondiendo á la bondad de la empresa, tanto por el celo y buena harmonia de los Socios, como porque á competencia desde las clases más respetables descendía el anhelo de beneficiar al público y ocupar la gente ociosa, anunciando tan felices principios consecuencias muy favorables que se debian referir á las luces, que de órden de S. M. y del Consejo se iban infundiendo en los ánimos de la Nación. Y Concluyeron pidiendo la aprobación de dichos estatutos, librando para su inviolable observancia la Real Provisión conveniente con inserción de ellos, comunicando las órdenes que se proponian á los Prelados de Toledo, Avila y Segovia, para que todos auxiliasen tan loables fines, que sin una constante protección serían ineficaces.

Y el tenor de dichos estatutos es como se sigue:

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

TITULO I.

De la Sociedad en comun.

1. La Sociedad económica de los amigos del Pais que se ha formado en Madrid, constará de un número indeterminado de indivíduos.

2. Su instituto es conferir y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las maniobras y auxiliar las enseñanzas.

3. El fomento de la agricultura y cria de ganados será otra de sus ocupaciones, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza y crianza.

4. En sus memorias anuales dará al público los discursos que vayan trabajando los Socios.

5. Cada uno de ellos contribuirá anualmente con dos doblones de á sesenta reales, que se han de invertir en las impresiones de la Sociedad, y en los premios que se distribuirán á beneficio de la agricuttura, industria y artes.

6. Ningun individuo de la Sociedad gozará sueldo ó gages, porque todos han de dedicar su celo á cumplir con los encargos que eligieren por y amor de la Pátria.

7. Los profesores sobresalientes que se admitieren en la Sociedad, serán libres de la contribución de los dos doblones anuales en consideración á sus menores fondos, y á la necesidad de sus luces y experiencias para cumplir debidamente el instituto.

8. Si quisieren contribuir lo podrán hacer voluntariamente, en el supuesto de que gozarán las mismas preeminencias, voz y voto que los demás Socios.

TÍTULO II.

De las tres clases de Socios.

1. La Sociedad se compondrá de Socios numerarios, correspondientes y agregados.

2. Unos y otros han de contribuír sin diferencia con los dos doblones, en la conformidad que queda expresado en el título antecedente.

3. Numerarios se entienden los que habitan de contínua asistencia en Madrid, y pueden concurrir á las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad

4. Tambien se han de considerar como numerarios los Socios habitantes en las Ciudades de Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila y Villa de Talavera, por cuanto deben formar en cada una de estas Capitales una junta particular agregada á la Sociedad de Madrid conforme en todo á sus reglas

5. Por correspondientes se entienden los Socios que viven dispersos en las demás Ciudades, Villas y Lugares de las cinco Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Segovia y Avíla, y por agregados los de las demás Provincias de España que quisieren incorporarse en la Sociedad.

6. Estos correspondientes y agregados han de remitir las noticias que pidiere la Sociedad respectiva á los tres ramos de Agricultura, industria y oficios, para que la Sociedad se entere de su estado, progreso ó decadencia.

7. Será tambien de su cargo hacer las experiencias que se les encargaren, costeándolas la Sociedad.

8. Sus discursos y memorias se comunicarán anualmente al público en las actas de la Sociedad á la larga ó por extracto, en la forma misma que se deberá observar con las memorias, observaciones ó máquinas que presentaren los numerarios

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

9. Los Socios correspondientes de la Provincia de Madrid dirigirán sus discursos al Sr. Director de la Sociedad.

10. Lo mismo harán los correspondientes residentes en los Pueblos de la Provincia de Segovia, situados del Puerto de Guadarrama á Madrid por la mayor cercanía y facilidad.

11. Esta misma dirección observarán los Socios que residieren en Pueblos de las otras Provincias, situados á la banda occidental del rio Jarama.

12. Los demás se corresponderán con el Vice-Director de la Sociedad particular á que pertenecen, formándose lista de unos y otros Pueblos para evitar confusión.

13. Cuando los correspondientes se hallaren en Madrid ó en las otras Capitales, tendrán asiento y voto en las juntas, sin diferencia alguna de los numerarios, por todo el tiempo que allí residieren.

TITULO III.

De las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

1. Habrá un dia determinado de la semana, en que la Sociedad celebrará su junta ordinaria, y por ahora se ha elegido el Sábado por la tarde, cuyo dia se podrá variar en adelante á arbitrio de la Sociedad si se tuviese por necesario, precediendo justas causas.

2. La hora será en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre á las tres; en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre á las cuatro, y en Mayo, Junio, Julio y Agosto á las cinco.

3. En estas juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra, empezando por la lectura en borrador de la acta antecedente, por si hubiere algo que advertir ó enmendar en ella, ó ya porque se ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.

4. La extensión del acta se hará por el Secretario con acuerdo del Censor, por ser de suma importancia la claridad, puntualidad y concesión en el estilo, puesto que los acuerdos de las juntas reunen todo el espíritu de la Sociedad.

5. Leida la acta dará cuenta el Secretario de las órdenes ó papeles que tuviese relativos á la Sociedad, leyéndoles á la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

6. Por el órden con que se vayan leyendo se acordará el curso que se les ha de dar, tomando la voz el Director, ó cualquiera de los que se hallen más instruidos del asunto, excusando hablar los que no tengan cosa útil que añadir.

7. Nadie podrá interrumpir á otro hasta que haya acabado de hablar, pues mal puede hacerse cargo de lo que discurre, sino le deja concluir su propuesta.

8. Cada Socio leerá el papel ó discurso que haya escrito, ó intente presentar á la Sociedad, y lo entregará al Secretario; y si conviniere examinarlo, se nombrarán dos Comisarios, de la clase á que pertenezca, para que lo revean y expongan su dictámen con brevedad, guardando toda modestia y cortesanía con el autor, huyendo de reparos frívolos ó afectados, confiriendo con el mismo autor por si se convinieren.

9. Si algunos individuos fuesen nombrados para ejecutar alguna diputación ó comisión, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y la leerá el más antiguo, entregándola al Secretario firmada, para que se copie en el acta, y guarde en Secretaría.

10. El órden de los asientos será segun vayan llegando los Socios, como se estila desde el establecimiento de la Sociedad, y solo los oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el Director, y poniéndose á sus dos lados el Censor, Secretario, Contador y Tesorero, por el órden que van nombrados.

11. No se permitirán disputas, ni personalidades ó jactancias en las conferencias

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

y juntas de la Sociedad; porque son indecorosas á los que las promueven y turban la buena harmonía y amistad del cuerpo; cuidando el Director de imponer silencio, que se observará sopena de exclusión al contraventor amonestado que reincida.

12. Como el número de la Sociedad irá creciendo considerablemente, cuando concurriesen á elecciones se comprometerán en los cuarenta más antiguos que por tiempo hubiese, además del Director y oficiales que siempre han de tener voto.

13. Si ocurriese cosa extraordinaria y urgente, lo tratará el Director con los doce Socios más antiguos y los oficiales; enterando el Secretario de lo ocurrido en la primera junta ordinaria.

TITULO IV.

De los oficios de la Sociedad.

1. El órden no se puede mantener en ninguna comunidad sin que haya oficiales que cuiden de él por propio instituto. A este efecto habrá siempre un Director, un Censor, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

2. Siendo diarias las funciones de estos oficios, conviene recaigan en personas que tengan tiempo para desempeñarlas, y la correspondiente suficiencia

3. Como pueden tener ausencias ó enfermedades, se ha tenido por conveniente nombrar substitutos que puedan suplir en sus ausencias, á excepción del Tesorero que debe servir por su persona, ó nombrar por su cuenta y riesgo en los casos de ausencia.

4. Los oficiales de esta primera creación conviene sean vitalicios como fundadores, y en todo tiempo se ha de observar con el Director y Secretario.

TÍTULO V.

Del Director.

1. Este oficio es el más importante, porque á él pertenece presidir las juntas ordinarias ó extraordinarias de la Sociedad, animar sus tareas y distribuir las comisiones ó encargos para la revisión de las máquinas, muestras y escritos que se presentaren á la Sociedad.

2. El oficio del Director debe recaer con preferencia en persona que haya adquirido instrucción suficiente de los medios con que se adelantan las artes y la industria.

3. Conviene que posea las lenguas más usuales, para entender los escritos económicos de fuera, y oir á los extranjeros que presentaren inventos ó memorias, ó para entablar correspondencias con otras Sociedades ó personas instruidas en los objetos que cultiva la Sociedad.

4. En fin debe ser persona afable, accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga afición á la prosperidad en estos ramos, y que esté libre de orgullo, y de preocupaciones vulgares en ellos.

5. En ausencia del Director presidirá un substituto; y si faltaren ambos, el Socio más antiguo que se halláre presente, contando siempre la antigüedad por el órden de la recepción en la Sociedad.

6. Los libramientos que se despacharen en virtud de los acuerdos de la Sociedad contra su Tesorería, se han de concebir á nombre del Director, del cual irán firmados y refrendados del Secretario, con la intervención regular del Contador.

7. La correspondencia con la Sociedad vendrá por mano del Director, en la forma que queda prevenido.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

TITULO VI.

Del Censor.

1. Al Censor pertenece cuidar de la observancia de las constituciones de la Sociedad, y de que cada uno cumpla con sus encargos y comisiones.

2. Tendrá un libro en que los vaya anotando, para hacer presente en las juntas cualquier olvido ó descuido que advirtiere.

3. Le será libre proponer por escrito ó de palabra todo pensamiento útil á estos fines y al mayor progreso de la Sociedad.

4. Los asuntos puramente gubernativos que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al Censor para oir su dictámen.

5. Será obligación del Censor cuidar con el Secretario de la puntual extensión de las actas y acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidación de cuentas que debe dar el Tesorero.

6. Este oficio debe recaer en hombre de letras, y de prendas recomendables por su elocuencia, afabilidad y talento.

TÍTULO VII.

Del Secretario.

1. La Secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que consume más tiempo y exige mayor aplicación, por lo que debe conferirse á persona versada en papeles, laboriosa y de un estilo propio.

2. Su obligación es dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurre, anotar los acuerdos en apuntación durante la junta, y extenderlos en borrador.

3. El Censor debe repasar esta minuta, leyéndola el Secretario en la junta inmediata, en la forma y para los fines que queda prevenido.

4. Los indivíduos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y también leerán sus memorias ó informes en las juntas, y en el mismo acto entregarán en Secretaría estos papeles.

5. El Secretario los coordinará por las tres clases de agricultura, industria y artes según aquellas á la cual correspondan.

6. Bajo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su índice, que empezándose desde luego, se puede continuar con mucha facilidad.

7. Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen á la larga, porque no se maltraten con pliegues, dobleces ó rozaduras.

8. El Secretario deberá ir pasando los papeles al archivo, lo más breve que ser pueda, quedándose solo con los corrientes

9. A él toca dar todas las certificaciones, inclusa la de recepción de Socios, que con su firma y el sello de la Sociedad les ha de servir de título en forma.

10. Ninguna certificación se podrá dar sin órden expresa de la Sociedad, ó del Director en su nombre, ni se podrán sacar ó confiar papeles algunos fuera de la Sociedad.

11. De las representaciones que ésta hiciere á S. M. ó al Consejo, irá la Secretaría coordinando las minutas que escribieren las personas encargadas de su formación, en modo de libro de registro: para que se guarde consecuencia, y tengan á la vista, y según se vayan concluyendo estos libros de registro se colocarán en el archivo.

12. De las memorias, oraciones, discursos y extractos académicos, que deben

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

entrar en nuestras obras periódicas, luego que esté acordada la impresión y las piezas que deben entrar en ella, cuidará el Secretario de sacar una copia en limpio de cada cosa bien corregida, conforme á la ortografía de la Academia española, á satisfacción del autor de cada escrito, para que la impresión se haga por la copia, y el original se conserve siempre en Secretaría.

13. Si el autor quisiese dar la copia correcta por sí mismo, ahorrará á la Sociedad este gasto, y se facilitarán más las ediciones.

14. Los gastos de escritorio se costearán de fondo de la Sociedad, presentando cada semestre el Secretario una relación firmada.

15. Por ahora cuidará el Secretario del archivo, hasta que haya un número competente de papeles y documentos que entonces nombrará Archivero la Sociedad dándole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el archivo.

TÍTULO VIII.

Del Contador.

1. Además de ser bien conocidas las funciones del Contador, substancialmente se anuncian en los artículos del Censor y del Tesorero.

2. Debe llevar un libro de entradas, así de la contribución anual, como de cualesquier otros fondos propios de la Sociedad, por el cual formará y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.

3. En otro libro tomará la razón de los libramientos y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobación de la data.

4. En ambos libros sentará el resúmen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobación que dieren el Director y oficiales á las cuentas, firmando todos, ó los que hagan sus veces.

5. A continuación pondrá el Secretario certificación del acuerdo en que la Sociedad confirmare dicha aprobación.

6. Las cuentas originales glosadas y fenecidas por el Contador se pasarán al archivo de la Sociedad por el Secretario, para que se conserven en él.

7. Los libros de la Contaduría segun se vayan concluyendo se pasarán igualmente al archivo.

TÍTULO IX.

Del Tesorero.

1. Son bien conocidas las obligaciones de este oficio y así se omite su expresión.

2. La Tesorería debe recaer precisamente en individuo de la Sociedad, y de su confianza.

3. No será obligado á suplir fondos algunos; porque la Sociedad no tiene otros que la contribución anual de los Socios; y asi se cuidará de librar con atención á la existencia actual, ó á lo que voluntariamente ofrezcan los Socios que por sus conveniencias puedan hacer algun esfuerzo extraordinario.

4. Cumplido el año formará el Tesorero sus cuentas con recados de justificación, reducidos á los libramientos originales, con los recibos al dorso de los interesados

5. Estas cuentas las presentará al Director que con su decreto las pasará á la Contaduría, para qué coteje el cargo y data con sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.

6. Sucesivamente se verán en junta presidida del Director, con asistencia del

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Censor, Secretario, Contador y Tesorero, los cuales arreglarán la cuenta, y estando con formes lo harán presente á la Sociedad, para que se apruebe, y mande despachar el finiquito por Contaduría.

7. Generalmente han de entrar en la Tesorería cualesquiera fondos que pertenezcan á la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las reglas de cuenta y razón que quedan establecidas.

8. Se hará una area con tres llaves, que tendrán el Director, Contador y Tesorero, á la que pasarán los caudales que resulten sobrantes por la cuenta que habrá dado el Tesorero, para las urgencias de la Sociedad.

9. Será obligación del Tesorero presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales existentes en Tesorería.

10. En las memorias anuales de la Sociedad se imprimirá al fin un estado de la entrada é inversión de fondos para la noticia del público, formalizado por la Contaduría.

TITULO X.

De las memorias impresas de la Sociedad.

1. Anualmente se publicarán las cosas más importantes en que se ocupare la Sociedad, y formará una obra periódica.

2. En ella se pondrá una relación histórica de la Sociedad.

3. Seguirán las memorias ó discursos tocantes á las tres clases de agricultura, industria y artes, con el nombre de su autor, y la junta en que se leyeron: la Sociedad será fiel en no violentar la opinión agena, dejando en las materias opinables á cada uno la libertad de discurrir, guardada modestia y órden.

4 Los discursos y relaciones que refieren hechos ó experiencias, y no están escritos en un estilo corriente, se incluirán en el extracto: el público logrará lo substancial, y el autor nada pierde en esta economia, que es precisa por no abultar las obras periódicas.

5. Los diseños de cualquier máquina, instrumento de las artes, muebles, planta, mineral, etc., se pondrán por su escala en lámina en el parage adonde corresponda, con su explicación para la comun inteligencia.

6. Los elogios académicos, que por punto general se deben hacer á todos los Socios que fallecieren, compondrán la tercera clase de escritos pertenecientes á las actas anuales de la Sociedad.

7. La notícia de los progresos que se advirtieren en los tres ramos de nuestro instituto, seguirán en cuarto lugar, con la noticia de los cultivos, industrias ú oficios decadentes, y lo que considerare ser digno de advertencia.

8. Seguirán los cálculos políticos sobre introducción ó extracción de frutos ó géneros, relativos principalmente á las cinco Provincias y Partido de Talavera.

9. No omitirá la Sociedad hacer memoria del instituto ó progresos de las que se fueren estableciendo en otras Provincias de España, y aun de los adelantamientos de fuera, en lo que puedan ser útiles, ó abrir los ojos al comun.

10. Estas actas se venderán al público, y aun los mismos Socios las deberán comprar, porque siendo considerable el número de individuos, consumiria su fondo en este gasto la Sociedad, sin poder atender á su principal instituto, ni ofrecer premios.

11. El Director y demás oficiales de la Sociedad serán exceptuados de esta regla, y se les dará su ejemplar.

12. Lo mismo se hará con aquellos Socios que en las actas tuvieren escrito ó composición suya.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

13. Tambien se remitirán ejemplares á cada una de las Sociedades agregadas, y á sus respectivos oficiales, por la uniformidad que debe guardarse con ellos.

14. Los Socios individuos de las agregadas que tuvieren escrito ó composición en las actas gozarán de la misma distinción, remitiéndoseles por la Secretaría.

15. Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los indíviduos de las tres clases expresadas, por el órden de su antigüedad, con expresión de los que hubieren fallecido, reservándose la Sociedad dar más individual noticia de éstos en los elogios fúnebres.

TÍTULO XI.

De la librería.

1. Se irán recogiendo los escritos económicos y políticos para el uso de la Sociedad, los de oficios y agricultura, con especialidad los publicados ó traducidos por autores Españoles.

2. Los Socios que publicasen escritos de este género, harán muy bien en dar un ejemplar para la Librería de la Sociedad.

3. Cuando no hubiere ocupacion con que llenar las sesiones, será útil la lectura de algunas de estas obras, y el conferir sobre su método y sistema, tomando la palabra los que tuvieren mayor instrucción en aquel género de escritos, y continuándola con utilidad los que pudieren añadir, sin que empiecen á hablar unos hasta que hayan concluido los otros.

TÍTULO XII.

De las comisiones.

1. Estas no son oficios perpétuos, sino encargos temporales, que hará la Sociedad por medio del Director, ó á que cada uno se ofrecerá segun su talento y conocimientos adquiridos.

2. Las primeras consisten en los mensajes ó diputaciones á nombre de la Sociedad, con alguna persona, Tribunal ó Comunidad, ó con el Rey nuestro Señor ó su Ministerio.

3. Se comprenden tambien en estas las revisiones de cualesquiera máquinas ó invenciones.

4. La formación de cualesquiera escritos, relaciones ó elogios, cuya composición se estime necesaria por la Sociedad, y generalmente todo lo que se debe hacer á nombre de ésta, á que no puede concurrir en cuerpo, ó que por su naturaleza requiere terminarse por uno ó pocos.

5. Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí, para asignarse en una de las tres clases de agricultura, industria ó artes, y tomar dentro de la clase á su cargo la materia subalterna, ú oficio que le pareciere que no esté al cuidado de otro, porque cada uno debe conocer sus fuerzas y facilidad al tiempo de hacer esta elección.

6. Es justo que elegida la materia ú oficio no haya omisión en meditar sobre ella, y en enterarse bien para exponer á la Sociedad las indagaciones resultantes, con arreglo al plan adoptado y prevenciones que se acuerden en lo sucesivo; de otro modo el Socio Protector que se elija del respectivo oficio no concurre á las tareas de la Sociedad, é impide que otro tome las que él eligió

7. Entre estas comisiones son las más importantes la de los Protectores de los oficios, y la de Curadores de las escuelas patrióticas.

8. Las funciones del Socio Protector de cada oficio están bien circunstanciadas en

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

el tratado de la educación popular de los artesanos, que deberán tener á la vista los Socios, y por eso no se repiten en estos estatutos.

9. De los Socios Curadores de las escuelas patrióticas se tratará más adelante cuando se hable de su establecimiento.

10. Los encargados de alguna comisión podrán proponer á la Sociedad las dudas que se les ofrecieren, ó preguntarlas á los individuos, que deberán tambien privadamente comunicarles todas las noticias que tuvieren para el exacto desempeño de sus comisiones.

TITULO XIII.

De los premios.

1. Los fondos que tuviere la Sociedad se han de aplicar, despues de los gastos regulares é indispensables, á distribuir algunos premios para adelantar los objetos públicos de su instituto, y han de ser de dos maneras.

2. La primer clase de premios se acordará en las juntas de la Sociedad, proponiendo algun problema en el ramo de agricultura á los que mejor trataren algun punto problemático de los más importantes á la labranza y crianza, anunciando en la «Gaceta» el asunto, la cantidad del premio y el dia de la adjudicación.

3. De los Socios de la clase de agricultura se nombrarán cuatro revisores de los discursos que se presenten, y dos de cada una de las otras clases, que presididos del Director y con asistencia del Censor y Secretario, que en todos componen once votos, declararán los discursos dignos de aprobación y el más preferente digno del premio.

4. Serán admitidos los extrangeros á este certamen literario, y enviarán sus discursos escritos en español, latin, francés, inglés ó italiano.

5. El discurso premiado se imprimirá en las memorias anuales de la Sociedad en cualquiera de estas lenguas en que viniere escrito, con su traducción, sino estuviere en español.

6. En las clases de industria y artes los premios se deben asignar á beneficio de la enseñanza, recayendo en los que se aventajaren.

7. La asignación de estos premios no puede admitir regla constante, porque depende de la cantidad de los fondos anuales de la Sociedad y de la progresión que se vaya advirtiendo en la industria y oficios.

8. Para estimular á unos y otros se ha propuesto la Sociedad anunciar anualmente en sus memorias impresas los nombres de los premiados y las causas porque se han hecho dignos del premio.

9. Serán jueces de esta distribución los Socios curadores de las escuelas patrióticas de Madrid, en la clase de industria popular, con dos adjuntos de cada una de las otras dos clases, á cuya votación concurrirá el Director y asistirán tambien con voto el Censor y Secretario.

10. En la clase de oficios adjudicarán estos premios los Socios Protectores de los oficios de Madrid, con la misma asistencia y voto de Director, Censor y Secretario.

11. La preferencia se fundará en la perfección resultante del cortejo y ventaja que hicieren los opositores al premio, expresándola cada uno en su voto, sin valerse de otras razones de congruencia, porque el premio ha de recaer necesaria y únicamente sobre la mayor habilidad, acreditada en la obra que se presenta á juzgar, sin atender á empeños ni otras consideraciones personales.

12. La solemnidad de estas adjudicaciones de premios se referirá con toda puntualidad y exactitud en las memorias anuales, para honrar tambien á los que se distingan por este medio y darles á conocer del público.

13. A estos premios de industria y artes serán admitidos indistintamente los na-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

turales de las cinco Provincias y Partido de Talavera, sin otro respeto que el mayor aprovechamiento que se advirtiere.

TITULO XIV.

De las escuelas patrióticas.

1. Como la enseñanza metódica es la que más contribuye á favorecer la industria y los oficios, la Sociedad se propone examinar los medios de erigir escuelas patrióticas que la propaguen en ambas clases.

2. Tambien se ofrece á diputar individuos suyos que cuiden de estas escuelas con el título de Socio Curador de la escuela patriótica.

3. El Socio Curador de la escuela no ha de ejercer jurisdicción alguna ni otra autoridad que la paterna de un diligente padre de familias. En lugar de disminuir la autoridad de la Justicia ordinaria y de los Ayuntamientos, pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa del ejercicio de jurisdicción.

4. Velará sobre las buenas costumbres, aplicación y aseo de la juventud que vaya á estas escuelas, y podrá advertir á los maestros y maestras los defectos que notáre, y reconvenirles sobre sus omisiones ó faltas, visitando la escuela patriótica con frecuencia, y haciéndose respetar en ella, á cuyo fin es necesario que le auxilie y autorice la Justicia, para que se le respete y no esté obligado á seguir un pleito sobre cada menudencia, ni á sufrir desaires que le desalienten ó entibien su celo en ocupación tan necesaria á la República.

5. Tambien cuidará de la economia en los repuestos de estas escuelas, sin que por esto se impida su autoridad á la junta de propios, ó á los particulares que hayan subministrado las primeras materias de los repuestos; pero le será lícito hacer á los maestros y maestras todas las advertencias oportunas y económicas sobre la cuenta y razón, enseñándoles el modo de llevar su libro de caja.

6. Cuidará mucho de que la juventud no vague en lugar de ir á las escuelas patrióticas; poniéndose de acuerdo con el Párroco, que es regular le ayude, y para proporcionar los medios de auxiliarlas.

7. Estas escuelas principalmente son de hilaza y tejidos menores, que conviene ir estableciendo por Parroquias, con distinción de sexos, y la de maestros y maestras segun se vayan descubriendo los medios, bajo la autoridad de la Justicia ordinaria y del Consejo.

8. Hay otra escuela importantísima que establecer en cada Provincia, y es la escuela de mecánica, teórica y práctica, en que se enseña á inventar y construir, con perfección y reglas científicas del arte, todas las máquinas é instrumentos de los oficios.

9. Siendo más costosa y difícil esta escuela, procurará la Sociedad establecer una en Madrid, bajo la soberana protección del Rey y la del Consejo, trayendo discípulos de las demás Provincias y de los gremios que se puedan instruir bien en esta escuela de mecánica y propagar en las Capitales igual enseñanza, como base fundamental del progreso de las artes en el Reino, facilitando antes la Sociedad el estudio de la Geometria y los demás conocimientos preliminares que se juzguen necesarios.

TÍTULO XV.

De la empresa y sello de la Sociedad.

1. Se ha elegido para empresa de la Sociedad una medalla en que estén los símbolos de la agricultura, industria y artes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

2. El diseño se figura como necesario en la clase de las artes y oficios, pues sin él en la mayor parte de estas profesiones no se pueden sacar las obras proporcionadas y correctas, ya sea imitando ó inventando.

3. El lema es este hemistichio: Socorre enseñando: y alude á que el principal conato de la Sociedad se encamina á propagar la enseñanza del Pueblo en todos estos ramos, y á facilitar los medios de que en Madrid y Provincias comarcanas vivan de su aplicación al trabajo y de que no les falte éste á las gentes, proponiendo los medios bajo la autoridad de los superiores legítimos á quienes pertenezca.

TITULO XVI.

De la residencia de la Sociedad.

1. La Imperial Villa de Madrid, con aprobación del Consejo, ha franqueado con toda generosidad pieza capaz en sus casas Consistoriales para celebrar la Sociedad sus juntas, y tambien ha subministrado las mesas y asientos necesarios etc.

2. Ha permitido que el portero de estrados del Ayuntamiento asista á la Sociedad, la cual ha acordado se le dé una ayuda de costa anual, por la responsabilidad y trabajo que se le aumente al portero y sus dependientes.

TÍTULO XVII.

De las cinco Sociedades agregadas.

1. Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila y Talavera tendrán su Director, Censor y Secretario, y las dos clases de numerarios y correspondientes en los Pueblos más allá de los montes de Guadarrama y demás que quedan exceptuados.

2. El Censor hará tambien las veces de Contador, y además habrá un Tesorero.

3. Con la aprobación del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiere hacerse.

4. La elección de Director y demás oficios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obligue á mudar de domicilio, y que no ejerzan jurisdicción, ni otros empleos que los distraigan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas ó comercios.

5. Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar á los objetos que van propuestos, y hasta que se tenga conocimiento de los que fueren, no se les puede dar destino, en el supuesto de que íntegramente ha de ceder á beneficio de aquellos naturales.

6. Cada Sociedad en particular, en su gobierno interior, juntas y tareas de los Socios, observará los estatutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7. Y conviniendo su unión con la Sociedad de Madrid, se arreglará de acuerdo la correspondencia y unión que deben observar entre si á utilidad del público; y entretanto cuidará la Sociedad de Madrid de promover la formación de las Sociedades particulares, precediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes á las Ciudades y Villas, y á sus Justicias, para que auxilien tan loable intento, recomendándose tambien á los Prelados y Cabildos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

TÍTULO XVIII.

De la confirmación y autoridad de los estatutos.

1. Para que estos estatutos tengan la debida observancia, se solicitará la aprobación del Consejo, y obtenida, se imprimirán para la comun inteligencia.

2. No se podrá alterar ningun estatuto sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

3. Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse á lo que dispone exactamente, y á cumplir con sus cargas sin omisión, ni tergiversación

Examinado todo en el Consejo con la debida reflexión, teniendo presente lo expuesto por los señores Fiscales, no habiendo hallado en los estatutos cosa alguna contra las leyes, ni perjudicial á tercero, y que antes bien servirían de ejemplo para que en otras Capitales de Provincias se establezcan semejantes Sociedades económicas, que proporcionen los medios de extinguir las causas radicales que sostienen la mendicidad voluntaria, por auto de 2 de Octubre del mismo año los aprobó en todo y por todo, y acordó que á su tiempo se expidiesen las órdenes que se proponian, no solo á los Prelados de Toledo, Avila y Segovia, sino tambien á sus Cabildos, Colegial de Talavera, á la Villa de Madrid y Curas Párrocos de ella, poniéndose antes en la Real noticia de S. M., y que precedido su consentimiento, se expidiese la Real Provisión y órdenes convenientes; en cuya consecuencia, con consulta de 6 del citado mes de Octubre, pasó á las Reales manos una copia de los referidos estatutos. Y enterado el Rey de todo, conforme á su Real resolución, que fué publicado en el Consejo, y mandada cumplir en 30 de dicho mes, se expidió Cédula en 9 de Noviembre de 1775, aprobando y mandando guardar y cumplir dichos estatutos, con prevención de que si la experiencia manifestase que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al Consejo, para que consulte su dictamen, y S. M. lo apruebe y mande lo que convenga; dando la Sociedad noticia á fin de cada año por la via de Estado de sus progresos y del que tengan las Sociedades agregadas; y en señal de lo agradable que habia sido á S. M. este establecimiento, mandó que por Tesorería mayor se suministren anualmente á la Sociedad tres mil reales vellón, para dos premios, cuyos asuntos y el dia de la adjudicación ha de señalar la Sociedad á su arbitrio. Y condescendiendo con los deseos que habian manifestado el Príncipe y los Infantes D. Gabriel y D. Antonio, vino S. M. en que se les tuviese por Socios de ella

CÈDULA DE 12 DE ENERO DE 1779

«Habiendo advertido lo perjudicial que era al fomento de la industria y progresos en el adelantamiento de las manufacturas, las privativas ó estancos que sin el debido examen habian obtenido diferentes Gremios, por excluir algunas de las Ordenanzas á las mugeres de los trabajos más propios y conformes á su sexo, que al de los hombres, quienes por su robusted y fuerza parecia más conveniente se aplicasen á la Agricultura, Armas y Marina, y considerando las conocidas ventajas que se seguirán de que las mugeres y niñas estén empleadas en unas tareas propias de sus fuerzas, y en que logran algunas ganancias, qne á unas puede servir de dotes para sus matrimonios, y á otras con que ayudar á mantener sus casas y obligaciones, se manda que con ningun pretexto se embarace, ni se permita que por los Gremios ni otra cualesquier personas seimpida la enseñanzaá mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propias de su sexo, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de cua-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

lesquiera privativas y prohibiciones que en sus respectivas ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios.»

La cédula de 2 de Septiembre de 1784, fué expedida para el mismo objeto, y á petición de la vecina de Córdoba (fabricante de filaturas de hilo) doña María Castejón y Aguiar.

¡Quién sabe, si en la inteligencia de aquel esclarecido monarca, germinaban las ideas del Apostolado de la democracia desarrollada cien años despues!

CEDULA DE 2 DE JUNIO DE 1782. (*)

Desde el Reinado del Señor Felipe II se habia considerado por muchas personas versadas en el comercio y en el manejo de la Real Hacienda, la necesidad de establecer Erarios ó Bancos públicos para facilitar las operaciones del mismo comercio y contener las usuras y monopolios; y aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la administración de las Rentas Reales de cuenta de la Real Hacienda en los dos Reinados anteriores, habian disminuido en parte los perjuicios públicos, quedaban subsistentes todavia algunos de la mayor consecuencia é importancia respecto de la circulación del dinero, asi la general como la mercantil. La creación de vales y medios vales de Tesoreria, á que habian precisado las urgencias de la guerra por no cargar de pesadas contribuciones á los vasallos, exigia tambien el establecimiento de un recurso pronto y efectivo para reducir aquellos vales á moneda de oro y plata cuando sus tenedores la necesitasen ó prefiriesen Este concurso de causas habia obligado á meditar algun medio capaz de precaver todos los inconvenientes y facilitar la circulación en beneficio general de todo el Reino: Y habiendo con este fin puesto en las Reales manos de S. M. Don Francisco Cabarrus, vecino de esta Corte, una proposición dirigida al establecimiento de un Banco Nacional que abrazase aquellos objetos y los desempeñase, tuvo á bien mandarla examinar repetidamente por Ministros y personas de toda su confianza, experiencia y desinterés, para asegurar el acierto y la buena fe en el cumplimento de lo que se estableciese. Además de aquel examen, y de que con arreglo á las observaciones y especies que propusieron las personas consultadas, se extendió la resolución que convendria tomar, para que su publicación se hiciese á satisfacción de todas las clases del Estado que podrian interesarse principalmente en el Banco, quiso S. M. que el Señor Gobernador del Consejo convocase una Junta que habia de presidir, compuesta del Decano del mismo Consejo el Sr. D. Miguel Maria de Nava, del Sr. Fiscal Conde de Campomanes, del Sr. D. Pedro Perez Valiente, Decano actual de la Junta general de Comercio, de D. Miguel de Galvez, Ministro Togado del Consejo de Guerra, del Conde de Tepa, que lo era del Consejo y Cámara de Indias, de D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de Ordenes, de D. Pablo de Ondarza del de Hacienda, y Fiscal del Comercio, del Tesorero general Marqués de Zambrano, del Diputado más antiguo de Millones D. Manuel Ruiz Mazmela, del Director general de Rentas más antiguo D. Rosendo Saez de Pasayuelo, del Procurador general del Reino D. Pedro Manuel Saenz de Pedroso, del Regidor más antiguo de Madrid D. José Pacheco, y de su Alferez mayor Conde de Atamira, Marqués de Astorga, por su Ayuntamiento y Nobleza, del Diputado más antiguo D. Antonio Maria de Bustamante, y del Procurador general y Personero D. Juan Bernardino Feijoo por todo el Pueblo, del Conde de Saceda, el Marqués de las Hormazas, D. Francisco Cabarrus y D. Juan Drouvilhet, que habian de firmar las acciones de erección del Banco, del Diputado más antigno de los Gremios, mayores de Madrid D. Juan Manuel de Baños, de D. Manuel Gonzalo del Rio, D. Francisco Vicente de Gorveá, D. Juan Josef de Goicoechea y el Conde de Arboré por el comercio por mayor. En esta numerosa Junta mandó S. M. se hiciese presente su resolución para la erección del Banco, con órden de que reflexionada

(*) Creación del Banco de San Carlos, hoy de España.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

por todos los Vocales, expusiesen libremente lo que les ocurriese y pareciese sobre lo que conviniese, ó se debiese añadir, ó explicar en los principales, substanciales é importantes puntos de su establecimiento; y habiéndolo ejecutado asi y pasado á sus Reales manos el acuerdo informe de la Junta, y los dictámenes fundados por escrito de muchos de sus Vocales, en que con el mayor celo expusieron cuanto tuvieron por conveniente, conformándose S. M. con el parecer de la misma Junta, y con los deseos que en los anteriores Reinados de los Señores Felipe II, III y IV, sus progenitores, manifestaron los Tribunales, Consejos y aun las Cortes que empezaron en 9 de Febrero de 1617 sobre este este particular; por Decreto señalado de su Real mano de 15 de Mayo del mismo año de 1782, y Cédula expedida en 2 de Junio vino S. M. en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y fin debe ser nacional y general para estos Reinos y los de Indias bajo las reglas siguientes:

I. Este Banco se establece bajo mi Real protección y de los Reyes mis sucesores para asegurar su subsistencia y la confianza pública, y tendrá la denominación de Banco de San Carlos.

II. El primer objeto é instituto de este Banco es el de formar con él una caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, vales de Tesoreria y pagarés que voluntariamente se llevaren á él. Estos pagos ó reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus letras, vales ó pagarés con cualesquier cambistas, comerciantes y hombres de negocios establecidos en estos mis Reinos y los de Indias.

III. El segundo objeto é instituto de este Banco, será administrar ó tomar á su cargo los asientos del Ejército y Marina dentro y fuera del Reino, á cuyo fin ofrezco y empeño mi palabra Real, que por el tiempo de veinte años á lo menos le encargaré los ramos de provisión de víveres del Ejército y Armada, y de vestuario de las Tropas de tierra de España é Indias, cuyo encargo empezará por administración con la remuneración de la décima que previenen las leyes, y seguirá despues, segun la verificación que se hiciese de los precios, por asiento, ó como más conviniese recíprocamente al mismo Banco y á mi Real Hacienda, quedando á mi cuidado prorrogar el tiempo y agregar los demás asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y ventajas lo pidiere asi; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los asientos actuales y el Banco tuviere proporción y fondos para tomarlos.

IV. El tercer objeto y obligación del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del giro en los Paises extrangeros con la comisión de uno por ciento. Por ahora exceptúo el ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos, aunque en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco, le cederé tambien, como igualmente otros negocios que pareciesen con el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

V. El Banco y Caja general de reducción, bajo el patrocinio y advocación de San Carlos, compondrá sus fondos de ciento cincuenta mil acciones de á dos mil reales de vellón cada una, y su principal en todo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el art. XII.

VI. Toda especie de personas de cualquiera estado, calidad ó conducción que fueren, sin exceptuar las Ordenes Regulares y sus individuos podrán adquirir estas acciones y cederlas ó endosarlas libremente, como se practica con las letras de cambio, por más ó menos valor, segun les acomodase, y el crédito del Banco subiere ó bajare en la opinión pública.

VII. Las personas existentes en estos Reinos y demás de Europa que quisiesen tomar acciones en este Banco deberán dirigirse en el término de ocho meses contados desde el dia en que se publicare esta Real Cédula de aprobación del Banco, y subscribir en poder de D. Francisco Cabarrus por el número de acciones que les conviniere, hasta el número de setenta y cinco mil, que es la mitad del fondo del Banco, á cuyo fin le autorizo;

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

bien entendido, que en la primera Junta de Accionistas, segun lo que se previene en el artículo XI, ha de consignar dicho Cabarrus al Cajero general que en ella se nombrare todas las subscripciones y el número completo de acciones, para que el mismo Cajero pueda, cobrando su importe y poniéndolo en las arcas de tres llaves, de que se tratará despues, entregarlas á los interesados. Para estas setenta y cinco mil acciones serán preferidas las personas naturales y residentes en mis Reinos y dominios que subscribieren en el término de tres meses contados desde la publicación; y pasados, serán admitidos indistintamente á ellas los naturales y extrangeros bajo las reglas que en cuanto á éstos se dan en el artículo XXX y siguientes. Respecto á las otras setenta y cinco mil acciones, tendrán los subscritores de Indias el término de diez y ocho meses contados desde la misma publicación, en los cuales serán preferidos; y pasados, se admitirán indistintamente por otros seis meses cualesquiera subscriptores.

VIII. Las acciones se formarán segun el modelo que se ha dispuesto, y estarán firmadas además de D. Francisco Cabarrus, por el Conde de Saceda, el Marqués de Hormazas y D. Juan Drouvilhet, á quienes igualmente nombro, por ser personas acreditadas y de la confianza pública, con el encargo de que coadyuven y contribuyan al mejor éxito de esta empresa. Igualmente firmará estas acciones el Escribano del Número Benito Briz, rubricándolas al tiempo de entregarlas á los interesados, el Cajero y Tenedor general de libros del Banco.

IX. Luego que las subscripciones compusieren la cantidad de sesi millones de pesos sencillos, ó cuatro y medio fuertes, se celebrará la primera Junta segun se dispone en el art. XI, y el Banco dará principio á sus operaciones. Todas las demás acciones hasta los setenta y cinco mil, que al espirar el término de los ocho meses que señala el artículo VII, no se hallaren tomadas por subscripción, pertenecerán al fondo del Banco, y los Directores podrán negociarlas, aunque sea por más valor del que tienen en su institución; y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes pasados los dos años de su plazo.

X. Para pago del capital de las acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo ó los vales ó medios vales de Tesoreria, ó letras de cambio aceptadas por comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de acciones en letras, sufrirán la rebaja de un cuarto por ciento al año desde el dia de la entrega en el Banco hasta el dia de su vencimiento, á estilo de comercio; y la misma rebaja se hará en las demás letras de cambio ó pagarés que se llevaren sucesivamente á reducir á dinero y anticipar su cobranza; pero en los vales de Tesoreria quedará únicamente el rédito desde el dia de su entrega á beneficio del Banco, á quien ya pertenecerán, de modo que el tenedor de ellos no solo cobrará su valor efectivo de seiscientos ó trescientos pesos, sinó tambien el rédito de los dias que los haya guardado en su poder.

XI. Luego que en la primera Junta general de Accionistas se procediese al nombramiento de Cajero, empezará el ejercicio de su empleo recibiendo de los cuatro sujetos nombrados en el art. VIII las ciento cincuenta mil acciones, de las cuales entregará las que pertenecieren á los subscriptores, cobrando su valor conforme el artículo antecedente y conservará las restantes en su caja para venderlas ó negociarlas pasados los plazos especificados en los arts. VII, VIII y IX en los términos que acordaren y dispusieren los Directores.

XII. Aunque el número de acciones de que se compone este Banco en su fundación sea de ciento cincuenta mil, luego que se verifique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumentarán de tres en tres años mil acciones más, que el Banco beneficiará como las antecedentes, para que no quede ningun Ciudadano de estos Reinos y los de Indias excluido de las ventajas que produjese este establecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado y la permito por espacio de treinta años, en cuyo intérvalo formará este aumento de acciones la cantidad ó suma de sesenta millones de reales ó tres millones de pesos fuertes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

XIII. El gobierno económico del Banco debe estar enteramente al cargo de los Accionistas, y por su representación, al de ocho Directores que ellos mismos nombren á pluralidad de votos, de los cuales seis serian bienales, mudándose la mitad el primer año y asi sucesivamente; de forma que haya tres antiguos y tres modernos. Los dos restantes servirán sin limitación de tiempo y correrá á su cargo la administración ó asiento del Ejército y Marina, por requerir este manejo experiencia y conocimientos prácticos; y su nombramiento se hará por la Junta general, proponiéndome cuatro personas de providad y capacidad conocida por la Secretaria del Despacho de la Real Hacienda, para que Yo elija los dos que deben servir, pues de este modo habrá toda seguridad en toda su aptitud y desempeño.

XIV. Estos dos Directores de los asientos de mar y tierra, como que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos, gozarán de salario competente. Este será el que señale la Junta de Accionistas, ó una particular de Diputación que se nombre para arreglar estos puntos económicos, á cuyo fin tendrá presente lo que se propone en ellos y lo que se ha practicado en otras Compañias públicas, ó cuerpos grandes de menor extensión y trabajo que el Banco: y esta Diputación ó Junta particular cesará hecho el arreglo. Los Directores de los asientos observarán por máxima fundamental preferir para sus acopios los productos naturales ó manufacturas de España, animándolas por todos medios. En las Juntas generales ó particulares no tendrán más voz ó prerrogativa que los seis Directores bienales, con quienes deben acordar á pluralidad de votos las resoluciones que se tomaren y cuidar de su ejecución. Como los Directores de los asientos han de servir por tiempo indeterminado, será incompatible el empleo de Director bienal. Y para que en las resoluciones haya libertad é imparcialidad, tampoco podrán dos individuos de una propia casa ser contemporaneamente Directores del Banco.

XV. Los seis Directores bienales servirán sin sueldo, alternando por meses de dos en dos, y ambos deberán asistir á la oficina del Banco todos los dias del año desde las diez hasta la una del dia, excepto las Fiestas de rigorosa observancia.

XVI. Ninguno podrá ser elegido Director bienal ó de los asientos, que no tuviese cincuenta acciones propias en el Banco, debiendo haber entre los seis tres comerciantes á lo menos, sin tacha de quiebra ó suspensión de sus pagos, pues sujetos que tuvieren contra si esta nota, no deben ser depositarios de la confianza pública. Los tres restantes podrán ser elegidos en el órden de la nobleza ó ciudadanos, siendo de presumir que teniendo interés los Accionistas en su manejo, no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable por su probidad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas cincuenta acciones en el Banco para poder ser elegido Director, los Directores no podrán enagenarlas durante su oficio.

XVII La Junta general nombrará un Cajero y un Tenedor general de libros, con los sueldos que creyere convenientes; el primero, en virtud de libramientos de los Directores, hará todos los pagos de ambas Direcciones; y el segundo todos los asientos, remitiéndose para este fin diariamente una nota firmada por los Directores de las operaciones del dia; pero para mayor seguridad y confianza pública, se custodiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves, existiendo una en uno de los Directores de los asientos, otra en el más antiguo de los bienales y otra en el Cajero, dejando á disposición de éste los caudales que sean necesarios para el giro de una semana. Los demás dependientes que para el servicio de ambas Direcciones se creyeren necesarios, los nombrarán los Directores, arreglando sus sueldos á lo que se estila en el comercio.

XVIII. Para enlazar mejor la cuenta y razón de este establecimiento, además del Tenedor general de libros, que será el centro adonde se irán á juntar todas las operaciones, cada Director tendrá su Tenedor de libros particular, y tambien tendrá la Caja el suyo; de forma, que no satisfaciendo ésta ninguna partida que no dimane de ambas Direcciones, el Tenedor general de libros compulsará y comprobará los asientos diarios de los Te-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

nedores particulares de las direcciones con el asiento diario del Tenedor de libros ó Contador de la Caja.

XIX. Todos los años, al tiempo que se celebrare la Junta general, se procederá al nombramiento de los tres nuevos Directores y se podrán prorrogar los antiguos. Sin esperar este tiempo, si alguno de los actuales quebrare, ó por su conducta se hiciere indigno de este empleo, podrán los demás convocar una Junta general para este caso y para cualesquiera otros que creyeren convenientes al bien comun y mejor desempeño de sus obligaciones.

XX. Las utilidades que el Banco consiguiere con sus operaciones, rebajando todos sus gastos de la administración, pertenecerán á prorrata del capital que cada uno tuviere en acciones á todos los interesados. A fin de evitar la confusión que resulta de Juntas numerosas ordeno, que para tener voto en el Banco, será requisito preciso la propiedad de veinticinco acciones. Los accionistas ausentes que poseyeren éste ó mayor número de acciones, podrán votar por medio de sus respectivos apoderados. Tambien podrán juntarse muchos accionistas para formar el número de las veinticinco acciones y concordarse en un representante El que tenga más de veinticinco acciones, ó el apoderado de muchos accionistas que posean aquel número, no tendrán más que un voto para evitar abusos.

XXI. Siendo la libertad de los votos en las Juntas del Banco tan esencial á su prosperidad, únicamente podrán presidirlos los Directores, á excepcion de la primera, que para su apertura convocará y presidirá el Gobernador del Consejo. Los Directores bienales presidirán privativamente en todas las Juntas generales, guardando entre sí el órden de antigüedad con que hubieren sido elegidos. Los Directores de asientos quedan excluidos de esta presidencia, por deber en las Juntas responder de las operaciones respectivas á sus asientos y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

XXII. Si Yo ó alguna persona de mi Real familia quisiere interesarse en el Banco, tomando las veinticinco ó más acciones, tendrán voto en las Juntas generales de accionistas los Tesoreros ó Apoderados que se nombraren para ello; y éstos votarán sin otra representación ó preponderancia que la de un vocal.

XXIII. Si las Ciudades ó Villas de estos Reinos ó de las Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, propios ó pósitos, y tuvieren las veinticinco ó más acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se hará en los términos que prescribiese el Consejo respectivo y con su aprobación; pero si algun Pueblo colocare veinticinco ó más acciones, tendrá su voto particular además del que corresponda á la Provincia por la totalidad de las de su comprensión, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinticinco. El Procurador General del Reino asistirá á las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la erección del Banco y su gobierno y representar lo conveniente.

XXIV. Todos los años se cerrará el Banco desde el dia 16 de Diciembre hasta el último del propio mes, ambos inclusive. En este intérvalo de tiempo se formará un inventario que firmarán los ocho Directores: en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco y de la Administración ó asientos del Ejército y Marina, incluyendo asimismo los salarios y gastos. Despues de leido y aprobado en Junta general, se imprimirá y publicará en las Gacetas una relación ó estado de las ganancias; avisando á los accionistas para que acudan á recibir su parte á proporción de los capitales

XXV. En el dia último de cada mes, los dos Directores que han servido, y los dos que van á servir en el mes siguiente la Direccion del Banco, presenciarán un arqueo general de caja, y reduciéndole el Cajero á un estado, le firmarán unos y otros con el Cajero: de este modo quedará hecho el cargo de unos Directores á otros, y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

XXVI. Los Directores nombrarán, á pluralidad de votos en todas las plazas de

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Comercio dentro y fuera del Reino, los corresponsales que juzgaren necesarios, tanto para desempeño de los ramos de provisión del Ejército y Marina, como para los pagos y cobranzas que Yo les ordenare y debe aprontar el giro. Procurarán los Directores, con toda diligencia, distribuir estas comisiones segun el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradez de cada casa, y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden á la confianza ó al interés del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas casas de Comercio que tuvieren acciones en el Banco, para que de este modo tengan un motivo más de contribuir á sus adelantamientos.

XXVII. Aunque los Directores del Banco y los de asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus ramos, no podrán despedírlos sin dar razón de los motivos en Junta particular de dirección. Esto mismo se observará para mudar de casas corresponsales; bien entendido, que esta expresión de motivos debe quedar reservada en los acuerdos de la Dirección, sin publicarse ni darse copias para evitar pleitos, que publicàndose, se podian suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco que nunca tendrán acción à reclamar en juicio el acuerdo en que se les despida, ni á obligar al Banco á seguir sobre ello litigio ó contestar demanda.

XXVIII. El Cajero y el Tenedor general de los libros serán perpétuos, pero deberán tener uno y otro sus asientos al dia, de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX. El Banco no podrá por ningun motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni cualquiera otra especulación de comercio para no perjudicar en él á los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comisión útil de esta naturaleza en Paises distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas Provincias.

XXX. Los extranjeros podrán, como queda dicho en el art. VII, poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores, ni tener alguno de los demás empleos del Banco si no están legítimamente naturalizados y domiciliados en estos Reinos. Los extranjeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales, ó domiciliados en España para votar en las Juntas; pero en caso de hallarse en estos Reinos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo con los requisitos prevenidos en el art. XX. Declaro y ordeno, que en caso de guerra con las Potencias de que fueren súbditos estos accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el derecho de las gentes, gozándola como en tiempo de paz y disponiendo de sus acciones segun más le conviniere. Declaro asimismo, que por su fallecimiento perteneceran y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos, conforme á las leyes de los Paises de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

XXXI. Se arreglará el Banco en sus pleitos al sistema general de la Monarquía, de modo, que donde hubiere Consulado se le oirá en él, y donde no, procederán las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes, bien que el Banco será considerado como las personas más privilegiadas para la administración de justicia Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas, cumplimiento de sus estatutos ó leyes. etc., hubiere alguna discusión judicial, conocerá un Ministro-Togado que Yo nombraré, con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XXXII. Declaro, que toda letra aceptada será ejecutiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, le pagará ejecutivamente el que la endosó á favor del Banco; y á falta de éste, el que la hubiese endosado antes, hasta el que la haya girado por su órden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.

XXXIII. El Banco gozará de la acción Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, inclusos los de mayorazgo, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

XXXIV. Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusión cuando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesión de bienes, ó se hallare implicada y dificil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues bastará certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago.

XXXV. Para que sea uniforme é igual la condición del Banco con la de los demás vasallos en lo que va dispuesto respecto á la aceptación y pago de letras en los tres artículos inmediatos, mando que su contenido, excepto en el privilegio de hipoteca y en el de proceder contra bienes de mayorazgo que ha ser solo á favor del Banco, se observe en lo demás como ley general, y que á este fin se expida por mi Consejo y publique la Pragmática ó Cédula correspondiente, por ser esencial á la buena fé del Comercio; que el pago de las letras se haga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar antes las que libra, endosa ó acepta

XXXVI. Será de cuenta del Banco comprar ó arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco y sus oficinas. En esta casa se podrá eligir sitio sin interrupción de las operaciones interiores del Banco, en que puedan concurrir los Comerciantes y Corredores desde las once de la mañana, para tratar sus negociaciones de letras, acciones y demás, porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que emplea la codicia.

XXXVII. Los Directores del Banco que estuvieren en actual ejercicio, deberán asistir en las horas señaladas en el art XV, para reducir todas las letras de cambio, vales de Tesoreria general y pagarés particulares, á razón de cuatro por ciento al año, pagándolas en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los pagamentos en los Paises extranjeros, que hasta ahora corrian por el Real giro, pasando á mi Tesoreria general los recibos originales de cada pago, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, añadiendo el uno por ciento de comisión á favor del Banco. Tambien añadirán con el propio destino el cuatro por ciento de la anticipación si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y otro en la Tesoreria general. En caso que ésta quiera ahorrar el premio de la anticipación, podrá remitir al Banco los caudales que creyere convenientes y tener su cuenta abierta en él, en la cual se la cargarán los pagos que se hicieren de su órden, y se le abonarán las cantidades que fueren entregando.

XXXVIII. No podrán admitir letra ó pagaré alguno, cuya cobranza exceda el plazo de noventa dias, y que no tenga tres firmas conocidas y acreditadas, entre las cuales una por lo menos deberá ser de sugeto establecido en Madrid, reservándose á la prudencia de los Directores el desechar aquellas letras que contemplaren y no tienen el grado de seguridad conveniente. En punto á la admisión de vales de Tesoreria, deberán conformarse á lo prevenido en las Reales Cédulas de su erección.

XXXIX Cuando algun accionista por comodidad ó urgencia quisiere usar del capital de sus acciones, podrá tomarlo del Banco en todo ó en parte bajo su vale, hasta la próxima Junta general é inventario; esto es, de año á año, de seis en seis meses ó de tres en tres. Por el importe de este vale pagará á razón de cuatro por ciento al año, y para seguridad del Banco depositará en la caja sus acciones, siendo máxima elemental de este establecimiento no hallarse en descubierto por nadie, ó tener por lo menos tres seguridades. Si al fin del plazo, que cuando más se extenderá á un año, no recogiese el accionista las acciones depositadas, quedarán á beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaja, segun el precio que tuvieren en las negociaciones públicas; de modo que la actividad y y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas por tener sus caudales empleados en acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los necesiten para cualquiera operación regular, con un interés moderado y muy inferior al que sacarán del Banco.

XL. Los dos Directores de asientos tendrán la obligación de comunicar los avisos

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

y órdenes necesarias para los acopios á las casas corresponsales de dentro y fuera del Reino, asi para las compras, como para las entregas, segun las que recibiere el Banco de la via reservada. Podrán tambien nombrar los subalternos que fueren precisos para la oficina de Madrid, cuidando sean personas reservadas en estas dependencias. En las demás plazas deberán valerse de las casas corresponsales de comercio, repartiéndoles las comisiones y escusando en cuanto se pueda, establecer casas ó Factorias, ni enviar Apoderados, siempre que sea más efectivo y económico para el Banco pagar á los corresponsales la comisión.

XLI. Será tambien del cargo de estos Directores, en caso que el Banco administre los asientos de cuenta de mi Real Hacienda, formar y presentar las cuentas á estilo de comercio, acompañando las que remitieren las casas corresponsales, á cuyo cargo hubieren corrido las compras ó entregas. Las casas corresponsales remitirán sus cuentas en la propia forma por duplicado, para que queden en el Banco las unas, y las otras se pasen á la Tesoreria general como recados de justificación.

XLII. Hallándose pendientes las contratas para la provisión del Ejército y Marina, no podrá entrar el Banco, como ya queda dicho, hasta que cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales, á menos que éstos ó cualquiera de ellos pretendan separarse voluntariamente. Asi los Asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar amigablemente sobre el recibo y paga de enseres, sujetándose en caso de duda ó diferencia unos y otros á lo que esté prevenido en sus asientos ó contratas.

XLIII. Cuando el Banco necesitare sacar moneda fuera del Reino con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satisface el Real giro, deberá, como cualquiera particular, pagar los derechos Reales de extracción.

XLIV. Los comerciantes, compañias ó particulares que quisieren hacer sus pagamentos en el Banco, podrán ejecutarlo; y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el Cajero, en la cual se les abonará el dinero, letras, pagarés ó vales que remitieren, con rebaja del interés correspondiente desde el dia de los pagos ó anticipaciones, y se les cargarán éstos, excepto cuando pusieren ó tuvieren fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco, lo que será lícito á cualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él, ya sea para librarlos, ó para recogerlos sucesivamente; y por este método se eximirán de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus letras como pagaderas en el Banco. Los accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las cantidades á que ascendieren sus cuentas, con arreglo á lo que se practica en Holanda, y establecerán las demás prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos y reducciones.

XLV. Como en la institución de cualquiera establecimiento no es fácil de precaver todos los inconvenientes, ni asegurar su perfección, que debe esperarse del tiempo y la experiencia, tendrán libertad los accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciándolo al público. Cualesquiera innovaciones que sean contrarias á algun artículo de esta Real Cédula de erección, se me representarán por la Junta general y via reservada de Hacienda, para que sean aprobadas antes de ejecutarse.

XLVI. Para mayor instrucción del público concedo permiso á D. Francisco Cabarrús para que pueda acordar con las personas nombradas en el art. VIII, y hacer imprimir y distribuir una memoria en que se dé noticia de la erección del Banco nacional, arreglada á la mente y disposiciones de esta mi Real Cédula.

CÈDULA DE 18 DE MARZO DE 1873. (*)

En vista de una representación hecha por la Sociedad económica de Madrid, manifestando el infeliz estado de los Curtidores del Reino de Galicia, y el abandono con que

(*) Declarando *honrados* ciertos oficios.

generalmente es mirado este oficio en el mismo Reino por el desprecio en que se tienen las artes é industrias, se examinó el asunto en el Consejo, y propuso á Su Majestad, en consulta de 5 de Febrero anterior, la decadencia en que se hallaban, no solo las artes y oficios, sino tambien el Comercio y Fábricas, producida de la preocupación vulgar de vileza que se les ha ido atribuyendo por explicaciones casuales de las leyes y por las disposiciones particulares de estatutos y constituciones de varias Cofradías, Hermandades y otros cuerpos políticos, erigidos con autoridad pública; y la necesidad de tomarse una eficaz providencia, que borrando dicha preocupación, promoviese los referidos oficios y Fábricas, poniéndolos en la clase de honrados, para que con esta distinción se ejerciten y sigan de padres á hijos, como se hace en otros Reinos y Provincias. Y por Real resolución á la citada consulta, tuvo á bien Su Majestad de declarar, como se declara, que no solo el oficio de Curtidor sino tambien las demás artes y oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este modo, son honestos y honrados; que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los artesanos ó menestrales que los ejerciten; y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerrogativas de la hidalguía á los que la tuvieren legítimamente conforme á lo declarado en la Ordenanza de reemplazos del Ejército de 3 de Noviembre de 1770, aunque los ejercieren por sus mismas personas; siendo exceptuados de esta regla los artistas, ó menestrales, ó sus hijos, que abandonaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro, ó á cualquiera arte ó profesión con aplicación y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundan-

pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiere Su Majestad les obsten los ofi-

y estatutos como hasta de presente; en inteligencia de que el Consejo cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto, ha ejercitado y sigue ejercitando una familia el Comercio ó las Fábricas, con adelantamientos notables y de utilidad al estado, propondrá á Su Majestad (segun le ha prevenido) la distinción que podrá concederse al que se supiere y justificare ser Director ó Cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicación, sin exceptuar la concesión ó privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio ó Fábricas. Y manda Su Majestad se observe inviolablemente esta Real resolución, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 6 y 9, tit. I, lib. 4 del ordenamiento Real; la 2 y 3, tit I, lib. 6 y la 9 tit. 15, lib. 4 de la Recopilación, que tratan de los oficios bajos, viles y mecánicos, y todas las demás que hablen de este punto, aunque no se expecifiquen, pues las deroga y anula en cuanto traten y se opongan á lo referido; y quiere que en esta parte queden sin ningun efecto, como tambien cualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y cuanto sea en contrario: y que esta Cédula se copie en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales de República, y no se pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo alguno; á cuyo fin se registre y copie tambien á continuación de las ordenanzas de los Gremios y de las Cofradías, Congregaciones, Colegios y otros cuerpos en que haya estatutos contrarios á lo dispuesto en ella.

PRAGMÁTICA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1783. (*)

Las ocurrencias de la guerra y las precisas atenciones que exigia, dieron lugar á la unión de cuadrillas numerosas de vagos, contrabandistas y facinerosos que infestaron los caminos y los pueblos con sus excesos á pesar de la vigilancia y actividad que se habia puesto en perseguirlos; cuyos desórdenes se atribuian en mucha parte á los llamados gitanos, justificando esta opinión la vida y costumbres estragadas de ellos. Y como la deserción de las Tropas de tierra y marina habia podido tambien contribuir al aumento de los exce-

(*) Sobre la clase gitana.

sos experimentados, pareció á S. M tomar en consideración todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa y fundada Consulta del Consejo pleno de 22 de Enero de 1772 y otras posteriores, con varios antecedentes relativos á dichos llamados gitanos, y al modo de reducirlos á vida civil ó de exterminarlos; y en consecuencia de todo, despues de repetidos exámenes, conformándose S. M. en lo principal con el parecer del Consejo pleno y con lo declarado por los Señores Reyes D. Felipe III y IV en Cédula y Pragmática de 28 de Junio de 1619 y 8 de Mayo de 1633, comprendidas en las leyes 15 y 16 del título II, lib. 8 de la Recopilación; es su Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resoluciones que se contienen en los capítulos siguientes:

I. Declaro, que los que llaman y se dicen gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

II. Por tanto mando, que ellos y cualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente, bajo las penas abajo contenidas.

III. Prohibo á todos mis vasallos de cualquiera estado, clase y condición que sean, que llamen ó nombren á los referidos con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, bajo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito.

IV. Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas, quiero se tilden y borren de cualquiera documentos en que se hubieren puesto ó pusiere, ejecutándose de oficio y á la simple instancia de la parte que los señalare.

V. Es mi voluntad, que los que abandonaren aquel método de vida, trage, lengua ó girigonza sean admitidos á cualquiera oficios ó destinos á que se aplicaren, como tambien en cualesquiera gremios ó comunidades, sin que se les ponga ó admita en juicio ni fuera de él obstáculo ni contradicción con este pretexto.

VI. A los que contradijeren y rehusaren la admisión á sus oficios y gremios á esta clase de gentes enmendadas, se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte y por la tercera en doble cantidad; y durando la repugnancia se les privará de ejercer el mismo oficio por algun tiempo á arbitrio del Juez y proporción de la resistencia

VII. Concedo el término de noventa dias contados desde la publicación de esta ley en cada cabeza de Partido, para que todos los vagamundos de ésta y cualquiera clase que sean, se retiren á los Pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua y modales de los llamados gitanos, se apliquen á oficio, ejercicio ú ocupación honesta, sin distinción de la labranza ó artes.

VIII. A los notados anteriormente de este género de vida, no ha de bastar emplearse solo en la ocupación de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias, ni menos en la de posaderos ó venteros en sitios despoblados, aunque dentro de los pueblos podrán ser mesoneros, y basta este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delincuentes ó receptores de ellos.

IX. Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: á los que habiendo dejado el trage, nombre lengua ó gerigonza, unión y modales de gitanos, hubieren además elegido y fijado domicilio, pero dentro de él no hubieren aplicado á oficio, ni á otra ocupación, aunque no sea más que la de jornaleros ó peones de obras, se les considerará como vagos y serán aprehendidos y destinados como tales, segun la Ordenanza de éstos, sin distinción de los demás vasallos.

X. A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dejado la lengua, trage y modales, elegido domicilio y aplicándose á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demás reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

XI. Pero á los que no hubieren dejado el trage, lengua ó modales y á los que aparentando vestir y hablar como los demás vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados y ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde digeren haber nacido y residido.

XII. Estas listas se pasarán á los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen ó informes á la Sala del Crimen del territorio.

XIII. La sala, en vista de lo que resulte y de estar verificada la contravención, mandará inmediatamente sin figura de juicio, sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de Partido con las Armas de Castilla.

XIV. Si la Sala se apartare del dictámen del Corregidor, dará cuenta con uno y otro al Consejo. para que éste resuelva luego y sin dilación lo que tuviere por conveniente y justo.

XV. Conmuto en esta pena del sello por ahora, y por la primera contravención la de muerte, que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenían las leyes del Reino.

XV. Conmuto en esta pena del sello por ahora, y por la primera contravención la de muerte, que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenian las leyes del Reino.

XVI. Exceptúo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexos, que no excedieren de dieciseis años.

XVII. Estos, aunque sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres, que fueren vagos y sin oficio, y se les destinará á aprender alguno ó se les colocará en Hospicio ó casas de enseñanza.

XVIII. Cuidarán de ello las Juntas ó Diputaciones de caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme á lo que me propone y á lo que se practica en Madrid, asistiendo los Párrocos ó los Eclesiásticos celosos y caritativos que destinen.

XIX. El Consejo formará para esto una Instrucción circunstanciada con extensión al recogimiento en Hospicios ó casas de Misericordia, de los enfermos é inhábiles de esta clase de vagos y de todo género de pobres y mendigos, cuya Instrucción pasará á mis manos para su aprobación, sin suspender entretanto la publicación de esta Pragmática.

XX. Verificado el sello de los llamados gitanos que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá, que en caso de reincidencia, se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y asi se ejecutará solo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

XXI. De las listas que se remitieren á las Salas del Crimen, se formarán por Partidos y Provincias, estados, planes ó resúmenes con bastante expresión y se pasarán en cada mes á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, las cuales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y ésta cuidará de comunicarlas cuando convenga á la primera Secretaria de Estado y Superintendencia general de caminos, asi para lo que conduzca á la seguridad de éstos y comisión de vagos que está á su cargo, como para que enterado Yo del número de los inobedientes y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias, tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado y limpiar el Reino de estos malos súbditos.

XXII. Para perseguir á estos vagos y á otros cualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presunción de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos y los tomarán de la Tropa que se hallare en cualquiera de ellos.

XXIII Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas ó las que si tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprender tales delincuentes, á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su Partido, las de Señorío y Abadengo de él, y

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

éstas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de cualquiera omisión.

XXIV. Para evitar dificultades y pretextos en la ejecución de estas providencias, mando que de los propios y arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar á los Pueblos entre si, la unión de sus vecinos y Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobación del Consejo.

XXV. Además de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes generales de las Provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la Tropa y Jefe destinado á perseguirlos, y el método de su ejecución en Consejos de guerra, cuidando el Consejo de proponerme, según la repetición y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de ejecutarla para lograr el escarmiento.

XXVI. Es mi voluntad, que á las Justicias que fueren omisas en la ejecución de esta ley y Pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda además de la suspensión, no puedan ser reelegidas en seis años y que por la tercera queden perpétuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros de Ayuntamiento.

XXVII. Al vecino que denunciare y probare la omisión, concedo que pueda ser prorrogado por un año más en los oficios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos y de cargas concejiles por un año, si le acomodare más esta exención.

XXVIII Por cada omisión denunciada y probada además de la suspensión, se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas, la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara, Denunciador y Juez que lo ha de ser en tales casos de omisión el Corregidor del Partido; y siendo éste el omiso ó negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como delegado del Consejo, á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del territorio.

XXIX. Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiese se exigirá al mismo Escribano, y á las Justicias y demás Individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicación.

XXX. A los auxiliares, receptores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delincuentes, además de las penas en que incurrirán según la calidad del auxilio y de los excesos de los auxiliados, conforme á las Leyes, se les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

XXXI. Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez á tres años de Presidio, por la segunda á seis, y por tercera á diez.

XXXII. Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exacción de multas, y se me dará cuenta cuando se hubiere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

XXXIII. Si los tales fueren Eclesiásticos Seculares ó Regulares, se pasará á la Sala del Crimen del territorio, información del nudo hecho, y ésta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente después al Consejo lo que resulte para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesario.

XXXIV. Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, con-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

forme á la reducción de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delincuentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extracción y traslación á los Presidios, con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV. Por un efecto de mi Real clemencia á todos los llamados gitanos, y á cualesquiera otros delincuentes vagantes, que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad si dentro del citado término de noventa días se retiraren á sus casas, fijaren su domicilio, y se aplicaren á oficio, ejercicio ú ocupación honesta, concedo indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando y deserción de mis Reales Tropas y vajeles.

XXXVI. Los desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos, y arreglarse á las formalidades que prescriban los bandos y órdenes que se expedirán por las vías de Guerra y Marina.

XXXVII. Los contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes ó Jueces de sus causas, y evacuarán también las formalidades que se publicarán en bandos y órdenes que mandaré expedir por la vía de Hacienda.

XXXVIII. Los demás reos se presentarán dentro de dichos noventa días ante los Jueces de sus causas y Justicias de los domicilios en que se fijaren, y éstas harán poner testimonio de la presentación con el nombre, señas, edad, vecindad y excesos atribuídos al presentado, y el día de su presentación, sin molestarle con prisión, ni otro procedimiento.

XXXIX. De todos los presentados formarán lista ó relación que pasarán al Corregidor del Partido, y éste á las Escribanías de Gobierno del Consejo para que ejecuten lo prevenido en el artículo XXI respecto á los inobedientes, con separación de unos y otros.

XL. Exceptúo de este Indulto los delitos de lesa Magestad divina y humana; de homicidio que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa, hurto en lugar sagrado, ó con violencia; y generalmente los que hayan sido en perjuício de parte que no se hallare ó diere por satisfecha.

XLI. Los Corregidores cuidarán de remitir á las Escribanias de Cámara y de Gobierno del Consejo testimonio de la publicación de esta Pragmática en la cabeza de su partido, y lista de los pueblos que éste comprende, para que conste cuando empiezan los términos y cuando concluyen; y las mismas Escribanías formarán planes ó relaciones de esta publicación y sus días, que pasarán á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia

XLII. Cada Corregidor luego que pasen los noventa días hará recuerdo de ello á las Justicias del Partido para la más puntual ejecución de esta Ley y persecución de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

XLIII. Como la experiencia de dos siglos y más ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmáticas iguales á ésta en los puntos de que se trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo, y me reservo nombrar Delegados, Inspectores ó visitadores particulares de letras, graduación, integridad y celo para que pasen á las Provincias en que se notare algún descuido ó inobservancia, y remedien y arreglen así en los Tribunales superiores, como en los inferiores, lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la más exacta y activa administración de Justicia.

XLIV. El Consejo procederá luego á la publicación de esta Ley y Pragmática-Sanción, de que me dará cuenta inmediatamente; y sin suspenderla ni dilatarla, formará separadamente, si le parece necesario, la Instrucción ó Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias, consultar esta con el mismo Consejo en Sala primera ó segunda los casos dudosos, leer á los vagos la Pragmática, y aún á los

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

demás vecinos en ciertos tiempos, recoger y educar los niños y jóvenes abandonados, y todo lo demás que su notorio celo y consumada experiencia le fuere dictando, consultándome en los casos que fuere necesario ó conveniente lo que estimare justo y encaminado á la pública felicidad.

CIRCULAR DE 23 DE AGOSTO DE 1784.

Habiendo llegado á entender el Rey que eran muchos los Corregidores que no habían cumplido con lo prevenido en el art. 39 de la Real Pragmática de 19 de Septiembre de 1783; y siendo esta materia tan importante para la tranquilidad y seguridad de los Pueblos y caminos, y para otros objetos del Real servicio y felicidad comun, se les recuerda el cumplimiento de su obligación en esta parte; en el supuesto de que no serán promovidos, ni considerados en sus pretensiones mientras no ejecuten cuanto se ordena en dicha Pragmática, y muestren su celo, actividad y vigilancia en el asunto, lo que deberán hacer constar para sus respectivos ascensos en el Consejo y Cámara.

Pasemos á otra cosa, ó sea la tercera parte de las en que se divide este trabajo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Despues de Carlos III.

I.

Muerto Carlos III, subió al trono su hijo del mismo nombre y á fé que más habría valido que recayera la corona en otro príncipe, pues á Carlos IV debe España los comienzos de una nueva decadencia.

Cuando empuñó el cetro, había cumplido más de cuarenta años de edad.

Debía pues tener aprendidos sus deberes de Rey para que su pueblo pudiera seguir gobernado de la misma manera que en tiempo de su antecesor.

Carlos IV era honrado y adoraba á su pátria; recto de corazón y demasiado bondadoso, tuvo además la condición de débil para mandar, dejándose imponer á las funestas inspiraciones de la Reina consorte.

Era esta, María Luisa de Parma, de más edad que su marido, enérgica, imperativa y capaz de cualquiera cosa con tal de satisfacer torpes apetitos, y solo por su calidad de Reina podría despertar en alguien alguna pasión convencional, pues era fea y aviejada por los partos.

Tan sensible era á ciertos apetitos, que un comentarista que ha dado un libro á la estampa, libro que sirve de texto en alguna Universidad del Reino, dice así:

«.....Sin miramiento alguno á sus deberes ni al decoro, no tenía otro norte que la satisfacción de sus desenfrenadas pasiones, sacrificando á ellas sin vacilación todo lo que puede ser más caro y sagrado para una esposa, para una madre y para una reina.

La liviandad sentó sus reales en los régios alcázares y los destinos del país quedaron á merced de la más espantosa disolución.»

Esa funesta mujer creó mil conflictos, llevando, por su instigación, al poder, hombres como Godoy y Lerena, y arrojando al destierro, faltando poco para empujarlos á los tormentos de la Inquisición, figuras tan importantes, hombres tan emientes como Campomanes, Jovellanos y otros; figuras que algún día un pueblo liberal y justiciero, y como reparación de agravio, hizo recordar á los venideros, haciendo esculpir sus nombres, en letras de oro en el Santuario de nuestras Leyes.

Con una Reina consorte tan fatal que se inmiscuía en todos los asuntos de Estado, mal podía ofrecerse una política honrada continuadora de las bondades del reinado de Carlos III.

Las perturbaciones en el sistema económico, pronto dejaron sentirse, y de aquella rica herencia que dejó el antecesor, comenzaron á hacerse algunos girones hasta tal punto que nacieron grandes apuros comprometiéndose el pago de las atenciones más sagradas.

La renta de Aduanas nos ofrece lo siguiente:

Recaudación en 1792.	45.665.000	pesetas.
« en 1797.	16 932.000	»
« en 1798.	11.818.000	»

Es decir, que en menos de seis años, la renta descendió á menos de la cuarta parte de lo recaudado en el año 1792.

En ese reinado que podría llamársele muy bien, de infeliz memoria, se signó la vergonzosa neutralidad de 1.803; se cedió á todo cuanto exigía ó pedía la liviandad y torpezas de María Luisa; á la que aconsejaba la irritante codicia de Godoy; nos legaron los desastres de Cabo Trafalgar y Cabo de San Vicente sepulturas gloriosas de nuestra poderosa flota, la pérdida de la isla de *La Trinidad*, las expediciones guerreras de los ingleses á nuestras colonias, la abdicación vergonzosa y humillante en Napoleón Bonaparte entregándole el trono y la vasta monarquía heredada de Carlos III y devolvió á cambio de un par de botas de montar viejas, la espada de Francisco I de Francia vencido en Pavía por Carlos I y que como gloriosa reliquia de pasadas grandezas y heroicidades españolas se conservaba en la Real Armería de Madrid, como las Huelgas en Burgos conservan suspendidas de sus grandiosas bóvedas el mejor estandarte de la famosa batalla de las Navas de Tolosa, el Museo de Artillería la tienda de campaña de Muley-el-Abbas y Reus la espada del ilustre é inolvidable vencedor en Castillejos.

Y ya que hemos citado Trafalgar y Cabo de San Vicente, allá vá el siguiente cuadrito:

MARINA DE GUERRA ESPAÑOLA.

AÑOS.	NAVÍOS	FRAGATAS.	TOTAL.
1718	12	10	22
1737	31	15	46
1761	47	28	75
1778	67	47	114
1796	76	52	128
1799	67	49	116
1802	56	41	97
1806	42	30	72
1818	20	16	36
1848	2	5	7

Buques todos *construidos en los Arsenales Españoles*, y bajo la dirección única y exclusiva de marinos españoles, y sin que se registrara extranjero alguno en los talleres, porque allí, todo fué español de verdad.

La Hacienda en general, iba experimentando dolorosos quebrantos; la agricultura, las industrias y las artes se detenían poco á poco ante el estrago que ofrecía el desconcierto político, y así se comprende que habiéndose calculado en 1793 á 1796 que los ingresos en las arcas del Erario fueran de seiscientos once millones, solo se obtuvieran trescientos diez y ocho.

Eso sí; Godoy y sus íntimos, se enriquecían, en la Corte y en el país *¡no pasaba nada!* y entretanto, de calvario en calvario, se llegó á la guerra de 1808 á 1814 para acabar de hundirnos en el abismo teniéndose además que *agradecer* al aliado inglés el *favor de destruir nuestras ricas y expléndidas fábricas* do quiera que las hallaren, porque según ellos eran otros tantos baluartes de defensa para el invasor.

Cara, aparte de otras cosas, costó la alianza.

¿A qué hemos de seguir hablando del reinado de Carlos IV?

II

En 20 de Marzo de 1814 y como consecuencia del Tratado de Prusia, Fernando VII fué reconocido Rey legítimo de España.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Dos años antes, fue proclamada en Cádiz La Constitución de 1812, fundamento de todas las libertades públicas que hoy goza la nación española. (*)

Bien quisiéramos hacer una ligera descripción de todo cuanto se relaciona con la guerra de la Independencia, pero de hacerlo, daríamos á este libro colosal dimensión, desviándonos sobre manera del objeto principal del mismo, y por lo tanto solo diremos, que el Gran Capitán del siglo, fué abandonado por la estrella de la fortuna, yendo á terminar sus días en las tristes y frias soledades de Santa Elena.

En el año de 1816 algo se hizo para regenerar la Hacienda y sobre todo impulsar vigor al régimen aduanero.

Pero lo más importante de la obra fué lo decretado por las Cortes de 1820 puente para la obra de 1825 en cuyo año, por cierto, (1 ° de Enero) la nación inglesa *siempre bondadosa amiga* de España, reconoció como potencias independientes los Estados americanos que se separaron de la dominación española y en ese año á 18 de Noviembre, reinando la Magestad Católica de D. Fernando VII, perdimos el castillo de San Juan de Ulloa único resto que nos quedaba del dominio en Méjico

En dicho año el ministro de Hacienda D. Luis López Ballesteros, presentó las reglas para la confección del sistema anual de Presupuestos de gastos é ingresos de la nación.

El arancel aduanero fué erizado de prohibiciones, con el ojeto de protejer los intereses industriales del país.

Tantas fueron, que casi se aproxima el catálogo á la cifra que cita *Lafuente* en el tomo XVI al ocuparse del reinado de Felipe IV.

Baste decir que solo en el cuadro de la letra A figuran como prohibidos á la importación, 55 artículos, á la letra B, 50 y á la C, más de 80.

Tan minuciosa fué la tabla de prohibiciones que en ella se hallan las ratoneras de alambre y madera, los chupadores para niños, los lunares postizos, las culebras de cuerno, las jeringas metálicas, los palillos para dientes, la sal de vívoras, los solideos y un sin número de artículos análogos de tanta importancia como los anteriormente indicados.

Disponíase en el arancel de referencia:

1.° No se cobraría otro derecho á los géneros, frutos y efectos extranjeros que el señalado en el mismo de cualesquiera clase y denominación que fuere, excepto el derecho *de Balanza* y el *de Puerto*, que habría de exigirse según y en la forma que previnieran las ordenanzas é instrucciones de la materia, por no pertenecer á las demás clases ó derechos de Aduanas.

2 ° Los géneros, frutos y efectos extranjeros que vinieren por tierra, habrían de satisfacer el derecho señalado á la Bandera extranjera.

3.° De los que no tuvieren valor sino que estuviesen sujetos al que dieren los vistas, se daría cuenta á la *Junta de Aranceles* mensualmente de los que fueren y del que se les hubiere dado, cuidando en exigir la factura original, y obrar según ella si se encontrara arreglada.

4.° De los géneros que se presentaran de nueva invención, y pertenecieran á las clases permitidas de seda, lana, pelo, lino y cáñamo, habria de remitirse muestra á dicha Junta con el valor que pareciere, afianzándose los derechos mientras recayese resolución superior.

5.ª Hasta 1.° de Enero de 1826 no habrían de regir dichos aranceles y por consecuencia no era lícito admitir en las Aduanas en el tiempo que mediare los géneros prohibidos y habilitados para entonces.

6.ª Ningún género, fruto y efecto estaría libre de derechos á no proceder una Real órden y por consecuencia la que se introduciese para fábricas ú otras corporaciones quedaría sujeta á la exacción, y en dicho caso se procedería á la devolución de derechos.

(*) En 2 de Enero y 19 del mismo mes, 1819, fallecieron respectivamente, María Luisa y Carlos IV. La una en Roma, el otro en Nápoles

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

7.ª Las dudas que ocurrieren de cualquiera clase que fueren en materia de géneros y derechos, excepto lo advertido en el artículo 3.º se dirigirían á la Dirección General, por cuyo conducto se consultaría caso de que lo mereciera á la Junta de Aranceles y por ésta al Ministro de Hacienda para la conveniente resolución.

8.ª Todo lo demás concerniente al despacho material y formal de los géneros, casos en que debieran decomisarse, extensión de hojas y guías, etc., quedaría sujeto á las órdenes é instrucciones que en la actualidad rigieren mientras otra cosa no se estableciere.

9.ª Dicho Arancel regiría para todas las Aduanas del reino en la Península é Islas Baleares y Canarias.

10.ª Los géneros, frutos y efectos conducidos en Bandera española desde los puertos de Gibraltar y Portugal no habrían de disfrutar del beneficio de Bandera y estarían sujetos al pago de derechos como conducidos en buque extranjero. (*)

III.

Cinco años más tarde, y á título de protección á no sabemos que, las corridas de oros recibieron el honor de ser *altamente consideradas* por Fernando VII, tanto que en 11 de Abril y siendo ministro de Hacienda D. Luis López Ballesteros, y estando al parecer la nación española sin deudas, y por lo tanto *repletas las arcas del Erario* público, y sin duda porque la Instrucción pública había llegado *al más glorioso apogeo*; se cerraron algunas aulas universitarias pero se creó en cambio en Sevilla una escuela de Tauromaquía con su correspondiente plantilla de personal (Director, profesores, ayudantes, discípulos, habitación y demás comodidades) dotado con estimables sueldos que seguramente no tendrían algunos veteranos inválidos de Trafalgar, Zaragoza, Bailén, etc. etc. etc.

Fernando VII volvió por lo que Carlos III suprimió en 9 de Noviembre de 1785.

Y á propósito de toros:

En tiempo de Isabel la Católica, un toro en plaza tenía el valor de. . .	18	pesetas.
» de Carlos I.	30	»
» de Felipe II.	66	»
» de Felipe III.	99	»
» de Felipe IV.	110	»
» de Carlos II.	200	»

Esto dicen los que se han ocupado y ocupan del historial de la fiesta nacional *culta*.

De entonces acá, *la necesidad* fué dando mayor precio á los toros, hasta tal punto que hoy, es muy corriente el de dos mil pesetas, habiéndose dado ya casos de haberse pedido y pagado 2.500.

Hágase el cálculo por las *fiestas cultas* que se celebran anualmente en España, y se comprenderá la riqueza que representa cada añó, tirada sobre un redondel taurino, sin reportar beneficio alguno positivo al país.

IV.

Dejemos en paz la fiesta y los cornúpetos, y allá se engolfen en sus delirios (que respetamos) los que se dedican al goce de tan popular distracción.

En el año de 1849 y reinando D.ª Isabel II y siendo ministro de Hacienda don Juan Bravo Murillo, decía éste en un preámbulo de decreto:

«ES NECESARIO SER SUAVE CON EL COMERCIO, PUES EL ALMA DE ESTE ES LA LIBERTAD»

(*) El derecho diferencial de Bandera ya fué conocido en tiempo de Jaime I de Aragón. Sufrió alternativas varias y unas veces olvidado ó en desuso y otros recordado ó revocado volvió á reaparecer definitivamente en tiempo de Felipe V y así subsistió hasta que la Revolución de 1868 lo hechó por tierra. (V. nuestro trabajo *Aduanas y Comercio* publicado en 1875.)

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Así se expresaba el hombre eminente, el político á quien se tenía por excesivamente reaccionario; el gobernante que al hacer entrega de los poderes que le confiara la Corona; atravesó á pié y solo las calles de la Corte recibiendo las mayores pruebas de respeto, aun de aquellos mismos que se habían conjurado contra él.

En el año de 1849, tratando el ilustre hacendista de meter en caja nuestro sistema aduanero, propuso á la Reina el siguiente

REAL DECRETO.

«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas que acompañan á este Real Decreto reformados con arreglo á las bases adjuntas á la Ley de 17 de Julio último, y en las cuales se comprende el de las manufacturas de algodón establecido por el artículo 2.º de la misma Ley.

Art. 2.º Por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo pueda determinarse, las citadas manufacturas de algodón se admitirán en la Península é Islas Baleares por las Aduanas Marítimas siguientes: San Sebastián, Bilbao, Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, Palma de Mallorca y Mahon.

Art. 3.º Continuarán los depósitos de Aduanas ó de géneros de lícito comercio en los puntos en que actualmente existen, exceptuando los que, por su poca importancia, no produzcan lo necesario para cubrir sus gastos.

El derecho de depósito será el mismo que en el dia se satisface.

Art. 4.º Conforme á lo dispuesto en la quinta de las bases aprobadas por la referida Ley, se establecen en los puertos de la Coruña, Cádiz y Mahon, depósitos generales de toda clase de productos, géneros y efectos.

Art. 5.º Para que las disposiciones de los Aranceles comiencen á regir en todas las Aduanas, se fijan los plazos siguientes contados desde el dia de la publicación de este Real Decreto en la Gaceta de Madrid.

Quince dias para el Arancel de exportación.

Un mes para el de importación de los géneros de algodón, cualquiera que sea el punto de que procedan.

Dos meses para el Arancel general, aplicado á las procedencias de Europa y Africa.

Tres meses para las procedencias de las posesiones españolas de América ó de cualquiera otro punto de la América extranjera situada al E. del Cabo de Hornos y cinco para las procedencias de los situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de las posesiones españolas de Asia é Islas Filipinas.

Cumplido el plazo señalado á cada procedencia, no se admitirán reclamaciones dirigidas á eximirse de la observancia de los Aranceles cualquiera que sea el motivo en que se funden.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo »

Reglas para la observancia del Arancel

1.ª Los artículos de nueva invención se despacharán imponiéndoles los derechos señalados á sus similares ó análogos por la primera vez remitiendo muestras de ellos á la Dirección general de Aduanas, para que el Gobierno de S. M. acuerde los derechos

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

que deban satisfacer por regla general. Si no tuvieren analogía ó semejanza con ningún artículo del Arancel, satisfarán por la primera vez el 15 por ciento sobre avalúo en Bandera nacional y el 18 por ciento en Bandera extranjera y por tierra.

2.ª Todos los artículos que se presenten en cortas cantidades y de pequeño valor no comprendidos expresamente en el Arancel, satisfarán el 15 por ciento sobre avalúo en Bandera nacional y el 18 por ciento en Bandera extranjera y por tierra, dando cuenta en cada caso á la Superioridad.

3.ª Para el despacho de los géneros por avalúo deberán presentar los interesados á los Administradores de Aduanas las facturas originales de precios, si los empleados no se conformaren con ellos y creyesen deber señalar otros y los interesados no pusieren dificultad, se pasará por los precios en que mútuamente se convenga. Si los interesados no prestaren su conformidad, se instruirá el oportuno expediente que se remitirá á la Superioridad, acompañado de muestras del género si fuese dable; pudiendo la Hacienda adquirir la propiedad de los efectos abonando á sus dueños el importe de las facturas presentadas y un 10 por ciento más, según está dispuesto en el dia para algunos artículos.

4.ª Los artículos que sean producto y procedente de las posesiones españolas de Asia y que no tengan como tales señalado en el Arancel los derechos que hayan de satisfacer, solo adeudarán la quinta parte de los establecidos á sus similares extranjeros si viniesen en Bandera española. En caso contrario se exigirán los derechos impuestos á la Bandera extranjera procedentes del extranjero

5.ª Las pesas y medidas son las legales de Castilla, entendiéndose la arroba en sólidos por peso de 25 libras de 16 onzas y en líquidos, de 32 cuartillos, excepto el aceite que se considerará como sólido. El quintal será de 100 libras y la tonelada de 20 quintales. La vara de 36 pulgadas. La moneda el real de vellón dividido en 100 centavos.

Por lo que se ve, el sistema métrico, se hallaba en España, en estado de canuto

Constaba el Arancel de 1849, de 1326 partidas, á las que debían agregarse 14 para los tejidos de cáñamo y lino, 8 para los de lana y 9 para los de seda.

Las prohibiciones á la importación fueron afectas á las siguientes mercancías:

Armas de guerra, proyectiles, municiones y pólvora.

Azogue.

Calzado, excepto el usado de los viajeros.

Cartas oficiales reproducidas en el extranjero.

—Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiera caducado.

—Cinabrio.

—Embarcaciones de madera de menos de 400 toneladas de 20 quintales.

—Cereales, harinas, galletas, pan y pastas (condicional.)

—Insignias, divisas y prendas militares.

—Libros é impresos en idioma castellano (condicional.)

— « « del culto y rezo.

—Pinturas, figuras y objetos que ofendan á la moral y á la Religión católica.

—Medicina (condicional.)

—Ropa hecha, excepto la usada de los viajeros.

—Sal común.

—Tabaco en hoja de cualquier procedencia.

—El Arancel para el algodón y sus manufacturas constaba de treinta y cuatro partidas, y además siete para las mezclas.

Para los tejidos prohibidos, eran once.

Debían pagar derechos á la exportación:

—El alcohol ó galena no argentífera.

—Cobre negro en estado de primera fundición.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

—Litargirio de menos de una onza de plata por quintal.
—Maderas para construcción de buques.
—Plomo en galápagos y
—Seda en capullo.
Quedaba prohibida la exportación de:
—Alcohol ó galena argentífera.
—Corcho en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona.
—Litargirio de una onza ó más de plata por quintal.
—Plomo que contuviere 24 adarmes ó más de plata por quintal y
—Los trapos de algodón, cáñamo, ó lino y los efectos usados de estas materias.
Cerraban todas estas disposiciones, el recordatorio de la Ley de 17 de Julio del mismo año, y alguna que otra disposición para la forma del régimen arancelario.

Como la sección estadística de este libro se refiere á primeras materias, vamos á dar á conocer las variantes entre 1849, 1868, 1869 y 1894, acerca de los derechos de Arancel á la importación, indicando las tarifas más altas.

Artículos. Primeras materias.	Unidad	Derechos de arancel en pesetas, cents.			
		En 1849.	En 1868.	En 1869.	En 1894.
Carbón mineral	T. 1.000 Ks.	10,87	8,13	1,25	3,00
« Cok	«	10,87	8,13	1,25	3,00
Hierro fundido en lingotes.	100 Ks.	5,21	2,53	2,50	2,40
Hoja de lata en planchas.	»	43,48	36,00	18.75	24,00
Cobre de primera fundición	»	32,60	27,00	12,50	15,00
Estaño en lingotes	»	21,74	20,70	12,30	15,00
Zin en barras.	»	50,28	12,15	6,00	6,00
Aceites sólidos.	»	6,52	3,96	8,00	9,60
Acido sulfúrico.	»	6,43	2,35	2,25	2,60
« muriático.	»	2,38	1,30	1,50	2,60
Azufre.	»	15,00	2,16	1,25	1,50
Algodón en rama	»	32,60	10,85	1,50	1,50
Cáñamo en rama.	»	26,50	3,96	10,00	12,00
Lana comun de carnero.	»	86,95	60,00	28,00	20,00
« « lavada	»	86,95	60,00	28,00	54,00
Seda cruda.	Kilog.	13,00	2,70	1,50	0,30
Cueros al pelo.	100 Ks.	40,76	18,75	7,50	7,20
Duelas de roble.	Millar.	22,50	82,50	7,50	15,00
« de castaño.	»	15,00	82,50	7,50	15,00

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

NOTAS ESPECIALES

Arancel de 1849.—Se recargaba el 6 por 100 de arbitrios sobre el importe de los derechos de Arancel.

Véase además dicho Arancel pág.ª 93.—Antillas.

Arancel de 1868.—Derechos especiales —El algodon en rama con pepita la mitad del derecho de Arancel

El carbon mineral para servicio de buques de vapor 0'05 de peseta los 100 kilos.

Azufre refinado para viñedos.—En bandera nacional 1'30.—Extranjera y por tierra, 1'56.

Arancel de 1869.—Recargo diferencial de bandera hasta 1.º Enero de 1872

Acido sulfúrico,	100 k.	0'25.	Cobre 1.ª fundición,	100 k.	1'25.
« muriático,	«	0'25.	Estaño bruto,	«	1'25.
« azufre,	«	0'25.	Algodon en rama,	«	2'50.
Hierro colado lingotes,	«	0'25.	Cueros al pelo,	«	2'50.
Cáñamo en rama,	«	1'25.	Algodon con pepita,	«	$^{m}/_{m}$ del dro.

Arancel de 1894.—Recargo especial.—Tarifa 4.ª

Algodón en rama,	100 k.	2'50.
Aceites sólidos,	«	1'50.
Cueros al pelo,	«	3'00.

V.

Dolorosa fué la situación en que quedó el reino después de 1839.

No evoquemos recuerdos respecto del reinado de Fernando VII, porque sería obra colosal tratar de los desastres que produjo la guerra, la persecución de los liberales, (.) el entronizamiento del absolutismo con sus correspondientes *horcas* levantadas por todas partes, la pérdida de nuestros dominios de América, la guerra civil provocada por el testamento de aquel rey y un cúmulo de circunstancias á cual más graves en la vida política de la nación, factores todos para la ruina de la agricultura, industria y comercio y para la decadencia completa de España, con alegría de las naciones europeas.

Y desconcertado el país, se explica perfectamente los grandes esfuerzos que tuvieron que hacer los hombres de gobierno para llevar adelante la regeneración del mismo y poner mano á la Estadística para en momento dado poder realizar debidamente la gestión proyectada.

No se repone ni vigoriza tan fácilmente la Administración económica de una nación que como la nuestra, vino siendo presa de tantos infortunios; muchos de los cuales nacieron bajo la presión de un rey desagradecido á cuanto hizo esta noble tierra para hechar á los muladares el incalificable acto de Bayona.

Así es que merecen un cariñoso recuerdo D. Manuel Cortina y D. Ramon María Calatrava; pues merced á su fuerza de voluntad y clara inteligencia (reinando Isabel II) se logró levantar edificio sólido, reorganizando debidamente la Hacienda pública, despertar la confianza en las clases tributarias y abrir senderos fáciles á los organismos explotadores del cultivo, la industria y el tráfico.

Bajo aquel plan económico; lográronse muchas conquistas financieras que más tarde se robustecieron con el génio activo y enérgico y los alientos vigorosos de D. Juan

(.) El lector ya habrá leido lo que se ha escrito sobre persecución del liberalismo, y como los gobernantes, cuando no podian violentar las virtudes, entregaban al patíbulo, mujeres de la talla honrada de María Pineda.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Bravo Murillo y otros sucesores de éste, y además de normalizarse la administración por medio de reglamentaciones juiciosos, se logró también moralizar el personal administrativo y se hizo el ensayo de la creación de cuerpos periciales entre ellos el de Aduanas, el cual apesar de lo mucho que se le ha perseguido y persigue, ha demostrado y sigue demostrando su valimiento y su honradez. Si algun indivíduo ha faltado á sus deberes; el castigo y el ejemplo han sido inmediatos.

Fruto de los estimables trabajos de aquellos hacendistas fué la idea de la formación de Estadísticas, y como es natural, nació la *Balanza de Comercio exterior* para que el país pudiera anualmente saber de la importancia de nuestras relaciones comerciales con los paises extraños, y la *Balanza de Cabotaje*, para conocer el de unos puertos con otros de la Península é islas Baleares.

Y sucedió lo que se deseaba.

La Dirección general de las aduanas del reino, hizo su estadística, la cual fué recibida con general aplauso, y si bien en el órden de su confección se notaron defectos, esto no causó extrañezas.

La práctica hacía desaparecer aquellos.

Cada año ha venido publicándose la *Estadistica* exterior y la de Cabotaje, y al llegar al año de 1893, se ofrece al país un volúmen estadístico respectivo, de lo cual debe decirse que, con preferencia á la primera, nada hay que envidiar en esa clase de trabajos, á lo que ofrecen los demás países extranjeros, aunque otra cosa digan en contrario los muchos que la toman en sus manos para consultar, la leen y no la entienden.

Si tan mala fuera, seguramente que no sería tan buscada por los economistas extrangeros, quienes tal vez menos impresionables qne nosotros, saben hacer justicia á lo que es bueno.

El dia en que el Estado no regatee los gastos para la confección y una tirada de más alcance; es seguro que la Dirección general de Aduanas, publicará una Estadística cual no la publique otro país.

Hoy, con los pobres elementos conque cuenta, ya hace demasiado.

VI.

Es indudable que la Estadística ha venido á causar una verdadera revolución en la marcha política y administrativo-económica de los pueblos.

Si la Estadística; está bien hecha; permite conocer en todos tiempos todos los resortes necesarios para que el Poder público pueda regularizar debidamente los pulsos que se agitan en todo plan ó proyecto financiero.

Ya en tiempo de D Pedro I. de Castilla y en los de D. Juan II, algo se hizo para crear ordenada estadística, pero por desgracia, las guerras dificultaban la práctica de esos trabajos, y así se comprende lo poco que logró Felipe II, apesar de sus buenos deseos

Los dias pasaban y nada se veía realizado.

Pero quiso la suerte que apareciera algún día la figura del *Marqués de la Ensenada*, quien supo secundar admirablemente los deseos de Carlos III, realizando un laborioso trabajo que ha venido á ser la base para los que se realizaron por el ministro Orovio en el reinado de Isabel II, trabajos que honran sobremanera á los funcionarios que pusieron manos en ellos.

En lo referente á Aduanas, ya hemos dicho en otro lugar, lo bueno que es todo cuanto se hace.

Nuestra *Balanza de comercio exterior* ocupa por todos conceptos un lugar preferente en el catálogo de los trabajos estadísticos publicados por el Estado.

La pauta en dicho trabajo, está condensada en lo que vamos á indicar á continuación:

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Balanza del Comercio exterior.

Año de 1893.

1.º Los sumarios del Comercio y Navegación.—Diez cuadros.

2.º Comercios de importación y exportación de mercancias y entrada y salida de buques por países de procedencia y de destino inmediato.

1.º Navegación, con clasificación de buques de vapor y de vela, clasificación de los cargados y en lastre; entrada y salida; toneladas de mercancías conducidas por cada uno, toneladas de arqueo, tripulantes, etc. en total diez cuadros.

2.º Importación general de mercancias, especial, temporal, devoluciones; exportación general, temporal y devoluciones.—Treinta y cuatro cuadros.

3.º Comercios de importación y exportación con cada uno de los países del globo.—Sesenta y tres cuadros.

Dos cuadros referentes uno á Portugal y otro relativo á obras públicas.

4.º Siete cuadros resúmenes generales de valores y derechos.

Dos sobre tránsitos internacionales y tres sobre Depósitos comerciales.

5.º Comercios de importación y exportación de mercancías y entrada y salida de buques, por provincias y aduanas, figurando:

1.º Once cuadros sobre navegación.

2.º Treinta y siete cuadros, sobre mercancías.

A enriquecer más el trabajo, se refiere la Regla 16 del apéndice núm. 26 de las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

VII.

Desde el momento en que quedaron comprometidas de manera grave las relaciones comerciales entre Francia y España en virtud del término del último *Tratado de Comercio*, los productos de la actividad del trabajo en nuestro país han sufrido rudo golpe, alcanzando el daño como es consiguiente, á la tributación en el régimen aduanero.

No menos perjuicios se han seguido á los intereses privados y oficiales en Francia, cuya nación sabido es, ha venido figurando hasta hoy con el primer número en la escala de mayor á menor en nuestras *Balanzas de comercio exterior*.

Y que el daño es de consideración, lo atestigua el clamoreo de una buena parte de la prensa francesa, tanto de Paris como departamental, evidenciando los grandes trastornos irrogados á la esfera industrial menor, sostenida por cientos de millares de indivíduos grandes y pequeños, y llamando la atención de los Poderes públicos para que se de término á la actual situación, que si perjudica mucho al manufacturero, no menos daño hace al Tesoro de la nación por más que hoy éste aparezca vigoroso debido á la paz que se disfruta y los grandes elementos de riqueza que posee y explota en el interior y sus colonias.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

No entraremos á discutir ó á presentar discusión acerca de quienes está la culpa de lo que sucede.

Solo se nos ocurre pensar que todo estriba en un egoismo provocado por conveniencias del momento, debido á la avalancha proteccionista iniciada en Francia, y sobre cuyo asunto ya hemos emitido nuestras apreciaciones en el trabajo *Nuestras relaciones con Argelia.*

Y esa avalancha no fué creada seguramente por Francia sola. En nuestro concepto, el término de los Tratados se deriva de una anormalidad que le ha resultado á la vida industrial de casi toda Europa.

El exceso de producción y la carencia de consumidores para devorar todo cuanto sale de las fábricas y talleres, es el gérmen de todo el mal.

Ese exceso de producción, sirve de alientos para las grandes huelgas que se suceden con frecuencia lamentable y en las cuales bien á su pesar, los Poderes públicos no tienen más remedio que imponerse por la fuerza, allí donde no se admite los sanos razonamientos, para evitar dolorosas consecuencias.

Dejando aparte lo que ocurra en casa agena, porque lo que importan es el gobierno y prosperidad de la nuestra, pártese el corazon al leer los resultados que hemos obtenido, sobre todo respecto á Francia, con la falta de *Tratado.*

Mecidas en la alegría y prosperidad veíanse varias ricas comarcas españolas.

Una de las principales causas de aquella bondad, era la producción y salida de nuestros estimables vinos, llevando á todas partes las gracias que la Providencia concedió á la tierra ibera.

De las comarcas más felices, resultaba como altamente favorecida la región catalana, tanto que concretándose solamente á la provincia de Tarragona, podía considerársela como un rio de oro.

Puede apreciarse la importancia del comercio vinícola por las cifras que exponemos á la consideración del lector en los cuadros siguientes.

COMERCIO DE EXPORTACIÔN.

Vinos comunes ó de pasto.		**Quinquenio 1888-1892.**
Exportación por via marítima para todos los paises extrangeros por la provincia de Tarragona.	En 1.888 —litros.	65.875.917
	» 1.889 »	68 101.179
	» 1.890 »	63.617.388
	» 1 891 »	70.522.122
	» 1.892 »	46.150.681
	Total del Quinquenio »	314.267.287
	Término m| anual. »	62.853.457
	En 1892. . . . »	46.150.681
	Baja en contra 1892 »	16.702.776

Si nos fijamos en la exportación á Francia, causa dolor conocer las cifras que representan la baja.

TARRAGONA Á FRANCIA

Exportado en 1888.—litros. . .	56.226.641	valor pesetas. . . .	16.867.992
» » 1889. » . .	45.880.386	» » . . .	13.764.116
» » 1890. » . .	49.468.780	» » . . .	14.840.634
» » 1891. » . .	57.470.740	» » . . .	17.241.222
» » 1892. » . .	18.026.429	» » . . .	5.407.929
Total del Quinquenio. » . .	227.072.976	» » . . .	68.121.893
Término m| anual.. . » . .	45.414.595	» » . . .	13.624.378
Año 1893. . . . . » . .	27.098.276	» » . . .	6.774.569
Baja en contra de 1893. » . .	18.316.319	» » . . .	6.849.809

Con sumo gusto daríamos nota de lo relativo á toda la región catalana, pero esto, con otras cosas, lo dejamos para otro trabajo que estamos confeccionando á propósito del movimiento de importación y exportación vinícolas de España y que en breve verá la luz pública.

PENÍNSULA É ISLAS BALEARES.

Cuadro de exportación de vinos comunes ó de pasto con destino á Francia.

En 1.888.. . . litros.	758.865.544	Total del Quinquenio. .	3.506.161.052
» 1.889.. . . »	708.620.223	Término medio anual. .	701.232.210
» 1.890.. . . »	800.249.180	Año 1893.	366.621.618
» 1.891.. . . »	900.934.783	En contra de 1.893. . .	334.610.592
» 1.892.. . . »	337.491.322	1894. Solo se exportaron lits.	251.655.700

Están demás los comentarios.
Ahí están las consecuencias de los proteccionismos irritante é intransigente.
Ayer, de rodillas solicitando con afan febril nuestros caldos.
Hoy, volviéndosenos las espaldas, por que tienen lleno el tonel.
No importa.
Otro día..... lo tendrán vacío.
Y no ha de ser Argelia, quien saque de apuros á la industria vinícola francesa.
Y pasemos á otra parte.

VIII.

Sin quererlo; hemos saltado desde 1849 á 1893 exponiendo cosas que debieran reservarse para despues de tratar de las conquistas del régimen aduanero de 1869, logradas en virtud de la Revolución de 1868

El lector siempre bondadoso con nosotros, ha de dispensar lo hecho, reconociendo

la buena fé con que escribimos y conocedor como lo es de que no tenemos pretensiones vanidosas al confeccionar este modesto trabajo.

Volvamos pues á 1849.

Dijimos en otro lugar que cerraba el Arancel de aquel año, con el recordatorio de la ley de 17 de Julio del mismo.

Según esta, las máquinas é instrumentos introducidos con destino á las industrias agrícola, minera y fabril debian, satisfacer del 1 al 14 por 100 de su valor.

Las primeras materias que no produjera abundantemente España y sirvieran para el fomento de la industria nacional, del 1 al 14 por 100 idem.

Madera para arboladura de buques: 1 al 14 por 100 id.

Primeras materias similares á las que se produjeran abundantemente en España, los agentes de producciones hallados en el mismo caso y los artículos de manufactura extrangera que pudieran hacer concurrencia á otros iguales de producción nacional: 25 á 30 por 100 id.

Artículos extranjeros exigidos para el consumo y los que la industria nacional no proporcionara: 25 á 30 por 100 id.

Derecho diferencial de bandera: 20 por 100.

LAS ADUANAS DEL REINO, RECAUDARON:

	Pesetas.		Pesetas.
En 1842.	23 500.000	En 1847.	32.250.000
1843.	23.750.000	1848.	28.500 000
1844.	28.500.000	1849	31.500.000
1845.	30.200.000	1850.	41.250.000
1846.	32.750.000	1851.	65.750.000
Total.	138.700.000	Total.	199.250.000

Total del decenio.	337.950.000
Término medio anual.	33.725.000
En 1849..	31.500.000
Exceso sobre 1849.	14.666.000

En 1849.	31.500.000	Bienio 1850-51. . . .	107.000.000
Exceso sobre 1849. . .	2 295.000	Término medio anual. .	53 500.000
Trienio 1849-51. . . .	138.500.000	En 1849.	31.500.000
Término medio anual. .	46.166.000	Exceso sobre 1849. . .	22.000.000

¿En que altura se hallaban colocadas nuestras relaciones comerciales con el resto del globo, por aquellos dias?

Trabajo harto laborioso sería presentar un cuadro estadístico de Importación y Exportación que abrazara el historial de un quinquenio cuando menos; pero tropezamos con el grave inconveniente de no poseer las estadísticas de determinados años.

Pero como, no se hallaron desarrolladas las relaciones comerciales supradichas en alto grado, porque esto vino despues de la reforma Figuerola, bastará por ahora fijarse en el año de 1854, en el cual se señaló para España una reacción política en la cual se vislumbraron horizontes de regeneración en sentido muy liberal para llegar á un desenvolvimiento lisongero en todos los resortes de la actividad política y económica del país.

Conozcamos, pues, nuestro comercio con el exterior, en el año 1854.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Relaciones comerciales entre España y los demás paises del globo.

Año de 1854	Importación
Argelia nos envió mercancías por valor de pesetas	88.567
Austria	260.132
Bélgica	728.965
Bremen	65
Cerdeña	1.181.969
Dinamarca	98.842
Dos Sicilias	10.730
Egipto	492.937
Estados Pontificios	902 606
Francia	43.897.320
Hamburgo	1.101.010
Holanda	955.258
Inglaterra	39.618.548
Gibraltar	14.010.564
Malta	14.765
Marruecos	67.165
Portugal	1.381.817
Prusia	25.627
Rusia	295.927
Suecia	6 020.845
Toscana	598.836
Túnez (1)	»
Turquia (1)	»
Posesiones inglesas de Africa (1)	»
» portuguesas de id.	8.000
Total Europa y Africa.	121.760.495

Año de 1854	Importación
Isla de Cuba	35.604.379
Puerto Rico	1 532.179
Brasil	1 598 948
Chile	55.595
Ecuador	3.035.634
Estados Unidos	27.930.972
Guatemala	627.847
Méjico	149.097
Nueva Granada	5.010
Perú	2.163.630
Rio de la Plata	2.638.848
Uruguay	181.263
Venezuela	6.779.509
Posesiones danesas de América (1)	«
« francesas de id. (1)	«
« inglesas de id.	3.330.906
Total de América	85.633.817
Islas Filipinas	5.307.291
Posesiones inglesas de Asia	1.626
Zanzibar	218.181
Total de Asia	6.527.098

EN RESÚMEN:

Importamos de Europa, mercancías por valor de pesetas			121.103.826
« « Africa			656.669
« « América	Antillas	37.136.558	85.633.817
	Demás paises	48.497.259	
« « Asia	Filipinas	6.307.291	6.527.098
	Demás paises	219.807	
Total por continentes			213 921.410
Nuestras posesiones		43.443 849	213 921.410
Demás países		170.477.561	

(1) Solo hicimos comercio de Exportación.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Toda la masa de mercancías trasportada por vía marítima, lo fué así:

Procedentes de Europa	en	5.180	buques ó expediciones	
» « Africa. . .		288	» » »	Total:
» « América . .		989	» » »	6.466 buques.
» « Asia. . . .		16	» » »	ó expediciones

Los artículos de importación que figuran en cada cuadro por naciones, como mas principales, fueron los siguientes:

Argelia.—Ganado lanar.
Austria.—Madera de construcción.
Bélgica.—Carbón mineral, hierro manufacturado, mármoles y maquinaria.
Cerdeña.—Mármoles y madera de construcción.
Dinamarca.—Madera de construcción.
Dos Sicilias.—Azufre.
Egipto.—Algodón en rama.
Estados Pontificios.—Duelas y carbón vegetal.
Hamburgo.—Herramientas, espejos, madera y manteca.
Holanda.—Herramientas finas, quincalla, espejos, quesos.
Gibraltar.—Quincalla, tejidos, quesos, frutos coloniales.
Marruecos.—Sanguijuelas, frutas.
Prusia.—Maderas de construcción.
Rusia.—Maderas de construcción.
Suecia.—Bacalao, madera de construcción.
Toscana.—Carbón vegetal, trapo viejo.
Isla de Cuba.—Aguardientes, azúcares, y tabaco.
Puerto Rico.—Aguardientes, azúcar, café y pieles.
Brasil.—Algodón en rama.
Chile.—Cacao.
Ecuador.—Cacao y cueros.
Estados Unidos —Algodón en rama, maderas y tabaco.
Guatemala.— Añil.
Méjico.—Maderas tintóreas.
Nueva Granada.—Maderas tintóreas.
Perú.—Guano natural.
La Plata.—Cueros y plumas.
Uruguay.—Cueros.
Venezuela.—Cacaos.
P. inglesas América.— Bacalao.
Filipinas.—Canela, carey, clavo de especia, azúcar, añil, abanicos.
Zanzibar.—Ceras, incienso.
Francia, Inglaterra y Portugal.—Harto conocida la importación.

COMERCIO DE EXPORTACIÓN.

A Austria, remitimos mercancías por valor de pesetas. .	218.503
» Bélgica.	962.429
» Bremen.	239.147

A Cerdeña.	6.613.731
» Dinamarca.	2.746.464
» Dos Sicilias.	362.614
» Egipto	5.040
» Estados Pontificios.	219.290
» Francia.	61.648.291
» Hamburgo..	3.773.718
» Holanda.	1.157.732
» Inglaterra.	80.010.045
» Marruecos.	87.798
» Portugal.	8.018.188
» Prusia.	1.852.068
» Rusia.	739.783
» Suecia.	1.069.221
» Toscana.	3.218.051
» Túnez.	57.163
» Turquía.	390.005
Total Europa y Africa.	172.829.280
Isla de Cuba.	38 643.909
Puerto Rico..	1.609 461
Brasil.	2.264. 084
Chile.	1.946. 468
Ecuador.	7.500
Estados-Unidos.	14.328.062
Guatemala.	18.262
Méjico.	1.781.023
Nueva Granada. (1)	»
Perú.	905.818
Rio de la Plata.	8 171.616
Uruguay.	1.704.174
Venezuela.	358.754
Posesiones danesas de América.	102.759
» francesas de id.	4.000
» inglesas de id.	1.267.210
Total de América.	73.113 100
A Filipinas.	1.807.841
» Zanzibar. (2)	»
» Posesiones inglesas en Asia.	525 316
Total de Asia.	2.433.157

EN RESUMEN:

Exportamos á Europa, (3) mercancías por valor pesetas.		172.679.279
» » Africa.		150 001
» » América: Antillas	40.253 370	73.113.100
Demás paises.	32.859.730	

(1) No hicimos comercio de exportación.
(2) No hicimos exportación.
(3) Están englobadas las posesiones respectivas

Exportamos á Asia:—Filipinas. . .	1.907.841	2.433.157	
Demás paises .	525.316		
Total por continentes. . .			248.375.537

Nuestras posesiones	42.161.211	248.375.537
Demás paises	206.214.326	

Toda la masa de mercancías trasportada por vía marítima, lo fué del modo siguiente:

Con destino á Europa en:	5.301	buques ó	expediciones			
» » » Africa »	594	»	»	»		Total 7.374 buques
» » » América »	1.474	»	»	»		ó expediciones.
» » » Asia »	5	»	»	»		

Los artículos de exportación que figuraron en cada cuadro por naciones como más principales, fueron los siguientes:

Argelia.—Aguardientes, frutas, arroz, hortalizas y vino común
Austria.—Aguardiente y suela
Bélgica.—Trigo y sal común
Bremen.—Vino común
Cerdeña.—Aceite común, algarrobas, trigo y vino
Dinamarca.—Sal y vino
Dos Sicilias.—Sardina prensada
Egipto.—Variado
Estados Pontificios.—Vino
Hamburgo.—Aceite, frutas y vino
Holanda.—Aceite, frutas y vino
Gibraltar —Frutas, ganados, forrages y vinos
Malta.—Vinos
Marruecos.—Sal y vinos generosos
Prusia.—Sal, aceite y vino
Rusia.—Sal y vinos
Suecia.—Sal, frutas y aceite
Toscana.—Trigo, aceite, sardina prensada y vinos
Túnez.—Frutas de todas clases
Turquía —Cereales y vino
Posesiones inglesas de Africa.—Vinos generosos
« *portuguesas de id.*—Cereales
Cuba.—Calzado, frutas, harinas, conservas, cereales, jabón, vinos y otros
Puerto Rico.—Como lo anterior
Brasil.—Aceite, sal, vino
Chile.—Aceite, licores, vino
Ecuador.—Tejidos
Estados Unidos.—Aceite, pasas, regaliz, vino
Guatemala.—Vinos
Méjico.—Seda, vino, aguardiente y aceite
Perú.—Vinos
Plata.—Aceite, aguardiente, naipes, sal y vinos
Uruguay.—Conservas y vinos
Venezuela.—Vinos
Posesiones danesas de América —Vinos
« *inglesas de id.*—Sal común
Filipinas.—Naipes, legumbres, aceite, impresos y vinos
Posesiones inglesas de Asia.—Vinos

RESUMEN DE LOS DATOS ANTERIORES.

Año de 1854.—Valor de las mercancías:

	Importadas por mar y tierra.	Exportadas por mar y tierra.	Total *Pesetas.*
Pesetas:	213.921.410	248.375.537	462.296.947
Buques:	6.466	7.374	13.840

Díez años despues, en 1864, las Aduanas ofrecieron una Balanza en la que figuran mercancías por valor de:

	Importación por mar y tierra.	Exportación por mar y tierra.	Total *Pesetas.*
Europa y Africa	384.706.653	253.849.935	638.556.588
América	105.152.469	98.157 928	203.310.397
Asia y Occeanía	7.607.661	1.205.030	8.812.691
Total. .	497.466.783	353 212.893	850 679.676

Año de 1874:

Europa y Africa	400.624.798	343.905.054	744.529.852
América	164.271.389	120 908.687	285.180.076
Asia y Occeanía	7.223.242	1.651.471	8.874.713
Total .	572 119.429	466.465 212	1.038.584.641

Año de 1884:

Europa y Africa	585.089.785	490.350.707	1.073.440.492
América	154.140.725	124.461.895	278.602.620
Asia y Occeanía	40.138.337	4.379.730	44.518.074
Otros conceptos	275.019	» » »	275.019
Total .	779 643.866	619.192.339	1.398.836.205

Año de 1.894; principales artículos de comercio:

Comercio general:	743.634.687	600.591.467	1.344.226.154

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

De manera que los valores de la importación y exportación fueron en progresión en la forma siguiente:

	Importación.	Exportación.	Total.
Año de 1.854	213.921.410	248.375.537	462.296.947
» » 1.864	497.466.783	353.212.893	850.679.676
» » 1 874	572.119.429	466.465.212	1.038.584.641
» » 1.884	779.643.866	619.192.339	1.398.836.205

Ya llegaremos al año de 1.894

Por lo pronto, el total de valores en movimiento y explotación, ofrece los aumentos siguientes.

Año de 1.854.	462.296.947
Más á los diez años	388.382.729
» á los veinte años	576.287.694
» á los treinta años	936.539.258

es decir que en 1.884 quedan duplicados los valores del año de 1.854 y todavía un exceso de 11.945.864 pesetas.

Aquí se vé el aliento del ilustre *Figuerola*; conocedor profundo de las causas que motivaban el atraso de nuestras industrias, y de los medios para levantarlas; como conocedores lo son otros hombres que no citamos aquí, por razones que el lector, en su suspicacia, comprenderá muy bien.

Y volviendo la hoja, pasemos á otras cosas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

IX.

No es ocasión esta, de entrar en consideraciones acerca de los calvarios que vino sufriendo el país desde la muerte de Fernando VII hasta el año de 1868.

Para narrar todo cuanto ocurrió, sería preciso confeccionar una relación extensísima cuadruplicando ó quintuplicando el volúmen de este libro, y aún así nos sería forzoso hacerlo en extractos muy reducidos.

Habría tambien necesidad de entrar en duras censuras que resultaría en catálogo, más extensas en número que el de los aplausos.

Solo podemos recordar como cosa gratisima, la campaña de Africa, el arranque del Conde de Reus en Méjico, los triunfos de nuestra Armada en el Pacífico, el reconocimiento del reino de Italia, algun fomento en nuestra marina de guerra, algun que otro *Tratado de comercio* con país extrangero, y los chispazos más ó ménos que la causa de la libertad lanzaba al espacio, avisando al país que se acercaba una hora suprema en la cual el ser de la política en España había de variar por completo para entrar á gozar de la vida en la honra.

El pueblo estaba harto de la vida efímera que venia atravesando hacía años; no veía recompensa á su buena voluntad; por todas partes asomaba la miseria, en tanto que en altas regiones todo era derroche é insulto á un pueblo pacífico, honrado y amante del trabajo; un pueblo sufrido pero digno, que no quería aguantar por más tiempo la tiranía de unos cuantos privilegiados, por la razón de una fortuna veleidosa; privilegiados sin amor á la pátria.

En el régimen aduanero, existia tambien la semilla del mal, y por ello decaian las fuerzas de todos los resortes del organismo tributario.

La acción fiscal, volvía en formas distintas á sacar á relucir el terrible dictado que el comercio lanzó sobre el impuesto y la administración aduanera, en los primeros albores del reinado de Felipe V.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

RÉGIMEN ADUANERO.

	Importación	Exportación
Valor en pesetas, de las mercancías: en 1.850.	167.998.410	122.127.639
—51.	172.062.322	124.376.858
—52.	188.291.786	141.694.585
—53.	183.608.728	208.955.686
—54.	203.436.838	248.375.696
—55.	255.940.331	314.840.873
—56.	326.042.019	265.904.278
—57.	388 843.753	292.145.400
—58.	376.139.516	212.839.954
—59.	315.423.180	256.508.247
—60.	370.828.375	274.550.861
—61.	505.148.417	317.375.115
—62.	419.828.176	277.633.068
—63.	474.627.730	304.967.774
—64.	497.466.783	353.212.893
—65.	406.547.697	321.601.375
—66.	328.032.415	309.971.570
—67.	400 056.245	294.842.762
—68.	573.893.343	277.485.160
Totales	6.554.216.064	4.919 410.794

RESÚMEN.

	Importación. — *Pesetas.*	Exportación — *Pesetas.*	Total. — *Pesetas.*
Valor de las mercancías en dichos comercios, total de los años 1.850 á 1.868 inclusive.	6.554.216.064	4.919.410.794	11.473 626.858
Término ^{m}anual.	344.959.687	258.916.357	603.876.044
Año 1.869	442.263.343	266.552.610	708.815.953
» 1.870	521.914.065	399.549.295	921.463.360
» 1.880	712.046.313	649.968.179	1.362.014.492
» 1.891	1.018.770.524	932.245.001	1.951.015.525
» 1.892	850.530.978	759.503.976	1.610.034.954

Año 1.893:
Importación: 770.745.408 pts.
Exportación: 709.706.877 »
Total . . 1.480.452.285

Total del Trienio 1891-93: Valor pesetas: . 5.041.502.764
Trienio medio anual . . 1.680.500.921
Valores de 1.893 . . 1.480.452.285
Baja contra 1893. · 200.048.636

Suspendamos por un rato los números, y pasemos otro dedicándonos á lo que ocurrió en Septiembre de 1 868, en cuyo año una revolución, transforma por completo el régimen político y económico de la nación española.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

LA REVOLUCION DE SEPTIEMBRE DE 1868

I.

(1) En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 24 de Septiembre de 1868 (jueves) el Ministerio de la Guerra daba conocimiento al país, del levantamiento de algunas partidas armadas, y entre otras cosas anunciaba que el Marqués de Novaliches se encontraba entre Córdoba y el Carpio preparado con 15 batallones, 16 escuadrones, dos compañías de ingenieros y 28 piezas de campaña, al propio tiempo que el general Calonje salía para Santander con tres batallones, algunas piezas de artillería y las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros que se fueron incorporando en el camino.

El mismo órgano oficial, decía el dia 29:

«Ayer ha tenido lugar en el puente de Alcolea un primer encuentro entre las tropas del marqués de Novaliches y las del duque de la Torre. Empeñado ya tarde, las fuerzas del marqués de Novaliches han acampado en el mismo terreno en que combatieron.

»**Madrileños:** La guarnición de esta capital, apoyada por los hombres honrados de todos los partidos, por todos los que quieren respeto á las personas y respeto á la propiedad, ha podido conservar el órden público hasta aquí sin molestar á nadie.

»Seguid todos prestando vuestro apoyo y manifestando vuestra aprobación incesante á la conducta noble y serena de las tropas que tengo la honra de mandar; esperad con calma los sucesos que se desenvuelven en la Península, y la causa de la civilización y de la libertad ni peligrará ni se manchará por exceso alguno en el pueblo de la metrópoli, que debe dar ejemplo á todas de cultura y facilitar con su actitud firme y digna la solución que más convenga á la pátria y á los intereses de todos.

»Después de lo que acabo de manifestaros, os aseguro que se conservará la tranquilidad pública.

Manuel de la Concha »

¿Que ocurría en España?
Una pequeñez.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA.

«**Madrileños:** Ayudada por vuestra inteligente cooperación, inspirada en vuestros patrióticos sentimientos, la Junta Revolucionaria de gobierno ha procurado llenar su difícil encargo conservando el órden y la tranquilidad que imperan en Madrid desde que secundaisteis con indecible entusiasmo el grito de libertad y regeneración alzado en Cádiz por el Ejército y la Marina. Hoy que la revolución consumada sobre la caida del trono de los Borbones domina en toda España, es llegado el instante de solemnizar tan fausto suceso con una fiesta cívica, cuyo principal ornamento sea el popular regocijo. En el vestíbulo del Palacio de las Córtes, emblema de la Soberanía de la Nación, nos hallareis hoy juntos para saludar el desfile del Ejército y del pueblo fraternalmente unidos. Las revoluciones dinásticas son siempre revoluciones nacionales, y el Ejército y el Pueblo, los españoles todos, anhelan demostrar á la faz de Europa, del mundo, que están interesados en consolidar el triunfo de los derechos individuales á tanto precio reivindicados, las liberta-

(1) Véase batalla de Almansa, página 17.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

des públicas definitivamente conquistadas. Obra de todos los partidos liberales, obra del pueblo, la revolución española debe ostentarse siempre orgullosa del compromiso de honor que ha contraido y armada de su soberanía

¡Viva el sufragio universal! ¡Viva el pueblo soberano! ¡Viva el Ejército! ¡Viva la Marina!

(Siguen las firmas.)

Esto publicaba la *Gaceta* del dia 3 de Octubre 1868, y en otros lugares decía:

«La miseria pública, ese horrible fantasma que perseguia años hace á nuestros antiguos dominadores hasta en sus fiestas y saraos, está conjurada por el momento, remediada en gran parte, si nuestras noticias son exactas, por la decidida resolución que al parecer existe de encontrar en el patriotismo y la generosidad de ciertas clases los medios de templar las desgracias traidas por los errores de los hombres, como por la inclemencia del cielo.»

. . . . . .

«Con una sola batalla el General Serrano ha dado la libertad al país, y evitádole un inmenso cúmulo de desventuras.»

. . . . . .

«Hay un nombre y una fecha que no se borrarán jamás de la memoria de los españoles: *¡Alcolea! ¡27 de Setiembre!*

. . . . . .

«..... la *Gaceta de Madrid* cree ser todavía el órgano de la Nación.

Españoles: La ciudad de Cádiz puesta en armas, con toda la provincia, con la armada anclada en su puesto, y todo el departamento de la Carraca, declara solemnemente que niega su obediencia al gobierno de Madrid, segura de que es leal intérprete de todos los ciudadanos que en el dilatado ejercicio de la paciencia no hayan perdido el sentimiento de la dignidad, y resueltos á no deponer las armas hasta que la Nación recobre su soberanía, manifieste su voluntad y se cumpla.

¿Habrá algún español tan ageno á las desventuras de su país que nos pregunte las causas de tan grave acontecimiento?

Si hiciéramos un exámen prolijo de nuestros agravios, más dificil sería justificar á los ojos del mundo y de la historia la mansedumbre conque los hemos sufrido, que la extrema resolución conque procuramos evitarlos.

Que cada uno repase su memoria, y todos acudiréis á las armas.

Hollada la ley fundamental, convertida siempre ántes en celada que en defensa del ciudadano; corrompido el sufragio por la amenaza y el soborno, dependiente la seguridad individual, no del derecho propio sino de la irresponsable voluntad de cualquiera de las autoridades; muerto el municipio, pasto la Administración y la Hacienda de la inmoralidad y del agio; tiranizada la enseñanza; muda la prensa y solo interrumpido el universal silencio por las frecuentes noticias de las nuevas fortunas improvisadas, del nuevo negocio, de la nueva real órden encaminada á defraudar el Tesoro público: de títulos de Castilla vilmente prodigados; del alto precio, en fin, á que logran la venta, la deshonra y el vicio. Tal es la España de hoy: Españoles, ¿quién la aborrece tanto que se atreva á exclamar: «¡Así ha de ser siempre!»

No: no será Ya basta de escándalos.

Desde estas murallas, siempre fieles á nuestra libertad é independencia; depuesto todo interés de partido, atentos solo al bien general, os llamamos á todos á que seais partícipes de la gloria de realizarlo.

Nuestra heróica Marina, que siempre ha permanecido extraña á nuestras diferencias interiores, al lanzar la primera el grito de protesta, bien claramente demuestra que

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

no es un partido el que se queja sino que los clamores salen de las entrañas mismas de la pátria.

No tratamos de deslindar los campos políticos, nuestra empresa es más alta y más sencilla. Peleamos por la existencia y el decoro.

Queremos que una legalidad comun por todos creada, tenga implícito y constante el respeto de todos. Queremos que *el encargado de observar la Constitución* no sea su enemigo irreconciliable.

Queremos que las causas que influyan en *supremas resoluciones* las podamos decir en alta voz delante de nuestras madres, de nuestras esposas, de nuestras hijas; *queremos vivir la vida de la honra* y de la libertad.

Queremos que un gobierno provisional que represente todas las fuerzas vivas del país, asegure el orden, en tanto que el sufragio universal echa los cimientos de nuestra regeneración social y política.

Contamos para realizar nuestro inquebrantable propósito con el concurso de todos los liberales unánimes y compactos ante el común peligro; con el apoyo de las clases acomodadas, que no querrán que el fruto de sus sudores siga enriqueciendo la interminable série de agiotistas y favoritos; con los amantes del órden, si quieren verlo establecido sobre las firmísimas bases de la moralidad y del derecho; con los ardientes partidarios de las libertades individuales, cuyas aspiraciones pondremos bajo el amparo de la ley, con el apoyo de los ministros del altar interesados antes que nadie en cegar en su origen las fuentes del vicio y del mal ejemplo; con el pueblo todo y con la aprobación, en fin, de la Europa entera; *pues no es posible que en el consejo de las naciones se haya decretado que España ha de vivir envilecida.* (1)

Rechazamos el nombre que ya nos dan nuestros enemigos: rebeldes son, cualquiera que sea el puesto en que se encuentren, los constantes violadores de todas las leyes, y fieles servidores de su pàtria los que, á despecho de todo linage de inconvenientes, la devuelven su respeto perdido.

Españoles: acudid todos á las armas, único medio de economizar la efusión de sangre; y no olvideis que en estas circunstancias en que las poblaciones van sucesivamente ejerciendo el gobierno de si mismas, dejan escritos en la historia todos sus instintos y cualidades con carácteres indelebles. Sed, como siempre valientes y generosos. La única esperanza de nuestros enemigos consiste ya en los excesos á que desean vernos entregados. Desesperémosles desde el primer momento, manifestando con nuestra conducta que siempre fuimos dignos de la libertad, que tan inicuamente nos han arrebatado.

Acudid á las armas, no con el impulso del encono, siempre funesto; no con la furia de la ira, siempre débil, sino con la solemne y poderosa serenidad con que la justicia empuña su espada.

¡Viva España con honra!

Cádiz 19 de Setiembre de 1868.

Duque de la Torre.—Juan Prim.—Domingo Dulce.—Francisco Serrano Bedoya.—Ramón Nouvilas.—Rafael Primo de Rivera.—Antonio Caballero de Rodas.—Juan Topete.

A LOS ESPAÑOLES.

¡A las armas, ciudadanos, á las armas!

¡Basta ya de sufrimientos!

La pàciencia de los pueblos tiene su límite en la degradación, y la Nación Espa-

(1) N. del R.—Será doloroso subrayar ciertas palabras, y traer á recuerdo estos documentos históricos; pero bueno es que no vivan en el olvido.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ñola que, si á veces ha sido infortunada, no ha dejado nunca de ser grande, no puede continuar llorando resignadamente sus prolongados males sin caer en el envilecimiento.

Ha sonado, pues, la hora de la revolución, remedio heróico, en verdad, pero inevitable y urgente cuando la salud de la pátria lo reclama.

Principios bastante liberales, para satisfacer las necesidades del presente y hombres bastante sensatos para presentir y respetar las aspiraciones del porvenir, hubieran podido conseguir fácilmente, sin sacudidas violentas, la trasformación de nuestro país; pero la persistencia en la arbitrariedad, la obstinación en el mal y el ahinco en la inmoralidad que, descendiendo desde la cumbre empieza á infiltrarse ya en la organización de la sociedad, despues de haber emponzoñado la gobernación del Estado, convirtiendo la administración en granjería, la política en mercado y la justicia en escabel de asombrosos encumbramientos, han hecho desgraciadamente tardías é imposibles tan saludables concesiones, y han acumulado la tempestad que al desgajarse hoy arrastrará en su corriente los diques que han sido hasta aqui obstáculo insuperable á la marcha lenta, pero progresiva, que constituye la vida de los pueblos, y que han aislado á la España en el movimiento general de las naciones civilizadas del globo.

¡A las armas, ciudadanos, á las armas!

¡Que el grito de guerra sea hoy el solo grito de todos los buenos españoles!

¡Que los liberales todos borren durante la batalla sus antiguas diferencias, haciendo en aras de la pátria el sacrificio de dolorosos recuerdos.

¡Que no haya, en fin, dentro de la gran comunión liberal más que un solo propósito, la lucha; un solo objeto, la victoria; una sola bandera, la regeneración de la pátria.

Destruir en medio del estruendo los obstáculos que sistemáticamente se oponen á la prosperidad de los pueblos, es la misión de las revoluciones armadas; edificar en medio de la calma y la reflexión es el fin qne deben proponerse las naciones que quieran conquistarse con su valor su soberanía, y saben hacerse dignas de ella conservándola con su prudencia. Destruyamos, pues, súbitamente lo que el tiempo y el progreso debieron paso á paso transformar; pero sin aventurar por de pronto soluciones que eventuales circunstancias pueden hacer irrealizables en el porvenir, y sin prejuzgar cuestiones que, debilitando la acción del combate, menoscabarían la soberanía de la Nación. Y cuando la calma renazca y la reflexión sustituya á la fuerza, los partidos podrán desplegar sin peligro sus banderas, y el pueblo, en uso de su soberanía, podrá constituirse como lo juzgue conveniente, buscando para ello en el sufragio universal todas las garantías que á la conquista de sus libertades y el goce de sus derechos crea necerarios.

Los generales Serrano y Dulce debian hallarse como yo entre los ilustres marinos que, impulsados por el bien de la pátria, han iniciado el movimiento al frente de la Escuadra nacional; pero un incidente de mar sin duda ha retrasado; á pesar suyo y con sentimiento mio, su llegada. Os hablo, pues, no solo en mi nombre, sino tambien en nombre de tan distinguidos generales.

¡Españoles, militares y paisanos! ¡la pátria necesita de nuestros esfuerzos! No desoigamos el grito de la pátria, voz doliente del sufrimiento de nuestros padres, de nuestras esposas, de nuestros hijos y de nuestros hermanos. Corramos presurosos al combate, sin reparar en las armas de que podamos disponer, que todas son buenas cuando la honra de la pátria las impulsa, y conquistemos de nuevo nuestras escarnecidas libertades; recuperemos la proverbial altivez de nuestro antiguo carácter; alcancemos otra vez la estimación y el respeto de las naciones extranjeras y volvamos, en fin, á ser dignos hijos de la noble España.

Españoles: ¡viva la libertad! ¡Viva la Soberanía Nacional!

Juan Prim.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

GADITANOS.

Un marino que os debe señaladas distinciones, y entre ellas la de haber llevado vuestra representación al Parlamento, os dirige su voz para explicaros un gravísimo suceso. Este es la actitud de la Marina para con el malhadado Gobierno que rige los destinos de la Nación.

No espereis de mi pluma bellezas. Preparaos solo á oir verdades.

Nuestro desventurado pais yace sometido años há á la más horrible dictadura; nuestra ley fundamental rasgada; los derechos del ciudadano escarnecidos; la Representación Nacional ficticiamente creada; los lazos que deben ligar al pueblo con el trono y formar la monarquía constitucional completamente rotos.

No es preciso proclamar estas verdades; están en la conciencia de todos.

En otro caso recordaría el derecho de legislar, que el Gobierno por si solo ha ejercido, agravándolo con el cinismo de pretender aprobaciones, posteriores de las mal llamadas Córtes, sin permitirles siquiera discusión sobre cada uno de los decretos que en conjunto les presentaba; pues hasta el servilismo de sus secuaces desconfiaba en el exámen de sus actos.

Que mis palabras no son exajeradas, lo dicen las leyes administrativas, la de órden público y la de imprenta.

Con otro fin, el de presentaros una que sea la absoluta negación de toda idea liberal, os cito la de instrucción pública.

Pasando del órden público al económico, recientes están las emisiones, los empréstitos, la agravación de todas las contribuciones. ¿Cual ha sido su inversión? La conoceis, y la deplora como vosotros la Marina de guerra, apoyo de la mercante y seguridad del comercio. Cuerpo proclamado poco há gloria del pais y que ahora mira sus arsenales desiertos, la miseria de sus operarios, la postergación de sus indivíduos todos, y en tan triste cuadro un vivo retrato de la moralidad del Gobierno.

Males de tanta gravedad exigen remedios análogos; desgraciadamente los legales están vedados: forzoso es por lo tanto apelar á los supremos, á los heróicos.

Hé aquí la razón de la Marina en su nueva actitud; una de las dos partes de su juramento está violada con mengua de la otra. Salir á la defensa de ambas, no solo es lícito, sinó obligatorio.

Expuestos los motivos de mi proceder y del de mis compañeros, os diré nuestras aspiraciones.

Aspiramos á que los poderes legítimos, pueblo y trono, funcionen en la órbita que la Constitución les señale restableciendo la armonía ya extinguida, el lazo ya roto entre ellos.

Aspiramos á que Córtes constituyentes, aplicando su leal saber, y aprovechando lecciones harto repetidas de una funesta experiencia, acuerden cuanto conduzca al restablecimiento de la verdadera monarquía constitucional.

Aspiramos á que los derechos del ciudadano sean profundamente respetados por los gobiernos, reconociéndoles las cualidades de sagrados que en si tienen.

Aspiramos á que la Hacienda se rija moral é ilustradamente, modificando gravámenes, extinguiendo restricciones, dando amplitud al ejercicio de toda industria lícita y ancho campo á la actividad individual y al talento.

Estas son, concretamente expuestas mis aspiraciones, y las de mis compañeros. ¿Os asocias á ellas sin distinción de partidos, olvidando pequeñas diferencias, que son dañosas para el país? Obrando así, labrareis la felicidad de la pátria.

¿No hay posibilidad de obtener el concurso de todos? Pues haga el bien el que para ello tenga fuerza.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Nuestros propósitos no se derivan de afección especial á partido determinado: á ninguno pertenecemos, les reconocemos á todos buen deseo; puesto que á todos les suponemos impulsados por el bien de la pátria; y esta es precisamente la bandera que la Marina enarbola.

Nadie recele que este hecho significa alejamiento para con otros cuerpos, ni deseos de ventaja; si modestos marinos nos lanzamos hoy colocándonos en puesto que á otro mas autorizado correspondrá, lo hacemos obedeciendo á apremiantes motivos; vengan en nuestro auxilio, tomen en sus manos la bandera izada los demas cuerpos militares, los hombres de Estado. el pueblo; á todos pedimos una sola cosa: «plaza de honor en el combate» para defender el pabellón hasta «fijarlo;» esta y la satisfacción de nuestras conciencias son las únicas recompensas á que aspiramos.

Como á los grandes sacudimientos suelen acompañar catástrofes que empeñan su brillo, con ventaja cierta de los enemigos, creo, con mis compañeros, hacer un servicio á la causa liberal, presentándonos á defenderle, conteniendo todo exceso. Libertad sin orden, sin respeto á las personas y á las cosas, no se concibe.

Correspondo, gaditanos, á vuestro afecto, colocándome á vanguardia en la lucha que hoy empieza, y sostendreis con vuestro reconocido denuedo.

Os pago explicándoos mi conducta, su razón y su fin; á vosotros me dirijo únicamente; hablen al país los que para ello tengan títulos.

Bahia de Cádiz, á bordo de la *Zaragoza*, 17 de Setiembre de 1868.

Juan B. Topete.

Por su parte; Doña Isabel II. que había abandonado la tierra española hallándose en San Sebastián, buscó y halló refugio en tierra francesa; é instalada en el célebre castillo de Enrique IV. en Pau, dirigió á los españoles el manifiesto siguiente:

A LOS ESPAÑOLES.

Una conjuracion de que apenas hay ejemplo en pueblo alguno de Europa, acaba de sumir á España en los horrores de la anarquía. Fuerzas de mar y tierra que la nación generosamente fomentaba, y cuyos servicios siempre he recompensado con placer, olvidando tradiciones gloriosas y rompiendo sagrados juramentos, se revuelva contra la pátria, y traen sobre ella dias de luto y desolación. El grito de los rebeldes lanzado en la bahía de Cádiz, y repetido en varias provincias por una parte del ejército, resuena en el corazón de la mayoría inmensa de los españoles como el ruido precursor de una tempestad en que peligran los intereses de la religión los fueros de la legitimidad y del derecho, la independencia y el honor de España.

La triste série de afecciones, los actos de inverosimil deslealtad que en breve espacio de tiempo se han consumado, mas todavía afligen mi altivez de española que ofenden mi dignidad de reina; que no cabe ni aun en el delirio de los mayores enemigos de la autoridad, la idea de que el poder público, que tan alto tiene su origen, se confiera y modifique y suprima por ministerio de la fuerza material; por el influjo ciego de los batallones seducidos.

Si las ciudades y los pueblos cediendo á la primera violenta impresion, se someten por el instante al yugo de los insurrectos, bien pronto el sentimiento público, herido en lo que tiene de mas noble y característico, se despertará, mostrando al mundo que son, por merced del cielo, muy pasajeros en España los eclipses de la razón y de la honra.

En tanto qne llega ese momento, como reina legítima de España, prévio exámen y

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

maduro consejo, he estimado conveniente buscar en los dominios de un augusto aliado (1) y seguridad necesaria para proceder en tan difícil ocasion, como cumple á mi calidad real y al deber en que estoy de trasmitir ilesos á mi hijo mis derechos, amparados por la ley reconocidos y jurados por la nación robustecidos al calor de 35 años de sacrificios, de vicisitudes y de cariño.

A poner mi planta en tierra extranjera, vueltos siempre el corazón y los ojos á la que es mi pátria, y la pátria de mis hijos, me apresuro á formular la protesta explicita y solemne, ante Dios y los hombres de que la fuerza mayor á que obedezco saliendo de mi reino, en nada perjudica, atenua ni compromete la integridad de mis derechos, ni podrán afectarla en modo alguno los actos del gobierno revolucionario, y menos aun los acuerdos de las Asambleas que habrán de formarse necesariamente al impulso de los furores demagógicos, con manifiesta coacción de las conciencias y de las voluntades.

Por la fé religiosa y por la independencia de España, sostuvieron nuestros padres larga y venturosa lucha. Por enlazar con lo grande y generoso de los siglos pasados lo verdaderamente fecundo y bueno de los tiempos modernos, ha trabajado sin tregua la generación presente. La revolución, enemiga mortal de las tradiciones y del progreso legítimo, combate todos los principios que constituyen la fuerza viva, el espíritu, el vigor de la nacionalidad española. La libertad en toda la extensión y en todas sus manifestaciones, atacando la unidad católica y la monarquía y el ejercicio legal de los poderes, perturba la familia, destruye la santidad de los lugares y mata la virtud y el patriotismo.

Si creeis que la corona de España, llevada por una reina que ha tenido la fortuna de unir su nombre á la regeneración política y social del Estado, es el símbolo de aquellos principios tutelares, permaneced fieles, como lo espero, á vuestros juramentos y creencias; dejad pasar, como una calamidad el vértigo revolucionario en que hoy se agita la ingratitud, la falsía y la ambición, y vivid seguros de que procuraré mantener incólume aun en la desgracia, ese símbolo, fuera del cual no hay para España ni un recuerdo que la halague ni una esperanza que la alivie.

La soberbia insensata de unos pocos, conmueve y trastorna por el momento la nación entera; produce la confusión en los ánimos y la anarquía en la sociedad.

Ni aun para esos pocos hay ódio en mi corazón; que perdería sin duda gran parte de su intensidad con el contacto de tan mezquino sentimiento, el de ternura vivísima que me inspiran los leales que han expuesto su vida y derramado su sangre en defensa del trono y del órden público, y los españoles todos que asisten con dolor y con espanto al espectáculo de una insurrección triunfante, (bochornoso en el curso de nuestra civilización.)

En la noble tierra desde donde hoy os dirijo mi voz, y en todas partes sobrellevaré sin abatimiento el infortunio de mi amada España que es mi propio infortunio.

Si no me alentase, entre otros ilustres ejemplos, el del soberano mas respetable y magnánimo, rodeado tambien de tribulaciones y amargura, diérame fuerzas la confianza que pongo en la lealtad de mis súbditos, en la justicia de mi causa, y sobre todo en el poder de aquel en cuya mano está la suerte de los imperios.

La monarquía de quince siglos de luchas, de victoria, de patriotismo y de grandeza, no ha de perderse en quince dias de perjurios, de sobornos y de traiciones.

Tengamos fé en lo porvenir; la gloria del pueblo español siempre fué la de tus reyes; las desdichas en los reyes siempre se reflejaron en el pueblo.

En la recta y patriótica aspiración de mantener el derecho

La legitimidad y el honor, vuestro espípitu y vuestros esfuerzos se encontrarán siempre con la decisión enérgica y el amor maternal de vuestra reina.

Isabel.

Palacio de Pau 30 de Setiembre de 1868.

---

(1) ¡Quien habría osado decir, que á poco de este manifiesto, habia de caer del trono en la batalla de Sedan, el soberano francés!

Banco de España.

Situación del mismo en 30 de Setiembre de 1868.

ACTIVO

CAJA.

	Escudos. Milésimas. (1)
Metálico.	14.645.959'200
Casa de moneda: Pasta de plata.	378.964'470
Efectos á cobrar en este dia.	903.424'000
	15.928.352,670
Efectivo en las sucursales	1.016.885'430
Id. en poder de comisionados de provincias y del extranjero	173.310'945
Id. en poder de conductores.	110.000'000
	1.300.196'375
Cartera de Madrid.	54.176.458'625
Id. de las Sucursales.	900.738'119
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	152.709'813
Bienes inmuebles y otras propiedades.	681.531'993
Tesoro público: Por intereses y amortización de billetes hipotecarios.	13.078.011'987
	68 989.450'537
Total general activo.	86.218.099'582

PASIVO.

Capital.	20.000.000'000
Fondo de reserva.	2.000.000'000
Billetes emitidos en Madrid.	21.162.620'000
Id. id. en las Sucursales	589.640'000
Depósito en efectivo en Madrid.	6.224.813'011
Id. id. en Sucursales.	102.378'000
Cuentas corrientes en Madrid.	18.014.558'282
Id. id. en las sucursales.	1.232.674'12

(1) El *Escudo* equivalente á diez reales ó dos pesetas, cincuenta céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

	Escudos. Milésimas.
Dividendos.	442.932'760
Ganancias y pérdidas: Realizadas.	221.818'648
Idem idem: No realizadas.	329.441'455
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.	210.290'700
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios. .	15.047.318'452
Diversos.	639.604'302
Total general pasivo.	86.218 099'582
Total igual al activo.	86 218.099'582

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 1.º de Octubre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 p% consolidado, publicado, 32 50/00, 30 25/00, 33 70/00, 25 y 60 en pequeños; no publicado 32 15/00; á plazo 32 00/00, 31 90/00, 31 85/00, y 31 80/00 Fin cor. fir.
Id. del 3 p% consolidado exterior, no publicado, 34 60/00.
Id. del 3 p% diferido, publicado, 31 00/00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 97 00/00 p.
Id. id. de la 2.ª série, publicado, 90 75/00 50 y 45.
Obligaciones generales de ferro carriles, de 2 000 reales, id 63 00/00.
Id. id. nuevas de 2.000 id., no publicado 62 00/00 p.
Acciones del Banco de España; id., 135 00/00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 48 00/00.
París á 8 días vista 5 02/00 d.

Conocidos los anteriores documentos oficiales y datos financieros en los cuales se refleja de una manera clara y leal la situación política y económica que atravesaba por aquellos dias el país; pasaremos á ocuparnos de lo referente al régimen aduanero; puesto que á este alcanzó en una buena parte, la reforma radical que sufrieron todos los resortes de la actividad puesta á tributación, y muy especialmente el de Aduanas.

Por aquellos dias, ya figuraba como hombre de gran valía en asuntos rentísticos, D. Laureano Figuerola, ardiente liberal, distinguido economista, y sobre cuya escuela en el órden del *libre cambio* tanto se había puntualizado en la prensa y en la tribuna, haciendo concebir esperanzas tan gratas como las que nacieron de las sesiones en que predi-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

caron hombres de tanto merecimiento como Rodriguez, Moret y Prendergast, Lope Gisbert y otros que aun se nombran con cariño; por la pureza de sus convicciones en materia económica y la virilidad con que defendían sus doctrinas, sosteniendo rudo pujilato con los que luchaban en favor del órden económico contrario.

¡Con cuanto placer se recuerdan aquellas nobles lides, precursoras de una era de redención!

Constituido el Gobierno provisional; Figuerola, miembro de él y llevando sobre sus hombros la abrumadora carga de regenerar la Hacienda pública, comenzó á trabajar con severa constancia en lo relativo á Aduanas, y fruto de sus labores, fué el código aduanero que se dió á las Aduanas de la nación, y que lleva la fecha de 15 Julio 1870, siendo regente del Reino D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre.

Claro está, que el libro cayó en gracia, recibiendo Figuerola el aplauso unánime del país comercial, pues desaparecían multitud de trabas para la vida del tráfico, sin que esta liberalidad tan deseada por el comercio, dejara de ir acompañada del órden penal para contener desafueros que se cometieran en daño de los intereses de la Hacienda pública y defender los fueros del comercio de buena ley.

Pero no fué el código del régimen administrativo el único puntal levantado para que el comercio girara con desembarazo.

Era necesario dar sangre nueva á la actividad de nuestra minería, agricultura, ganadería, artes é industrias mecánicas y fabriles.

La naturaleza de las manifestaciones del trabajo, exigía la reforma de los aranceles de Aduanas, para que nuestros productos tuvieran fácil y bondadosa salida á los mercados extraños, á la par que el sistema, sin comprometer sagrados intereses del Erario público; permitiera la importación sin monsergas ni motivos de irritabilidad, de mercancías extranjeras en nuestras plazas comerciales, para inaugurar una noble competencia, y por la práctica venir á parar á la realización de una plausible obra en bien general de todos: *Los tratados de comercio.*

En 17 de Julio de 1869, ya se había publicado la ley arancelaria Figuerola.

Formidables clamores ocurrieron, en contra del nuevo arancel, los asustadizos creian ver *la destrucción.*

La prensa de oposición y la caricatura, se desbordaron sin piedad, suponiendo que se caminaba de hecho á un caos.

Pero no sucedió lo que se temía.

Y la prueba está en que, apesar de tantos y tantos furibundos artículos, caricaturas y discursos; las industrias se fueron desenvolviendo; y á la sombra de aquel régimen liberal muchos pueblos alcanzaron riqueza, muchos puertos vieron en sus bahías y dársenas buques que jamás soñaron ver, la navegaciòn á vapor tomó un incremento extraordinario, aumentó considerablemente la estadística industrial, y el tráfico el dia anterior medido por adarmes, alcanzó la gloria de medirse por toneladas.

Es pues muy discutible cuanto se escribió contra el digno ministro revolucionario, pues los actos de éste se ajustaron á la época y circunstancias del país, ávido de vida nueva, harto de vivir bajo el peso de una vida de irritantes embrollos que nos conducian poco á poco á una verdadera ruina, y á una condición harto llena de desprestigios á los ojos de los demás pueblos de Europa.

Si la práctica más tarde encontró errores en el sistema económico Figuerola; benditos sean los que tuvieron la dicha de descubrirlos y de salvarnos, y tanta sea su suerte, que puedan llevarnos á la felicidad, si es factible que en estos tiempos pueda España lograrlo.

Dificultosilla es la obra·

Diremos aquello: *Con fé y con esperanza algo se alcanza.*

La obra régimen aduanero del ilustre Figuerola, resulta en conjunto lo que sigue:

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ORDENANZAS DEL RAMO.

Supresión de los registros consulares.
Franquicias para el tránsito y el trasbordo.
Ampliación y mejora de los depósitos comerciales.
Creación de consignaciones á la órden.
Facilidades para los incidentes sobre averías.
Supresión de los registros de Cabotaje.
» de dificultades para el comercio de exportación.
Reducción de la zona fiscal
Supresión de la guía y del precinto.
» de los certificados y referencias.
Permanencia del marchamo solo por la zona fiscal
Desaparición de la pena de *Comiso*.
Sustitución de ellas, por multas.
Limitación de ciertos derechos de navegación.
Liberalidad en la sección penal, y

Otras disposiciones que hicieron más fácil el régimen de las oficinas y evitando muchas molestias al agente, al comisionista, y á todos cuantos tuvieran que entender con las oficinas de Aduanas.

Con respecto al personal, hubo tambien notables reformas, y bien merece eterno recuerdo de gratitud, aquel insigne hombre público; como lo merece tambien el inolvidable Lope Gisbert, primer Director general que tuvo el Cuerpo de Aduanas á raiz de la revolución de Setiembre de 1868.

No recordarlo con cariño, sería cometer una ingratitud.

Y conste; que quien esto escribe, nada le pidió; ni nada tiene que agradecerle para señalar en la hoja de servicios, ní en el libro de la gratitud privada.

Al muerto, no debe olvidársele y mucho menos si mereció por sus actos gratitud eterna.

ARANCELES DE ADUANAS

Sobre el particular se legisló:

—Admitir á comercio en los dominios españoles é islas Baleares, toda clase de mercancías, excepto las de aquellas cuya entrada estuviere prohibida en virtud de leyes especiales.

—Exportación libre de toda clase de mercancías, si bien á la salida de la Península, debian satisfacer derechos: el corcho en panes, panes y tablas de la provincia de Gerona, trapos viejos de lino, algodón, cáñamo y efectos usados de ambas materias, minerales de plomo llamados *galenas,* plomos argentíferos y los litargirios idem.

—Respectivamente se asignó á cada cien kilógramos como derecho arancelario de exportación, pesetas, céntimos; $7\,\overset{50}{-}$ $4\,\overset{00}{-}$ $1\,\overset{25}{-}$ $1\,\overset{00}{-}$ y $0\,\overset{80}{-}$.

Los derechos de arancel de importación, fueron divididos en tres clases á saber:

—*Extraordinario:* que podría llegar en la generalidad de las mercancías al 30

por 100 del valor del género y al 30 por 100 los clasificados como prohibidos y los que por lo elevado de su valor ú otras condiciones, podian soportar el recargo.

—*Fiscal:* Que podría elevarse al 15 por 100 sobre el valor.

—*De balanza:* Consistente en un pequeño derecho exigible á la unidad de adeudo ya fuera en cuento, en peso ó en medida.

—El *derecho diferencial de bandera:* Se limitó á treinta y nueve artículos divididos en tres grupos; impuesto que debería caducar en 1.º Enero 1872.

—Fueron dichos artículos.

Primer grupo.—100 Ks. 0'25 de pesetas: Abacá, aceites, ácido sulfúrico, ácido muriático, alumbre, añil, azufre, carbonato de sosa, cera en borras, cloruro de cal, cristalería y loza, hierro en lingotes, hierro fundido en tubos, hierro de guadañas, rejas para arar y cables, lino, manteca, muriato de potasa, maquinaría de todas clases y nitrato de sosa.

Segundo grupo.—100 Ks. 1 peseta 25 céntimos: Aguardiente, cáñamo, estaño, cobre y laton en barras y planchas, gomas, hierros, excepto los expresados en el grupo anterior, quesos, salitre, y tejidos de todas clases.

Tercer grupo.—100 Ks. 2 pesetas 50 céntimos: Algodón en rama, azúcar, bacalao, cacao, café, canela, cueros, y cera (excepto las borras.)

—El algodon con pepita, la mitad del derecho de arancel ordinario.

—El arroz con cáscara, id.

—Las harinas, un 50 p% más, sobre el derecho.

—Las confecciones, un 50 p% idem.

—Los bordados, un 50 p% idem.

—Las confecciones bordadas, un 50 p% por la confección y un 50 p% por el bordado.

—Se fijaron taras, y se determinó que pagaran por peso bruto los aceites, grasas, carnes, pescados, tripas en salmuera, y todos aquellos que no fuere posible separarlos del envase sin deterioro ó sin que aquel conservase adherida parte de la mercancía, y que se entendiera por envase exterior el que estuviere á la vista, cerrado el bulto.

—Que se admitieran como géneros nacionales, mediante justificación y por lo tanto sin pago de derechos de arancel, los productos de las islas Canarias, á saber:

Aceite de tártago, almendra, altramuces, alubias, barrillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterilla para sombreros, y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maiz, orchilla, patatas, pescado, piedras de filtro, losetas, seda en capullo, en rama y elaborada, trigo y vino.

¿Qué desarrollo se efectuó en el règimen aduanero?

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Valor de las mercancías

exportadas por las aduanas de la península é islas Baleares

en los periodos siguientes:

	Exportación.
Año de 1868.	277.485.150
Trienio 69-71.	1.108.458.775
Tármino medio anual. . . .	369.486.258
Diferencia en contra de 1868. .	92.001.108
Año 1868.	277.485.150
» 1878.	479.878.207
» 1883.	763.104.389

es decir; que á los veinte años; nuestra exportación figuró por un exceso sobre el año de 1868 de: 485.619 239 pesetas.

Queda dicho, lo que resultó del sistema liberal.

Lo que se diga en contra; no resulta más que *una suma total de operaciones acomodaticias á las ideas del impugnador*.

Con un remiendo ayer, y otro hoy; la tributación ha seguido su curso, desarrollándose de paso la exportación de nuestros productos á mercados extranjeros; y que si en ciertos periodos se detiene ó inicia baja, es resultado de causas sobradamente conocidas y que no señalamos por lo mismo que está demás evocar tristes recuerdos acerca de nuestra política interior.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Comercio de exportación

Valor que ha representado el mismo anualmente desde 1868 á 1893

Año 1868.	Pesetas	277·485.160
1869.		266.552.610
1870.		399.549.295
1871.		442·356.870
1872.		510.379 848
1873.		588.162.112
1874.		466.465.212
1875.		452.021 575
1876		445.332.544
1877.		515.926 135
1878.		479.878.207
1879.		528.188 542
1880.		649.968.179
1881.		670.889.032
1882.		765 376.087
1883.		719.468.414
1884.		619.192.339
1885.		698.003.042
1886.		727.349.885
1887.		722.181.792
1888.		763.104.389
1889.		896 855.826
1890.		937.759 883
1891.		932.245.001
1892.(1).		759.503.976
1893.		709.706.877
Total de los veinticinco años 1869 á 1893 inclusive. .		15.666.417.674
Término medio anual. . .		626.656.706
Año de 1868.		277.485 160
Exceso de exportación sobre 1868.		348.171.546

Si la exportación ofreció cifras tan lisongeras, no se ha quedado rezagada la importación.

En 1868, el valor de las importadas fué de pesetas, 573.893.343.

(1) Comienzan á tocarse los ofectos del término de los *Tratados de Comercio.*

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Durante los veinticinco años siguientes; la valoración, escalonó en la forma siguiente:

Quinquenio	1869-73.	Pesetas: 2.591.809.707
	1874-78.	2.775.610.906
	1879-83.	3.677.676.196
	1884-88.	3.926.905.667
	1889-93.	4.447.496.257
Total de los veinticinco años 1869 á 1893 inclusives.		17.419.498.733

Término medio anual.	696.779.948
Año de 1868.	573.893.343
Exceso de importación sobre 1868.	122.886.605

Dejemos por un momento los números.

Ya hemos visto en otro lugar que por consecuencia de la revolución de Setiembre de 1868, transformóse completamente la situación del país.

A un periodo de rudo rigor, siguió el de la Libertad.

El gobierno revolucionario reunió Córtes en Madrid. Se declaró monárquico y de aquella soberana asamblea *sin rival en el mundo de la politica* nacional y extranjera, brotó la Constitución de 1869.

Con aquella grandiosa obra, monumento imperecedero que no podrán borrar los tiempos ni las injurias políticas, nació la Regencia, y á esta sustituyó la Dinastia saboyana, siendo el príncipe elegido para ceñir la diadema española, Don Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, quien al entrar en la capital del reino, tuvo que luchar con las nieves; contemplar el cadáver del héroe de Castillejos, vilmente asesinado, y pensar mucho en la abrumadora carga que iba á pesar sobre su cerebro y sobre su corazón.

Poco tiempo estuvo en el trono de San Fernando, el hijo de Victor Manuel de Italia. (1)

Convencido de no poder gobernar el inquieto pueblo español; rodeado de hielo por todas partes, pues hasta llegaron á negársele en público los tradicionales actos de la caballerosidad castellana, sin duda porque ese príncipe no fué comprendido, (resultando por la historia que fué un verdadero caballero y príncipe digno de ceñir una corona) abdicó en las Córtes que le dieron el cetro español, y con esto se proclamó en España, la República.

Esta sucumbió en 2 de Enero de 1874.

El Parlamento, fué disuelto por la presión de las armas.

Durante el año de 1874, hubo una especie de gobierno que parecía dictadura, pero al espirar aquel, una parte del ejército acampado en las llanuras de Sagunto, se reveló contra el gobierno de Madrid, proclamando rey de España al príncipe D. Alfonso, hijo de Doña Isabel II.

Ya en Noviembre de 1873 se dejaron vislumbrar algunas cosas que anunciaban una próxima y colosal variante en la marcha de la vida política de la nación española.

Una buena parte de la nobleza, con ocasión del cumpleaños del desterrado en Sandhurts, saludó con un notable mensaje al jóven principe inocente de todo cuanto pasó en España, desde su nacimiento al destronamiento de su augusta madre.

A dicho mensaje contestó D. Alfonso, con el siguiente documento, preparador de una próxima reacción en favor de la restauración:

---

(1) Debe pesar mucho sobre las sienes de un extranjero, el anillo de oro compuesto de la fundición en una sola, de las que ciñeron Ataulfo, Pelayo, Isabel I, Felipe II, Felipe V y Carlos III

Señor.

He recibido de España un gran número de felicitaciones, con motivo de mi cumpleaños, y algunas de compatriotas nuestros residentes en Francia. Deseo que con... sea V. intérprete de mi gratitud y de mis opiniones.

Cuantos me han escrito muestran igual convicción, de que solo el restablecimiento de la monarquía constitucional puede poner término á la opresión y á la incertidumbre y á la crueles perturbaciones que esperimenta España. Dícenme que así lo reconocen ya la mayoria de nuestros compatriotas, y que antes de mucho estarán conmigo todos los de buena fé, sean cuales fueran sus antecedentes políticos comprendiendo que no pueden tener exclusiones, ni de un monarca nuevo y desapasionado, ni de un régimen que precisamente hoy se impone, porque representa la unión y la paz.

No sé yo cuando, ó como, ni siquiera si se ha de realizar esta esperanza. Solo puedo decir que nada omitiré para hacerme digno del difícil encargo de restablecer en nuestra noble nación, al mismo tiempo que la concordia, el órden legal y la libertad política, si Dios en sus altos designios, me lo confía.

Por virtud de la espontánea y solemne abdicación de mi augusta madre, tan generosa como infortunada, soy único representante yo del derecho monárquico en España. Arranca este de una legislación secular; confirmada por todos los precedentes históricos, y está indisolublemente unido á las instituciones representativas, que nunca dejaron de funcionar legalmente durante los treinta y cinco años trascurridos desde que comenzó el reinado de mi madre hasta que, niño aún, pisé yo con todos los mios el suelo extranjero.

Huérfana la Nación ahora de todo derecho político, é indefinidamente privada de sus libertades, natural es que vuelva los ojos á su acostumbrado derecho constitucional, y á aquellas libres instituciones que ni en 1812 la impidieron defender su independencia ni acabar en 1840 otra empeñada guerra civil. Debioles, además, muchos años de progreso constante, de prosperidad, de crédito y aun de alguna gloria; años que no es fácil borrar del recuerdo cuando tantos son todavía los que les han conocido. Por todo esto, sin duda, lo único que inspira ya confianza á España es la monarquía hereditaria y representativa, mirándola como irreemplazable garantía de sus derechos é intereses, desde las clases obreras hasta las más elevadas.

En el entretanto, no tan solo está hoy por tierra todo lo que en 1868 existia, sino cuanto se ha pretendido desde entonces crear. Si de hecho se halla abolida la Constitución de 1845 hállase también de hecho abolida la que en 1869, se formó, sobre la base inexistente ya, de la monarquía. Si una junta de Senadores y Diputados, sin ninguna forma legal constituida, decretó la república, bien pronto fueron disueltas las únicas Córtes convocadas con el deliberado intento de plantear aquel régimen, por las bayonetas de la guarnición de Madrid. Todas las cuestiones políticas están asi pendientes, y aun reservadas por parte de los actuales gobernantes, á la libre decisión del porvenir.

Afortunadamente, la monarquía constitucional posee, en sus principios, la necesaria flexibilidad y cuantas condiciones de acierto hacen falta para que todos los problemas que traiga su restablecimiento consigo, sean resueltos de conformidad con los votos y con la conveniencia de la Nación. No hay que esperar que decida yo nada de plano y arbitrariamente. Sin Córtes no resolvían negocios árduos los príncipes españoles allá en los antiguos tiempos de la monarquía; y esta justísima regla de conducta no he de olvidarla yo, en mi condición presente, y cuando todos los españoles están ya habituados á los procedimientos parlamentarios. Llegado el caso, fácil será que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestiones por resolver, un príncipe leal y un pueblo libre.

Nada deseo tanto como que nuestra pátria lo sea de verdad, á ello ha de contribuir poderosamente la dura lección de estos tiempos, que, si para nadie puede ser perdida,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

todavía menos deberá serlo para las honradas y laboriosas clases populares, víctimas de sofismas pérfidos ó de absurdas ilusiones. Cuanto se está viendo enseña que las naciones mas grandes y prósperas, y donde el orden, la libertad y la justicia se adunan mejor, son aquellas que respetan más su propia historia. No impide esto, en verdad, que atentamente observen y sigan con seguros pasos la marcha progresiva de la civilización. ¡Quiera la Providencia Divina que algun dia se inspire el pueblo español en tales ejemplos!

Por mi parte, debo al infortunio el estar en contacto con los hombres y las cosas de Europa moderna; y si en ella no alcanza España una posición digna de su historia y de consuno independiente y simpática, culpa mia no será, ni ahora ni nunca.

Sea la que quiera mi suerte, ni dejaré de ser buen español, ni, como todos mis antepasados, buen católico, ni, como hombre del siglo, verdaderamente liberal.

Su afectísimo

Alfonso de Borbón.

York-town (Sandhurts) 1.º Diciembre 1874.

Este documento, fuè la respuesta que dió el príncipe D. Alfonso á los que le felicitaron.

Eran los firmantes del mensaje de felicitación, 22 duques, 135 marqueses, 88 condes, 8 vizcondes y 9 barones.

Entre todos ellos, figuraban, 58 grandes de España.

Sentado en el trono de sus mayores, reuniéronse Córtes y al verificarse la apertura, Don Alfonso XII ofreció al Parlamento el siguiente discurso.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Siempre será para mi grato el ver en torno reunidos á los representantes de la Nación; mas tiene que serlo como nunca ahora, ya por ser la vez primera que entre vosotros ocupo el Sólio, ya porque de nuevo abro estas puertas, que cerró hace tiempo la discordia.

Ponerle definitivo término es sin duda mi primer deber; pero no solo mío, en verdad, sino de todos los que aquí estamos. Fatigada, desangrada, empobrecida lo pide á voces la Nación, y espéralo impaciente el mundo, menos compadecido que escandalizado de la insólita duración de nuestros males.

Mi corazón, al contemplaros, rebosa hoy ya en esperanzas. De hombres expertos, con buena intención, y tan interesados como yo mismo, en la prosperidad de la Pátria, no puedo recelar que, olvidando los escarmientos pasados, nieguen su concurso á la obra de la pacificación y reconstitución, que Dios nos tiene á todos encomendada.

Ella no exige que renuncie nadie á sus aspiraciones doctrinales. Basta con apreciar de buena fé la presente realidad de las cosas, prefiriendo ó aceptando el sistema de leyes que más responda á las necesidades del bien público y de los tiempos, las cuales se imponen siempre al fin y al cabo cuando son ciertas.

Pide, si, imperiosamente, la difícil obra que hoy comienza, que dejeis ya todo lo pasado al juicio imperial de la historia. Vuestra atención, por solícita que sea, vuestros talentos, vuestra actividad, por entero, han de haceros falta de aquí adelante para enmendar conmigo lo presente y ayudarme á abrir sendas mejores al porvenir.

Tan grande como mi satisfacción es por ver aquí congregados á los representantes de los partidos, que, profesando diferentes opiniones, procuran por medios lícitos hacerlas prevalecer en el Estado, tiene que ser mi pena al recordar que todavía ondea en las cumbres pirenaicas la enseña de un mal aconsejado Príncipe, irreconciliable enemigo de la ci-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

vilización europea. Reducida á la impotencia por las disposiciones de mi Gobierno, la habilidad de mis generales y el valor de mis soldados, nada puede ya obtener esa rebelión temeraria, sino la torpe gloria de prolongar hasta el último extremo los padecimientos de la pátria, menguando más y más su población, su riqueza, su crédito, y haciendo más largo y árduo el remedio de tamaños males, no tan solo á las presentes, sino á las futuras generaciones.

Mis obligaciones de Rey, y de supremo jefe del ejército, reclaman otra vez, como hace un año, que Yo contribuya personalmente á la pronta conquista de la paz. Si no he ido á cumplirlas antes, por atender ha sido, como era justo, al deber que tambien tenia de esperaros. Fortalecido ya con vuestro apoyo, es vivo mi deseo de no dilatar mi nuevo viaje á las provincias en que tan esforzadamente pelea el ejército, por sacar triunfante mi derecho, que es uno con el que la Nacion tiene á vivir bajo el régimen representativo.

Por fortuna, y que la paz interior deje que desear todavía, las relaciones de mi Gobierno con todos los demás del mundo son en la actualidad pacíficas y amistosas. Una política franca y honrada, y el firme propósito de resolver con rapidez y rectitud los negocios, indudablemente han de hacerlas más cordiales cada dia, según mi deseo.

Se presentará el tratado comercial concluido entre mi Gobierno y el de S. M. el Rey de los belgas, á vuestro exámen y aprobación.

Las negociaciones para resolver nuestras diferiencias con los Estados Unidos continuan amigablemente, y confío en que la buena fé de ambos Gobiernos y el espíritu de justicia y mútua consideración que los anima, dará á todo, bien pronto satisfactorias resoluciones.

Reanudadas felizmente las interrumpidas relaciones con la Santa Sede, trátase entre ambas Potestades del arreglo de los asuntos pendientes, dentro de las condiciones que imponen los intereses respectivos de la Iglesia y del Estado.

Inspirado en los sentimientos que he expuesto, inmediatamente os presentará mi Gobierno los proyectos de ley necesarios para el normal ejercicio del sistema representativo, que tanto urge restaurar, y cuantos hagan falta para poner en armonía nuestra legislatura política y administrativa con las naturales condiciones de la Monarquía constitucional.

Tambien se os pondrá de manifiesto el estado de la Hacienda, sometiendo, tan pronto os sea posible, á vuestra deliberación las resoluciones que exigen las circunstancias en este fundamental ramo de la Administración pública. Agravada en extrema la situación financiera por tan hondas y prolongadas perturbaciones, y muy particularmente por las dos guerras intestinas, que arruinan al Tesoro y á la Nación, solo la paz, ya por dicha cercana, puede facilitar recursos á los poderes públicos para remediar en gran parte los males experimentados. Cuento con vuestro celo y patriotismo en la árdua tarea de restablecer el equilibrio entre los gastos y los ingresos del Estado, atendiendo á todos sus acreedores en cuanto sea dable, sin olvidar tampoco el desarrollo de las fuerzas productivas del País.

Con tal objeto, prepara igualmente mi Gobierno resoluciones varias sobre obras públicas, instrucción y fomento en general, reservándose el pedir vuestro concurso cuando sea oportuno.

No ha sido bastante la desastrosa tenacidad de los mantenedores de la guerra civil de la península, á que mi Gobierno olvidase que nuestro honor y nuestro derecho están amenazados, si no comprometidos, en América; y desde el dia de mi proclamación, más de treinta y dos mil hombres han cruzado ya el Océano para reforzar el ejército de Cuba.

Tampoco aquellos insurrectos, pretensores ayer de la independencia y hoy la ruina del suelo que devastan, han inpedido que España, siempre generosa en sus dominios de Ultramar, haya dado ya libertad por beneficio de la ley, á setenta y seis mil esclavos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Uno y otro dato hacen evidente hasta que punto es inquebrantable nuestra resolución de mantener la integridad del territorio, y nuestro propósito de que en todo él dominen la civilización y la justicia.

Señores Diputados y Senadores: al contemplar la situación general de las cosas públicas en este instante, no puedo menos de rendir un tributo de gratitud profunda á la Divina Providencia, por los grandes beneficios con que nos ha favorecido á la Nación y á mi durante el primer año de mi reinado. Aunque el estado de la Nación no sea todavía tal como apetece el deseo, sin jactancia, ni peligro de que lo niegue nadie imparcialmente, puedo deciros ya que todo camina con rapidez suma hácia el bien posible; que se ha hecho en todo cuanto humanamente era dado esperar, aun contando mucho con la fortuna.

Hoy ve España con placer en su seno á los representantes de las grandes potencias, sin excepción, y á los de todos los poderes Soberanos, que han solido estar en ella representados durante sus mejores tiempos, gozan de profunda paz todas sus provincias del Centro, y en particular el Maestrazgo y Cataluña, donde tan difíciles de vencer han sido siempre las rebeliones; Vizcaya entera, Alava y la mejor parte de Navarra, están ya reducidas por las armas á la debida obediencia; el enemigo, que un año hace amenazaba á Madrid, mírase encerrado ahora en lo más fragoso del Pirineo, fiando allí al rigor del invierno, antes que no al de la espada, su resistencia postrimera; la insurrección de Cuba, de dia en dia es más impotente, el ejército de la Península y el de Ultramar se elevan á cifras de hombres nunca igualadas en nuestra historia; la marina de guerra, reparada y con un armamento reformado, casi en totalidad se halla lista para defender nuestros intereses; todo, en fin, pregona á un tiempo que mi breve y difícil reinado no ha sido ya perdido para el bien. Muy laudables esfuerzos se habian, sin duda, hecho, desde antes de mi advenimiento al Trono, para reorganizar al País, dándole medios con que dominar la guerra carlista, el filibusterismo cubano y la anarquía interior; pero á todo lo hecho entonces, ha añadido despues mi Gobierno una larga série de servicios, que no cabe negar sin justicia.

Si nuestra Pátria tiene hoy que hacer, cuando no el mayor, uno sin duda de los más grandes esfuerzos de su historia por conservar su puesto en el mundo, entre las naciones ordenadas y cultas, bien á las claras demuestra, en cambio lo mucho de que será capaz el dia dichoso en que todo el vigor, que en guerras y agitaciones estériles desperdicia, lo dedique constante y exclusivamente á los fecundos trabajos de la paz.

¡Quiera el cielo, señores Senadores y Diputados, continuar protegiendo mis deseos y los vuestros hasta el fin, permitiéndonos alcanzar ya muy pronto, la recompensa de los enormes y dolorosos sacrificios que estamos haciendo!

Veamos ahora la Constitución del reino, emanada de las Córtes, en 30 de Junio de 1876

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CONSTITUCIÓN

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que en unión y de acuerdo con las Córtes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente Constitución:

Titulo I.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º—Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º—Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 3.º—Todo español está obligado á defender la Pátria con las armas, cuando sean llamados por la ley, y á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.

Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Córtes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º—Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prision; dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo

Art. 5.º—Ningun español podrá ser preso, sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º—Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un indivíduo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º—No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º—Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia será motivado.

Art. 9.º—Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10.—No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnización.

Sino procediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 11.—La religión católica, apostólica romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debito á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12.—Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimiento de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su actitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias y los pueblos.

Art. 13.—Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro escrito semejante, sin sujección á la censura prévia.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey á las Córtes y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Art. 14.—Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asi mismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15.—Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art 16.—Ningun español puede ser procesado, ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de las leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17—Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del 13 no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley cuando asi lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Solo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

Título II.

DE LAS CÓRTES.

Art. 18.—La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 19.—Las Córtes se componen de los Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades, el Senado y el Congreso de los diputados.

Título III.

DEL SENADO.

Art. 20.—El Senado se compone.

Primero. De senadores por derecho propio.

Segundo. De senadores vitalicios, nombrados por la Corona.

Tercero. De senadores elegidos por la corporación del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta

Este número será el de los senadores electivos.

Art. 21.—Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado á la mayor edad.

Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedentes de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada.

El patriarca de las Indias y los arzobispos.

El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Cuentas del Reino, el del Consejo supremo de la Guerra y el de la armada después de dos años de ejercicio.

Art. 22.—Solo podrán ser senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto Tenientes generales del Ejército y vice-almirantes de la armada, despues de dos años de su nombramiento.

Séptimo. Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios despues de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales del Tribunal Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las órdenes militares, despues de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó directores de las reales academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad de su cuerpo, inspectores generales de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes; catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedentes de bienes propios ó de sueldos de los empleados que no pueden perderse sino por causa legalmente probadas, ó de jubilación, retiro ó cesantia.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido diputados á Córtes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser senadores en cualquier tiempo hubiera acreditado renta, podrán probarla para que se las compute, al ingresar como senadores por derecho propio, con certificación del registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo se funde el nombramiento.

Art. 23.—Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido senador podrán variarse por una ley.

Art. 24.—Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25.—Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirle dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de ministro de la Corona.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 26.—Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos y no tener sus bienes intervenidos.

Título IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Art. 27.—El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determina la ley. Se nombrará un diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Art. 28.—Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinitivamente, por el método que determine la ley.

Art. 29.—Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con que clase de funciones es incompatible el cargo de diputado, y los casos de reelección.

Art. 30.—Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31.—Los diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores, condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la Corona.

Título V.

DE LA CELEBRACIÓN Y FACULTADES DE LAS CÓRTES.

Art. 32.—Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los diputados, con la obligación en este caso de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33.—Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 34.—Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35.—El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidente y secretarios.

Art. 36.—El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos senadores, el presidente y el vicepresidente del Senado, y este elige sus secretarios.

Art. 37.—El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ò por medio de los ministros.

Art. 38.—No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39.—Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40.—Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41.—El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 42.—Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados.

Art. 43.—Las resoluciones en cada uno de las Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos, pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los indivíduos que la componen.

Art. 44.—Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de la ley, ó le negare al rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de la ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45.— Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la regencia ó regente del Reino el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir regente ó regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Consejo y juzgados por el Senado.

Art. 46.—Los senadores y diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47 —Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sinó cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponde. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuviesen cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determina la ley.

Título VI.

DEL REY Y SUS MINISTROS

Art. 48.—La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art 49.—Son responsables los ministros.

Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un ministro, que por solo este hecho, se hace responsable.

Artículo 50.—La potestad que hace ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51.—El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52 —Tiene el mando supremo del ejército y armada y dispone de las fuerzas de mar y tierra

Art. 53.—Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Art. 54.—Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se adminístre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á la ley.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta á las Cortes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Séptimo. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los ministros

Art. 55.—El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero: Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo: Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

Tercero: Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto: Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto: Para abdicar la Corona en su inmediato sueesor.

Art. 56.—El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto á su inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión á la Corona.

Art. 57.—La dotación del Rey y su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

Art. 58.—Los ministros pueden ser senadores, ó diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel que pertenezcan.

Titulo VII.

DE LA SUCESIÓN A LA CORONA.

Art. 59.—El Rey legítimo de España es D Alfonso XII de Borbon.

Art. 60.—La sucesión al Trono de España seguirá el órden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra; en el mismo, sexo, la persona de más edad á la de menos.

Art. 61.—Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas; su tia hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen incluidos.

Art. 62.—Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

Art. 63.—Cualquiera duda de hecho ó derecho que ocurra en orden á la sucesión á la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64.—Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.

Art. 65.—Cuando reine una hembra, el príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Título VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA.

Art. 66.—El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años

Art. 67.—Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejecutar la regencia, y ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68 —Para que el pariente más próximo ejerza la regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesión de la Corona. El padre ó la madre del Rey, solo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

Art. 69.—El regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el regente las convocará inmediatamente y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70.— Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de ministros.

Art. 71.—Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y cuando la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey siendo mayor de diez y seis años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de éste los llamados á la regencia.

Art. 72.—El regente, y la regencia, en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73.—Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor del Rey, sino en el padre ó en la madre de éste.

Título IX.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Art. 74.—La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 75.—Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76.—A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que pueda ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77.—Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse la autorización prévia para procesar, ante los tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 78.—Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79.—Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80.—Los magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trastadados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de tribunales.

Art. 81.—Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Título X.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 82.—En cada provincia habrá una diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art 83.—Habrá en los pueblos pueblos alcaldes y ayuntamientos

Los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art 84.—La organización y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

Título XI.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 85.—Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asi mismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su exámen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para el hayan sido discutidos y votados por las Córtes y sancionados por el Rey.

Art. 86.—El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 87.—La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Título XII

DE LA FUERZA MILITAR

Art. 88.—Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Título XIII

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Art. 89.—Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales, pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas por las Cortes del Reino en la forma que determina una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTICULO TRANSITORIO

El Gobierno determinará cuando y en que forma serán elegidos los representantes á Cortes de la Isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condiciones que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como ley fundamental de la Monarquía.

Y, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El presidente del Consejo de ministros, ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Estado, Fernando Calderon Collantes.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristobal Martin de Herrera.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El ministro de Marina, Juan de Antequera.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.—El ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Crédito público

de la nación española el dia 30 de Junio de 1876 al darla Constitución política, S. M. el rey D. Alfonso XII *(D. b. m.)*

Bolsa de Madrid.

	DIA	
	29 Junio.	30 Junio
	—	—
Renta perpétua al 3 p§. . . Pesetas. Céntimos	»	13,27-1|2-25,35,40 13,42-1|2-37 1|2
» pequeños.	»	13,42-1|2-40
» á plazo.	»	13,30-42-1|2 45-40 13,37-1|2 fin prox. vol; 13,75 fin prox vol; prima de 40 cts.
» exterior.	»	13,55
» pequeños.	»	13,55
Billetes hipotecarios del Banco de España: segunda série.	103,50	»
no publicado.	»	153,50 d.
Bonos del Tesoro de 2.000 reales 6 p§ interés anual	»	60,50-61,00
» no publicado.	60,50	»
» á plazo.	»	60,55 fin prox. vol.
Idem. id. segunda série.	»	61,00
» » en cantidades pequeñas.	60,30	»
Resguardos al portador, de la Caja de depósitos. . .	75,25	»
» no publicado.	»	76,00
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España de 475 pesetas, 7 p§ de interés anual cupon semestral y amortizables de 50 años. . .	97 p§	»
» no publicado.	»	97 p§
Acciones de carreteras generales 6 p§ anual, emisión de 1.° de Abril de 1850 de 4.000 reales: no publicado.	»	33 p§
» de 31 de Agosto de 1852 de 2.000 reales: no publicado.	»	31 p§
» de 9 de Marzo de 1855, id. id.: no publicado. .	»	31 p§
» de 1.° de Julio de 1856 id. id.: no publicado. .	»	30 p§
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, de 1 ° de Julio de 1874.	»	25 p§

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

	DIA	
	29 Junio.	30 Junio.
	—	—
Obras públicas de 1.º de Julio de 1858 de 2.000 reales.	»	28 p§
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 reales de 1.º de Diciembre de 1874.	»	24,20-20 p§
» no publicado.	»	24,50
Idem, id. emisiones de 1875: no publicado.	»	24,25
» » de 1876	»	24,10-15-24 p§
» » de 20.000 reales: no publicado.	»	24,50
» de Alar á Santander de 2.000 reales: no publicado.	»	25 p§
Acciones del Banco de España.	»	*189 p§*
Obligaciones del timbre de 9 p§ interés. . . .	»	101,75

FONDOS ESPAÑOLES

Bolsa de París: 3 p§ exterior: Cupon Enero 75. . . . . 13 3[4
3 p§ interior . . . . . »

CAMBIOS OFICIALES.

Londres á 90 dias fecha. 48,20-25
París á 8 dias vista. 5,06

PRECIOS EN EL MERCADO MADRILEÑO.

Carne de vaca: 14 pts. y 14,50 los 11 k.s 500 g.s 1,29 el kilógramo.
Pan de dos libras: 0,38-0,41. El kilógramo 0,44 y 0,47.

RESES SACRIFICADAS EN EL MATADERO.

Vacas, 158.—Carneros, 164.—Corderos, 628.—Terneros, 47.—En total 997 cabezas, su peso total en kilógramos 34.679. Por Consumos, recaudó Madrid 97.915 pesetas 1 céntimo, figurando en esa suma 17.475 pesetas 18 céntimos, por nieve de los pozos intervenidos.

¿Influyó algo ó mucho en el régimen aduanero, la restauración borbónica?

Las siguientes cifras corresponden al periodo en que reinó el inolvidable D. Alfonso XII.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Valor de las mercancías

á la importación y exportación; comercio entre España y los demás paises.

Años.	Valor importado.	Valor exportado.	Total. Pesetas.
1875	570.297.467	452.021.575	1.022.319.042
1876	553.652.287	445.332.544	998.982.831
1877	538.357 949	575.976 135	1.054.284.084
1878	541.183.774	479.878.207	1.021.061.981
1879	604.947.481	528.188.542	1.173.146.023
1880	712.046.313	649.968.179	1.362 014.492
1881	650.569.490	670.889.032	1.321.458.522
1882	816.666.901	765.376.087	1.582.042.988
1883	893.446.011	719.468.414	1.612.914.425
1884	779.643.866	619.192 339	1.388.836.205
Total. . . .	6.660.812.139	5 846.241.054	12.507.053.193
Termº m. del decenio	666 081.213	584.624.105	1.250 705.319
Año 1885.	764.757.664	698.003.042	1.462.760.706
A favor de id. . .	98.676.451	113.378.937	212.055.387

Es decir, que el último año de aquel reinado fué completamente próspero para el Tesoro público, puesto que el aumento *promedio*, constituyó en valores, una verdadera conquista en las transacciones comerciales, y demostróse que el país que se rige por sistemas liberales en todos los organismos de su actividad política y económica, se engrandece, y á la par que ganan enaltecimiento los gobernantes del pueblo, este que, como el español, es noble y levantado, arroja al olvido los sufrimientos que proporcionarle pudieron los desaciertos de arriba ocurridos ayer.

Caminaba el país por derroteros francos y todo auguraba para España la continuación sin intermitencias de una era feliz; turnando pacíficamente los partidos de la comunión monárquica en la escuela liberal.

El crédito público gozaba de alta confianza en todas partes, la paz venía restañando suavemente los daños que causaron las discordias armadas.

Cuando menos se pensaba; una afección mortal se apoderó del monarca y en pocos dias los estragos fueron tan crueles y violentes que hicieron sucumbir á D. Alfonso XII en lo más rico y florido de la edad del hombre, dejando de paso una sucesión comprometida, pues si bien existian sus hijas Mercedes y Teresa, la primera reconocida como Princesa de Asturias; el estado interesante en que quedaba la nobilísima viuda, hacía llevar el pensamiento de todos los españoles amantes de la monarquía constitucional hácia un pun-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

to cardinal muy importante; el febril deseo, de que la virtuosísima señora, ofreciera en sus dolores y en sus lágrimas un varon.

La nación se conmovió al conocer la muerte del rey; hubo conatos de alteración peligrosa, pero el patriotismo de los leales venció.

El gobierno de la nación pasó á manos de una Regencia, como nunca la tuvo; porque por un azar feliz; la viuda del monarca; como muger cristiana y católica; como dama recatada y honesta; como madre amantísima y como princesa inteligente; podía ofrecer y justificar garantías al pueblo español, manteniendo de paso, muy alto, á la par que el régimen constitucional, el brillo de la corona de Felipe II y muy alto también el honor del Palacio Real, haciendo ver á propios y extraños, que ella, por sus virtudes, y por su talento; apoyada por el pueblo y honradamente dirigida por los ministros de la Corona, podía salir adelante en la magna empresa de gobernar al altivo, inquieto y noble pueblo español, legando mañana á la historia una página llena de explendores.

El 17 de Mayo de 1886 las plazas de guerra y los buques de nuestra armada, anunciaban á los españoles con la elocuente voz de la artillería; que la Providencia concedía sucesión de varon, al inolvidable Alfonso XII.

¡Quiera el cielo, que, el inocente niño que ya fué rey, en las entrañas de su madre, llegue felizmente á la mayor edad; que al llegar á ese punto, término de la primera etapa de su reinado, imperen la paz y el trabajo, y que al empuñar el cetro no sume otra cosa que el amor y los víctores del pueblo español y logre alcanzar un nombre tan respetado como lo llevó el fundador del establecimiento que hoy lleva el de *Banco de España.*

Y dejando historia á un lado; vamos á ocuparnos de la Renta de Aduanas, arrancando desde 1855 y hagamos la advertencia, de que no presumimos de redactores originales en materia de trabajos numérico aduaneros, porque *la originalidad y la exactitud en estas cosas, solo la tienen las oficinas del Estado, que cuentan con poderosos medios de acción para ofrecer exactitudes;* medios de que carece el autor de los trabajos numéricos que se acompañan; trabajos que tienen por todo mérito (si lo es) la buena fé, la buena voluntad y el noble deseo con que se han confeccionado; sin meterse á citar ó denunciar errores cuando los ha hallado en los libros oficiales consultados; procedan de donde procedan.

Constituye el trabajo que ofrecemos al lector (si lo hay), una série de cuadros que arrancan en 1855 y cierran en 1884, para pasar, despues de presentadas algunas consideraciones; al periodo de 1885 á 1894 inclusives.

Veamos la pauta.

1.º—Movimiento de buques por importación, y número de toneladas de 1000 k.s de mercancías importadas de Europa, Africa, América, Asia y Occeanía en las décadas 1855-64.—1865-74.—1875-84.

En cada década se hace la distinción por Continentes, haciéndose también la correspondiente á buques nacionales y extranjeros y ofreciéndose además los *promedios* por conceptos

2.º—Iguales cuadros respecto á la exportación.

3 º—Resúmen de los trabajos anteriores.

4.º—Lo relativo á buques en lastre tanto de importación, como de exportación.

5.º—Resúmen de lo anterior.

6.º—Resúmen de todo cuanto contienen todos los cuadros anteriores

7.º—Valor de las mercancías importadas y exportadas de cada continente, expresando lo que correspondió á cada uno y lo relativo á cada década.

8 º—Importación y exportación reunidas y recaudación aproximada por derechos de Arancel de importación y de exportación.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Con esos cuadros, se demuestra la importancia de nuestras relaciones comerciales con los demás continentes del globo desde el año de 1855; no atreviéndonos á arrancar desde periodo más lejano, por temor á que alguien nos tache de atrevidos

Comercio con Europa.

Periodo de 1855 *á* 1864 *inclusives.* Importación.

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(1) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	30.231	2 832.375	369.266	1.203.863
Término m. anual.	3.023	283.237	36.926	120.386
Extranjeras. . .	37.069	6.012.295	335.801	6.602.720
Término m. anual.	3.706	601.229	33.580	660.272
Total buques . .	67 300	8.844.670	705.067	7 806.583
Término m. anual.	6.730	884.467	70.506	780.658

Comercio con Africa.

Período de 1855 *á* 1864 *inclusives.*

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(2) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	4.455	149.285	29.485	75.267
Término m. anual.	445	14.928	2 948	7.526
Extranjeras. . .	494	124.802	11.464	38.060
Término m. anual.	49	12.480	1.146	3.806
Total buques. . .	4.949	274.087	40.949	113.327
Término m. anual.	494	27.408	4.094	11.332

(1)(2) Toneladas de 1.000 kilógramos de mercancías.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO CON AMÉRICA.

Período de 1855 *á* 1865 *inclusives.*

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(1) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	7.074	1.432.367	94.451	998.898
Término m. anual.	707	143.236	9.445	99.889
Extranjeras. . .	1.804	596.391	20.016	519.834
Término m. anual.	180	59.639	2.001	51.983
Total buques. . .	8.878	2 028.758	114 467	1.518.732
Término m. anual.	887	202.875	11.446	151.873

COMERCIO CON ASIA Y OCCEANÍA

Período de 1855 *á* 1864 *inclusives.*

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(2) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	120	68.549	3.275	56.365
Término m. anual.	23	6.854	327	5.636
Extranjeras. . .	7	2.689	95	3.643
Término m. anual.	1	268	9	364
Total buques .	127	71.238	3.370	60 008
Término m. anual.	12	7.123	337	6.000

Resúmen de dicho período.

Europa.	67.300	8.844 670	705 067	7.806.583
Africa.	4.949	274.087	40.949	113.327
América.	8.878	2.028.758	114.467	1.518 732
Asia y Occeanía. . .	127	71.238	3 370	60.008
Total de los diez años. .	81.254	11.218.753	863.853	9.498.650
Término m. anual. . .	8.125	1.121.875	86.385	949.864

(1) (2) Tone adas de 1.000 kilógramos de mercancías

COMERCIO CON EUROPA.

Período de 1865 *á* 1874 *inclusives.*

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(1) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	28.963	4.609 429	454.083	1.723.859
Término m. anual.	2.896	460.942	45.408	172.385
Extranjeras. . .	30.760	6.970.695	319 215	6 794 238
Término m. anual.	3.076	697.069	31.921	679.423
Total buques. . .	59.723	11 580.124	773.298	8.518.089
Término m· anual.	5.972	1.158.012	77.329	851.808

COMERCIO CON AFRICA.

Período de 1865 *á* 1874 *inclusives.*

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(2) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	9.238	452 071	73.471	158.517
Término m. anual.	923	45.207	7.347	15.851
Extranjeras. . .	757	221.294	14.695	47.237
Término m. anual.	75	22.129	1.469	4.723
Total buques. . .	9.995	673.365	88.166	205.754
Término m. anual.	999	67.336	8.816	20 575

COMERCIO CON AMÉRICA.

Período de 1865 *á* 1874 *inclusives.*

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(3) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	6.395	1.436.609	108.879	861.107
Término m. anual.	639	143.660	10.887	86.110
Extranjeras. . .	2.178	858.615	26.101	750.828
Término m. anual.	217	85.861	2.610	75.082
Total buques. . .	8.573	2.295.224	134.980	1 611.935
Término m. anual.	857	229.522	13.498	161.193

(1) (2) (3) Toneladas de 1 000 kilógramos de mercancías.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO CON ASIA Y OCCEANÍA.

Período de 1865 *á* 1874 *inclusivés*

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(1) *Toneladas de merc.ª*
Nacional. . . .	107	57.383	3 110	42 238
Término m. anual.	10	5.738	311	4.223
Extranjeras. . .	3	1.224	43	1.797
Término m. anual.	1	122	4	179
Total buques. . .	110	58.607	3 153	44.035
Término m. anual.	11	5.860	315	4.403

Resúmen de dicho período.

Europa.	39.723	11.580.124	773.298	8.518 089
Africa.	9.995	673 365	88.166	205.754
América.	8.573	2.295.224	134.980	1.611.935
Asia y Occeanía. . .	110	58 607	3.153	44.035
Total de los diez años. .	78.401	14.607.320	999.597	10,379.813
Término m. anual. . .	7.840	1.460.732	99.959	1.037.981

COMERCIO CON EUROPA.

Período de 1875 *á* 1884 *inclusives.*

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(2) *Toneladas de merc.ª*
Nacional. . . .	29.709	9.340.702	475.099	2.565.886
Término m. anual	2.970	934.070	47.509	256.588
Extranjeras. . .	41.961	16.325.514	608.160	13.343 542
Término m. anual.	4.196	1 632.551	60.816	1.334.354
Total buques. . .	71.670	25.666.216	1.083.259	15.909.428
Término m. anual.	7.167	2.566.621	108.325	1.590.942

(1) (2) **Toneladas de 1.000 kilógramos de mercancías.**

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO CON AFRICA.

Período de 1875 *á* 1884 *inclusives.*

Banderas.	N.º de buques	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(1) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	11.677	1.123.247	119.232	321.129
Término m. anual.	1.167	112 324	11.923	32.112
Extranjeras. . .	2.115	742.606	44.549	111.341
Término m. anual.	211	74.260	4.454	11.134
Total buques. . .	13.792	1.865 853	163.781	432.470
Término m. anual.	1.379	186.585	16.378	43 247

COMERCIO CON AMÉRICA.

Período de 1875 *á* 1884 *inclusives.*

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(2) *Toneladas de merc.s*
Nacional . . .	4.760	2 173 162	119 061	896.504
Término m. anual.	476	217 316	11 906	89.650
Extranjeras. . .	3 289	1.941.755	72.361	1.276.603
Término m. anual.	328	194.175	7.236	127.660
Total buques. . .	8.049	4.114.917	191.422	2.173.107
Término m. anual	804	411.491	19.142	217.310

COMERCIO CON ASIA Y OCCEANÍA.

Período de 1875 *á* 1884 *inclusives.*

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(3) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	360	617.179	29.566	92.143
Término m. anual.	36	61.717	2.956	9.214
Extranjeras. . .	76	58.924	1.666	45.205
Término m anual.	7	5 892	166	4 520
Total buques. .	436	676 103	31 232	137.348
Término m. anual.	43	67.610	3.123	13.734

(1) (2) (3) Toneladas de 1.000 kilógramos de mercancías.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Resumen de dicho período.

Europa.	71.670	25.666.216	1.083.259	15.909.428
Africa.	13.792	1.865.853	163.781	432.470
América.	8 049	4.114.917	191.422	2.173.107
Asia y Occeanía. . .	436	676.103	31.232	137.348
Total de los diez años. .	93.947	32.323.089	1.469.694	18.652.353
Término m. anual. .	9.394	3.232 308	146.969	1.865.235

COMERCIO CON EUROPA.

Período de 1855 á 1864 inclusives. *Exportación.*

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(1) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	19.223	1.948.231	243.917	578.846
Término m. anual.	1.922	194.823	24.391	57.844
Extranjera. . . .	29.682	4.447.390	268.546	3.562.572
Término m. anual.	2.968	444.739	26.854	356.257
Total buques. . .	48.905	6 395.621	512.463	4.141.418
Término m. anual.	4.890	639.562	51.246	414.141

COMERCIO CON AFRICA.

Período de 1855 á 1864 inclusives.

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(2) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	10.192	303.357	73.104	159.480
Término m. anual.	1.019	30 335	7.310	15.949
Extranjera. . . .	190	55.665	4.983	19.408
Término m. anual.	19	5.566	498	1.940
Total buques. . .	10.382	359.022	78.087	178.888
Término m. anual.	1.036	35.902	7.808	17.888

(1) (2) Toneladas de 1.000 kilógramos de mercancías.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO CON AMÉRICA.

Período de 1855 á 1864 inclusives.

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(1) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	9.324	1.904 024	125 576	1.415.794
Término m. anual.	932	190 402	12.557	141 579
Extranjera. . . .	4.291	1.098.584	45.262	1.100.282
Término m anual.	429	109.858	4.526	110.028
Total buques. .	13.615	3.002.608	170.838	2.516 076
Término m. anual.	1 361	300.260	17.083	251.607

COMERCIO CON ASIA Y OCCEANÍA.

Período de 1855 á 1864 inclusives.

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(2) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	96	65 305	3.010	34.191
Término m. anual.	9	6.530	301	3 419
Extranjera. . . .	15	5.116	168	3.411
Término m. anual	1	511	16	341
Total buques. . .	111	70.421	3.178	37 602
Término m. anual.	11	7.042	317	3.760

Resúmen de dicho período.

Europa.	48 905	6.395 621	512.463	4.141.418
Africa.	10 382	359.022	78.087	178.888
América.	13 615	3.002.608	170.838	2.516.076
Asia y Occeanía. . .	111	70 421	3.178	37.602
Total de los diez años.	73.013	9.827.672	764.566	6.873.984
Término m. anual. . .	7.301	982.767	76.456	687.398

(1) 2) Toneladas de 1.000 kilógramos de mercancías.

COMERCIO CON EUROPA.

Período de 1865 *á* 1874 *inclusives.*

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(1) *Toneladas de mercs*
Nacional. . . .	22.976	4.195.444	330.821	1·301.741
Término m. anual.	2.297	419.544	33.082	130.174
Extranjeras. . .	41.058	10.865 352	435.807	8.034.129
Término m. anual.	4.105	1.086.535	43.580	803.412
Total buques. . .	64.034	15.060.796	766.628	9.335.870
Término m. anual.	6.403	1.506.079	76.662	933.587

COMERCIO CON AFRICA.

Período de 1865 *á* 1874 *inclusives.*

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(2) *Toneladas de mercs*
Nacional. . . .	10.644	480.670	76.630	199.287
Término m. anual.	1.064	48.067	7.663	19.928
Extranjeras. . .	374	78.895	5.722	13.641
Término m. anual.	37	7.889	572	1.364
Total buques .	11.018	559 565	82.352	212.928
Término m. anual.	1.101	55.956	8 235	21.292

COMERCIO CON AMÉRICA.

Período de 1865 *á* 1874 *inclusives.*

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(3) *Toneladas de mercs*
Nacional. . . .	9.230	2.683.662	162·872	1.634.108
Término m. anual.	923	268.366	16.287	163.410
Extranjeras. . .	5.523	2.037.958	76.794	1.603.012
Término m. anual.	552	203.795	7.679	160.301
Total buques . .	14.753	4.721.620	239.666	3.237.120
Término m. anual.	1.475	472.162	23.966	323.712

(1) (2) (3) Toneladas de 1 000 kilógramos de mercancías.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO CON ASIA Y OCCEANÍA.

Período de 1865 á 1874 inclusives

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(1) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	130	86.575	5.465	26.954
Término m. anual.	13	8 657	546	2.695
Extranjeras. . .	2	1.055	34	451
Término m. anual.	1	105	3	45
Total buques. . .	152	87.630	5.499	27.405
Término m. anual.	15	8.763	549	2.740

Resúmen de dicho período.

Europa.	64.034	15.060.796	766.628	9.335.870
Africa.	11.018	559.565	82.352	212.928
América.	14 753	4.721.620	239.666	3.237 120
Asia y Occeanía. . .	152	87.630	5.499	27.405
Total de los diez años. .	89.957	20.429 611	1.094.145	12.813.323
Término m. anual. .	8.995	2.042.961	109.414	1.281.332

COMERCIO CON EUROPA.

Período de 1875 á 1884 inclusives

Banderas.	N.° de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(2) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	40.744	15.271.224	646.516	4.144.544
Término m. anual.	4.074	1.527.122	64.651	414.454
Extranjeras. . .	68.671	34.146.134	1.061.513	32.197 618
Término m. anual.	6.867	3.414.613	106.151	3.219.761
Total buques. . .	109.415	49.417 358	1.708.029	36.342 162
Término m anual.	10.941	4.941.735	170.802	3.634 216

(1) (2) Toneladas de 1 000 kilógramos de mercancías.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO CON AFRICA.

Período de 1875 *á* 1884 *inclusives.*

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(1) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	8.951	929.408	86.834	207.032
Término m. anual.	895	92.940	8.863	20.703
Extranjeras. . .	1.050	616.220	18.486	82.493
Término m. anual.	105	61·622	1.848	8.249
Total buques. .	10.001	1.545.628	105.320	289.525
Término m. anual.	1.000	154.562	10.532	28.952

COMERCIO CON AMÉRICA.

Período de 1875 *á* 1884 *inclusives*

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(2) *Toneladas de merc.s*
Nacional . . .	8.691	7.800.931	293.546	1.805.714
Término m. anual.	869	780.093	29.354	180.571
Extranjeras. . .	10.042	7.957.865	257.226	3.498.414
Término m. anual	1.004	795.786	25.722	349.841
Total buques. . .	18.733	15.758.796	550.772	5.304.128
Término m. anual.	1.873	1.575.879	55.077	530.412

COMERCIO CON ASIA Y OCCEANÍA.

Período de 1875 *á* 1884 *inclusives.*

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	(3) *Toneladas de merc.s*
Nacional. . . .	457	1.186.759	39.511	70.973
Término m. anual.	45	118.675	3.951	7.097
Extranjeras. . .	24	13.350	450	13.530
Término m. anual.	2	1.335	45	1.353
Total buques. . .	481	1.200.079	39.961	84.503
Término m. anual.	48	120.007	3.996	8.450

(1) (2) (3) Toneladas de 1 000 kilógramos de mercancías

Resúmen de dicho período.

Europa.	109.415	49.417.358	1.708.029	36.342.162
Africa.	10.001	1.545.628	105.320	289.525
América.	18.733	15.758.796	550.772	5.304.128
Asia y Occeanía. . .	481	1.200.079	39.961	84.503
Total de los diez años. .	138.630	67 921.861	2.404.082	42.020.318
Término m. anual. . .	13.863	6.792.186	240.408	4.202.031

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Resúmen general.

Buques cargados entrados y salidos.

Período de 1855 á 1884 inclusives.

COMERCIO DE IMPORTACION.					COMERCIO DE EXPORTACION				
Décadas.	Buques.	T. de arqueo.	Tripulantes.	T. de mercáncias.	**Décadas.**	Buques.	T. de arqueo.	Tripulantes.	T de mercancias.
1855-1864. .	81.254	11.218.753	863.853	9.498.650	1855-1864. .	73.013	9.827.672	764.566	6.873.984
1865-1874. .	78.401	14.607.320	999.597	10.379.813	1865-1874. .	89.957	20.429.611	1.094 145	12.813.323
1875-1884. .	93.947	32.323.089	1.469.694	18.652.353	1875 1884. .	138.630	67.921.861	2.404.082	42.020.318
Total.	253.602	58.149.162	3.333.144	38.530.816	Total.	301.600	98 179.144	4.262.793	61.707.625

Importación.	253.602	58.149.162	3.333.144	38.530.816
Exportación.	301.600	98.179.144	4.262.793	61.707.625
Total.	555.202	156.328.306	7.595 937	100.238.441
Término medio anual.	18.506	5.210.943	253 197	3 341.281
Por buques.	»	281	13	181

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Comercio de Importación.

Relación del número de buques, sus toneladas de arqueo y tripulantes que se han presentado en lastre en los puertos de la Península é Islas Baleares, durante las décadas que se expresan:

En la década de 1855 á 1864 inclusives.

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.
Nacional.	10.408	510.840	81.269
Término medio anual.	1.040	51.084	8.126
Por buques id.	»	49	7
Extranjera.	13.247	1.998.152	126.638
Término medio anual.	1.324	199.815	12.663
Por buques id.	»	150	9
Resúmen.			
Total de buques nac.les y extranjeros.	23.655	2.508.992	207.907
Término medio anual.	2.365	250.899	20.790
Por buques id	»	106	8

En la década de 1865 á 1874 inclusives.

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.
Nacional.	8.873	736.719	77.882
Término medio anual.	887	73.671	7.788
Por buques id.	»	83	8
Extranjera.	22.544	4.625.601	196.339
Término medio anual.	2.254	462.560	19.633
Por buques id.	»	205	8
Resúmen.			
Total de buques nac.les y extranjeros	31 417	5 362.320	274.221
Término medio anual.	3.141	536.232	27 422
Por buques.	»	170	8

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

En la década de 1875 á 1884 inclusives.

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.
Nacional	12.544	1.557.084	120.747
Término medio anual.	1.254	155.708	12.074
Por buques id.	»	124	9
Extranjera.	35.098	14.301.558	473.654
Término medio anual	3.509	1.430.155	47.365
Por buques.	»	407	13
Resúmen.			
Total de buques nac.les y extranjeros.	47.643	15.858.642	594.401
Término medio anual.	4.764	1.585.864	59.440
Por buques id.	»	332	12

RESÚMEN.

1855 á 1864. .	23.655	2.508.992	207.907
1865 á 1874. .	31.417	5 362.320	274.221
1875 á 1884. .	47.643	15.858.642	594.401
Total de los treinta años. .	102.715	23.729.954	1.076.529
Término medio anual. .	3.423	790.998	35.884
Por buques id.	»	231	10

Comercio de Exportación.

Relación del número de buques, sus toneladas de arqueo y tripulantes que salieron en lastre de nuestros puertos, durante las décadas que se expresan:

En la década de 1855 á 1874 inclusives.

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.
Nacional	5.642	403.475	51.742
Término medio anual.	564	40.347	5.174
Por buques id.	»	71	9
Extranjera.	13.265	2.436.554	116.039
Término medio anual.	1.326	243.655	11.603
Por buques id.	»	183	8
Resúmen.			
Total de buques.	18.907	2.840.029	167.781
Término medio anual.	1.890	284.002	16.778
Por buques id.	»	150	8

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

En la década de 1865 á 1874 inclusives.

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.
Nacional.	5.573	503.600	48.549
Término medio anual.	557	50.360	4.854
Por buques id.	»	90	8
Extranjera.	8.033	1.588.672	72.034
Término medio anual.	803	158.867	7.203
Por buques id.	»	197	8
Resumen.			
Total de buques nac.les y extranjeros.	13.606	2.092 272	120.583
Término medio anual.	1.360	209.227	12.058
Por buques id.	»	153	8

En la década de 1875 á 1884 inclusives.

Banderas.	N.º de buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.
Nacional.	7.638	1.131 344	78.257
Término medio anual.	763	113.134	7.825
Por buques íd.	»	148	10
Extranjera.	12.354	4.654.093	142.642
Término medio anual.	1.235	465.409	14.264
Por buques id.	»	376	11
Resumen.			
Total de buques nac.les y extranjeros.	19.992	5 785.437	220.899
Término medio anual.	1.999	578.543	22.089
Por buques id.	»	289	11

RESÚMEN.

1855 á 1864.	18 907	2.840.029	167.781
1865 á 1874.	13 606	2.092.272	120.583
1875 á 1884.	19 992	5.785.437	220.899
Total de los treinta años. .	52.505	10.717.738	509.263
Término medio anual. .	1.750	357.257	16.908
Por buques id.	»	204	9

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Resúmen general.

Buques en lastre entrados y salidos. Período de 1855 á 1884

IMPORTACION.				EXPORTACION.			
Décadas.	Buques.	(1) Toneladas.	Tripulantes.	Décadas.	Buques	(2) Toneladas.	Tripulantes.
55[64. . .	23.655	2 508.992	207.907	55[64. . .	18.907	2.840.029	167 781
65[74. . .	31.417	5.362.320	274 221	65[74. . .	13.606	2 092.272	120.583
75[84. . .	47.643	15.858.642	594.401	75[84. . .	19.992	5.785.437	220.899
Total. . .	102.715	23 729.954	1.076 529	Total. . .	52.505	10.717.718	509.263
Importación					102.715	23.729.954	1.076.529
Exportación.					52.505	10.717.738	509.263
Total.					155.220	34.447.692	1.585.792
Término medio anual. . .					5.174	1.148.256	52.859
Por buques.					»	221	10

Resúmen general

de todo cuanto se ha expuesto en los cuadros de navegación precedentes.

Período de 1855 *á* 1884 *inclusives.*

NAVEGACION DE ENTRADA. Buques con cargamento y en lastre.			NAVEGACION DE SALIDA. Buques con cargamento y en lastre.		
Buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Tripulantes.
356.317	81.879.116	4.409.673	354.105	108.896.882	4.772.056
Entrada.			356.317	81.879.116	4.409.673
Salida.			354.105	108.896.882	4.772.056
Total.			710.422	190.775.998	9.181.729
Término medio anual.			23.680	6.359.199	306.057
Por buques id. . . .			»	268	12

Toneladas de 1000 k.s mercancias importadas.	38.530.816
» » » » exportadas.	61.707.625
Total.	100.238.441
Término medio anual.	1.341.281
Id. por buques.	181

(1) (2) Toneladas de arqueo,

Valores de la importación y exportación,

ó de las mercancías que figuraron en movimiento durante el período de 1855 á 1884.

IMPORTACION.

	DE EUROPA.	DE AFRICA.	DE AMÉRICA.	DE ASIA Y OCCEANIA	VALOR TOTAL
Decenio 55|64. . .	2.728 890.052	28.590.867	1.070.653.384	57.344.991	3.885 479.294
Término m. anual.	272.889.005	2.859.086	107.065.338	5 734.499	388.547.929
Decenio 65|74. . .	3.571.183.414	66.560.886	1.160.295.652	73.766.692	4.871.806.644
Término m. anual.	357.118.341	6.656.088	116.029.565	7 376.669	487.180.664
Decenio 75|84. . .	4.881.360 367	105.576.728	1.433.881 404	235.044.915	6.655.863 414 (*)
Término m. anual.	488.136.036	10.557.672	143.388.140	23,504.491	665.586.341
Los tres períodos.	11.181·433.833	200.728.481	3.664.830.440	366.156.598	15.413.149.352
Término m. anual.	372·714.461	6.690.949	122.161.014	12.205 219	513.771.645

EXPORTACION.

Decenio 55|64. . .	1.906.832.103	57.112.396	902.704.785	22.994.439	2.889.643 723
Término m: anual.	190.683.210	5.711.239	90.270.478	2.299·443	288.964.372
Decenio 65|74. . .	2.711.197.656	67.890.124	1.084.386·390	21.746.390	3.885.220.560
Término m. anual.	271,119.765	6.789.012	108.438.639	2,174 639	388.522.056
Decenio 75|84. . .	4.429.595.949	65.753.225	1 305.604.658	45.876.051	5.846.829,883
Término m· anual.	442 959.594	6.575.322	130.560.465	4.587.605	584.682.988
Los tres períodos·	9.047.625.708	190.755.745	3.292.695.833	90.616.880	12·621.694.166
Término m. anual.	301,587.523	6.358.524	109.756.527	3.020.562	420.723.138

(*) No están incluidos los valores por conceptos varios del Régimen aduanero.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Resúmen de los dos cuadros anteriores.

TOTAL D Importación y exportación	Europa.	Africa.	América.	Asia y Occeania.	Valor total.
Decenio 55|64. . .	4.635.722.155	85.703.263	1.973.358.169	80.339.430	6.775.123.017
Término m. anual.	463.572.215	8.570.326	197.335.816	8.033.943	677.512.301
Decenio 65|74. . .	6.282·381.070	134.451.010	2.244.682.042	95.513.082	8.757.027.204
Término m. anual.	628.238.107	13.445.101	224.468.204	9.551.308	875.702.720
Decenio 75|84. . .	9.310 956.318	171.329.953	2.739.486.062	280.920.966	12.502.693.299
Término m. anual.	931.095.631	17.132.995	273.948.606	28.092.096	1.250.269.329
Los tres decenios.	20.229.059.543	391.484.226	6.957.526.273	456.773.478	28.034.843.520
Término m. anual.	674.301.984	13.049.474	231.917.542	15.225.782	934.494.784

Recaudación.

Por derechos de arancel de importación y exportación, en los citados treinta años 1855 á 1884 inclusives.

	Importación.	Exportación.	Total.
Decenio 1855-1864.	570.498.182	996.364	571.494 546
» 18 65 1874.	480.792 333	4.648.800	485.441.133
» 18 75-1884.	777.702.652	6.004.880	783.707.532
Total.	1.828.993.167	11.650 044	1.840.643.211
Término medio anual. . . .	60.966.428	388.334	61.354.773
Importación y exportación reunidos, en los treinta años. . . .			1.840.643.211
Término medio anual.			61.354.773

Inaugurada la era pacífica conquistada por el rey D. Alfonso con el concurso de las energías de los partidarios de la monarquía liberal y la gran masa del país que demandaban órden; y secundado todo ello por los bravos que ofrecian su pecho á la metralla y á las bayonetas de los enemigos de la felicidad de España, pronto dejaron sentirse los beneficios del concierto, volviendo la nación á una vida reparadora de males pasados

Claro está que el acto de Sagunto produjo graves protestas, y si en 30 de Diciembre de 1874, el gobierno de la nación hizo la suya; no debe extrañar, conocido el origen político de todos sus miembros; factores todos ó casi todos, en la obra de Setiembre de 1868.

Y que la elevación al trono, del príncipe D. Alfonso, ofrecía altas garantías al pais, lo demuestra la proclama que en 11 de Marzo de 1875 dirigió D. Ramón Cabrera desde París, á los carlistas, induciéndolos á reconocer como rey legítimo al hijo de Isabel II.

El tiempo fué transcurriendo; la guerra civil se fué debilitando, la de Cuba llegó á

su término; D. Alfonso tomó estado con una princesa de la casa de Orleans y habiendo enviudado, volvió á tomarlo de nuevo con la que hoy es Regente del reino.

En 30 de Diciembre de 1880 se abrieron las Córtes, siendo Presidente del Consejo de Ministros el Sr. Cánovas del Castillo; quién, fué sustituido en Febrero de 1881, por el partido acaudillado por el Sr. Sagasta, entrando así á tomar parte en los conciertos de la restauración y de la paz, los hombres de 1868, los que protestaron de la proclamación de Alfonso XII como rey de España.

Dejando á un lado citas histórica (que nunca están de más) y pasando á tratar del régimen aduanero, es gratísimo apuntar que en el reinado de D. Alfonso XII se iniciaron notables progresos.

Buena prueba de ello, las cifras que nos ofrecen las Balanzas publicadas por el Estado, en las cuales obtenemos lo siguiente:

Años de 1875 á 1885 inclusives.

VALOR DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS Y EXPORTADAS EN DICHO PERIODO.

Período.	Importacion.	Exportacion.	Total, pesetas.
75 á 85 inclusives. . .	7.425.569.203	6.544.254.103	13.969.823.306
Término medio anual. .	675.051.745	594.932.191	1.269.983.936
Año 1885.	764.757.664	698.003.042	1.462.760.706
A favor de 1885.. . .	89.705.919	103.070.851	192.776.770
O de otro modo:			
Década 75-84.	6.660.811.539	5.846.251.061	12.507.062.600
Término medio anual. .	666.081 153	584.625.106	1.250.706 260
Año 1885.	764 759.664	698.003.042	1.462.760.706
En favor de 1885. . .	98.678.511	113.377.936	212.054.446
En cambio el período de 1865 á 1874, solo ofreció lo siguiente:			
Decenio 65-74. . . .	4.872 458.836	3.877.266.814	8.749.725.650
Término medio anual. .	487.245.883	387.726.681	874.972.565
Término medio del 75-84.	666 081.153	584.625.106	1.250.706.260
A favor de 1885. . . .	178.835.270	196.898.425	375.733.695

Queda demostrado por lo tanto los dolores que sufría el comercio en general en el período 65-74; agonía que comenzó á ponerse de relieve en 20 de Febrero de 1865 al anunciar la reina Doña Isabel II á las Córtes, que renunciaba á las tres cuartas partes de los bienes del Patrimonio en favor del Estado; desprendimiento generoso que no pudo evitar (si en él se buscaba el remedio de grandes males) los tumultos de la noche de San Daniel, el abandono de la isla de Santo Domingo, el apresamiento de la *Covadonga*, la sublevación de Villarejo, la insurrección del cuartel de San Gil, y por último la batalla de Alcolea; no sumándose entre esos trastornos, otros hechos culminantes de bondad que el reconocimiento del reino de Italia y el glorioso hecho naval de *El Callao*, que puso á nuestra marina de guerra en una altura envidiable.

Cierto es que durante la mayoría del reinado de Doña Isabel II (y sería una falta imperdonable no reconocerlo) mucho se hizo, pues durante ella, se desarrollaron muchas é importantes obras públicas, tales como carreteras generales, provinciales y otros medios de comunicación facil entre unos y otros pueblos; se construyeron soberbios puentes; los ferro-carriles se extendieron de una manera importante; aumentáronse cada dia mas, las comunicaciones telegráficas; fueron mejorados muchos de nuestros puertos del litoral; se levantaron soberbios edificios benéficos; se restauraron otros; los arquitectos y los ingenie-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ros emprendieron la dirección de notables edificios, contándose entre estos; magníficos cuarteles para albergue saludable, espacioso y cómodo de nuestros regimientos; la marina de guerra fué atendida y mejorada, ofreciéndose al país el hermoso espectáculo por el momento, de una escuadra digna del nombre de España, y como no se había visto desde hacía muchos, pero muchos años.

Además nuestros ejércitos y armada se cubrieron de gloria en Asia, en América y en Africa; llegándose al caso de que se trató de considerar á España como potencia de primer órden.

Pero... . locuras, ingratitudes y *veleidades* de una parte; torpezas de los gobernantes por otra y un tanto debilitada la fuerza de la Corona; condujeron á la nación á las puertas de los abismos y así resultó, lo que resultó en 1868.

Habian caido en olvido las enseñanzas de 1854 á 1856. El honor y el pudor políticos, parecía que se iban extinguiendo.

Con la abundancia de los datos aduaneros expuestos; queda demostrado que por la revolución de Setiembre de 1868, el comercio interior se desarrolló magestuosamente; llegamos á desarrollar con vigor nuestras relaciones comerciales con casi todos los países de globo; viéndose ondear en grandísimo número en nuestras bahías y dársenas, banderas mercantes antes apenas conocidas en la mayoría de nuestros puertos, y se inició por lo tanto el período de regeneración política y económica que tanto se suspiraba desde 1840.

No deja de ser oportuno citar un cuadro que contiene la nota de los Tratados de Comercio que ha celebrado España con otros paises desde el reinado de Isabel II á nuestros dias.

Tratados de comercio

celebrados entre España y distintos países del globo.

NACIÓN.	FECHA DEL TRATADO	FECHA DE LA TERMINACION.
Alemania.	13 Julio 83-10 Mayo 85-28 Agosto 86.	1.º Febrero 92.
Annam	27 Enero 80.	26 Setiembre 90.
Austria Hungria. . . .	3 Junio 80-27 Diciembre 87. . . .	1.º Febrero 92.
Bélgica.	4 Mayo 78-23 Julio 87.	id.
China.	10 Octubre 64.	Indefinida.
Estados Unidos de Colombia. . .	30 Enero 81.	id.
Francia y Argelia. . .	6 Febrero 82.	1.º Febrero 92.
Gran Bretaña é Irlanda.	26 Abril 86.	30 Julio 92.
Islas Hawainas. . . .	29 Octubre 63.	Indefinida.
Italia.	26 Febrero 88.	1.º Febrero 92.
Japon.	12 Noviembre 68.	Indefinida.
Marruecos.	20 idem 61.	id.
Paises Bajos.	8 Junio 87.	30 Junio 92.
Paraguay.	10 Setiembre 80.	Indefinida.
Persia.	9 Febrero 70.	id.
Perú.	27 Enero 65.	id.
Rusia.	2 Julio 87.	id.
Siam.	23 Febrero 70.	id.
Suecia y Noruega. . .	15 Marzo 83-18 Enero 87.	1.º Febrero 92.
Suiza.	14 Mayo 83-30 Junio 87.	id.
Venezuela.	20 Mayo 82.	19 Setiembre 87.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Entre los principales artículos de importación y de exportación que figuran en el periodo en que reinó D. Alfonso XII merecen ser citados los siguientes:

1875 á 1885 inclusives.

IMPORTADOS. (*)

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS ONCE AÑOS.	TÉRMINO M. ANUAL.	ARTÍCULOS.	UNIDAD	EN LOS ONCE AÑOS	TÉRMINO M. ANUAL
Azúcares. . .				Bacalao.	kilog.s	442.696.530	40.245.139
De Cuba. . .	kilog.s	120.313 036	10.937.548	Algodon en rama. .	»	471.609.804	42.873 618
» Puerto Rico. .	»	249.179.824	22.652.711	Vinos.	litros	9.678 626	879.875
» Filipinas. . .	»	44 273.625	40.248.875	Aguardientes. . .	»	482.259.700	43.841.791
Cacao. . . .	»	69.167 608	6.287.964	Aceros.	kilog.s	95.419.550	8.674 504
Café.	»	39.947.054	3.631.550	Esquisitos y betunes.	»	572.606.162	52.055.105
Canela. . . .	»	3.688 296	335 299	Perfumería. . . .	»	1.503.397	136.672
Queso. . , .	»	9 620.287	874.571	Productos químicos. .	»	441.179.141	40.107.194
Trigo. . . .	»	1.026.656.205	93.332.382	Botonería.	»	2 811.817	255.619
Harina de id. .	»	101.295,611	9.208.692	Maquinaria. . . .	»	194.875.549	17.715.959
Otros cereales .	»	558.364.069	50.760.370	Carbones minerales. .	(*)	10.319.365	938.124

(*) Tomado de un trabajo vendido por la Intervención general del Estado

EXPORTACIÓN. (*)

Vino común. .	litros	5.094.155.384	363.105.034	Corcho en plancha. .	k.s	28.010.916	2.546.446
» Jerez. . . .	»	290.187.365	26 380 669	» en tapones. . .	mil.s	10.070.900	915.536
» demás clases.	»	138 098.868	12.554.442	Harina de trigo. . .	kilog.s	431.103.629	39.191 239
Aceite. . . .	kilos	202.144 505	18 376.773	Aguardientes. . . .	litros	36.224.947	3.293.177
Pasas. . . .	»	394 379.049	35.852 640	Trigo.	kilog.s	111.935.107	10.175.918
Naranjas. . .	»	547.354 343	49.759.485	Azafran.	»	521.107	47.373
Almendra. . .	»	40.859.210	3.714.473	Conservas. . . .	»	33.245.259	3.022.296
Avellanas. . .	»	64.970.240	5.906.385	Uvas.	»	128.990.517	11.726.410
Arroz. . . .	»	19.033.368	1.730.306	Garbanzos. . . .	»	42.318.002	3.847.091
Sal común. . .	»	2.960 662.293	269.151.117	Otras frutas y hortalizas	»	175.998 836	15.999.894
Plomos. . . .	»	1.197.505.381	108.864.125	Peletería y cueros. .	»	17.464 022	1.587.638
Azogue. . . .	»	14.917.978	1.356.179	Jabon común. . .	»	50.956.692	4.632 426
Minerales. . .	»	33.374.988.644	3.034,089.876	Chocolate.	»	1.576.657	143.332
Esparto en rama.	»	400.033.315	36.366.665	Moneda de plata. . .	Valor	14 699 644	1.336.331
Lana id. . . .	»	40.624.014	3.693.092				
Seda id. . . .	»	616 062	56.005				

Toneladas de 1.000 kilogramos de mercancías.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Antes de pasar al periodo de 1885-1894 inclusives, el cual corresponde en mínima parte al reinado de D. Alfonso XII, y el resto al de su augusto hijo Alfonso XIII, y como comprobación de las bonancibles corrientes que aportó la paz interior tan suspirada, veamos lo que en 1884 exponía el Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayon al monarca, á propósito de las nuevas ordenanzas de aduanas que debían regir desde 1.º de Enero de 1885.

Y como documento digno de ser conocido, por enumerar las conquistas realizadas en la vida política y económica de la nación, en virtud de la paz lograda; veamos después, el discurso leido por S. M. el Rey D. Alfonso XII en el acto de abrir las Cortes en 30 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

Señor: Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo del año actual con objeto de refundir y armonizar las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y de introducir en ellas las modificaciones que reclamaba la necesidad de facilitar hasta donde fuese posible las operaciones del comercio y de la navegación, sin abandonar los medios de defensa de los intereses del Fisco, se hallan hoy coronadas por un éxito satisfactorio y el Gobierno se complace en presentarlas á la sanción de V. M.

Las adjuntas ordenanzas contienen modificaciones que pueden beneficiar al comercio y la navegación hasta el punto que la experiencia administrativa y la prudencia de personas conocedoras en estas materias han creido necesario al efecto, al mismo tiempo que con suaves restricciones y sin exageradas penas amparan los intereses del Tesoro y señalan un progreso reclamado por la opinión, que contribuirá al mayor desarrollo de nuestros intereses mercantiles.

Sin descender á un detalle minucioso de todas ellas, bastará señalar algunas á la alta penetración de V. M.

Disminúyese en gran parte la necesidad de que sean visados en los Consulados los manifiestos de los buques que vienen á nuestros puertos, suprimiendo esta formalidad para los que lleguen en lastre ó conduzcan cargamentos completos sujetos á derechos mínimos, dándose mayores facilidades en este punto á los buques de vapor que solo vengan á recibir carga y pasajeros, los cuales además cuando hagan escalas fijas y deban permanecer pocas horas en el puerto podrán realizar operaciones de carga y descarga en dias festivos y continuar las descargas comenzadas durante la noche con ciertas limitaciones, ventajas que se conceden igualmente á los buques de vela que obtengan en cada caso licencia especial.

No menos importantes son las reformas realízadas al tránsito que se autoriza por las vias férreas en las mismas condiciones que por los caminos ordinarios mientras no se organice completamente este servicio por las respectivas Empresas que hasta ahora solo lo han establecido desde Francia á Argelia, por Port-Bou y el puerto de Valencia y que se permita por mar, en buques de cualquier porte, con la sola excepción de los tejidos, frutos coloniales y tabaco, que se han de realizar en los que midan al menos 100 toneladas de arqueo.

Los trasbordos, que auxilian poderosamente al comercio, se facilitan en gran manera, dando mayor plazo para que puedan solicitarse y permitiéndolos á los buques de vapor y á los de navegación de altura, aun cuando los buques receptores no se hallen en el puerto.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Por otra parte, la facultad de hacer escala en Lisboa y Oporto, sin que las mercancías pierdan su nacionalidad, facilitará mucho nuestro comercio de cabotaje.

En cuanto á la circulación de mercancías, la desaparición de la zona fiscal y la supresión de las guías para los coloniales, dejando solo subsistente la obligación de que conserven el marchamo ó las marcas de fábricas los tejidos, ropas y pieles, la facilita hasta el límite que la prudencia aconseja; así como la facultad de establecer para ciertos productos fábricas á menos de 10 kilometros de la frontera destruye una traba que en algunos casos puede causar perjuicios sin necesidad de ningún género; y el aumento del tabaco que cada viajero pueda introducir; previo el correspondiente pago, evitará enojosas cuestiones.

Mayor amplitud para las declaraciones de las provisiones del buque y la exención de penas á los consignatarios en determinados casos, evitarán fundadas quejas, sin peligro de la buena administración.

Y si todas las expuestas modificaciones, han de producir beneficiosos resultados, no los producirán menores las que se refieren á la tramitación de los expedientes; y desde luego la ampliación de las facultades de los administradores de las Aduanas y la reducción del número de firmas y diligencias, ahorrarán un tiempo precioso en las operaciones mercantiles.

La creación de una junta para juzgar las faltas cometidas, de la que formará parte un comerciante elegido por la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y otro que designará el interesado, será garantía de acierto en las decisiones; y el hacer inapelables los fallos cuya cuantía no exceda de 100 pesetas descargará á la administración central de asuntos de poca importancia; mientras la disminucion de la penalidad pecuniaria. consistente en una mitad hará las penas más exigibles, sin que, como hasta ahora acontece, deba recurrirse á la equidad, por su misma exageración, para reducirlas ó condonarlas, y la limitación de cinco años á uno para la acción de la Hacienda en la revisión de los expedientes hará que el comercio pueda cerrar definitivamente sus cuentas dentro de un plazo más corto.

Todas estas facilidades y otras de menor importancia que las nuevas ordenanzas contienen pueden plantearse dentro del tèrmino señalado en este decreto.

Otras dos, igualmente beneficiosas, no podrán llevarse á cabo sin una preparación que se realizará dentro del menor tiempo posible. Es una de ellas la nueva tramitación de las declaraciones de los consignatarios, que se planteará cuando la Dirección general de Aduanas provea á las administraciones de los documentos necesarios, y otra la relativa al destino que debe darse al importe de las multas y recargos, que requiere una medida prèvia legislativa que consigne el crédito con que se ha de compensar á los empleados del ramo que tienen hoy participación en aquel ingreso.

Por estas razones tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Fernando Cos-Cayon.*

Sigue el Real Decreto, aprobando las nuevas ordenanzas de Aduanas.

DISCURSO LEIDO POR S. M. EL REY

EN LA SOLEMNE APERTURA DE LAS CORTES, VERIFICADA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1880

Señores Senadores y Diputados: Motivo de satisfacción es siempre el solemne acto de abrir las Cortes; pero, mayor que la de hoy no parece posible que la experimente jamás.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Por vez primera Me acompaña en él Mi nueva Esposa, tan amante ya como Yo mismo, del bien de la Patria, y con vosotros, sus Representantes legítimos, venimos á compartir ambos, la alegría de habernos dado el Cielo una Infanta, sucesora inmediata á la Corona. A los grandes deberes que teniamos ya Mi Esposa y Yo se junta uno más; y es el de procurar que, tanto nuestra Hija primogénita cuanto los otros Hijos que la Divina Providencia Nos otorgue, sean dignos de los antepasados insignes que contamos en las dos Familias que se reparten la historia de esta Monarquía, desde que definitivamente quedó formada.

También hace hoy seis años que fuí reconocido como Rey por toda la Nación, años en gran parte turbados por la discordias, la penuria, y la guerra; trabajosos, más no, estériles; al cabo de los cuales, puedo, sin vanagloria decir, que, no tan solo ha satisfecho, sino excedido Mi reinado las justas esperanzas que hizo nacer. Los que se precian de buenos españoles, cualesquiera que sus opiniones sean, no podrán menos de observar como Yo observo con júbilo, ya el ámplio ejercicio de las libertades constitucionales, que á todos los ciudadanos, sin distinción, consiente ahora la solidez del órden público; ya el notable acrecimiento de riqueza que no solo permite por primera vez la realización en el interior de grandes operaciones de crédito, sino que deja inesperada y honrosamente intervenir al capital español en las mayores empresas de la época; ya, en fin, la dicha, poco gozada en este siglo, de no tener España rebelde ni á uno solo de sus hijos.

Pero aunque la árdua obra de nuestra reorganización política, firmemente proseguida por los Ministerios que hasta aquí han obtenido Mi confianza, se encuentra ya tan adelantada; todavia está distante de su término; y para que se complete, menester es el apoyo de todo vuestro celo, de toda vuestra experiencia, de todo vuestro saber.

Debemos á nuestra situación presente que las buenas relaciones con las demás Potencias, sean como nunca fáciles. Las cuestiones por fortuna poco graves que ha solido ocasionar el frecuente estado de guerra intestina, en nuestras costas de América y Asia, y en las de la misma Península, deben de aquí adelante desaparecer. Exclusivamente consagradas al desarrollo de nuestros peculiares intereses, sin la menor ambición exterior, ni recelo ahora de que nuestra propia seguridad esté en riesgo, apenas tiene que emplearse nuestra acción diplomática, sino en extender ó mejorar las transacciones comerciales. Con tal intento hay iniciadas importantes negociaciones en Europa y América, de que tendreis conocimiento cuando den resultados. Seguros debeis estar, de que nada omitirá Mi Gobierno para alcanzarlos, partiendo del principio de conceder á otros tanto como ellos nos conceden, y conciliando siempre los intereses de nuestra exportación agrícola, con los de la industria nacional.

No es tal sin embargo, el propósito de permanecer apartados de las preocupaciones exteriores, que no estemos dispuestos á contribuir á toda obra, en general, beneficiosa; y Mi Gobierno, de acuerdo con el de S. M. Británica, tuvo por eso mismo, la mayor complacencia en tomar la iniciativa de unas Conferencias, destinadas á mejorar ó aclarar la especial situación que tradicionalmente ocupan en el territorio marroquí, los Representantes, súbditos y protegidos de las Potencias en él representadas.

Tengo suma complacencia en participaros el buen éxito obtenido por dichas conferencias celebradas en Madrid y en virtud de las cuales se ha celebrado con S. M. Jerufiana un Convenio común, al que se ha adherido después la única de las grandes Potencias de Europa que no tomó parte en las deliberaciones.

Las relaciones de la Santa Sede con Mi Gobierno, son, por otra parte, tan cordiales como puede desear este pais, que apenas conoce otra religión que la católica.

Mas, por seguros que interior y exteriormente estemos, ni Yo descuido un punto, ni debeis vosotros dejar de prestar atención al Ejército y á la Marina, que en Ultramar, como en la Península, merecen cada dia más, por sus virtudes la gratitud de la Patria.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

No basta con que nuestros militares de mar y tierra trabajen asíduamente en mejorar su organización, instrucción y disciplina.

Menester es también que posean los nuevos y costosos elementos que exige el estado actual de las artes de la guerra. Demasiado sabeis todos que no es Potencia, ni apenas Nación, la que no está siempre apercibida á su justa defensa. Desgraciadamente, nos han hecho tener por mucho tiempo abandonados, asi el material de Guerra y Marina, como las fortaiezas y acuartelamientos, las últimas luchas intestinas, ora porque sus especiales caracteres no exigían ciertos medios, ora por la angustia del Tesoro, á que dieron ellas causa. Vivamente preocupado con esta situación, peligrosa siempre, y poco digna en todo caso de nosotros mismos nada he omitido hasta aquí para mejorarla, y algo se ha hecho ya, con efecto, para aumentar nuestras defensas, bastante para mejorar nuestra artillería, todavía más para hacer eficaces y de fácil empleo nuestras reservas; pero lo que ha alcanzado mayor impulso por ser mayor la urgencia, es nuestra Marina Militar, que poseerá antes de mucho un importante número de cruceros, por su andar y armamento al nivel de los buques de su clase en otras Naciones.

Vuestro patriotismo no se contentará sin duda con lo hecho hasta aqui en esta parte, y cooperareis Conmigo á que en adelante se alcancen más rápidos progresos.

Es este Señores Diputados y Senadores, uno de tantos motivos como os obligan á ocuparos preferentemente en la organización definitiva del presupuesto nacional. No es fácil que dejeis de ver con satisfacción donde estábamos en esta materia, poco hace y dónde estamos.

Anulado el crédito público, cuyo signo es siempre la Deuda consolidada, tanto á causa del abuso de las emisiones de capital, como de la suspensión del pago de los intereses, no fué posible liquidar nuestra última guerra civil, como en todas partes se liquidan los enormes gastos de las guerras, que es repartiéndolos entre la generación que vive y las venideras. Fué, pués, inevitable buscar, primero en cuantiosos préstamos, de Deuda flotante con hipoteca de efectos públicos, y luego en creaciones de nuevas Deudas amortizables, á corto plazo, y especialmente garantizadas por las rentas públicas, los recursos que era inútil pedir al crédito. De resultas, lleva hoy sobre si este pais por autorizaciones, una carga superior á las fuerzas de casi todos los demás,, y siendo cada año menor el capital de sus Deudas, y mejor su situación económica, se saldan no obstante con notable desnivel sus presupuestos. En el interin, se da el singular espectáculo de que las propias amortizaciones, que tan duros sacrificios imponen, se realicen á disgusto de los que al parecer favorecen, en razon á que tales valores, por el desahogo del Tesoro y la disminución general del interés del dinero, consecuencia forzosa de la prosperidad pública, obtienen mayor precio en el mercado que íntegramente representan, y que al amortizarlos abona el Estado. Basta con esto para persuadirse de que ha llegado la ocasión de contener resueltamente el déficit, aminorando, con ventaja comun, algunas de las mas graves obligaciones actuales, y acentuando además los ingresos públicos, ya con la adopción de nuevos impuestos, ya con la reforma de los existentes sin imponer mayores cargas al suelo nacional.

De tener es en cuenta, para justificar más todavía la necesidad de fortalecer el presupuesto, que el cumplimiento de la Ley del 21 de Julio de 1876 sobre la Deuda, aumentará antes de mucho, notablemente, las obligaciones del Estado, y que el descuento con que en tanta parte se ha atendido hasta aquí á dotar la amortización y restaurar el crédito, no puede continuar como está perpétuamente, por lo que hace, sobre todo, á algunos pequeños haberes en que es causa de dolorosas privaciones para gran número de servidores de la Iglesia y del Estado.

Se os presentarán, pues, los nuevos presupuestos y las leyes complementarias inevitables, á fin de que, al resolver estas cuestiones complejas y árduas tengais á la vista cuantos datos exija su exclarecimiento total.

Tambien se os dará cuenta del estado de la Isla de Cuba. Al dictar, en el plazo

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

señalado el reglamento de la ley de abolición de la esclavitud, ha concilíado sin duda, Mi Gobierno, los deberes de la humanidad con los de la prudencia. Pruébalo el que pueda hoy deciros, que el cultivo aumenta y se desemvuelve, no obstante las dificultades inherentes á tan honrada transformación social. Realizada además, con fortuna la operación de crédito que autorizó la vigente ley de Presupuestos, de que se os dará cuenta, planteados los nuevos tributos, mejorada la enseñanza pública, facilitada la construcción de ferros-carriles y de nuevas vías de comunícación, así terrestres como marítimas, renace allí el trabajo y la confianza se consolida. Todo esto se logra, merced á la paz obtenida, por la resolución inquebrantable de Mi Gobierno de conquistarla á toda costa, y por el concurso leal y decidido de la población, que hace esperar que sea duradera, Se os presentará un proyecto de ley encaminado á la liquidación y pago de toda la Deuda de Cuba anterior á 1878, así como el que toca á la modificación del derecho diferencial de bandera.

El próspero estado de Hacienda de Puerto Rico ha permitido ímpulsar las obras públicas, mejorar la instrucción, establecer escuelas de artes y oficios, y atender al reembolso de antiguos créditos Complemento de las reformas políticas realizadas ha sido la aplicación allí de la ley de Imprenta de la Península, en la forma prevista por la Constituciòn del Estado.

No han tenido el constante desarrollo del progreso en las Islas Eilipinas los terremotos que poco há la afligieron. La inauguración del cable submarino, el establecimiento de una línea directa de vapores-correos y la mayor facilidad dada á las comunicaciones con las Marianas, demuestran que Mi Gobierno atiende hasta en las más remotas regiones á los intereses nacionales.

Necesario ha sido, en cambio introducir en los presupuestos de nuestras Posesiones del Golfo de Guinea insignificantes economías, y variar en consecuencia su organización administrativa; procurando no obstante, que los escasos elementos coloniales que existen se desenvuelvan, y se utilicen sus recursos propios.

Los graves asuntos enumerados no deben hacer olvidar otros de suma importancia, iniados ya en su mayor parte, y se reproducirán, por lo mismo, todos los importantes y numerosos proyectos de ley que quedaron pendientes en la anterior legislatura. Pero á pesar de tantos como hay aun por discutir, piensa Mi Gobierno presentaron otros más, á fin de mejorar, en todos conceptos, la situación del país. Con este fin se os traerá un proyecto de ley de reforma de la organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales contencioso-administrativos y otro sobre el procedimiento gubernativo, así como el de sustanciación de competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales, formulado este último por el Consejo de Estado, y los anterires por la Comisión que en cumplimiento de la ley de 16 de Enero de 1879 fué nombrada, la cual ha realizado así en buena parte los importantes trabajos sobre nuestra organición administrativa, civil y económica que le están encomendados.

Compuesta de personas de distintas opiniones políticas, es de esperar que, en sus trabajos se cumpla el deseo de Mi Gobierno, de que ciertas leyes, permanentes por su índole, sean miradas como obra común, quedando al abrigo de las frecuentes alteraciones, que tanto han perjudicado á nuestra legislacion moderna.

Se someterá también á vuestro examen un proyecto de ley sobre recogida y refundición de moneda, que complete las grandes mejoras alcanzadas ya en esta importantísima materia; otro sobre Clases pasivas, para que disminuyéndose los gravámenes en lo futuro, desaparezcan injustas anomalías y desigualdades; y otro sobre la contribución de consumos, encaminado á establecer mayor igualdad en el reparto, y evitar, hasta donde sea posible que se convierta en directa esta imposición, tan distante de ello por su naturaleza. Igualmente se os propondrán el proyecto de ley de Sanidad, otros referentes á Instrucción pública, crédito agrícola, segunda red de caminos de hierro,establecimíento de ferro-carriles económi-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

cos y uno especialmente destinado á facilitar la tramitación y expedición de las patentes industriales.

Tal y tan vasto es el cuadro de tareas que han de ocupar vuestra atención en la nueva legislatura. Confío en que será tan fecunda, como requiere, la pacífica y laboriosa actitud del país, demostrando además á propios y estraños que no tenemos que envidiar mucho en la práctica sincera del sistema representativo y parlamentario.

Señores Senadores y Diputados; Contemplando con imparciales ojos el estado del mundo, obsérvase con efecto, que los obstáculos que pueda en España hallar el ordenado ejercicio de este sistema se presentan en mayor ó menor medida, por todas partes. Aun podríamos consolarnos de tantas desdichas pasadas, proclamando muy alto que es hoy nuestra Nación de las que más ordenada y tranquilamente gozan de la libertad política. En casi todas, funcionan como aquí las instituciones constitucionales; pero no sin graves dificultades, que unicamente aciertan á desviar la prudencia ó la firmeza de los poderes públicos, y la disciplina y el patriotismo de los pueblos. Por donde quiera las exageraciones de utopistas, ó de interesados mal contentos, convierten hoy en pretexto de conjuraciones, más ó ménos patentes ó temibles, la imperfección irremediable de todo régimen social y político. Por muy amantes que sean de la libertad los gobernantes se ven forzados á precaverse, y aun hay no pocos que se tienen que defender con energía de ataques ilegitimos, y, no sin frecuencia irracionables. En tal estado de cosas, la unión estrecha y sincera de los Gobiernos con los Representantes legítimos de los pueblos es hasta aquí la más probada garantía de órden, sin el cual, la vida moderna, con sus múltiples y complejos problemas, se hace imposible. Uníos, pues, cada dia más estrechamente á Mi, que sólo puedo anhelar, y anhelo, ni más ni menos que vosotros, la riqueza, la libertad, la gloria de la Pátria. Con vuestro concurso no Me parece imposible lograr que ella ocupe de nuevo en el mundo la posición que ocupó, hasta este siglo.

Otras Naciones han conquistado puestos que no tenían antes; no será mucho que al fin volvamos á ser nosotros lo que fuímos.

La Divina Providencia nos ayudará, como hace siempre con los que se ayudan á si mismos, si sus propósitos se cifran en realizar el bien, por medio de la razón y la justicia.

Para concluir: el régimen aduanero; debido á las grandes energías de los Directores generales que ha tenido la Renta y secundados por el *Cuerpo pericial de Aduanas*, desde el primero de sus indivíduos, hasta el último de los mismos; rindió al Tesoro público por todos los conceptos de la Renta, lo que se expresa á continuación.

Años económicos.(1)

1875-76. . .	71.589.700 pesetas		
1876-77. . .	83.038.744 »		
1877-78. . .	88.265.469 »		
1878-79. . .	106.761.673 »	Término m. anual.	
1879-80. . .	110.087.294 »		
1880-81. . .	114.386.652 »	109.302.489	
1881-82. . .	121.211.995 »		
1882-83. . .	144.803.268 »		
1883-84. . .	129.534.642 »		
1884-85. . .	123.345.454 »		

(1) Hasta ahora todos nuestros datos han sido rendidos por años naturales, quedando así explicado el porqué de las diferencias que observe ó halle el lector. Además, nuestros datos en algunos estados, son solo por los conceptos que se indican en los cuadros respectivos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

D. Alfonso XII nació el dia 28 de Noviembre de 1857. El dia 26 de Noviembre de 1885, la *Gaceta de Madrid* decía:

Excmo. Sr.: Poseido del mayor dolor tengo la honra de trascribir á V. E. el parte que en este momento me comunica el Primer Médico de Cámara de S. M. el Rey:

«Excmo. Sr: Tengo el profundo sentimiento de participar á V. E. que despues de la remisión del acceso á que se hacía referencia en mi último parte, S. M. el Rey volvió á agravarse, falleciendo á la nueve menos cuarto de la mañana

Lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de El Pardo 25 de Noviembre de 1885.—El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, el Marquès de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Con tal motivo y con arreglo á los artículos 67 y 72 de la Constitución de la Monarquía, recayó la Regencia en S. M. la Reina Viuda Doña Maria Cristina.

El Ministerio puso á los pies de la Corona, la dimisión, la cual no fué aceptada por el momento.

La autoridad constitucional cumplió sus deberes.

El dia 27 de Noviembre el Ministerio presidido por el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, era reemplazado en la forma siguiente:

Consejo de la Corona

Ministerio saliente.	**Ministerio entrante.**
Presidencia.—D. Antonio Cánovas del Castillo.	*Presidencia.*—D. Práxedes Mateo Sagasta.
Estado.—D. Josó Elduayen.	*Estado.*—D. Segismundo Moret.
Gracia y Justicia.—D. Francisco Silvela.	*Gravia y Justicia.*—D. Manuel Alonso Martinez.
Guerra.—D. Jenaro Quesada.	*Guerra.*—D. Joaquin Jovellar.
Marina.—D. Manuel de la Peruela.	*Marina.*—D. José Maria Beranger.
Hacienda.—D. Fernando Cos-Gayon.	*Hacienda.*—D. Juan Francisco Camacho.
Gobernación.-D. Raimundo Fernandez Villaverde.	*Gobernación.*—D. Venancio Gonzalez.
Fomento.—D. Alejandro Pidal y Mon.	*Fomento.*—D. Eugenio Montero Rios.
Ultramar.—D. Manuel Aguirre de Tejada.	*Ultramar.*—D. German Gamazo.
En 1.° de Diciembre.	En 1.° de Diciembre
Director general de Aduanas; D. Eduardo Castañón.	Director general de Aduanas; D. Salvador Herrando.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Bolsa de Madrid.

Publicación en la "Gaceta Oficial„ del 1.º de Diciembre de 1885.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 28 N.	Dia 30 Noviembre.
Renta perpétua al 4 0[0 interior.. . .	55^{70}	54^{70}-50-40-05-54 0[0-54^{15}-20-25
no publicado. . . .	»	54^{20} d.
á plazo.	55 0[0	54 0[0 fin cor.
		55 0[0-54^{35}-25-50
		55^{40} fin prox.
no publicado. . . .	»	54^{10} fin cor.
		54^{45} fin prox
pequeños.	55^{90}	54^{90}-55^{80}-56 0[0
		55^{50}-54^{60}-80-56^{30}
		55^{75}-85 30-40-54 95 54^{65}
Idem id. al 4 por 100 exterior. . . .	54^{15}	54^{25}-10-53^{75}-70-53^{60}-54^{15}
		53^{90}-54^{00}
no publicado. . . .	54^{10}	»
pequeños.	54^{35}	54^{05}-10-25-53^{80}-54^{20}
Idem amortizable al 4 0[0.	73^{35}	73^{35}-25
pequeños.	74^{70}	73^{25}-30 50-75 80
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.	85^{75}	85^{80}-75 50-25
Deuda de la isla de Cuba al 3 0[0 anual y 1 0[0 de amortición.	24^{25}	24^{20}-20 0[0-23^{90}
no publicado. . . .	»	24 0[0
pequeños.	24^{10}	24 0[0
Banco Hipotecario: Obligaciones de 500 pesetas al 5 0[0 anual.	96^{85}	»
Idem id.: Cédulas al 6 0[0 anual. . .	»	102^{50}-102 0[0
Idem id.: Idem al 5 0[0 anual. . . .	93^{40}	»
Acciones del BANCO DE ESPAÑA. . .	332 0[0	328-327-326 0[0
no publicado. . . .	327 0[0	328 0[0-327^{50}-327

CAMBIOS OFICIALES SOBRE PLAZAS EXTRANJERAS

Londres á 90 d[f, dins.	46^{50}
Idem á 8 d[v »	46^{20}
Paris á 8 d[v francos.	4^{85}

VALORES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

Deuda perpétua al 4 0[0 exterior. . .	á 51^{75}
Idem id. id. interior.	á »
Idem amortizable al 4 0[0.	á »
3 0[0 exterior.	á »
Deuda amortizable al 2 0[0.	á »
Obligaciones de Cuba.	á 455 0[0

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Reinado de D. Alfonso XIII.

Tan pronto hubo fallecido el Rey D. Alfonso XII, y encargada D.ª Maria Cristina, de la Regencia del Reino, el nuevo Gebierno atendió en primer lugar á contener cualquier trastorno que pudieran ofrecer los desafectos á la forma de gobierno y á la dinastia.

Salvados los primeros dias, la gestión económica fué objeto de alta atención.

Encargado el Excmo. Sr. D. Juan Francisco Camacho de la cartera de Hacienda, fué nombrado Director general del ramo el Sr. D. Juan Salvador Herrando en sustitución de D. Eduardo Castañón.

Los siguientes documentos, proclaman los ideales que cada cual acariciaba respecto á la gestión á ellos encomendada.

En 3 de Diciembre de 1885, el Sr. Camacho dijo:

CIRCULAR

Excmo: Sr.: Encargado nuevamente de este Ministerio por la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, cúmpleme exponer á las Direcciones y Centros generales que del mismo dependen mi pensamiento sobre algunos de los asuntos encomendados á su dirección y vigilancia.

En los discursos que he pronunciado en el Parlamento, y en mis actos en las diferentes veces que he tenido la honra de desempeñar este alto puesto, he consignado de una manera indudable, mi constante é invariable propósito de apartar la política de la gestión de la Hacienda; pues sean cualesquiera los partidos en que cada época gobiernen el país, interesa esencialmente á todos los ciudadanos que la fortuna pública esté bien administrada; que las reclamaciones de los particulares, sin distinción alguna, sean justas y prontamente atendidas; que las contribuciones é impuestos se repartan equitativamente, y que la recaudación de unas y otros sean en todo iguales, sino superiores, á las cantidades votadas por las Córtes.

Siguiendo firme en estos propósitos, me dirijo á todos para encarecerles que con la mayor energía impidan que en las respectivas direcciones y en las administraciones provinciales de Hacienda, se tomen en cuenta los intereses de partido, y que, por el contrario, prevengan á sus subordinados que inspirándose en la extricta justicia, base indispensable de todo acto gubernamental, resuelvan en lo que les corresponda hacerlo ó propongan el acuerdo de los asuntos, dedicando à su tramitación el celo y la actividad propios de una administración séria, honrada y previsora.

Penetrado está V. I. de la gran importancia del presupuesto de gastos, y cuan sagradas son todas las obligaciones que lo constituyen. La Deuda del Estado, que representa el crédito de la Nación, especialmente garantizada por las leyes de 1881 y 1882; los gastos que ocasiona el Ejército y la Armada, guardadores en importante término de la honra y de la seguridad nacional, y los demás, muy principales todos que forman el presupuesto, exigen de V. I. que dedique su atención constante y sin descanso al aumento de las rentas y á la recaudación precisa, eficaz é inmediata de todas las contribuciones é impuestos cuya dirección le está confiada.

Para ello habrá de cobrarse la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la industrial y de comercio á su debido tiempo, verificando la Administración sin demoras injustificables todas las operaciones que le incumben, hasta entregar á los Agentes del Banco de España, los documentos y cargos procedentes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

El impuesto de consumos ha de administrarse de forma que los rendimientos para el Tesoro no sean en manera alguna inferiores á los calculados por este Ministerio, cuidando de que los Ayuntamiento de las poblaciones encabezadas con la Hacienda, así como los arrendatarios en su caso, cumplan puntualmente sus compromisos, entregando sin la menor dilación y sin excusa ni pretexto las cantidades acordadas.

Vencidos los obstáculos que han entorpecido la recaudación del impuesto de cédulas personales á que se hallan sujetos todos los españoles y los extranjeros domiciliados en el país mayores de 14 años, deberá cobrarse con la mayor diligencia, exigiendo bajo las penas establecidas, que las disposiciones dictadas tengan exacto cumplimiento.

«Considero de necesidad absoluta, atender de una manera preferente á la renta »de Aduanas, á cuya gestión rodean circunstancias muy especiales, pues si cierto es que »en todas las del Estado ha de resplandecer la más extricta moralidad, la administración »de las Aduanas, por su naturaleza misma, demanda una rectitud sin límites y sin con»sideraciones de clase alguna Con esto se conseguirá, espero, que los rendimientos sean »cada vez mayores y proporcionales al aumento del tráfico internacional.»

Preciso es que los productos del Timbre del Estado, de los Tabacos y de la Lotería, alcancen y aun superen las cifras presupuestas, á cuyo fin habrá de atenderse con la oportunidad necesaria al acopio de las primeras materias y á la fabricación y distribución de los efectos, para que los estancos tengan siempre las existencias necesarias en todas las clases de géneros que expenden, debiendo ordenarse con frecuencia las convenientes visitas por los funcionarios encargados de practicarlas, para vigilar constantemente este importante y delicado servicio público.

En el ramo de Propiedades y Derechos del Estado conviene dedicar una atención preferente á facilitar las ventas, eliminando todo lo que se oponga á su realización, ya sea por medio del rápido despacho de los diversos expedientes de excepción é incidencias de aquellas, y otros relacionados con este importante servicio, ya favoreciendo la investigación, ya el incremento de los productos de las fincas y rentas administradas por el Estado.

También ha de ser objeto de preferente cuidado la distribución regular y equitativa de los fondos públicos, y la ordenación de los pagos que deban hacer las Cajas del Tesoro, para que se atienda con oportunidad y eficacia á todas las obligaciones, sin otras preferencias que aquellas que en bien del Estado y su crédito están determinadas, y sin realizar otras operaciones de Tesorería que las que la diferencia de vencimientos y domicilio de los recursos y las atenciones haga absolutamente indispensable.

No menos atención merece, y ha de darse, á la contabilidad auxiliar de los diferentes derechos y servicios, y á la general del Estado: la puntualidad y exactitud en todas las operaciones de cuenta y razón es una necesidad imperiosa para la Administración pública, toda vez que á más de presentar su historia y resumen, sirve de base á sus actos y procedimientos. Necesario es, por tanto, un grande esmero en este ramo, encargado además por la ley de la parte interventora y fiscal, acción que debe ejercerse siempre conciliando la prudencia con la severa energía que requiere la vigilancia para el cumplimiento y exacta aplicación de las leyes é instrucciones.

Es por último una indeclinable obligación de todos, ocuparse asiduamente de los demás ramos y servicios que constituyen los presupuestos de ingresos y gastos, en la parte que á cada Centro concierne, dedicando á su fomento y desarrollo todo el inteligente celo que reclaman las necesidades públicas

Mucho de lo expuesto no se podrá conseguir sin un personal probo y de aplicación decida. Los empleados en sus diversas categorías deben ser modelo de laboriosidad y rectitud, lo cual no se opone á las atenciones y deferencias que han de guardar al público. Cuantos demuestran tener estas dotes, asi como la inteligencia y conocimientos necesarios para el puesto que ocupen, y los jefes las condiciones de mando indispensables para su cargo, se harán acreedores á permanecer en sus destinos ú otros análogos y á ver pre-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

miados los servicios extraordinarios que presten; pero me propongo ser inexorable con aquellos que falten á las obligaciones que les incumbe.

Del celo de V. I. espero que velará incesantemente por el cumplimiento de los deberes de cada cual, dándome cuenta inmediata de los defectos que note.

Las Direcciones generales y los Administradores de Hacienda son responsables del puntual cumplimiento de mis instrucciones y confio que en el círculo de sus atribuciones coadyuvarán al logro de los propósitos enunciados con el mayor celo é inteligencia, cuidando de dar aviso á este Ministerio del recibo de esta circular y de las instrucciones que comunique para su cumplimiento.

De orden de S. M. lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 Diciembre de 1885.—*Camacho*. Señor Director general de.....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por su orden de 3 del corriente, publicada en la «Gaceta» del 4 cuya lectura recomiendo á V... muy especialmente, ha expuesto á todas las Direcciones y Centros generales de su dependencia, su pensamiento sobre alguno de los asuntos encomendados á su dirección y vigilancia.

Despues de exponer las consideraciones generales que afectan á todas las rentas y á todos los servicios, se ocupa de cada una de ellas en particular, y al llegar á la de Aduanas se expresa en los términos siguientes:

«Considero de necesidad absoluta atender de una manera preferente á la renta de Aduanas, á cuya gestión rodea circunstancias muy especiales; pues si es cierto que en todas las del Estado ha de resplandecer la más estricta moralidad, la administración de las Aduanas, por su naturaleza misma, demanda una rectitud sin límites ni consideraciones de clase alguna. Con esto se conseguirá, espero, que los rendimientos sean cada vez mayores y proporcionales al aumento del tráfico internacional.»

La importancia que bajo diferentes conceptos tiene la renta de Aduanas y muy especialmente por la cuantía de los rendimientos que aporta al Tesoro, merece, como es natural, atención preferente de parte del Excmo. Sr. Ministro, y honrado yo con la Dirección de la misma, estoy dispuesto á secundar con la mayor energía y decisión sus elevados propósitos, no perdonando medio alguno para conseguir que la aptitud, aplicación y moralidad sean prendas de que indefectiblemente se hallen adornados todos los funcionarios de Aduanas; y mi resolución en este punto es tanto más decidida, cuanto que las especiales condiciones y garantías de que gozan, los colocan en escepcionales circunstancias, obligándoles á demostrar en las funciones que desempeñan inteligencia, laboriosidad y rectitud.

Los Jefes de las Aduanas es necesario que acudan con su celo, entereza y resolución á facilitar el logro de los deseos del Sr. Ministro, y el cumplimiento de los deberes de todos que son su consecuencia. Espero pues que V... haga sentir los efectos de su actividad y vigilancia en todos los servicios que á la dependencia de su cargo corresponden, extendiendo su acción á las oficinas subalternas de esa provincia, de cuyo proceder en todo tiempo alcanzará responsabilidad á esa Administración principal por la autoridad que sobre aquellas ejerce.

La importante suma que el presupuesto de ingresos reclama de las Aduanas, exi-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ge rapidez y exactitud en los despachos, porque sin la rapidez el comercio no puede multiplicar sus operaciones, y la exactitud es para el Tesoro la garantía de la íntegra percepción de sus derechos.

Los ingresos por los diferentes conceptos que constituyen los rendimientos de las Aduanas, presentan resultados favorables durante el primer trimestre del ejercicio corriente; pero en los meses de Octubre y Noviembre ofrecen un descenso que es preciso con mano fuerte atajar, y para lograrlo, es necesario y urgente ante todo adquirir perfecto conocimiento de las causas que más inmediatamente cooperan al descenso Deberá V... pues, averiguar hasta en sus menores detalles, sin limitarse á generalidades que desde luego ha de suponer están al alcance de esta Dirección general. Examinará todos los servicios, sin exceptuar el de cabotaje, que no por referirse al movimiento de mercancías que están exentas del pago de derechos al pasar por las Aduanas, merece menos atención y vigilancia, si ha de evitarse el que se realicen defraudaciones á su sombra especialmente en artículos como coloniales, petróleos y cereales

La vigilancia y exacto servicio de los resguardos en las costas, en las fronteras y en la zona marítima es la principal garantía de los rendimientos de las Aduanas y V... debe prestar singular atención á este asunto, conferenciando con los jefes de las fuerzas represoras de mar y tierra, y procurando adquirir noticias confidenciales, que pueden y deben ser recompensadas como los reglamentos tienen determinado.

Siendo V. . conocedor de las condiciones particulares de la demarcación á que su autoridad alcanza, no es del caso entrar en consideraciones de detalle que á su celo y perspicacia no deben escaparse. Ninguna puede tenerse por despreciable cuando se trata de la defensa de los intereses públicos y de poner á cubierto responsabilidades que á todos alcanzan en la esfera en que respectivamente funcionan; pero más que á nadie á los Jefes que asumen la de todos cuantos prestan servicio á sus inmediatas órdenes.

La negligencia en el cumplimiento de estos deberes, que no están circunscritos precisamente al despacho por cada funcionario del servicio que tiene á su cargo, sino que se extiende á la esfera más amplia de ejercer constantemente la más despierta vigilancia y desarrollar una inteligente iniciativa, la pasividad y descuido en este punto, más que una falta constituye una conducta punible.

Es pues, necesario que V... exija á todos sus subordinados el cumplimiento de sus obligaciones con este espíritu, sin excusa ni contemplación alguna, y que á quien de ellas se aparte, aplique con la mayor severidad los rigores del Reglamento.

Esta Dirección general, que adoptará toda clase de medidas para alcanzar los expresados fines, estimula á V... para que proponga con urgencia las que, en la parte que á V... incumbe, le sugieran su inteligencia y celo con el mismo importante objeto.

Sírvase V... acusar el recibo de la presente orden, y dar á ella inmediato cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1885.—El Director general, *J. S. Herrando*.—Señor Administrador de la Aduana de....

Los meses y los años han venido pasando, y fuera de los gravísimos sucesos de Melilla que nada han afectado al régimen aduanero de nuestro país, la Renta de Aduanas ha venido siguiendo su curso regular hasta llegar á la barrera señalada por el ciclon proteccionista que se desarrolla en Francia contra nosotros, dando lugar á que nuestro Gobierno en esos dias acometa la inevitable acción de las represalias, por ser muy cierto que *en donde las dan las toman.*

En otro trabajo recientemente publicado, hemos dicho, que esa anormal situación no puede durar mucho tiempo, pues por mucho daño que recibamos de los de allá, mucho más grande, pero doloroso han de recibir en su propia casa.

Mucho, pero mucho podríamos exponer, para justificar la convicción profunda que tenemos, de que no ha de tardar tiempo sin que la intransigencia proteccionista extranjera nos presente el memorial oportuno tratando de atraernos á conciertos comerciales, reanu-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

dando interrumpidas relaciones que, en honor de la verdad, nunca debieron interrumpirse.

Por lo pronto bien señaladas se ven en Francia las corrientes para un restablecimiento de buena armonía, y cese por lo tanto esa línea divisoria tan fatal para la vida de su esfera industrial.

Hemos sufrido mucho.

Nuestra industria vinícola ha recibido rudos golpes; pero despues de todo, nosotros, que nunca hemos sabido decaer ante los infortunios, porque no es nuestro carácter para ello; esperamos tranquilos, y confiamos en que el gobierno de la nación, de aceptar *Tratados de Comercio*, sabrá hacerlo de una manera séria, justa, prudente y reparadora y sin perder nunca de vista, que por pecar siempre de bondadosos, los españoles; por obrar en nuestros actos con un espíritu de nobleza y generosidad sin ejemplos ó rivales; solemos caer en los cepos de la astucia extraña.

Y ya es tiempo que dejemos de ser cándidos y hagamos provecho de las enseñanzas que nos ofrece el pasado.

Vamos ahora á ver nuestro comercio aduanero como se desarrolla en el período de 1885 á 1894.

No alardeamos de presentar un trabajo exactísimo.

Nos acercamos á la verdad oficial; á lo que ha publicado el Estado anualmente.

Los estados siguientes, demuestran el comercio de importación por Continentes, expresando los países que corresponden á cada uno, y lo mismo respecto del comercio de exportación.

Se ordena el estado correspondiente, por órden de mayor á menor para hacer resaltar en la totalidad de los comercios efectuados por tierra y por buques españoles y extranjeros, el puesto de honor que corresponde á cada país.

Total cuatro estados: Europa, Africa, América y Asia.

Todas las cantidades son el promedio ó término medio anual del decenio 1885-1894.

Otro cuadro, es el resúmen de lo que representa cada país, por el órden de mayor á menor.

Otro cuadro es un resúmen por Continentes y general, haciéndose como en los anteriores, algunas anotaciones para conocer el diferencial entre la marina mercante nacional y la extranjera.

Sigue después lo referente á movimiento de buques con distinción de lo de vapor y lo de vela, cerrando con algunas operaciones aclaratorias de interés ó utilidad.

En el comercio de exportación guardamos el mismo órden.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE IMPORTACIÓN.

Cuadro que demuestra el valor oficial de las mercancías importadas de cada uno de los países del Continente Europeo durante el decenio de 1885-1894.

N.º de órden.	Paises.	Importación por			Total. Pesetas.
		Buques españoles	Buques extranjeros.	TIERRA	
1	Francia. . .	765.409.807	442.236.631	1.208.081.445	2.415 727.883
2	Inglaterra. .	914 918.139	627.633.523	24.098.524	1.566.450.186
3	Alemania. . .	257.435.638	222.367.344	65.285.816	545.088.798
4	Bélgica. . .	128.355.131	176.248.259	15 297.735	319.901.125
5	Rusia. . . .	6.825.099	252.048.383	106.038	258.979.520
6	Portugal. . .	6.573.504	11.135.420	185.408.588	203.117.512
7	Noruega . .	17.144.286	159.986.198	637.524	177.768.008
8	Italia. . . .	53.467.542	118.344.822	5.204.313	177.016.677
9	Suecia. . . .	12.382.401	98.139.371	98.463	110.620.235
10	Turquía. . .	4.820.337	97.296.607	817	102.117.761
11	Rumanía. . .	3.321.330	34.602 300	»	37.923.630
12	Holanda. . .	13.051.198	19.950 236	696.182	33.697.616
13	Finlandia. . .	888.915	25.137.919	»	26.026.829
14	Gibraltar. . .	11.355 673	4.888.488	8.296.724	24.540.885
15	Dinamarca. .	2.518 986	21.510.504	28.976	24.058.466
16	Austria. . .	3.459.471	16 501.945	2.397.976	22.539.392
17	Suiza. . . .	3.255.464	838.156	11.693.722	15.787.342
18	Andorra. . .	»	»	5.218.618	5.218.618
19	Grecia. . . .	7.596	1.893.466	275	1.901.337
20	Bulgaría. . .	518 863	531.476	»	1,050.339
21	Poses. inglesas	800	515.883	»	516.683
22	Mónaco. . .	»	17 204	»	17.204
	Total general. . .	2.205.710.175	2.331.824.135	1.532.551.736	6.070.086.046
	Término m. anual..	220.571.017	233.182.413	153.255.173	607.008.604

Marina mercante española. . . .	2.205.710.175
Idem id. extranjera. . . .	2.331.824.135
En contra de la marina nacional. . .	126.113.960
Término medío anual del perjuicio. .	12.611.396

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE IMPORTACIÓN.

Cuadro que demuestra el valor oficial de las mercancías importadas de cada uno de los paises del Continente Africano durante el decenio de 1885-1894.

N.º de órden	Paises.	Importación por			Total. PESETAS
		Buques españoles.	Buques extranjeros.	TIERRA.	
1	Marruecos . . .	67.819.554	22.258.516	1.562.081	91.640.151
2	Argelia	49.822.360	11.490.243	163.465	61.476.068
3	Egipto.	7.008.611	37.546.799	203.527	44.758.937
4	Canarias. . . .	13.197.586	91.659	»	13.289.245
5	Fernando Poó. . .	5.296.221	19.545	»	5.315.766
6	Ceuta.	1.569.516	18.279	»	1.587.795
7	Melilla.	1.486.709	74.732	»	1.561.441
8	Posesiones francesas	1.081.763	275	356	1.082.394
9	« portuguesas.	834.246	44.900	103.002	982.148
10	Túnez.	509.052	187.771	»	696.823
11	Gomera. . . .	143.575	90.440	»	234 015
12	Posesiones inglesas.	11.180	104.910	3.186	119.276
13	Rio de Oro. . . .	29.999	»	»	29.999
14	Alhucemas. . . .	16.029	2.100	»	18.129
15	Zanzibar. . . .	7.896	1.150	5.862	14.908
16	Chafarinas. . . .	532	»	»	532
Total general.		148 834.829	71.931.319	2 041.479	222.807.627
Término medio anual. .		14.883.482	7.193.131	204.147	22.280.762

Marina mercante española.	148.834.829
Idem id. extranjera. . . .	71.931.319
En favor de la marina nacional. . .	76.903.510
Término medio anual.	7.690.351

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE IMPORTACIÓN.

Cuadro que demuestra el valor oficial de las mercancías importadas de cada uno de los paises del Continente Americano durante el decenio de 1885-1894.

N.° de órden.	Paises.	Importación por			Total. PESETAS.
		Buques españoles	Buques extranjeros.	TIERRA.	
1	Estados Unidos.	390.480.093	508 960·787	1.505.044	900.945.924
2	Cuba.	376.010.501	9.548.961	60.500	385.619.962
3	Puerto Rico.	168.897.786	4.024.593	159.043	173·081.422
4	República Argentina	30.908.991	77 922.471	310.905	109·142.367
5	Id de Ecuador.	23.111.073	35.303.953	775.243	59.190.269
6	Posesiones inglesas.	2.622.304	48.295.018	6.193	50.923.515
7	Rep.ª de Venezuela.	12.114.709	21.513.715	684.646	34.313.070
8	Id. de Uruguay.	8.241.622	13.993 611	395.264	22.630.497
9	Colombia.	6.089.620	3.963.941	11.578	10.065.139
10	Perú.	1.178.392	7.475.602	1·486	8.655.480
11	Méjico.	6.233.424	1 297.241	5.618	7.536.283
12	Brasil.	890.764	728.381	108.173	1.727.318
13	Chile.	306.682	1.313.225	50.708	1.670.615
14	Posesiones francesas	408.353	1.196 117	16.172	1.620.642
15	Santo Domingo.	348.066	99.959	»	448.025
16	Guatemala.	291.826	126.529	1.606	419.961
17	Paraguay.	183.658	104.660	»	288.318
18	Haiti.	76.840	20.666	»	97.806
19	Posesiones danesas.	3 356	36.288	»	39.644
20	Costa Rica.	34 518	3.556	588	38.662
21	Poses.ˢ holandesas.	2.067	28.773	»	29.840
22	Honduras.	1.239	16.152	»	17.391
23	Salvador.	12.820	171	275	13.266
24	Nicaragua.	»	143	»	143
25	Bolivia.	»	84	»	84
	Total general	1.028.447.704	735 974.897	4.093.042	1.768.515.643
	Término medio anual.	102.844.770	73.597.489	409.304	176.851.551

Marina mercante española.	1.028,447.704
Idem id. extranjera.	735·974.897
En favor de la marina nacional.	292.472.807
Término medio anual del beneficio.	29.247.280

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE IMPORTACIÓN.

Cuadro que demuestra el valor oficial de las mercancías importadas de cada uno de los países del Continente Asiático y de la Occeanía durante el decenio de 1885-1894.

N.º de órden	Paises.	Importación por			Total. PESETAS.
		Buques españoles	Buques extranjeros	TIERRA.	
1	Filipinas.	224.569.277	1.084.020	11.807	225.665.104
2	Posesiones inglesas. . . .	36.803.449	61.103.942	2.523.359	100.430.750
3	China.	5.166.368	921.931	375.138	6.463.437
4	Posesiones francesas. . . .	711.384	851.938	1.934	1.565.256
5	Japon.	438.332	335.899	6.376	780.607
6	Persia.	144.064	7.583	8.567	160.214
7	Arabia.	100.378	25.315	1.938	127.631
8	Posesiones holandesas. . .	44.222	32.136	29.943	106.301
9	Siam.	407	70.632	»	71.039
10	Carolinas.	7.200	»	»	7.200
11	Birmania.	»	»	998	998
12	Posesiones portuguesas. . .	10	»	25.673	25.683
1	*Id. holandesas de Occeania.*	3.770	779.277	24.596	807.643
2	*Id. inglesas de id.* . . .	»	205.929	»	205.929
	Total general.	267.988.861	65.418.602	3.010.329	336.417.792
	Término medio anual. . . .	26.798.886	6.541.860	301.032	33.641.779

Marina mercante española. . . .	267.988.861
Idem id. extranjera. . . .	65.418.602
En favor de la marina nacional. . .	202.570.259
Término m. anual del beneficio. . .	20.257.025

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE IMPORTACIÓN. DECENIO DE 1885-1894.

Orden de mayor á menor ó sea lugar que correspondió á cada país extraño, en sus relaciones comerciales con la Península é islas Baleares.

VALOR OFICIAL DE LAS MERCANCÍAS.—TÉRMINO MEDIO ANUAL

N.º de órden	Paises.	Valor oficial de las mercancías PESETAS.	N.º de órden	Paises.	Valor oficial de las mercancías PESETAS
1	Francia.	241.572.788	41	Poses. francesas América	162.064
2	Inglaterra.	156.665.018	42	Ceuta.	158.779
3	Estados Unidos.	90.094.592	43	Poses. francesas Asia.	156.525
4	Alemania.	54.508.879	44	Melilla.	156.144
5	Cuba.	38.561.996	45	Poses. francesas Africa.	108.239
6	Bélgica.	31.990 112	46	Bulgaria.	105.033
7	Rusia.	25.897.952	47	Pos.s portuguesas Africa	98.214
8	Filipinas.	22.566.510	48	Id. holandesas Asia.	80.764
9	Portugal.	20.311.751	49	Japon.	78.060
10	Noruega.	17.776.800	50	Tunez.	69.682
11	Italia.	17.701.667	51	Poses. inglesas Europa.	51.668
12	Puerto Rico.	17.308.142	52	Santo Domingo.	44.802
13	Suecia.	11.062.023	53	Guatemala.	41.996
14	Plata.	10.914.236	54	Paraguay.	28.831
15	Posesiones inglesas Asia.	10 343.075	55	Peñon de la Gomera.	23.401
16	Turquía.	10.211.776	56	Poses. inglesas Occeanía.	20.592
17	Marruecos.	9.164.015	57	Perú.	16.021
18	Argelia.	6.137.606	58	Arabia.	12.763
19	Ecuador.	5.919.026	59	Poses. inglesas Africa.	11.927
20	Poses. inglesas América.	5 092.351	60	Id. holandesas Asia.	10.630
21	Egipto.	4.475.893	61	Haiti.	9 780
22	Rumania.	3.792.363	62	Siam.	7.103
23	Venezuela.	3.431.307	63	Poses. danesas América.	3.964
24	Holanda.	3.369.761	64	Costa Rica.	3.866
25	Finlandia.	2.602.682	65	Rio de Oro.	2.999
26	Gibraltar.	2.454.088	66	P.s holandesas América.	2.984
27	Dinamarca.	2.405.846	67	Id. portuguesas Asia.	2.568
28	Uruguay.	2.263.049	68	Alhucemas	1.812
29	Austria.	2.235.939	69	Honduras.	1.739
30	Suiza.	1.578.734	70	Mónaco.	1.720
31	Canarias.	1.328.924	71	Zanzivar.	1.490
32	Colombia.	1.006.513	72	San Salvador.	1.326
33	Perú.	865.548	73	Carolinas.	720
34	Méjico	753.628	74	Birmania.	99
35	China.	646.343	75	Chafarinas.	53
36	Fernando Poó.	531.576	76	Nicaragua.	14
37	Andorra.	521.861	77	Bolivia.	8
38	Grecia.	190 133	78	Tripoli.	»
39	Brasil.	172.731			
40	Chile.	167.061			

1.er lugar. . . . Francia por 241.572.788 pesetas.
Ultimo lugar. . . Bolivia por..... 8 pesetas.

COMERCIO DE IMPORTACIÓN.

Entre la Península è islas Baleares y los puertos marítimos de los Continentes europeo, africano, americano, asiático, y occeánico, durante el decenio de 1885-1894, expresando lo correspondiente á las importaciones por mar y por tierra y clasificación de las marinas mercantiles nacional y extranjera.

Continentes.	VALOR DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS			
	En buques españoles.	En buques extranjeros	Por tierra.	Total. Pesetas.
Europa.	2.205.710.175	2.331.824.135	1.532.551.736	6.070.086.046
Término medio anual.	220.571.017	233.182.413	153 255.173	607.008.604
Africa.	148.834.829	71.931.319	2.041.479	222.807.627
Término medio anual.	14.883.482	7.193 131	204.147	22.280.762
América.	1.028.447.704	735.974.897	4.093.042	1.768.515.643
Término medio anual.	102.844.770	73.597.489	409.304	176.851.564
Asia y Occeania. . .	267.988 861	65.418.602	3.010.329	336.417.792
Término medio anual.	26.798.886	6.541.860	301.032	33.641.779
Total general. . . .	3 650.981.569	3.205.148.953	1.541.696.586	8.397.827.108
Término medio anual.	365.098.156	320.514.895	154.169.658	839.782.710

Marina mercante española. . . .	3 650.981.569
Idem id extranjera. . .	3.205.148.953
En favor de la marina nacional. .	445.832.616
Término medio anual del beneficio.	44.583.261

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE IMPORTACIÓN.

Navegación. — *Decenio 1885-1894.*

Relación del número de buques españoles y extranjeros que entraron en nuestros puertos Peninsulares y Baleares, durante el decenio citado.

CON CARGAMENTO.

	Buques.	Toneladas de arqueo	Tripulantes.	Ton. de mercancías (1)
BUQUES DE VAPOR.				
Españoles.	48.627	38 348.807	1.236.640	6.507.854
Extranjeros.	39.925	29·654.408	951.062	20.049.022
Total.	88.552	68.003.215	2.187.702	26.556.876
BUQUES DE VELA.				
Españoles.	20.371	1.693.783	140.636	1.404.338
Extranjeros.	15.930	3.315.614	136.610	3.492.269
Total.	36.301	5.009.397	277.246	4.896.607
BUQUES DE VAPOR.				
Término medio anual españoles.	4.862	3.834.880	123.664	650.785
» » » extranjeros.	3.992	2.965 440	95.106	2.004.902
Total.	8.854	6.800.320	218.770	2.655.687
BUQUES DE VELA.				
Término medio anual españoles.	2.037	169.378	14.063	140.433
» » » extranjeros.	1.593	331.561	13 661	349.226
Total.	3.630	500.939	27.724	489.659
BUQUES DE VAPOR Y VELA				
Españoles.	68.998	40.042.390	1.377.276	7.912.192
Extranjeros.	55.855	32.970.222	1.087.672	23.531.291
Total.	124.853	73.012.612	2.464.948	31.443.483
BUQUES DE VAPOR Y VELA				
Término medio anual españoles.	6.899	4.004.259	137.727	791 219
» » » extranjeros	5.585	3.297.002	108.767	2.353.129
Total.	12.484	7.301.261	246.494	3.144.348
TOTAL DE				
Buques españoles y extranjeros	124.853	73.012.612	2.464.948	31.443.483
Término medio anual.	12.485	7.301,261	246.494	3.144.348

(1) Cada tonelada es de 1.000 kilogramos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Resulta pues, que por término medio anual, esa masa de buques ha transportado desde paises extraños á nuestros puertos aduaneros:

Toneladas de 1.000 kilogramos de mercancías. . . . *3.144.348*

Como dato especial y á lo que convenir pudíera, expondremos lo que sigue:

Término medio á cada buque español: Vapores.	Toneladas de arqueo.	788
	Tripulantes.	25
	Toneladas de mercancías.	133
Término medio á cada buque español: de Vela.	Toneladas de arqueo	137
	Tripulantes.	6
	Toneladas de mercancías.	134
Término medio á cada buque extranjero: Vapores.	Toneladas de arqueo.	991
	Tripulantes.	23
	Toneladas de mercancías.	387
Término medio á cada buque extranjero: de Vela	Toneladas de arqueo.	208
	Tripulantes.	8
	Toneladas de mercancías.	219
Término medio por buques españoles y extranjeros: Vapores.	Toneladas de arqueo.	742
	Tripulantes.	31
	Toneladas de mercancías.	504
Término medio por buques españoles y extranjeros: de Vela.	Toneladas de arqueo.	82
	Tripulantes.	7
	Toneladas de mercancías.	68

En resúmen: **Por buques:**

Por la totalidad de buques de todas clases y ambas banderas: nacional y extranjera.	Toneladas de arqueo.	137
	Tripulantes.	7
	Toneladas de mercancías.	134

El resultado de los datos que hemos expuesto, nos hace ver que cada tonelada de 1 000 kilógramos de mercancías importadas, y tomando por base la valoración total que figura en el estado letra A viene á rendir la siguiente apreciación:

Valor oficial total en el cuadro de referencia: Pesetas . . 8.397.827.108
Término medio anual del decenio. . 839 782.710
Toneladas de 1.000 kilogramos de mercancías importadas: Toneladas. 31.443.483
Término medio anual del decenio. . . 3.144 348
Valor *término medio de cada* tonelada. . . . . *267 pesetas* aproximadamente.

Pasemos al comercio de exportación.

COMERCIO DE EXPORTACIÓN.

Cuadro que demuestra el valor oficial de las mercancías exportadas á cada uno de los países del Continente Europeo durante el decenio de 1885-1894.

N.º de órden	Paises.	Exportación por			Total. PESETAS
		Buques españoles.	Buques extranjeros.	TIERRA.	
1	Francia. . . .	1.104.212.069	1.347.754.407	772.826.934	3.224.793.410
2	Inglaterra. . .	367.100.729	1.447 423.571	35.444	1.814.559.744
3	Portugal. . . .	3.976.725	6.099.903	289.765.408	299.842.036
4	Bélgica. . . .	42.778 531	100.259.991	»	143.038.522
5	Holanda. . . .	19 122.597	118.764.039	»	137.886.636
6	Alemania. . .	49.979.268	72.001.534	31.966	122.012 768
7	Italia.	14.651 035	75.118.294	»	89 769.329
8	Dinamarca. . .	933.105	35.466.043	»	36.399.148
9	Gibraltar. . . .	3.388.041	6.912.448	16.769 940	27.070 429
10	Suecia. . . .	241.297	14.635.727	»	14.877.024
11	Rusia.	602.391	7.166.928	»	7.769.319
12	Noruega. . . .	236 924	7.190.143	»	7.427.067
13	Andorra. . . .	»	»	5.781.560	5.781.560
14	Turquía. . . .	289.122	161.444	»	450.566
15	Austria. . . .	1.500	376.107	»	377.607
16	Rumania. . .	29.206	»	»	29.206
17	Grecia. . . .	»	23 669	»	23.669
18	Finlandia. . .	»	17.160	»	17.160
19	Mónaco. . . .	»	10.500	»	10.500
20	Bulgaria. . . .	»	»	»	»
21	Poses. inglesas. .	»	»	»	»
22	Suiza.	»	»	»	»
	Total general. . . .	1.607.542.540	3.239.381 908	1.085.211.252	5.932.135.700
	Término medio anual	160.754.254	323.938.190	108 521.125	593.213.570

Marina mercante española.	1.607.542.540
Idem id. extranjera.	3.239.381.908
En contra de la marina nacional. .	1.631.839.368
Término medio anual del perjuicio. .	163.183.936

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE EXPORTACIÓN.

Cuadro que demuestra el valor oficial de las mercancías exportadas á cada uno de los paises del Continente Africano durante el decenio de 1885-1894.

N.º de órden.	Paises.	Importación por			Total. PESETAS.
		Buques españoles	Buques extranjeros.	TIERRA	
1	Argelia. . .	48.051.185	7.654.933	»	55.706.118
2	Canarias. . .	33.307.291	3.132	»	33.310.423
3	Marruecos. .	9.543.338	164.990	»	9.708.328
4	Ceuta. . . .	7.913.891	1.950	»	7.915.841
5	Melilla. . .	3.976.735	117	»	3.976.852
6	Fernando Poó.	2.612.921	456	»	2.612.879
7	Túnez. . . .	326.821	66.388	»	393.309
8	Charinas. . .	160.498	69.978	»	230.476
9	Tripoli. , .	»	195.560	»	195 560
10	Ejipto. . . .	91.497	81.569	»	173.066
11	Peñón Gomera	131.890	»	»	131.890
12	Alhucemas. .	104.289	8.862	»	113.151
13	Pos. francesas.	6.715	9.895	»	16.610
14	Id. portuguesas	13.800	»	»	13.800
15	Zanzibar. . .	3.150	»	»	3.150
16	Rio de Oro. .	100	»	»	100
17	Poses. inglesas	12	»	»	12
Total general. . .		106.243.735	8.257.850	»	114.501.585
Término m. anual.		10.624.373	825.785	»	11.450.158

Marina mercante española. . . .	106.243.735
Idem id. extranjera. . . .	8.257.850
En beneficio de la marina nacional. .	97.985.885
Término medío anual de beneficio	9.798.588

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE EXPORTACIÓN.

Cuadro que demuestra el valor oficial de las mercancías exportadas á cada uno de los paises del Continente Americano durante el decenio de 1885-1894.

N.° de órden.	Paises.	Importación por			Total. PESETAS.
		Buques españoles	Buques extranjeros.	TIERRA.	
1	Cuba.	933.542 891	876.303	»	934.419.184
2	Puerto Rico. . .	180.085.578	62.172	»	180.147.750
3	Estados Unidos. .	4.234.889	165.361.597	»	169.596.486
4	Plata.	44.625.899	102.362.726	»	146.988.625
5	Uruguay.	35.513.439	40.878.354	»	76.391.793
6	Méjico.	59.439.102	10.913.309	»	70.352·611
7	Colombia. . . .	15.064.138	7.428.877	»	22.493.015
8	Posesiones inglesas.	695 565	15.994.679	»	16.690.244
9	Venezuela. . .	4.612.446	7.326.343	»	11.938.789
10	Brasil.	1.119.361	7.713.621	»	8·832.982
11	Posesiones francesas	161.125	7.055.937	»	7.217.062
12	Chile.	90 253	2.453.856	»	2·544.109
13	Ecuador.	65.611	2.019.065	»	2.084.676
14	Honduras. . . .	1 017.472	33.602	»	1.051.074
15	Santo Domingo. .	309.707	66 212	»	375.919
16	Perú.	38 543	336.083	»	374.626
17	Costa Rica. . . .	1.929	351.734	»	353.663
18	Posesiones danesas.	290	283.157	»	283.447
19	Guatemala. . . .	190.654	55.167	»	245.821
20	Salvador. . . .	51.737	38.115	»	89.852
21	Poses.s holandesas.	2 148	68 603	»	70.751
22	Haiti.	11.005	»	»	11.005
23	Paraguay. . . .	»	10.352	»	10.352
24	Bolivia.	»	»	»	»
25	Nicaragua. . . .	»	»	»	»
	Total general	1.280.873.982	371.689.864	»	1 652.563.846
	Término medio anual. .	128.087.398	37.168 986	»	165.256.384

Marina mercante española. . . .	1.280,873.982
Idem id. extranjera. . .	371·689.864
En favor de la marina nacional. .	909.184.118
Término medio anual del beneficio.	90.918.411

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE EXPORTACIÓN.

Cuadro que demuestra el valor oficial de las mercancías exportadas á cada uno de los países del Continente Asiático y de la Occeanía durante el decenio de 1885-1894.

N.º de órden	Paises.	Exportación por			Total. PESETAS.
		Buques españoles	Buques extranjeros	TIERRA.	
1	Filipinas.	121.666.468	289.712	»	121.956.180
2	Posesiones inglesas de Asia. .	888.795	407.550	»	1.296.345
3	» francesas de id. .	19.509	3.081	»	22.590
4	» holandesas de id. .	17.549	1.341	»	18.890
5	Arabia.	10.423	»	»	10.423
6	Japon.	9.605	»	»	9.605
7	China.	4.288	5.000	»	9.288
8	Birmania.	»	»	»	»
9	Carolinas.	»	»	»	»
10	Persia.	»	»	»	»
11	Posesiones portuguesas de Asia	»	»	»	»
12	Siam.	»	»	»	»
13	*Id. holandesas de Occeanía.*	»	»	»	»
14	*Id. inglesas de id.* . . .	»	»	»	»
	Total general.	122 616.637	706 684	»	123.323.321
	Término medio anual.	12.261.663	70.668	»	12.332.332

Marina mercante española. . . .	122.616.637
Idem id. extranjera. . . .	706.684
En favor de la marina nacional. . .	121.909.953
Término m. anual del beneficio. . .	12.190.995

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE EXPORTACIÓN. DECENIO DE 1885-1894.

Orden de mayor á menor ó sea lugar que correspondió á cada país extraño, en sus relaciones comerciales con la Península é islas Baleares.

VALOR OFICIAL DE LAS MERCANCÍAS.—TÉRMINO MEDIO ANUAL

N.º de órden	Paises.	Valor oficial de las mercancías PESETAS.	N.º de órden	Paises.	Valor oficial de las mercancías PESETAS
1	Francia.	322 479.341	41	Costa Rica.	35.366
2	Inglaterra.	181.455.974	42	Poses. danesas América.	28.344
3	Cuba.	93.441.918	43	Guatemala.	24 582
4	Portugal.	29.984 203	44	Chafarinas.	23.047
5	Puerto Rico.	18.014.775	45	Tripoli.	19.556
6	Estados Unidos. . . .	16.959 648	46	Ejipto.	17.306
7	República Argentina. .	14.698.862	47	Peñon de la Gomera. .	13.189
8	Bélgica.	14.303.852	48	Alhucemas	11.315
9	Holanda.	13.788 643	49	San Salvador. . . .	8.985
10	Alemania.	12.201.276	50	P.s holandesas América.	7.076
11	Filipinas.	12.195.618	51	Rumania.	2.920
12	Italia.	8.976.932	52	Grecia.	2.366
13	Uruguay.	7.639.179	53	Poses francesas Asia. .	2.259
14	Méjico.	7.035.261	54	Id. holandesas de id. .	1.889
15	Argelia.	5 570.611	55	Finlandia.	1.716
16	Dinamarca.	3.639 914	56	Poses. francesas Africa.	1.661
17	Canarias.	3.331.042	57	Id. portuguesas de id. .	1 380
18	Gibraltar.	2.707 042	58	Haiti	1.100
19	Colombia.	2.249 301	59	Mónaco.	1.050
20	Pos. inglesas de América	1 669 024	60	Arabia.	1.042
21	Suecia.	1.487.702	61	Paraguay.	1.035
22	Venezuela.	1.193 878	62	Japon.	960
23	Marruecos.	970.832	63	China.	928
24	Brasil.	883.298	64	Zanzibar	315
25	Ceuta.	791.584	65	Rio de Oro. . . .	10
26	Rusia.	776.931	66	Poses. inglesas Africa. .	1
27	Noruega.	742.706	67	Bulgaria.	»
28	Pos. francesas de América	721.706	68	Poses. inglesas Europa.	»
29	Andorra.	578.156	69	Suiza.	»
30	Melilla.	397.685	70	Bolivia.	»
31	Fernando Poó. . . .	261.287	71	Nicaragua.	»
32	Chile.	254.410	72	Birmania.	»
33	Ecuador.	208 467	73	Carolinas.	»
34	Poses. inglesas de Asia. .	129.634	74	Persia.	»
35	Honduras.	105.107	75	Pos.s portuguesas Asia.	»
36	Turquía.	45.056	76	Siam.	»
37	Túnez.	39 330	77	P.s holandesas Occeania	»
38	Austria.	37 760	78	Id. inglesas en id. . .	»
39	Perú.	37.591			
40	Santo Domingo. . . .	37.642			

1.er lugar. . . . Francia por 322 479.341 pesetas.
Ultimo id. . . . Poses. inglesas en Africa... ¡1!

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE EXPORTACIÓN.

B

Entre la Península è islas Baleares y los puertos marítimos de los Continentes europeo, africano, americano, asiático, y occeánico, durante el decenio de 1885-1894, expresando lo correspondiente á las exportaciones por mar y por tierra y clasificación de las marinas mercantiles nacional y extranjera.

Continentes.	VALOR DE LAS MERCANCIAS EXPORTADAS			
	En buques españoles.	En buques extranjeros	Por tierra.	Total. Pesetas.
Europa.	1.607.542.540	3.239.381.908	1.085.211.252	5.932.135.700
Término medio anual.	160.754.254	323.938.190	108.521.125	593.213.570
Africa.	106.243.735	8.257.850	»	114.501.585
Término medio anual.	10 624.373	825.785	»	11.450.158
América.	1.280.873.982	371.689 864	»	1.652.563.846
Término medio anual.	128.087.398	37.168.986	»	165.256.384
Asia y Occeania. . .	122.616.637	706.684	»	123.323.321
Término medio anual.	12.261 663	70.668	»	12.332.332
Total general. . . .	3.117.276.894	3.620.036.306	1.085.211.252	7.822.524.452
Término medio anual.	311.727.689	362.003.630	108.521.125	782.252.445

Marina mercante española. . . .	3.117.276.894
Idem id extranjera. . .	3.620.036.306
En favor de la marina nacional. .	502.759.412
Término medio anual del beneficio.	50.275.941

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

COMERCIO DE EXPORTACIÓN.

Navegación. *Decenio 1885-1894.*

Relación del número de buques españoles y extranjeros que salieron de nuestros puertos Peninsulares y Baleares, durante el decenio citado.

CON CARGAMENTO.

	Buques.	Toneladas de arqueo	Tripulantes.	Ton. de mercancías (1)
BUQUES DE VAPOR.				
Españoles.	49 477	44.308.376	1.255.573	10.323.008
Extranjeros.	69.905	54.628.889	1.322.940	57.977.907
Total. .	119.382	98.937.265	2.578.513	68.300.915
BUQUES DE VELA.				
Españoles.	14.813	1.638.088	110.579	1.260.827
Extranjeros.	12.346	8.572.104	115.515	2.819.142
Total. .	27.159	10.209.192	226.094	4.079.969
BUQUES DE VAPOR.				
Término medio anual españoles. .	4 947	4.430.837	125.557	1.032.300
» » » extranjeros. .	6.990	5.462.888	132.294	5 797.790
Total. .	11.937	9.893.725	257.851	6.830.090
BUQUES DE VELA.				
Término medio anual españoles. .	1.481	163.708	11.057	126.082
» » » extranjeros. .	1.234	857.210	11.551	281.914
Total. .	2.715	1.020.918	22.608	407.996
BUQUES DE VAPOR Y VELA				
Españoles. . . .	64.290	45.945 464	1.336.152	11.583.835
Extranjeros.	82.251	63.200.993	1.438.455	60 797.049
Total. .	146.541	109.146.457	2.774.607	72 380.884
BUQUES DE VAPOR Y VELA				
Término medio anual españoles. .	6.429	4.594.546	133.615	1.158.383
» » » extranjeros .	8.225	6.320.099	143.845	6.079.704
Total. .	14.654	10.914.645	277.460	7.238.087
TOTAL DE				
Buques españoles y extranjeros .	146.541	109.146.457	2.774.607	72.380.884
Término medio anual. . . .	14.654	10,914.645	277.460	7.238.088

(1) Cada tonelada es de 1.000 kilogramos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Resulta pues, que por término medio anual, esa masa de buques ha transportado desde paises extraños á nuestros puertos aduaneros:

Toneladas de 1.000 kilogramos de mercancías. . . . *7.238.088*

Como dato especial y á lo que convenir pudiera, expondremos lo que sigue:

Término medio á cada buque español: Vapores.	Toneladas de arqueo.	895
	Tripulantes.	25
	Toneladas de mercancías.	208
Término medio á cada buque español: de Vela.	Toneladas de arqueo	110
	Tripulantes.	7
	Toneladas de mercancías.	85
Término medio á cada buque extranjero: Vapores.	Toneladas de arqueo.	781
	Tripulantes.	18
	Toneladas de mercancías.	857
Término medio á cada buque extranjero: de Vela	Toneladas de arqueo.	694
	Tripulantes.	9
	Toneladas de mercancías.	228
Término medio por buques españoles y extranjeros: Vapores.	Toneladas de arqueo.	828
	Tripulantes.	21
	Toneladas de mercancías.	572
Término medio por buques españoles y extranjeros: de Vela.	Toneladas de arqueo.	375
	Tripulantes.	8
	Toneladas de mercancías.	150

En resúmen: **Por buques:**

Por la totalidad de buques de todas clases y ambas banderas: nacional y extranjera.	Toneladas de arqueo.	745
	Tripulantes.	10
	Toneladas de mercancías.	494

El resultado de los datos que hemos expuesto, nos hace ver que cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías exportadas, y tomando por base la valoración total que figura en el estado letra B viene á rendir la siguiente apreciación:

Valor oficial total en el cuadro de referencia: Pesetas. . . 7.822.524.452
Término medio anual del decenio. . 782.252.445
Toneladas de 1.000 kilogramos de mercancías exportadas: Toneladas. 72.380.884
Término medio anual del decenio. . . 7.238.088
Valor *término medio de cada* tonelada. . . . . *108 pesetas* aproximadamente.

No nos ocupamos de la navegacion en LASTRE, por creerlo innecesario.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Conocidos los datos anteriormente expuestos, pasaremos ahora á otras cosas.

A medida que se desarrolla una legislación, la práctica se encarga de apuntar los vicios que aquella tenga, y se procede á la extirpación de los mismos.

Como consecuencia de ello, en 1894 el Ministro de Hacienda Sr. Salvador, expuso á S. M. la Reina Regente, la necesidad de introducir algunas variantes en las Ordenanzas de Aduanas, y al efecto la *Gaceta oficial* nos dió las siguiente

Exposición.

SEÑORA: Formado por la comisión, al efecto creada, un proyecto de ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y emitido sobre el mismo por el Consejo de Estado en pleno el correspondiente informe, el Ministro que suscribe, despues de examinar é introducir en el mencionado proyecto las modificaciones que se han estimado necesarias, tiene la honra de someterlo á la aprobación de V. M.

No propuso la comisión variaciones de importancia en la estructura y en la distribución de materias de las Ordenanzas, ni tampoco extraordinarias reformas en su parte sustancial. Atemperose así, con sano y prudente criterio, no solo á la indiscutible conveniencia de evitar que los ensayos de aventurados sistemas frecuentemente destinados á inmediato abandono ante las descarnadas realidades de la experiencia, sino tambien á la necesidad de no alterar las bases principales en que viene descansando la parte administrativa de la Renta en momentos en que el sistema arancelario en vigor exige, por natural reflejo y lógica consecuencia el mantenimiento y hasta la acentuación, en determinados casos, de las garantías y de las defensas de la producción nacional, los intereses del Tesoro y la transacción mercantil, legítimamente realizada, tiene perfecto derecho de hallar en la legislación reglamentaria de las Aduanas.

Estas mismas importantes consideraciones, unidas á las naturales exigencias del tiempo transcurrido desde que la Comisión citada presentó sus trabajos, al nuevo sistema de zonas de vigilancia establecidas por Real decreto de 23 de Marzo del año próximo pasado y otras varias causas, han hecho necesario introducir en el proyecto algunas modificaciones en relación con dichas circunstancias, á fin de mantener la conveniente unidad de principios entre las múltiples disposiciones que contiene.

Del estudio comparativo del nuevo texto con las Ordenanzas que actualmente rigen, aparece reformada en primer término la clasificación de las Aduanas,estableciéndose cuatro grados ú órdenes para las marítimas y tres para las terrestres, además de los puntos habilitados, que constituyen una quinta y cuarta clase, respectivamente.

La habilitación de primera clase faculta, por regla general, para autorizar toda clase de comercios; la de segunda, salvo corto número de excepciones, excluyen en el de importación el adeudo de alcoholes, bacalao, cereales y sus harinas, ganados, frutas coloniales, petróleos, hilados, tejidos, pasamanerías y artículos sujetos al signo de marchamo, y en el de exportación la salida de galenas, litargírios y plomos. Las Aduanas de grados inferiores gozan de habilitación para efectuar algunas operaciones de importación taxativamente determinadas y exigidas por circunstancias especiales de cada localidad; para la exportación con análogas limitaciones y para el cabotaje. Es de entidad la modificación introducida en lo relativo á las Aduanas de segunda clase, porque muchas de ellas gozaban indebidamente de la facultad de importar mercancías de elevados derechos, careciendo de elementos para verificar los despachos con las garantías necesarias; uniéndose á esta consideración la de que, en la generalidad de los casos, ninguna razón positiva justifica el mantenimiento de estas concesiones.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

En materia de servicio de inspección, no se ha creido indispensable el establecimiento de los cinco distritos en que el proyecto de la Comisión distribuia las provincias fronterizas y del litoral; creándose en su lugar una sola inspección afecta al Centro directivo, y que tendrá á su cargo el desempeño de las funciones que el correspondiente capítulo detalla.

La reglamentación de las operaciones de comercio en las Aduanas contiene variaciones de importancia respecto de la legislación actual, mereciendo citarse, entre ellas, la generalización de la licencia de alijo, que será aplicable á la descarga de buques de todas clases, la diferente forma que, según el correspondiente modelo, habrá de darse á las declaraciones de despacho, simplificando notablemente la redacción de los aforos, cuya liquidación se hará utilizando el mismo texto del documento, siempre que resulte conformidad; el establecimiento en las Aduanas de ferrocarril, cuya importancia lo exija, de una sección de rápido despacho para bultos que no excedan de 25 kilogramos de peso y se conduzcan en gran velocidad; la obligación para las Aduanas de autorizar el reconocimiento prévio de las mercancías por los adeudantes, desapareciendo la forma optativa ó de concesión graciosa que las actuales Ordenanzas consignan; la facultad otorgada á los jefes de las Aduanas para no imponer en casos dados las multas establecidas por diferencias en peso bruto ó por deficiente designación de ciertas mercancias en los manifiestos y hojas de ruta; la variación de la penalidad exigible á la falta de bultos y otras varias disposiciones encaminadas á facilitar las operaciones, evitar dudas y deslindar atribuciones y deberes.

En la circulación general existen pocas alteraciones respecto del régimen vigente; pero debe evitarse la de la inclusión del calzado y de los paraguas y sombrillas entre las mercancías sujetas al sello de marchamo, cuando sean de origen extranjero, y á la marca de fábrica para sus similares de producción nacional; medida con insistencia reclamada por varios industriales del pais, y cuya adopción resultó de justificada conveniencia; así como tambien aparecen eliminados de la excepción de circular sin sello y, por consiguiente, estarán sujetos á dichos requisitos los pañuelos de espumilla de seda llamados de Manila, que quedaron libres del signo cuando por ser este de plomo averiaba la mercancía; habiéndose anticipado á petición del comercio, el planteamiento de esta reforma por Real decreto de 4 del actual. En cuanto à la circulación por la zona especial de vigilancia, las Ordenanzas adjuntas se limitarán á reproducir, con meras modificaciones de forma, las disposiciones del Real decreto de 23 de Marzo del año anterior y las reglas dictadas para su cumplimiento, quedando uno y otras en toda su fuerza y vigor.

Muy importante aclaración, á la vez de principios y de texto, contienen las nuevas Ordenanzas en materia de definición de faltas, determinándose genéricamente que en estas se incurre por infracciones cometidas en las operaciones de comercio sujetas directa é inmediatamente á la acción fiscal de las Aduanas, en virtud de los actos reglamentarios exigidos para el despacho de los buques, de las mercancías y de la documentación con que hayan de verificarse aquellas operaciones dentro del recinto administrativo. No queda, por tanto, excluida la comisión de delitos en el mismo recinto como, por lamentable confusión, ha podido creerse en varias ocasiones, con grave detrimento de altos principios de buena y justa administración; relacionándose, como lógica consecuencia de esta esencial aclaración, la que tambien se hace en el número 2.º del artículo 324, relativo á la disminución de cantidades ó variación de calidades arancelarias de mercancías, con reducción del importe de derechos en los documentos reglamentarios; hecho que, cuando se descubra despues de consumadas las operaciones que deben verificarse en las Aduanas y no resulte ocasionado por error racionalmente explicable, no puede menos de estimarse como constitutivo del delito, según se deduce del atento exámen del núm. 2.º, articulo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuyo espíritu y tendencia está sin duda alguna, enteramente de acuerdo con la citada aclaración. Responde ésta á la satisfacción de evidentes necesidades de buen servicio, haciendo desaparecer á la vez la pretendida falta

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

de armonia que por cierta concisión en la letra parecía existir entre esta legislación especial y la general y propia del derecho común; desacuerdo ficticio y cuya existencia real sería temerario suponer en la profunda ilustración del eminente jurisconsulto y hacendista, de gloriosa memoria, que tuvo la honra de proponer y refrendar el mencionado Real decreto, vígente todavía en su mayor parte.

En materia de procedimientos, fué objeto de especial estudio la constitución de las Juntas arbitrales, Tribunal que falla en primera ó en única instancia las reclamaciones sobre aplicación de los preceptos reglamentarios y de las leyes arancelarias. La relación que índispensablemente han de guardar las Ordenanzas con los reglamentos generales de procedimientos, no ha permitido llevar una radical reforma al sisma hasta aquí en vigor; pero se mejora notablemente, simplificando la organización de dichas Juntas, con reducción del número de sus Vocales, en beneficio positivo del comercio y sin quebranto de las garantías debidas á la autoridad de esta clase de juicios.

Otras varias modificaciones de menor trascendencia contiene el nuevo texto; pero la proligidad que exigiría su detallada exposición, en desacuerdo con la relativa importancia de cada una, autorizan á prescindír de su minucioso análisis Ha de consignarse en su lugar, el celoso esmero y la ilustrada atención que la comisión de reforma empleó en el estudio de cada uno de los artículos que forman el proyecto, en el que además se incluyen nuevos Apéndices comprendiendo varias disposiciones relacionadas con el servicio de la Renta facilitándose así el conocimiento y la recta aplicación de muchos importantes preceptos.

Ha de tratar, finalmente, el ministro que suscribe, de un extremo de sumo interés para el mejor servicio, cual es el de las recompensas debidas al personal del ramo de Aduanas.

Ya en el preámbulo del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 se reconocia explícitamente la conveniencia y la justicia de estudiar dicho importante punto, teniendo presente que la situación de los empleados del Cuerpo se había agravado con la supresión de la parte que antes tenian en las multas. Notorio es que los sueldos asignados á la mayoría de los funcionarios del ramo no pueden bastar á la satisfacción de las más apremiantes necesidades de la vida, ni aun dentro de la mayor modestia; y á la vez, tampoco puede ser desconocida la justa necesidad de relacionar la retribución del personal con los merecimientos que supone la confianza que en él tiene depositada el Estado y es indispensable para llevar á buena ejecución los delicados servicios de la Renta.

No dejó de ocuparse la Comisión de reforma, como era natural de esta interesante materia, acerca de la cual propuso también alguna medida que no ha sido dable llevar á ejecución; pero ante la conveniencia de iniciar la resolución del problema en la parte que sea posible, propónese este Ministerio estudiar con urgencia los medíos de satísfacer la indicada necesidad, dentro de los principios de buena administración.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 12 de Octubre de 1894 —*Señora: A. L. R. P. de V. M.—Amós Salvador.*

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las ordenanzas generales de la renta de Aduanas adjuntas al presente decreto.

Art. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán á regir el dia 1.º de Diciembre próximo.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Maria Cristina.*—El Ministro de Hacienda.—*Amós Salvador.*

Las Ordenanzas de Aduanas vigentes, constan de ocho titulos de los cuales el

1.º Se relaciona de las Aduanas y de los depósitos de comercio; habilitación de aquellas y objeto de otros.

2.º Del personal administrativo de Aduanas.

3.º De las operaciones de comercio en que intervienen las Aduanas.

4.º Disposiciones penales.

5.º De los impuestos de carga y descarga y de los de embarque y desembarque de viajeros.

6.º De los impuestos de policia sanitaria y de las disposiciones de Sanidad, con relación al régimen de las Aduanas.

7.º De la Contabilidad y de la Estadística de las mismas, y el

8.º Disposiciones varias.

Acompañan al Código aduanero, varios apéndices, entre los que figuran el Reglamento del Cuerpo de Aduanas, los Resguardos de mar y tierra y otros de asuntos de importancia relativos á la mejor administración del impuesto.

El código aduanero es sencillo, liberal y responde perfectamente á los deseos del comercio.

Puede sufrir alteraciones en sentido más liberal y muy especialmente en lo que se refiere al corrido de documentos inter-oficinas, pues el sistema actual molesta mucho y las agencias verian con gusto (y los empleados tambien) que se aminorara el lujo de trámites y firma que hacen perder tiempo precioso sin beneficio para el Estado.

Según la Ley de Presupuestos del Estado para el año económico 1895-96, el personal administrativo y el Resguardo de Carabineros, costará á la nación lo que se expresa en el siguiente cuadro.

Tambien se incluye el gasto de material.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Madrid.

	Pesetas
El Personal, incluso traductor de idiomas.	213.000
Id. Laboratorio químico.	7.500
Id. Servicio de Estaciones de Ferro-carril.	13.000
Importa el personal. . . .	233.500
MATERIAL: Escritorio, impresiones, calefacción, útiles y Laboratorio.	13.000
Confidencia é inspección reservada.	10.000
Total.	23.000
Junta de Aranceles y Valoraciones: Escritorio, impresiones, calefacción, útiles etc.	4.000
Total. . . .	4.000

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Provincias.	Personal Aduanero.		Total Pesetas.
Alicante.	Alicante. 52.875 Altea. 2.000 Denia 4.500 Jávea. 3.500 Santa Pola. 2.250 Torrevieja. 4.500	Total.	71.740
Total personal.	69.625		
Id. material.	2.115		
Almeria.	Almería. 29.500 Adra. 5.250 Garrucha. 6.000	Total.	41.780
Total personal.	40.750		
Id. material.	1.030		

Provincias.	Personal Aduanero.		Total pesetas
Badajoz.	Badajoz. . . . . 26.000 Cheles. . . . . 1.500 Codosera. . . . . 2.000 Olivenza. . . . . 1.500 V. del Fresno. . . 1.500	Total.	33.548
Total personal. . . . . 32.500 Id. material. 1.048			
Barcelona.	Barcelona. . . . . 198.750 Malgrat. . . . . 2.000 Mataró. . . . . 2.000 Villanueva y Geltrú 2.000	Total.	211.172'50
Total personal. . . . . 204.750 Id. material. . . . . 6.422'50			
Cáceres.	Valencia de Alcántara 31.375 Alcántara. . . . 7.000 Herrera de id. . . 2.000 Valverde del Fresno 1.500 Zarza la Mayor. . 1.500	Total.	44.680'50
Total personal. . . . . 43.375 Id. material. . . . . 1.305'50			
Cádiz.	Cadiz. . . . . 67.250 Algeciras. . . . . 24.000 Bonanza. . . . . 4.250 Campo de Gibraltar 9.750 Inspección Algeciras 5.000 Ceuta. . . . . 2.000 Palmones. . . . . 2.000 Puente Mayorga. . 2.000 Puerto Sta. Maria. 2.000 Rota. . . . . 1.500 San Fernando. . . 1.500 Tarifa. . . . . 1.500 Trocadero. . . . 2.750	Total.	129.621'25
Total personal. . . . . 125.500 Id. material. . . . . 4.121'25			
Castellón.	Vinaróz. . . . . 8.250 Benicarló. . . . . 2.000 Burriana. . . . . 2.250 Grao. 2.000	Total.	14.967
Total personal. . . . . 14.500 Id. material. 467			

Provincias.	Personal Aduanero.		Total Pesetas.
Coruña.	Coruña 39.750		
	Betanzos. 1.500		
	Camariñas. 1.500		
	Ferrol. 11.250		
	Muros. 2.000		
	Noya. 1.500	Total.	71.365'75
	Ortigueira. 1.500		
	Puebla del Dean. . 1.500		
	Puente Ceso. . . . 1.500		
	Puentedeume. . . 1.500		
	Padrón. 3.500		
	Riveira. 1.500		
Total personal.	. . . . .	68.500	
Id. material.	. . . . .	2.865'75	
Gerona.	Port-Bou. 78.750		
	Oficial Vista de la Capital 2.500		
	Blanes. 2.000		
	Cadaqués. 2.000		
	Camprodon. . . . 2.000		
	El Perthus. . . . 4.750		
	La Escala. 2.000	Total.	119.880'75
	Palafrugell. . . . 1.500		
	Palamós. 4.500		
	Puigcerdá. 5.250		
	Selva de mar. . . 2.000		
	Rosas. 3.500		
	San Feliu de Guixols 3.500		
	Tossa. 1.500		
Total personal.	. . . . .	115.750	
Id. material.	. . . . .	4.130'75	
Granada.	Motril-Calahonda. . 5.250		
	Albuñol. 1.500	Total.	9.065
	Almuñecar. . . . 2.000		
Total personal.	. . . . .	8.750	
Id. material.	. . . . .	315	
Guipúzcoa.	San Sebastián. . . 27.000		
	Deva. 2.000		
	Fuenterrabía. . . 2.750		
	Irún. 115.760	Total.	191.748'25
	Pasajes. 28.500		
	Behovia. 5.875		
	Zumaya. 4.250		
Total personal.	. . . . .	186.135	
Id. material.	. . . . .	5.613'25	

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Provincias.	Personal Aduanero.		Total Pesetas.
Huelva.	Huelva. . . . . 29.250 Ayamonte. . . . . 3.500 Cartaya. . . . . 2.000 Encinasola. . . . . 2.000 Rosal de Cristina. . 3.000 Moguer. . . . . 1.500 Paimogo. . . . . 2.000 Isla Cristina. . . . 3.500 Sanlucar de Guadiana 2.000	Total personal.	50.200
	Total personal. . . . . 48.750 Id. material. 1.458		
Huesca.	Canfranc. . . . . 10.750 Oficial Vista de la Capital 2.500 Benasque. . . . . 2.000 Bielsa. . . . . 2.000 Hecho. . . . . 2.000 Plan. . . . . 2.000 Sallen. . . . . 2.000 Torla. 2.000	Total.	26.403
	Total personal. . . . . 25.250 Id. material. 1.153		
Lérida.	Lés. . . . . 5.250 Oficial Vista de la Capital 2.500 Alós. . . . . 2.000 Fraga de Moles. . . 2.000 Bosost. 2.000	Total.	14.490'25
	Total personal. . . . . 13.750 Id. material. . . . . 740'25		
Lugo.	Rivadeo. . . . . 9.750 Foz. . . . . 1.500 Puebla de San Ciprian 1.500 Vivero. 4.250	Total.	17.676'25
	Total personal. . . . . 17.000 Id. material. . . . . 676'25		
Madrid.	Oficial Vista de la Delegación de Hacienda 2.500	Total.	2.500
	Total. 2.500		
Málaga.	Málaga. . . . . 65.000 Estepona. . . . . 3.500 Fuenjirola. . . . . 2.000 Marbella. . . . . 3.500 Nerja. . . . . 2.000 Torre del Mar. . . 3.000 Torróx. 1.500	Total.	83.541
	Total personal. . . . . 80.500 Id. material. 3.041		

Provincias.	Personal Aduanero.		Total pesetas.
Puertos francos de Africa.	Alhucemas. . . . 2.000 Chafarinas. . . . 2.000 Melilla. . . . . 2.000 Gomera 2.000	Total.	8.000
Total personal.	8.000		
Id. material.	»		
Ceuta (véase Cádiz)			
Murcia.	Cartagena. . . . 39.375 Oficial Vista de la Capital 2.500 Aguilas. . . . . 10.500 Escombreras. . . 2.000 Mazarron. . . . . 3.500 Portman. . . . . 2.000 Pinatar. . . . . 1.500 Sta. Lucia. . . . 2.000	Total.	65.377'50
Total personal.	63.375		
Id. material.	2.002'50		
Navarra.	Dancharinea. . . 5.500 Oficial Vista de la Capital 2.500 Echalar. . . . . 2.000 Isaba. . . . . 2.000 Valcárlos. 3.500	Total.	15.925'25
Total personal.	15.500		
Id. material.	425'25		
Orense.	Verin. . . . . 6.750 Oficial Vista de la Capital 2.500 Cadabós. . . . . 2.000 Puente Barjas. . . . 2.000 Tierrachan. . . . 1.500	Total.	15.132'50
Total personal.	14.750		
Id. material.	382'50		
Oviedo.	Gijon. . . . . 32.500 Oficial Vista de la Capital 2.500 Avilés. . . . . 6.750 Luanco. . . . . 2.000 Luarca. . . . . 4.250 Llanes. . . . . 1.500 Navia. . . . . 2.000 Rivadesella. . . . 4.250 San Esteban de Pravia 1.500 Tápia. . . . . 2.000 Vega de Rivadeo. . 1.500 Villaviciosa. . . . 1.500	Total.	64.492'50
Total personal.	62.250		
Id. material.	2.242'50		

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Provincias.	Personal Aduanero.		Total pesetas.
Pontevedra.	Vigo. . . . . 35.375 Oficial Vista de la Capital 2.500 Bayona. . . . . 1.500 Carril. . . . . 10.750 La Guardia. . . . 4.250 Marin. . . . . 4.250 Salvatierra. . . . 2.000 Tuy. . . . . 7.000 Villagarcia. . . . 3.500	Total.	73.494
Total personal.	71.125		
Id. material.	2.369		
Salamanca.	Fregeneda. . . . 14.375 Oficial Vista de la Capital 2.500 Albergueria . . . 3.500 Aldea Dávila. . . 1.500 » de Obispo. . 2.000 Barba de Puerco. . 3.500 Fuentes de Oñoro. 7.000 Saucelle. 1.500	Total.	36.682'50
Total personal.	35.875		
Id. material.	807'50		
Santander.	Santander. . . . 75.500 Castro-Urdiales. . 4.250 Santoña. . . . . 1.500 La Barquera. . . 1.500 Suances. 2.000	Total.	90.687'50
Total personal.	87.500		
Id. material.	3.187'50		
Sevilla.	Sevilla. 68.750	Total.	70.650
Total personal.	68.750		
Id. material.	1.900		
Tarragona.	Tarragona. . . . 33.750 Salon. . . . . 1.500 La Rápita. . . . . 3.500 Torredembarra. . 2.000 Tortosa. . . . . 2.000 Vendrell. 2.000	Total.	46.317'50
Total.	44,750		
Id. material.	1.567'50		

Provincias.	Personal Aduanero.		Total pesetas.
Valencia.	Valencia. . . . . 78.500 Cullera. 3.500	Total.	84.412'50
Total personal. . . . . 82.000 Id. material. . . . . 2.412'56			
Vizcaya.	Bilbao. . . . . 96.750 Bermeo. . . . . 3.500 Lequeitio. . . . 3.500	Total.	106.540
Total personal. . . . . 103.750 Id. material. 2.790			
Zamora.	Alcañices. . . . 7.500 Oficial Vista de la Capital 2.500 Fermoselle. . . . 1.500 Pedralba. 2.000	Total.	13.880
Total personal. . . . . 13.500 Id. material. 380			
Zaragoza.	Oficial Vista de la Capital 2.500	Total.	2.500
Total. 2.500			
Baleares.	Palma. . . . . 27.750 Alcudia. . . . . 1.500 Andraix. . . . . 1.500 Ciudadela. . . . . 3.500 Ibiza. . . . . 2.750 Mahon. . . . . 12.375 Porto-Colón. . . . 2.250 Soller. 1.500	Total.	55.033
Total personal. . . . . 53.125 Id. material. 1.908			
Canarias. Puertos francos	Sta. Cruz de Tenerife. 4.750 Orotava. . . . . 3.000 Lanzarote. . . . . 2.000 Cabras. . . . . 2.250 Ciudad Real (Palma). 1.750 Sta. Cruz de la Palma. 2.500 San Sebastian. . . 2.250 Valverde. 2.250	Total.	21.952'25
Total personal. . . . . 20.750 Id. material. . . . . 1.202'25			
Representación en Lisboa. . . 2.500 Material 285 Id. en Oporto. . . 2.500 Id. 237		Total.	5.522

Gastos reembolsables al Estado que figuran en el Presupuesto.

			Material.	Pesetas.
Barcelona.	Depósito comercial (de)	17.000.	500.	17.500
	Aduana de Badalona.	3.000.	»	3.000
Cádiz.	Id. de Vejer	1.500.	»	1.500
Castellón.	Id. de Burriana	1.250.	»	1.250
	Id. del Grao	2.000.	»	2.000
Coruña.	Id. de Corcubión	1.500.	»	1.500
Huelva.	Estación de los Corrales	1.500.	»	1.500
	Sanlucar de Guadiana	1.500.	»	1.500
Málaga.	Playa de la Malagueta	1.500.	»	1.500
	Torre del Mar	3.000.	»	3.000
Murcia.	Fielato de aduanas y arbitrio de obras del puerto	2.000.	»	2.000
Pontevedra.	Aduana de Marin	3.500.	»	3.500
Santander.	Muelles de los astilleros	6.000.	200.	6.200
Valencia.	Aduana de Gandia	3.500.	»	3.500
Vizcaya.	Balaguer de Poveña	1.500.	»	1.500
	Id. de Santurce	1.500.	»	1.500
Baleares.	Aduana de Porto-Colon	1.250.	»	1.250
	Id. de Manacor	3.500.	90.	3.590

Para construcción de edificios con destino á Aduanas. 50.000

Gastos del marchamo, troqueles, herramientas, Laboratorio, intervención de naufragios, timbre, locomoción, vigilancia y otros indispensables al buen servicio. 207.000

Créditos reconocidos para su pago en el ejercicio 1895-96. . . . . 36.888'76

CUERPO DE CARABINEROS.

Institución civil organizada militarmente y dependiente por lo tanto de los Ministerios de Hacienda y de Guerra.

	Pesetas
Dirección general.	127.380'00
Colegio de educandos.	73.820'00
Jefes y Oficiales de las Comandancias.	2.147.678'75
Tropa de infantería.	8.123.473'92
Id. de caballeria.	779.348'34
Oficiales de Veteranos.	253.736'25
Tropa.	2.080.135'20
Resto por conceptos varios.	643.232'00
Resguardo de Puertos.	531.347'37
Material de carabineros y de Resguardos de Puertos, casetas etc.	52.480'00
Total general.	14.812.631'83

Ahora el lector, busque el tanto por ciento que representa el sostenimiento del elemento civil y el tanto por ciento que representa el sostenimiento del Resguardo de Carabineros, sobre la base de la recaudación total del tributo de aduanas en el presupuesto 1894-95, no perdiendo de vista que en 1894, la *parte á la Hacienda* por aprehensiones de mercancías ha importado 943.905 pesetas, según verá en lo publicado por el Gobierno de S. M. cifra exígua que acusa la exquisita vigilancia que ejercen las Aduanas y los Resguardos para que no sean defraudados los intereses del Erario público.

Total gasto que ocasiona á la nación el sostenimiento de las Aduanas y del Resguardo de Carabineros, según la ley de presupuestos, 1894-1895

Aduanas.—Personal y material, etc.	Pesetas	2.480.885'26
Resguardo: de Carabineros.	»	14.812.631'83
Total general Renta de Aduanas. .	Pesetas	17.293.517'09
Recaudación de las Aduanas en 1894-1895..	»	125.872.236'90

Si hay algun error debe ser pequeñísimo.

No se halla incluido el Resguardo dependiente del Ministerio de Marina.

Para poder formar una idea completa de lo que es nuestro régimen aduanero en lo relativo á la esfera arancelaria, precisa conocer lo que se actuó en 1891

Sabido es el pugilato contínuo que sostienen los proteccionistas y los libre-cambistas

La Restauración, no podia continuar, en virtud de la tradición; sustentando la obra económica de Figuerola y de un lado esto, y de otro las galernas economistas que se desarrollaban en paises extranjeros, con grave perjuicio de nuestros intereses agrícolas, industriales y comerciales, dieron motivo para acometer la reforma arancelaria, la cual se inicia con un documento oficial que apareció en la *Gaceta de Madrid* y, se desarrolla en virtud de otros, y de todo lo cual rendimos copia á continuación á lo que interesa al lector.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN Y REAL DECRETO NOMBRANDO LA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO.

Señora: El art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1886 preceptuó, para el caso en que se otorgase al Gobierno la autorización que tenia pedida para prorogar los Tratados de Comercio, y para conceder á Inglaterra el trato de nación más favorecida, que se suspendería el nombramiento de la Comisión que debía constituirse para informar acerca de la segunda rebaja de los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas, según disponía el art 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882; pero impuso tambien al Gobierno dicho artículo la obligación de nombrar antes del dia 1.º de Enero de 1890 la referida Comisión, la cual debería practicar la información relativa á la rebaja de los derechos extraordinarios, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que en la riqueza del pais hayan producido los Tratados de Comercio y la conveniencia de derogarlos ó modificarlos.

Concedida la expresada autorización por la ley de 2 de Agosto de 1886, el Gobierno se halla en la necesidad de proceder al nombramiento de dicha comisión para que sus trabajos puedan realizarse con el detenimiento consiguiente á la gran importancia del asunto.

Viene además el Gobierno obligado por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1889 á proponer á las Cortes en el año 1890, despues de oir á las Cámaras de Comercio, Corporaciones Económicas del pais y demás que estime oportuno, un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas, y por tanto parece de la mayor conveniencia y oportunidad, que, dada la analogía de esta última cuestión con las que ha de tratar y resolver aquella Comisión, se le encomiende tambien un estudio con encargo de proponer lo que estime más conveniente para su resolución.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—Señora: A. L. R. P. d. V. M., *Venancio Gonzalez.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artíulo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1886 y 2.º de la de seis de Julio de 1882, se crea una comisión encargada de practicar una àmplia información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que hayan producido los Tratados de Comercio en la riqueza del país, y la conveniencia de prorogarlos, modificarlos ó abolirlos.

Esta Comisión estudiará también el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 2.º La Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

El subsecretario del Ministerio de Estado, el Director general de Contribuciones indirectas, el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, D. Buenaventura Abarzuza, Senador del Reino; Sr. Marqués de Aguilar de Campoó, Senador del Reino y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Salvador de Albacete, Diputado á Córtes y Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Sr. Duque de Almodóvar del Rio, Diputado á Córtes; D. Antonio Batanero, Diputado á Córtes; D. José M. Alonso de Beraza, Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Ricardo Becerra de Bengoa, Diputado á Córtes; D. José M. Cornet, fabricante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Fernando Cos-Gayon, Diputado á Córtes y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Antonio M. Fabié, Senador del Reino; D. José Ferrer y Vidal, fabricante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, Sr. Conde de Galarza, Senador del Reino; D. German Gamazo, Diputado á Córtes; D. Segismundo Moret, Diputado á Cortes y agricultor; D. Federico Nicolan, Diputado á Córtes, comerciante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. José A. Planas, fabricante; Sr. Marqués de Pozo Rubio, Diputado á Cortes y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Rafael Prieto y Caules, Diputado á Córtes, agricultor y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Joaquin Lopez Puigcerver, Diputado á Córtes; D. Juan Rosell, Diputado á Córtes; D. Bonifacio Ruiz de Velasco, comerciante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Juan Sallarés y Plá, fabricante; D. Clemente Sánchez Arjona, Senador del Reino y agricultor; D. Francisco Sepúlveda Ramos, Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Sr. Conde de Tejada de Valdosera, Senador del Reino; señor Conde de Torreánaz, Senador del Reino; Sr. Duque de Veragua, Senador del Reino y agricultor; Sr. Duque de la Vitoria, Senador del Reino y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y un Vocal Secretario, que lo será un funcionario pericial del cuerpo de Aduanas designado por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º La Comisión, que se instalará en el local del Ministerio de Hacienda, quedará constituida nombrando por mayoría de votos su presidente y dos Vicepresidentes antes del 15 de Noviembre próximo venidero.

Art. 4.º La Comisión tendrá facultades, si lo estima necesario, para el desempeño de su cometido:

1.º Para redactar y emitir los respectivos interrogatorios á cuantas personas ó corporaciones estime oportuno.

2.º Para citar y oir á las personas que verbalmente quieran hacer cualquiera clase de observaciones acerca de los puntos que han de ser objeto de resolución; y

3.º Para reclamar de las oficinas centrales y provinciales, los datos y noticias que estime pertinentes, y para dirigirse á las Corporaciones y autoridades nacionales y extranjeras que considere oportuno.

Art. 5.º Se pondrá á disposición de la Comisión las conclusiones y votos particulares formulados en la Comisión de Información Agraria establecida por Real decreto de 7 de Julio de 1887; los de la Comisión arrocera creada por Real decreto de 20 de Julio de 1886 con las actas de las mismas y los antecedentes relativos á la reforma del Arancel de Aduanas y á la estadística de comercio exterior, que posee la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Art. 6.º La Comisión formalizará su dictamen por escrito y lo presentará al Gobierno antes del 1.º de Enero de 1891.

Art. 7.º Se reúnde en esta Comisión la que fué creada por Real decreto de 7 de Enero de 1886 para el estudio de nuestras relaciones mercantiles y otros asuntos relacionados en el mismo.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Maria Cristina.*—El Ministro de Hacienda, *Venancio Gonzalez.*

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

RESÚMEN

DE LAS CONCLUSIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN ARANCELARIA.

CONCLUSIONES RELATIVAS Á LA REFORMA DEL ARANCEL:

I

ARANCEL DE IMPORTACION

Se establecerá un arancel general basado en la primera columna del de 1887, con derogación de la Legislatura Arancelaria vigente, excepto para las mercancías siguientes, cuyos derechos serán los que á continuación se fijan.

(Sesión 10.ª del 22 de Octubre de 1890.)

CLASE PRIMERA DEL ARANCEL

Grupo segundo.—Carbones

Carbones minerales y de cock; tonelada, 3 pesetas.

(Sesión 14.ª del 27 de Octubre de 1890.)

Grupo cuarto.—Esquistos betunes y sus derivados

Que quede tal como se halla por la ley de 12 de Mayo de 1888.

(Sesión 15.ª del 28 de Octubre de 1890.)

Grupo quinto.—Cristal y vidrio

Que se aumenten los derechos que adeudan dichos artículos al entrar en España, dejando á la discreción del Gobierno la cuantía del aumento.

(Sesión 7.ª del 14 de Octubre de 1890.)

Grupo sexto.—Barro obrado, loza y porcelana

Que se aumenten los derechos, cuando menos al mismo tipo que fijaban los aranceles de 1877 y que se cree la siguiente partida nueva:

«Figuras, bustos, estátuas, jarrones, relieves y otros objetos análogos de barro, loza, porcelana, ó yeso, para adorno de las habitaciones: valor, 5 pesetas el kilogramo; tanto por 100 de imposición, 20 por 100; derecho específico, una peseta kilogramo.»

(Sesión 7.ª del 14 de Octubre de 1890.)

CLASE SEGUNDA.

La reforma Arancelaria de 1882 es suficiente para amparar la elaboración de diversos productos de las clases 2.ª y 11 y pueden rebajarse los tipos consignados en ella para el hierro en lingotes, las barras, los carriles, la hoja de lata y algunas más. Hay otros para los que deben elevarse; así mismo deben subsanarse las deficiencias de clasificaciones y derechos que se observan en el Arancel, por medio de un detenido estudio y concienzudo exámen del mismo, á fin de evitar la agrupación en una sola partida de objetos de muy diversos valores, y de que desaparezcan las anomalías de que las materias primeras de una industria tengan mayor derecho que las elaboradas, y de que las partidas de detalle resulten mas gravadas que las de conjunto y viceversa.

(Sesión 14.ª de 27 de Octubre de 1890.)

Grupo segundo.—Hierro y Aceros.

Que las siguientes partidas se reformen y adeuden los derechos que á continuación se expresan.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Partida del Arancel de 1889	ARTÍCULOS	UNIDAD	PESETAS
21	Hierro en lingotes y el viejo	100 kilog.s	1'50
21 bis	Retal de hierro dulce y de acero tanto del extranjero como procedente de material viejo de ferrocarriles, introducido con franquicia.	»	1
22	Hierro colado en tubos de 10 milímetros y más de espesor.	»	4
22 bis	Id. id. id. de menos de 10 milímetros de espesor.	»	6
22 tercera	Fundición maleable.	»	19'84
22 cuarta	Acero moldeado.	»	10
23	Hierro colado en piezas ordinarias de todas clases. .	»	6'10
24	Hierro en manufacturas finas, ó sean pulimentadas con baño de porcelana.	»	10
24 bis	Id. id. id. con adorno de otros metales	»	14
25	Carriles de hierro y acero.	»	4'50
26	Hierro y acero en barras de todas figuras menos los flejes.	»	7
26 bis	Hierro dulce y acero en piezas forjadas de menos de 75 kilógramos.	»	8
26 tercera	Id. id. de más de 75 kilógramos.	»	13
26 cuarta	Chapas de más de tres milímetros.	»	8
27	Idem de menos de tres milímetros.	»	9'50
27 bis	Idem pulimentadas de 0'50 milimetros de grueso y de menos y las galvanizadas de todos gruesos. . .	»	12
27 tercera	Acero en lingotes de más de 100 kilógramos y el hierro basto en bloques de forma prismática ó toches.	»	3
27 cuarta	Aceros fundidos al crisol en barras laminadas ó martilladas de menos de 100 kilógramos. . . .	»	25
28	Hierro dulce y acero en piezas compuesta de barras y planchas sujetas con remaches ó tornillos formando piezas para puentes, armaduras y otras construcciones y las mismas sin remaches agujereadas y cortadas á medida.	»	12'50
29	Hierro y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro, ó sea números P. al 30 del calíbrador de París, brillantes, cobreados ó recocidos.	»	8
29 bis	Id. id. en alambres de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas diámetro, ó sean números 8 al 50 del calibrador francés, llamado Carcasse, brillante; cobreados ó recocidos.	»	12
29 tercera	Hierro en alambres de 43 centésimas de milímetro á un centímetro de diámetro, galvanizados ó estañados.	»	9'50
29 cuarta	Id. id. de 42 centésimas de milímetro á tres centésimas, galvanizados ó estañados.	»	16
29 quinta	Alambre en cables, espínos artificiales y otras manufacturas análogas.	»	14

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Partida del Arancel de 1889	ARTÍCULOS	UNIDAD	PESETAS
31	Tubos de hierro laminados y estirados para conducción de agua, gas ó vapor.	100 kilóg.s	10
31 bis	Tubos de hierro, cubiertos de chapa de latón ó galvanizados.	»	15
31 tercera	Tubos volteados sin soldadura.	»	8'50
32	Hierro en telas metálicas sin obrar hasta 20 hilos en pulgada.	»	25
32 bis	Hierro en tela metálica sin obrar de más de 20 hilos pulgada.	»	100
33 y 33 bis	Hierro forjado y acero en tornillos, tuercas y tirafondos y escarpias.	»	15
	Id. id. en los mismos objetos pulimentados ó con baño ó con adornos de otros metales. . . .	»	25
	Id. id. en clavos de todas clases, herraduras, picos, picachones, mazas y martillos.	»	25
	Camas de hierro forjado con adornos de laton. . .	»	20
	Camas de tubos de laton labrado, incluso sus tableros.	»	40
	Anclas, cadenas, muelles, topes, frenos y demás piezas manufacturadas para carruajes.	»	22'50
33 y 33 bis	Puntas de Paris y muelles de tapicería.	»	12
	Cubos, baldes, baños ó barreños y tejas de chapa negra	»	25
	Los mismos objetos, con baños de otros metales, pulimentadas ó esmaltadas.	»	30
	Palas, sartenes, bateria de cocina y vajilla. . . .	»	30
	Los mismos objetos pulimentados, esmaltados con baño ó con adornos del mismo.	»	40
	Cerrajería ordinaria sin limar.	»	25
	Pasadores, picaportes, etc., pulimentados, barnizados, con ó sin baño de otros metales. . . .	»	20
	Id. id. en visagras y pernos.	»	30
	Id. id. en limas y demás herramientas para oficios de carpinteria y albañilería.	»	50
	Acero en ballenas lisas y forradas para armar corsés y demás usos análogos.	»	50
	(La partida 34 desaparece y pasa á la división establecida en la 21.)		
	Hoja de lata sin labrar.	»	16
35	Id. id. labrada.	»	40
36	Agujas, alfileres y demás piezas semejantes. . . .	»	300
37	Cuchillería navajas finas, cortaplumas.	»	300
38	Id. id. ordinarias.	»	100
38 bis	Tijeras para costura.	»	225
39	Cañones para armas de fuego portátiles, sin desbastar, con calibre de más de 12 milímetros, y barrenados ó desbastados interiormente con calibre de menos de 12 milímetros.	»	2

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Partida del Arancel de 1889	ARTÍCULOS	UNIDAD	PESETAS
41	Armas de fuego portátiles ó de Pistón, que se cargan por el cañón, y las piezas sueltas para las mismas, incluso de cañón desbastado interior ó exteriormente	100 kilóg.s	2'30
41 bis	Armas de fuego de retrocarga y las piezas sueltas aplicables á las mismas, incluso el cañón, bien sea interior ó exteriormente	»	16
41 tercera	Armas cortas, ó sean pistolas y revolvers de todas clases.	»	4'50
41 cuarta	Armas blancas y piezas para las mismas . . .	»	250
	Objetos no especificados en las anteriores partidas, que por analogía no pueden aforarse por ninguna de ellas, siempre que el peso de la unidad no exceda de cinco kilogramos.	»	40
	Grupo tercero.—Cobre y sus aleaciones.		
42	Cobre y latón en lingotes ó galápagos y el viejo. .	»	8
42 bis	Cáscaras ó cemento de cobre.	»	0'50
43	(Se suprime)		
44	Cobre y latón en planchas ó chapas, barras y clavos.	»	20
45	Cobre y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de brasero y fondos de calderas.	»	46'20
46	Cobre y latón en alambre.	»	20
47	Telas metálicas de latón y cobre sin obrar hasta 100 hilos en pulgada.	»	75
47 bis	Id. desde 101 á 250 id	»	250
47 tercera	Telas para la fabricación del papel contínuo. . . .	»	250
	(Sesiones 14.ª y 15.ª de 27 y 28 de Octubre 1890)		

CLASE TERCERA

Grupo primero.—Drogas simples

Que á los aceites sólidos de coco y de palma se les imponga cuando menos, los derechos que pagaban antes de aprobarse la ley de Primeras materias.

Que se suprima la partida de granza ó rubia, comprendiendo este producto en la partida 63 del Arancel vigente.

Que se cree una partida especial para las colofonias, breas y demás productos resinosos semejantes, de origen vegetal, con el derecho de 3 pesetas para las naciones convenidas, y 4'50 para las no convenidas, por 100 kilógramos.

Grupo segundo.— Colores, Tintes y Barnices

Que se adicione la alúmina en la partida 65 del Arancel vigente.

Que se eleve al 10 por 100 el tipo de imposición de los colores en polvo ó en terrón, fijando el derecho específico, de 7'50 por 100 kilógramos, sobre un valor oficial de 75 pesetas.

Que á los colores derivados de la hulla y á los demás artificiales se les aplique el sistema general de adeudo que establecen los párrafos 3.º y 4.º de la disposición 5.ª del Arancel.

Que desaparezca la partida de la grancina, refundiéndola en la de colores artificiales.

Grupo tercero.—Productos químicos y farmacéuticos

Que se comprendan en una sola partida los ácidos nítrico, clorhídrico y sulfúrico con el derecho de 2'17 pesetas los 100 kilogramos.

Que las mezclas de azufre y otras sustancias, excepto el sulfato de cobre, para saneamiento de los viñedos, se comprendan en la partida del azufre.

Que las barrillas se refundan en la partida que comprende el carbonato de sosa.

Que en la partida de cloruro de cal se comprendan los demás hipocloritos empleados como decolorantes.

Que á la sal comun se le asigne el derecho de 3'25 pesetas los 100 kilogramos, sea cual fuere su procedencia.

Que á todos los productos de este grupo se les imponga, cuando ménos, lo que pagaban en 1877, salvo algunos artículos que deberán ser todavía más recargados, confiando la cuantía al recto criterio del Gobierno.

CLASE CUARTA

Algodon y sus manufacturas

Que se establezcan los derechos de la primera columna del Arancel de 1877, sin rebaja alguna.

CLASE QUINTA

Cáñamo, lino, yute, etc. y sus manufacturas

Que se adopte la primera columna del Arancel de 1877, con las modificaciones siguientes:

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Partida del Arancel de 1877	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Pesetas
	Primer grupo.		
113 y 114	Cáñamo, lino y ramio en rama y rastrillado. . .	100 kilóg.s	10
112	Abacá, pita, yute y demás fibras vejetales no tarifadas.	»	0'20
	Segundo grupo		
115	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas hasta el número 12 inclusive.	»	10'50
116	Hilaza de cáñamo, lino ó ramio, hasta el número 20 inclusive, y la hilaza de yute del número 13 en adelante.	»	45
116 bis	Hilaza de cáñamo, lino ó ramio, del número 21 en adelante.	»	27'50
117	Hilo torcido de dos ó más cabos, redes é hilaza en ovíllos.	»	152
118	Jarcias, cordelería y trenzas ó sogas para alpargatas.	»	32'50
	Grupo tercero.		
122	Tejidos cruzados y labrados de cáñamo, lino ó ramio, tenga ó no mezcla de algodón.	»	2'50
123	Encajes	»	25
125	Tejidos llanos de yute, abacá, pita, ú otras fibras vegetales, tengan ó no mezcla de algodón. . . .	»	0'50
125 bis	Alfombras de las mismas materias.	»	1
125 tercera	Tejidos cruzados ó labrados de yute con mezcla de algodón	»	2

(1) Adeudarán como cordelería, por la partida 118 los torcidos en que la hilaza á un cabo de que se compongan sea más gruesa que la del número 1, de la numeración inglesa, debiendo adeudar como torcidos por la partida 117 los que se compongan de cabos cuyo grueso sea igual ó más delgado que dicho número.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CLASE SEXTA

Lana y sus manufacturas

Que se adopte la primera columna del Arancel de 1877 con las modificaciones siguientes:

PARTIDAS	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS PESETAS
	Primer grupo		
127	Lana súcia	100 kilóg.s	17
128	Idem lavada	»	33
128	Idem peinada y preparada para estambres y la cardada en crudo y los desperdicios de la lana cardados procedentes del destrape, en crudo ó teñidos.	»	48
129 bis	Idem peinada ó cardada, teñida.	»	62
	Segundo grupo		
132 bis	Estambre estampado con diferentes colores en un mismo hilo, cuando se importa arrollado en plegadores, deducida la tara.	1 kilóg.o	0'60
	Tercer grupo		
133	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.	»	1'75
136	Paños y demás tejidos del ramo de pañería de lana pura pelo ó borra.	»	8
136 bis	Los mismos, cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodon ú otras fibras vejetales. . .	»	4
137	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vejetales.	»	4
138	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra. . .	»	6
138 bis	Los mismos, cuando tengan toda la urdimbre ó trama de algodón ú otras fibras vejetales.	»	2'50
139	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo aunque tenga mezcla de algodón ú otras fibras vejetales.	»	4
140	Tejidos de cerda y de crin.	»	3'50

Si por una circunstancia cualquiera se redujesen los derechos del tercer grupo, deberían también reducirse proporcionalmente los del primero y segundo, y por lo contrario, si se aumentasen los del primero y segundo, tendrían que aumentarse igualmente los del tercero.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CLASE SÉPTIMA

Seda y sus manufacturas

Que se adopte la primera columna del Arancel de 1877 con las modificaciones siguientes:

	UNIDAD	DERECHOS PESETAS
Seda cruda é hilada sin torcer.	1 kilóg.º	0'25
Idem torcida en crudo.	»	4
Seda teñida.	»	5
Borra de seda peinada ó cardada.	»	0'10
Idem idem hilada sin torcer	»	0'25
Idem idem torcida á dos ó más cabos.	»	2
Idem idem idem idem teñida.	»	3
Segundo grupo		
Los demás tejidos de seda ó borra de seda, con toda la trama ó urdimbre, de algodón ú otras fibras vejetales.	»	7'50
Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.	»	8

(Sesiones 7.ª y 8.ª del 20 y 21 de Octubre de 1890.)

CLASE OCTAVA.

Papeles.

Las partidas 162, 163, 164, 165, 170, 171, 172 del Arancel de 1889 deben ser sustituidos por las siguientes:

Partida 162.—Papel contínuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado; los 100 kilogramos, 35 pesetas.

Partida 162 bis.—Dicho id. id. cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado; los 100 kilógramos, 10'50 pesetas

Partida 163.—Dicho id. id. cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante; los 100 kilógramos, 27'50 pesetas.

Partida 164.—Dicho id. id. de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lapiz ó tinta, los sobres y los papeles no tarifados expresamente; los 100 kilógramos, 48'75 pesetas.

Partida 165.—Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano, los 100 kilógramos, 61'40 pesetas.

Partida 167 bis.—Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y otros objetos análogos, los 100 kilógramos, 60 pesetas,

Partida 170.—Papel de estraza, el ordinario para empaquetar, incluso el delgado de pasta sucia para envolver frutas, y el de lija; los 100 kilógramos 10'85 pesetas.

Partida 172.—Pasta para hacer papel, los 100 kilógramos, 2 pesetas.

Partida 172 bis.—Cartulina y el cartón fino, lustroso y prensado en hojas; los 100 kilógramos, 28 pesetas.

Partida 172 tercera.—Los demás cartones en hojas y las cajas de cartón forradas de papel comun, y los objetos de pasta de cartón ó cartón piedra no incluidos, los 100 kilógramos, 8 pesetas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CLASE NOVENA

Maderas

Las actuales partida 175, 179, 180 y 181 del Arancel de 1889, serán sustituidas por las siguientes:

Partida 175.—Madera ordinaria en tablas; los tablones, vigas, viguetas, palos redondos y madera para construcción naval; metro cúbico, 2'75 pesetas

Partida 175 bis —Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada, para cajas ó pavimentos; metro cúbico, 9 pesetas.

Partida 179.– Madera ordinaria labrada en obras de carpintería en blanco y todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin tallas, embutidos ni esculturas, los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar; 100 kilógramos, 24 pesetas.

Partida 180.—Madera fina, labrada en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados, y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera curvada, llamados de Viena, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos; 100 kilógramos, 50 pesetas.

Partida 181.—Maderas de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones, tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados, de nacar ú otras materias finas ó adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó sus mezclas ó piel; 100 kilógramos, 150 pesetas.

(Sesión 12.ª del 24 de Octubre de 1890.)

CLASE DÉCIMA.

Grupo primero.—Animales.

Se propone:

1.º En los caballos y yeguas destinguir los destinados á silla ú otros objetos de lujo de los que se importan para dedicarlos á las faenas del campo ó del comercio y de la industria, y dentro de cada una de estas divisiones, los que pasen de la marca de los que no lleguen á ella.

2.º Respecto del ganado mular, distinguir el que sea menor de un año y se importe para recriarlo en España, de los demás.

3.º En cuanto al ganado vacuno, establecer tres partidas distintas: una para el buey, otra para la vaca y otra para los terneros.

4.º En el ganado de cerda debe asimismo comprenderse en una partida los lechones, y en otra todos los demás cerdos.

Que se establezca un derecho de 20 por 100 del valor medio de cada uno de los grupos antes indicados.

(Sesión 16.ª de 29 de Octubre de 1890

Grupo segundo.—Peleteria y curtidos

Respeto del cartón cuero, careciendo la Comisión de datos precisos para fijar el derecho específico, propone que el gobierno subsane esta omisión, despues de oir á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Partida 196.—Las demás pieles curtidas y adobadas, incluso la suela; kilógramo 2 pesetas.

(Sesión 12.ª del 24 de Octubre de 1890.)

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CLASE UNDÉCIMA

Véase el principio de la clase segunda.

Grupo primero.—Instrumentos

Que los pianos de cola paguen 30 por 100 más que los verticales.

Que los armonius y órganos espresivos paguen 80 pesetas los 100 kilógramos.

Grupo segundo.—Aparatos y máquinas

Partida 217.—Máquinas agrícolas; 100 kilógramos, 14 pesetas.

Partida 218.—Id. motores de todas clases, con ó sin calderas, y las calderas sueltas; 100 kilógramos, 18 pesetas.

Partida 218 bis.—Locomotoras, locomoviles y máquinas para la marina, con calderas y las sueltas; 100 kilógramos, 28 pesetas.

Partida 219.—Máquinas de cobre, etc.; kilógramos, 44 pesetas.

Partida 220.—Máquinas y piezas sueltas de las demás materias; 100 kilógramos, 20 pesetas.

Partida 220 bis.—Placas giratorias para locomotoras y vagones, discos de señales, cambios de vía, carros transbordadores, depósitos para agua, grúas ó columnas hidráulicas; 100 kilógramos 13'50 pesetas.

Partida 220 tercera.—Cintas para cardas; kilógramo, 1 peseta. Máquinas de coser y hacer calceta, un derecho equivalente al 15 ó 20 por 100.

Grupo tercero.—Carruajes

Partida 224.—Coches de primera clase, mixtos de primera y segunda, coches de segunda, mixtos de segunda y tercera, coches de tercera y los mixtos de tercera y furgón; 100 kilógramos, 36 pesetas.

Partida 225.—Furgones para equipajes, vagonetas de todas clases para ferro carriles y vagonetas para el servicio de minas; 100 kilógramos, 23 pesetas.

Partida 225 bis.—Coches de todas clases para tramvías; 100 kilógramos, 58 pesetas.

Grupo cuarto.—Embarcaciones

Partidas 228 y 229.—Deberán modificarse los derechos de las embarcaciones de madera de 51 toneladas de arqueo en adelante, en proporción de las alteraciones acordadas para las de casco de hierro ó acero y de construcción misma, y conceder primas á la construcción.

Partida 230.—Embarcaciones de casco de hierro y acero y las de construcción mista de cualquier cabida; tonelada, 25 pesetas; prima de construcción, 75 pesetas por tonelada, que será abonada á las sociedades constructoras tan pronto como los barcos construidos hayan hecho las esperiencias necesarias y por las sociedades aseguradoras «Lloyd» ó «Veritas» estén reconocidos como útiles al servicio que se destinen.

Partida 230 bis.—Las mismas embarcaciones para navegar á la vela; tonelada de arqueo, 20 pesetas; prima á la construcción, 55 pesetas por tonelada de arqueo.

Por cada caballo indicado de vapor de las máquinas marítimas que se cambien en el extranjero, y cuyo peso no es susceptible de comprobar, 28 pesetas.

Por cada metro de superficie de calefacción de los generadores de vapor para la marina, incluso sus accesorios, chimeneas y tuberias, 14 pesetas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CLASE DUODÉCIMA

Substancias alimenticias

Que se reforme el Arancel en cuanto á la clase 12; tomando por base el de 1877, con las modificaciones que en él han introducido con respecto á nuestro comercio con las Antillas y Filipinas, las leyes posteriores á su fecha, y demás con las siguientes.

Partida del Arancel de 1889	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Pesetas
	Grupo primero.— Carnes y pescados		
232	Carnes en salmuera y tasajo.	100 kilóg.s	11'60
233	Id. y manteca de cerdo, incluso el tocino. . . .	»	75
234	Id. de las demás clases.	»	18
236	Bacalao y pez palo.	»	18'70
	Grupo segundo.— Granos y legumbres		
240	Arroz con cáscara.	»	5'33
241	Id. sin cáscara.	»	10'66
242	Trigo.	»	8
243	Harina de trigo.	»	13'20
244	Los demás cereales.	»	4'40
245	Harinas de los mismos.	»	7'15
246	Que se haga otra nueva clasificación de las legumbres secas y se imponga á cada una de ellas el derecho de 18'33 por 100 de su valor.		
	Grupo cuarto.— Coloniales		
252	Café y la raiz de achicoria, tostada y sin tostar. . .	»	104
	Grupo séptimo.— Varios		
270	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta.	»	17'90

Grupo quinto.—Aceites y bebidas

Que se grave el alcohol industrial extranjero destinado al consumo con una cuota que en ningun caso deberá descender de 60 pesetas el hectólitro, sin perjuicio de los impuestos interiores, de los cuales continuarán exentos los alcoholes y aguardientes que se obtengan en España por destilación del vino ó los resíduos de la uva, conforme á la ley de 21 de Junio de 1889.

(Sesiones de 16.ª 17.ª de 29 de Octubre de 1890).

CLASE DECIMOTERCERA

Varios

Que los cascos para sombreros que no tengan adornos ni forma paguen cada uno 1'50 pesetas y los sombreros armados y concluidos, 2'50 pesetas.

(Sesión 12.ª del 24 de Octubre de 1890.)

Pasamanería.—Las pasamanerías de seda, lana y todas las demás clases compren-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

didas en las partidas 294, 295 y 296, deben adeudar íntegros los derechos de la primera columna del Arancel, vigente, sin rebaja de ninguna especie y por ningun concepto.

Las trencillas de lana deberán aforarse por la partida 143.

(Sesión 8.ª del 20 de Octubre de 1890.)

TARIFAS ESPECIALES DE FERROCARRILES

Que se recomiende al Gobierno que en caso de considerarse indispensable para el desarrollo de la industria siderúrgica y sus derivadas, derogar ó modificar las tarifas especiales de que para la introducción del material de ferrocarriles gozan algunas empresas, se busquen, de acuerdo con las mismas, los medios de realizarlo.

(Sesión 5.ª del 28 de Octubre de 1890.)

ARANCEL DE EXPORTACIÓN.

I

Que se establezca un derecho equivalente al 5 por 100 del valor de los minerales de hierro y los de cobre.

(Sesión 15.ª del 28 de Octubre de 1890.)

II

El Arancel reformado con arreglo á la base anterior, empezará á regir el día 1.º de Febrero de 1891 para los artículos no comprendidos ahora en los Tratados.

(Sesión 10.ª del 22 de Octubre de 1890.)

III

El nuevo Arancel no podrá ser modificado en ningun caso sino por el Poder legislativo

(Sesión 10.ª del 22 de Octubre de 1890.)

IV

El Arancel reformado tendrá un plazo mínimo de duración de cinco años y uno máximo de diez.

(Sesión 10.ª de 22 de Octubre de 1890.)

CONCLUSIONES RELATIVAS A LOS TRATADOS DE COMERCIO.

V

Se recomienda al Gobierno el sistema de la celebración de Tratados de comercio.

Sesión 6.ª del 13 de Octubre de 1890.)

VI

Antes del dia 1.º de Febrero de 1891 se denunciarán los Tratados de comercio que contienen compromisos arancelarios que vencen en el año de 1892 excepto el de Marruecos.

(Sesión 10.ª del 22 de Octubre de 1890.)

VII

En caso de que se celebren los Tratados de comercio, se excluirán de ellos la clausula de *Nación más favorecida*.

(Sesión 6.ª del 13 de Octubre de 1890)

VIII

En la hipótesis de que el Gobierno acepte la cláusula de *Nación más favorecida*,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

procurará la excepción de que no se aplicará á condiciones especiales de Estados limítrofes ni en lo relativo á uniones aduaneras, y se tratará de que se distinga entre nación más favorecida europea sin colonias, nación europea con colonias y nación americana, y se diga si es á título gratuito ó con compensación.

(Sesión 6.ª del 13 de Octubre de 1890.)

IX

En los Tratados de comercio no se hará de mejor condición á los súbditos extranjeros que á los nacionales, como no sea en lo tocante al servicio personal militar.

(Sesión 6.ª del 13 de Octubre de 1890.)

X

Las concesiones que hayan de hacerse à las naciones con quienes trate nuestro Gobierno, deberán subordinarse á las condiciones de mayor facilidad y baratura en la producción, en los trasportes y á las ventajas monetarias que tengan sobre nuestro país así como también á las primas que otorguen á los exportadores, ó que estos se procuren por depreciación de la moneda liberatoria.

(Sesión 11.ª de 23 de Octubre de 1890.)

XI.

Se han de tener en cuenta las tarifas de ferro-carriles siempre que se celebren tratados á fin de evitar los perjuicios que sus variaciones hicieran sufrir á las importaciones.

Especialmente es de advertir tan importante factor en aquellas naciones cuyas vías férreas pertenecen al Estado.

(Sesión 7.ª del 14 de Octubre de 1890.)

XII

Autorizar al Gobierno para tomar medidas de defensa contra los artículos que reciban primas de exportación, y consignar en todos los Tratados una cláusula dándole facultades para imponer un recargo sobre el derecho establecido en el Arancel que no podrá ser menor que el importe de la prima de exportación.

(Sesión 7.ª del 14 de Octubre de 1890)

XIII

En el supuesto de que se celebren Tratados de comercio, debe recomendarse al Gobierno que no comprometa, por medio de tarifas anejas, en cuanto sea dable sin perjuicio de la protección debida á los demás productos nacionales, ninguna de las partidas del Arancel en sus clases 8.ª 9 ª 10.ª 12 y 13 excepto pasamanería.

(Sesión 12.ª del 24 de Octubre de 1890 y 17.ª del 30 de Octubre de 1890.)

XIV

En cuanto á impuestos interiores se igualen en los Tratados, como hasta aquí, los productos extranjeros á los nacionales, sin fijar la cuantía, para que se puedan variar según convenga, á unos y á otros, y cobrar los de los productos extranjeros en las fronteras.

(Sesión 7.ª del 14 de Octubre de 1890.)

XV

Conviene recomendar al Gobierno que la duración de los Tratados sea de cinco años como mínimo, y de diez como máximo.

(Sesión 11.ª del 23 de Octubre de 1890.)

XVI

Que desaparezca de los Tratados la necesidad de la denuncia para su terminación,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

sustituyéndola con la cláusula contraria, diciendo que terminarán precisamente en el tiempo convenido, si antes no se hubiesen prorrogado.

(Sesión 7.ª del 14 de Octubre de 1890.)

CONCLUSIONES RELATIVAS A LA NAVEGACION

XVII

Que el régimen que sería conveniente aplicar al comercio y á la navegación entre la Península y las provincias y posesiones de Ultramar es el de cabotaje; pero que cumple al Gobierno apreciar si sucesos ocurridos con posterioridad á esta Información puede tener influencia decisiva en el resultado de la misma para ordenar dicho régimen, armonizando los intereses de la Península y los de las Antillas en el sentido de su respectiva protección y de la que imperiosamente reclama la existencia y porvenir de nuestra marina mercante.

(Sesión 13.ª del 25 de Octubre de 1890.)

XVIII

Recomendar al Gobierno de S. M. la conveniencia de imponer en el comercio con nuestras provincias de Ultramar marcas de fábrica y certificados de producción á las mercancías peninsulares y ultramarinas, con objeto de acreditar que son españolas y dar de ello garantías al Erario aduanero y á la misma producción nacional.

(Sesión 13.ª del 25 de Octubre de 1890.)

XIX

Se recomienda al Gobierno de S. M. bien la adopción del régimen de primas á la navegación de altura á favor de nuestra marina mercante, ó en su lugar que se establezca un gravámen equivalente á dichas primas sobre los buques ó mercancias que lleguen á los puertos españoles con los pabellones que las disfruten llamando su atención sobre las razones de alta conveniencia que aconsejan se coloque nuestra bandera, en el comercio de España con las Repúblicas hispano americanas, en iguales condiciones que colocan la suya los demás paises.

(Sesión 14.ª del 29 de Octubre de 1890.)

XX

Aconsejar al Gobierno de S. M. la modificación de los actuales Aranceles de Aduanas de las islas Filipinas en el sentido de mayor elevación de derechos que protejan lo suficiente á los productos españoles y conviertan aquel archipiélago en mercado nacional y el establecimiento de los suprimidos derechos diferenciales de procedencia, con objeto de desarrollar la navegación directa.

(Sesión 14.ª del 28 de Octubre de 1890.)

XXI

Restablecer el régimen de recargo á las procedencias de puntos no productores, como rige en Francia con el nombre de *surtaxe d'entrepot*, ó aplicar á las naciones que lo tienen establecido lo que preceptúa el artículo 6.º de la ley de 6 de Julio de 1882, que dice: «Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y navegación de los productos, buques y procedencias de los puntos que de algun modo perjudiquen á nuestro comercio.»

(Sesión 14 del 28 de Octubre de 1890.)

CONCLUSION ESPECIAL

XXII

Recomendar al Gobierno la creación de escuelas teórico-prácticas para las clases

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

artesanas y jornalera principalmente: de Museos de productos agrícolas y fabriles, de maquinaria para elaborarlos y del arte aplicado á los segundos; de exposiciones regionales; de premios á la perfección y constancia en el trabajo, y de otras instituciones similares, ora directamente, ora auxiliando á las Corporaciones administrativas y á las Asociaciones libres.

(Sesión 17.ª del 10 de Octubre de 1890.)

Madrid, 8 de Noviembre de 1890.—*Segismundo Moret.*

Conclusiones del voto particular del Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast.

I

Se formará un Arancel general de importación con dos columnas; la primera será la segunda columna del Arancel vigente, y la otra se formará con los derechos que resulten de aplicarse á las partidas que la componen, la segunda rebaja de las que fueron previstas en la base 5.ª de 1869.

Al fijar el derecho típico de ambas columnas se tendrá en cuenta el valor medio oficial de los artículos, tal como resulta de las tablas formadas por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones en el último quinquenio.

Las negociaciones para los Futuros Tratados de comercio versarán sobre la concesión de la segunda columna á las naciones que estén dispuestas á tratar con España. Esta base se entenderá sin perjuicio de negociar aquellas otras concesiones que el gobierno estime oportuno, si así lo exigieran las circunstancias, especialmente con los Estados Unidos y Portugal.

II

Desaparecerán del nuevo Arancel los derechos de exportación.

El Gobierno queda autorizado para establecer un derecho de balanza ó estadística sobre cada tonelada, ó unidad de mercancías que se exporte ó importe por las Aduanas de la Península.

Este derecho se percibirá por medio de un timbre fijado en el documento que el Gobierno estime.

III

Al redactarse el nuevo Arancel, se harán en la clasificación de las partidas aquellas rectificaciones que exigen las modificaciones experimentadas por la industria en estos últimos años, teniéndose presente al hacerlo las indicadas en el dictámen de la ponencia de la Sección 1.ª y las que para las diferentes clases de papel, propone la Sección 5.ª.

IV

La navegación continuará rigiéndose por las disposiciones actuales.

La que tenga lugar entre las Antillas españolas y Filipinas, se considerará de cabotaje, dándola todas las facilidades compatibles con la seguridad y salubridad pública.

Para evitar que la rebaja de derechos que ha de verificarse en las islas de Cuba y Puerto Rico pueda afectar á las relaciones comerciales con la madre pátria, el Gobierno tomará desde luego, ó propondrá á las Córtes, las medidas necesarias: 1.º Para establecer cuatro expediciones directas mensuales á la isla de Cuba, combinadas con un servicio á Puerto Rico y á los principales puertos de los Estados Unidos de la América del norte, en condiciones de rapidez y con tarifas y fletes, semejantes á los servicios postales trasatlánticos de Francia é Inglaterra: 2.º Para dar las facilidades más completas, á la

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

entrada en la Península, de aquellas mercancías coloniales que puedan ser manufacturadas ó consumidas en ella, y á las de cualquiera producción, que por su transformación en el territorio peninsular pueda ser objeto del comercio con Cuba y Puerto Rico. Los derechos de consumo que se establezcan sobre estos artículos y se perciban en las Aduanas, insulares ó peninsulares, no excederán de aquella cuantía compatible con su más amplio tráfico.

V

Se distinguirán en el Arancel los artículos de renta de los de comercio, quedando aquellos incluidos, en cuanto sea posible, de toda negociación ó pacto internacional.

VI

Cada cinco años se rectificarán las valoraciones, y se aplicarán en su consecuencia los derechos típicos que correspondan á los nuevos valores.

VII

A los efectos de la cláusula anterior y de la del número 1, la Junta de Valoraciones se reorganizará de manera que los Vocales representantes de la industria, del comercio y de la agricultura, sean elegidos por las Cámaras de la Industria, del Comercio y de la Agricultura, si estuviesen organizadas, en número suficiente y en la proporción que el Gobierno designe.

VIII

El Gobierno, por los medios que al afecto estime oportunos, procurará, de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles, la rebaja de las tarifas de viajeros y mercancías, en el sentido más favorable al transporte económico de los productos, especialmente de los agrícolas, desde los centros productores á los mercados de consumo.

La rebaja de las tarifas deberá coincidir con la aplicación del nuevo Arancel.

IX

El plazo de duración de los nuevos Tratados no excederá de diez años.

A su espiración el Gobierno procederá á hacer la tercera y última rebaja de las preceptuadas en la base 5.ª de la ley de 1869.

Madrid, 10 de Diciembre de 1890.—*Segismundo Moret.*

Se ha adherido á las conclusiones de este dictámen el Excmo. Sr. Duque de Almodovar del Rio.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Exposición.

Señora: En medio de la crisis extraordinaria que atraviesa en la actualidad el régimen arancelario de casi todas las principales naciones de Europa y de América, el Gobierno de V. M. puede comenzar la série de sus trabajos con las dos ventajas de un programa desde hace ya mucho tiempo claramente formulado y conocido, y de una amplia autorización legislativa.

La agricultura y la ganadería nacionales, empobrecidas por causas de diversa índole, abrumadas por los impuestos, privadas de los mercados, amenazadas en los centros mismos de sus producciones por formidable competencia, solicitan con incesantes clamores los auxilios del Estado. Muchas industrias reclaman con evidente justicia la protección arancelaria para su sostenimiento, sin el cual no es posible el desarrollo de la riqueza y la formación de capitales, de que el país se halla tan escaso.

El movimiento de las ideas en ambos continentes es casi universal en el sentido proteccionista, y con irresistible empuje lleva á los gobiernos, á adoptar enérgicas actitudes que amparen la vida económica independiente de cada nación, contra los asaltos de las doctrinas individualistas y cosmopolitas. En tal situación, á nadie ha podido ocurrir la menor duda sobre cual es el derrotero que, sin vacilación han de seguir los hombres políticos que en 1875 suspendieron las rebajas de derechos decretadas por la legislación de 1869, y en 1877 establecieron las dos columnas del Arancel de Aduanas, y despues han abogado sin descanso por los intereses de la producción nacional.

Siendo tan arraigadas sus convicciones y tan firmes sus propósitos, los actuales Ministros de V. M. habrian acometido la reforma desde el primer instante de haber sido llamados á la dirección de los negocios públicos, si la autorización legislativa que en favor de sus doctrinas pueden aprovechar, no les estuviera concedida con la condición de tener á la vista el resultado de la información que se estaba practicando y que hasta ahora no habia concluido.

Hay además que establecer una diferencia entre las mercancías cuyos derechos de Arancel están convenidos con otras naciones y las que se hallan libres de ese compromiso. Respecto de las primeras, la acción del poder público se encuentra ya expedita, la resolución propuesta desde hace tiempo, y la opinión general preparada. Por lo que concierne á la segunda conviene, sobre todo dejar la mayor libertad al Gobierno para las futuras negociaciones sobre denuncias, y en su caso, sobre celebración de Tratados de comercio, aunque señalando desde luego, por medio de un Arancel general protector, los límites de la defensa arancelaria de los intereses agrícolas, pecuaria é industriales de España.

Inmediatamente debe desaparecer por completo la amenaza de nuevas rebajas generales de derechos. Las reglas contenidas en la base 5.ª del Apendice letra C. de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, cuya ejecución suspendió el Real decreto de 17 de Junio de 1875, y restableció la ley de 6 de Julio de 1882, no tuvieron jamás un fundamento lógico en el terreno de las doctrinas, y han sido impracticables en el de los hechos. Las proporciones entre los valores de los artículos y las cuotas del Arancel, calculados por términos medios de los precios de la especie de importación más abundante entre las de cada agrupación genérica, constituyen un sistema empírico y arbitrario, al que en multitud de casos falta la exactitud, además de carecer siempre de valor científico. Gravando con igual cantidad de pesetas especies cuyo valor puede diferenciarse muy

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

considerablemente, cuando fija, por ejemplo, para una de ellas un tipo de imposición de 20 por 100, hace recaer una carga mayor aun de 120 por 100 sobre la que valga la sexta parte que la tomada por norma, ó de solo un 2 sobre la que valga diez veces más.

Estos defectos, sin embargo, son mucho menos importantes que el sentido general del plan fundado en la doctrina de que la suerte de la agricultura y de la industria no debe ser considerada por los legisladores como un interés directo de la nación, sino entregada con indiferencia al libre influjo de las leyes generales de los hechos económicos, en virtud de las cuales es evidente que se arruinan las naciones que no saben defenderse, como lo hacen y lo han hecho siempre las que no han alcanzado un grado de prosperidad libre del peligro de competencias extranjeras.

Para realizar lo que desde luego es posible, y para prepararse debidamente á lo que requiere más tiempo y otros procedimientos, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—*Fernando Cos-Gayón.*

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 38 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de este año, de acuerdo con mi Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda definitivamente derogada la base 5.ª del Apéndice letra C. á la Ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Quedan tambien derogadas las demás bases del mismo Apéndice, la ley de 6 Julio de 1882, y cualesquiera otras disposiciones que hayan fijado plazos y reglas para rebajas ó imposición de derechos, y para clasificación de mercancías en los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Desde el día 1.º de Enero de 1891, las mercancías que á continuación se expresan, pagarán en las Aduanas los siguientes derechos de importación.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Pesetas
187	Caballos castrados que pasen de la marca. . . .	Uno.	180
188	Los demás y las yeguas.	id.	135
189	Ganado mular.	id.	80
190	Id. asnal.	id.	12
191	Id. vacuno.	id.	40
192	Id. de cerda.	id.	20
193	Id. lanar y cabrio y los animales no expresados. . .	id.	2'40
232	Carnes en salmuera y en tasajo.	100 kilóg.s	11'60
233	Carne y manteca de cerdo incluso el tocino. . . .	id.	50
234	Carne de las demás clases.	id.	18
240	Arroz con cáscara.	id.	5'30
241	Idem sin idem.	id.	10'60
242	Trigo.	id.	8
243	Harina de trigo.	id.	13'20
244	Los demás cereales en grano (excepto el mijo.) . .	id.	4'40
245	Sus harinas.	id.	7'15

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art. 3.º En los casos en que las mercancías á que se refiere el artículo anterior hubieren salido de los puntos de última procedencia antes del dia 27 de este mes, adeudarán los derechos vigentes en la actualidad.

Art. 4.º En los derechos señalados en el artículo 2 º, están comprendidos los que con el nombre de transitorios pagan anualmente algunas de las mercancías de que en el mismo se trata.

Art. 5 º El Gobierno, teniendo á la vista las propuestas de la Comisión creada para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de comercio, formará y publicará oportunamente el Arancel general de Aduanas que haya de regir desde 1.º de Febrero de 1892, y en el cual solo podrán hacerse después las alteraciones convenientes para rebajar los derechos en reciprocidad de las ventajas que sean concedidas por otros paises á los productos y al comercio de España.

Art. 6 º El gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes, así de este acuerdo como del Arancel general que se publique.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.* El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón.*

Exposición.

Señora: Por Real decreto de 7 de Enero de 1886 tuvo á bien V. M. crear una Comisión encargada de estudiar el estado de nuestras relaciones mercantiles, examinar los resultados de la terminación de los Tratados de comercio, proponer las modificaciones convenientes del régimen general de las Aduanas, reunir datos sobre las cuestiones arancelarias y dar dictámenes sobre los puntos acerca de los cuales le consultara el Gobierno. Esta Comisión quedó refundida, por otro Real decreto de 10 de Octubre de 1886, en la formada para dirigir la información prescrita por el artículo 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1886, y como ésta haya terminado ya sus tareas, debe restablecerse la anterior por existir hoy con mayor razón que nunca los motivos que aconsejaron su creación en 1886, con la misma organización que tuvo, por no haber indicado la experiencia modificaciones en la misma y con una misión muy semejante, ajustada á las necesidades de las actuales circunstancias.

Tal es el objeto del decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de Diciembre de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Fernando Cos-Gayón.*

Real Decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión con el encargo especial de practicar los trabajos preparatorios que el Gobierno le encomiende para la redacción del nuevo Arancel de Aduanas, y con motivo de las negociaciones que hayan de seguirse para la denuncia de los actuales Tratados de comercio y celebración de otros nuevos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Art 2.º Compondrán esta Comisión D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, que la presidirá; el Director general de Contribuciones indirectas, el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, otro Vocal designado por el Ministerio de Estado y como Vocal Secretario, D. Julian Castedo, Jefe de Administración de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*María Cristina* El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón.*

Gaceta de Madrid del dia 6 de Abril de 1894.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros:

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente de Reino,

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes el proyecto de ley aprobando el régimen aduanero reconocido por el Real decreto del 31 de Diciembre de 1893 á las Naciones extranjeras, que habrán concluido tratados de comercio ó arreglos comerciales con España.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1894.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

A LAS CORTES

La publicación del Arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891 no fué nunca considerada por el Gobierno ni por el Parlamento como origen de un régimen comercial definitivo y permanente. Por eso se declaraba que antes de ponerse en vigor las tarifas se concertasen nuevos tratados que, sustituyendo á las que se denunciaban, evitasen se interrumpieran por un solo momento las relaciones comerciales del País con las Naciones amigas.

Esta declaración era la legítima consecuencia de la política arancelaria adoptada por España.

El artículo 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, autorizó al Gobierno de S M. para revisar los Aranceles entonces vigentes, y en cumplimiento de este precepto legal, se dictó el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, en cuyo artículo 5.º se declaró que el Gobierno iba á formar y á publicar oportunamente el Arancel general de Aduanas, que debía regir desde 1.º de Febrero de 1892, y en el cual podrían hacerse despues las alteraciones convenientes para rebajar los derechos, en reciprocidad de las ventajas que fuesen concedidas por otros paises á los productos y al comercio de España. Así lo declara expresamente el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, que al poner en vigor el nuevo Arancel de Aduanas, declaraba que «aunque daba entenderse »que la más baja de las dos tarifas servirá, por regla general, para las relaciones mercan»tiles de España con aquellos paises que en cambio le concedan las condiciones más fa»vorables de sus respectivos Aranceles, no cree el Gobierno declarar inalterables las »cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones, modificarlas, á fin de obtener en »cambio de concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia.» Este nuevo Arancel debía entrar en vigor en 1.º de Febrero de 1892; pero como los tratados que regian nuestras relaciones comerciales desde 1882 habian sido denunciados por el Go-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

bierno y la invitación hecha á los demás paises para comenzar negociaciones que sirvieran de bases al nuevo convenio comercial no había dado aún resultados, hallábase el Gobierno imposibilitado de pasar del antiguo al nuevo règimen convencional y obligado á aplicar el nuevo Arancel de guerra.

Por otra parte los tratados de comercio denunciados no terminaban en la misma fecha, pues mientras los de Francia, Italia, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica y Suiza, concluian el dia 1.º de Febrero, los de Inglaterra, Paises Bajos y Rusia se extendían hasta el 30 de Junio siguiente. Y aunque las naciones de Europa se habían manifestado dispuestas, en su casi totalidad, á negociar nuevos tratados, ninguno de ellos había realizado sus propósitos, de suerte que en Febrero de 1892 el Gobierno hubo de declarar oficialmente que le faltaba el tiempo material para celebrar los nuevos pactos.

Era por otra parte indispensable evitar el conflicto que hubiera ocasionado la aplicación del nuevo Arancel general á las naciones cuyos tratados espiraban en 1.º de Febrero, mientras que los demás paises que no se hallaban en este caso, disfrutaban los beneficios del derecho convencional de 1882, porque á este tratamiento diferencial hubieran respondido las naciones perjudicadas con la aplicación de la tarifa máxima de sus Aranceles á los productos españoles. Para ello el Gobierno presentó á las Cortes, y estas aprobaron la ley de 19 de Enero de 1892, que le autorizaba para prorrogar hasta el dia 30 de Junio siguiente los tratados de comercio, que terminaban en 1.º de Febrero, y para concertar durante ese tiempo convenios comerciales interinos que dieran suficiente espacio en las negociaciones definitivas.

Mantenía con esto el Gobierno la política antes anunciada, de evitar por una parte tratos diferenciales entre naciones amigas, de sustituir por otra los tratos denunciados con convenios que habían de tener su punto de partida en el nuevo arancel.

Repitíose al efecto la invitación anteriormente hecha á las naciones extranjeras para fijar sus futuras relaciones comerciales con España, y cinco de ellas respondieron á los deseos del Gobierno español, enviando à Madrid Delegados especiales para concertar los nuevos pactos, y se abrieron negociaciones el dia 3 de Abril con Inglaterra, Suecia y Noruega y el 26 del mismo mes con Suiza y los Paises Bajos. A pesar de eso, en 30 de Junio solo se habían terminado los convenios con Suecia y Noruega, para los cuales, sin embargo, no hubo tiempo de obtener la aprobación de las Cortes.

Entre tanto habíase negociado un modus vivendi con Francia que quedó firmado por el canje de notas en 28 de Mayo de 1892. A pesar, pues, de la previsión del Gobierno y de sus repetidos empeños había llegado el momento fatal de aplicar el Arancel de 1891, y así hubiera sucedido si por medio de convenios especiales no se hubiera conseguido la tarifa más reducida de todas las naciones de Europa, en cambio de la tarifa mínima española, creándose así una fórmula provisional para nuestro comercio que evitaba por una parte la aplicación de nuestra tarifa máxima, y por otra las inevitables represalias que su aplicación hubiera traido al comercio español.

Bajo esta nueva fórmula continuaron negociándose los nuevos tratados, firmándose el de los Paises Bajos en 12 de Julio, el de Suiza en 13 de Julio de 1892, y el de Portugal en 27 de Marzo de 1893, pactos que fueron aprobados sucesivamente por el Parlamento y ratificados por el Gobierno.

Con excepción del de Portugal que afecta el carácter exclusivo del régimen de fronteras, la entrada en vigor de esos tratados fué aplazada, no sin dificultades por parte de los paises contratantes hasta 1.º de Enero de 1894. La razón que para este aplazamiento tenía el Gobierno, fué la misma que su predecesor había dado y queda expuesta para prorrogar primero la fecha de los tratados y para establecer después un modus vivendi que permitiera discutir los nuevos pactos. El Gobierno sabía que no podía aplicar el régimen convencional, ó sea conceder ventajas á un número de paises europeos sin que las demás naciones exigiesen ese trato convencional, bajo pena de aplicar las tarifas máxi-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

mas si no se les concedía; hubiera sido, pues, contrariar la política que se venía siguiendo, perder el fruto de los sacrificios ya impuestos al pais y exponer nuestro comercio, harto debilitado ya, á represalias ruinosas, aplicar parcialmente el régimen de los convenios.

Aplazóse por eso por seis meses, contando el Gobierno, no solo con que en ese plazo terminarían la mayor parte de los tratados que á la sazón negociaba, sinó con que la reunión de las Cortes, que debía tener lugar en Octubre, le permitiría someter al Parlamento medidas análogas á la ley de 11 de Enero de 1892 que evitasen los inconvenientes enumerados y permitiesen continuar el régimen existente. Desgraciadamente circunstancias superiores á la voluntad del Gobierno y á la previsión humana impidieron reunir el Parlamento; de suerte que aún cuando las negociaciones pendientes se llevaron á feliz término firmándose un arreglo interino con la Gran Bretaña en 18 de Julio y tratados con Dinamarca en 4 de Julio, con Italia en 6 de Agosto, con Alemania en 9 del mismo y con Austria-Hungría en 8 de Diciembre, faltaba la sanción del Parlamento y por consiguiente el modo de normalizar la situación.

Era, pues, esta situación repetición exacta de la creada en Febrero de 1892, y de la dificultad arancelaria de aquella época, agravada por la evidente injusticia que resultaría de negar las ventajas convencionales á aquellos paises que habían firmado tratados con España, que los habían presentado á sus Parlamentos, ó que en ellos los tenian ya aprobados, y que por esta razón nos continuaban dando los beneficios de su sistema convencional.

Surgía, además, la gravísima dificultad de nuestra situación con Francia. Pretendía su Gobierno que tenía derecho á todos los beneficios que España otorgase á otros paises, alegando para ello, no solo la inteligencia que daba á las negociaciones seguidas en 1892; sinó el ejemplo por ella misma dado al concedernos los beneficios de sus rebajas arancelarias, decretados ya por régimen interior, ya como consecuencia de su convenio con Rusia. Negábase el Gobierno á esa interpretación de modus vivendi; pero era evidente que al llegar el 1.º de Enero y ponerse en vigor los tratados; Francia denunciaría el régimen provisional y aplicaria á los productos españoles la tarifa máxima de su Arancel. De haber podido reunirse el Parlamento en Octubre, esta dificultad no habria surgido, por que el Gobierno habria pedido las autorizaciones necesarias para salvar los inconvenientes que ya se preveian y habíanse anunciado en las discusiones de sus Cámaras.

En semejantes circunstancias no creyó el Gobierno que le era lícito exponer el comercio español al grave riesgo de ser cerrados sus principales mercados de Europa, y aceptó la responsabilidad de presentar á la firma de S. M. el Real decreto de 31 de Diciembre de 1893, por el cual se concedió á las naciones que tenian firmados tratados con España las ventajas arancelarias resultantes de los convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Paises Bajos, en cambio de sus tarifas mínimas ó convencionales.

Al proponer á S. M. la adopción de esta medida tan equitativa como necesaria, el Gobierno pudo considerarse autorizado por el espíritu y aún por el texto de la ley de 19 de Enero de 1892. En ella se previó la necesidad de señalar un plazo para la conclusión de las nuevas negociaciones comerciales y se fijó el dia 30 de Junio, considerando como suficientemente ámplio por suponerse que aquellas comenzarían en el acto. La dilación de los Gobiernos extranjeros en nombrar sus Delegados y las lentitudes inherentes á toda acción diplomática, probaron que dicho plazo no bastò siquiera para iniciar las negociaciones que mayor interés tenían para España, pero esta deficencia no ha debido quizás anular la condición esencial de aquella ley, dictada para permitir al Gobierno que reanudara las relaciones mercantiles de España interrumpidas por la denuncia de 1691.

En todo caso, el Gobierno, estaba seguro de continuar la obra empezada y de mantener la política arancelaria seguida, razón importantísima, porque cualquiera que sea el criterio de los Gobiernos en materia económica, á ninguno le es dado renunciar á las ventajas por sus antecesores conseguidas, ni mucho menos por la imperfección de los

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

plazos señalados ó por el carácter de imprevistas circunstancias sobrevenidas durante la negociación, colocar al pais en situación tan difícil que para salir de ella, aparte de los perjuicios sufridos hubiera sido preciso hacer mayores concesiones.

De todos modos, aparte de estas consideraciones de sistema y de método, tan esencial para regularidad de la vida económica, cumple decir al Gobierno que en los momentos que dictó aquel decreto esperaba que su aplicación no excediera de los pocos dias que á su juicio faltaban para reunir las Cortes, á las cuales habia de someter su conducta. Algo se ha alargado aquel plazo, aunque no mucho, para que al pedir hoy la aprobación de conducta y la sanción de aquellos actos, fundado en las razones que quedan expuestas, lo haga con entera tranquilidad de conciencia, creyendo, no solo que la opinión pública ha justificado su conducta, sino que las consecuencias obtenidas prueban que anduvo acertado en la medida y que con ella atendió á los principales intereses del pais. Ninguna queja se ha formulado por ello; ningún perjuicio ha podido señalarse ni aún por la crítica más intransigente; en cambio se ha normalizado una situación ya harto difícil y precaria para nuestro comercio, la que se hubiera hecho insoportable si se hubieran perdído las ventajas del régimen provisional que nos ha asegurado las tarifas mínimas ó convencionales de los demás paises de Europa.

Fundado en estas razones, el Gobierno, y en su nombre el Presidente del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación del Senado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pongan en vigor otros tratados, se seguirán aplicando á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria-Hungria, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia, los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Paises Bajos, en las mismas condiciones con que se otorguen estos beneficios.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

*
* *

No llamados á entrar en polémica, porque no es eso, el objeto de este libro; solo nos queda por decir que en las postrimerías del año de 1894, uno de los periódicos más importantes que ven la luz pública en Barcelona; lanzaba á la misma, un articulo notable por todos conceptos, suscrito por el Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.

Díce así:

La gran reforma arancelaria realizada en 1891 dió alientos á nuestras decadentes producciones, abrió horizontes á la actividad industrial, reivindicó para el trabajo español el mercado interior y el mercado colonial, disipó, con ello las tormentas de una crísis ruinosa, ya iniciada, y derramó prosperidades, de las cuales todavía vive y se mantiene la patria.

Hubiérase consolidado y afirmado aquel régimen bienhechor, con singulares energías implantado por el partido conservador, y á la hora presente las industrias nuevas serían robustas y las industrias regeneradas serían invencibles, y los progresos de las unas y de las otras, formarían los cimientos inconmovibles de una nueva España, rica y grande por su propio esfuerzo y por su general trabajo.

No de otro modo, ni por diverso procedimiento llegan las naciones á poseer cuantos recursos son indispensables para defenderse en la ardiente lucha de las modernas producciones, y aún para imponer á las demás el respeto que solo se rinde, ahora como siempre, á aquel cuya fuerza y poderío se reconocen y se temen.

Pero es tal la desgracia que persigue á nuestra patria infeliz, que en los mismos momentos en que los capitales llegaban á fertilizar nuestras producciones; en los instantes mismos en que dispierta el espíritu de empresa, unas fábricas se ensanchaban, se creaban otras, en llano y montaña brotaban las chimeneas anunciando pan y trabajo, movimiento y vida, la fatídica amenaza de una revisión arancelaria, detiene y suspende las corrientes vigorosas de tal útil progreso.

La firmeza y la tenacidad con que el Gobierno del Sr. Cánovas del Castillo defendió, en los cinco Tratados de Comercio hechos por los conservadores, la obra arancelaria de 1891, fueron segura garantía para los capitales y para las industrias, que se creyeron con razón, al abrigo de contrarias vicisitudes

Pero llegó el Gobierno del Sr. Sagasta, con su abigarrado ejército político, y bien pronto las influencias del elemento libre cambista, siempre en acecho contra la protección, hallaron medio de destruir la gran reforma de 1891, pactando convenios tan funestos como el proyectado con Alemania, y los de Italia, Austria-Hungria y Bélgica, en los cuales y de un modo abierto y decidido se destruye el principio protector de los derechos arancelarios, garantía eficaz del trabajo patrio.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Como si fuera urgente hacer público alarde de su resuelto propósito de volver á los procedimientos ruinosos para el país, de la famosa base 5.ª contra la cual tan denodadamente luchó Cataluña, todavia el partido fusionista y los Gobiernos del Sr. Sagasta intentaron un *modus-vivendi* con Inglaterra, sobre el anatematizado principio de la cláusula de Nación más favorecida, y atropellando hasta la Constitución del Estado, otorgaron á todas las naciones, sin reciprocidad alguna, ni más ni menos que aconteció en 1869, cuantas ventajas había concedido España á Suiza, Noruega, Suecia y Holanda, en los beneficiosos tratados con estas Naciones concluidos.

Hasta el ventajosísimo *modus-vivendi* con Francia, fué modificado concediendo gratuitamente ventajas considerables á la vecina República á costa de la pobre producción española.

De este modo se maltrataba la soberanía arancelaria de España, á tanta costa y con tanto trabajo reivindicada; de este modo se derrumban las ciclópeas murallas levantadas, con esfuerzo inaudito, para la defensa y la protección del trabajo Nacional.

A la seguridad sucedió la vacilación, al entusiasmo el desmayo, á la fe la duda, y con semejante incertidumbre se suspendió y se detuvo el movimiento regenerador de nuestras producciones, iniciado con no esperados entusiasmos y crecientes éxitos, en todas las regiones de España.

Y sucedió lo que está en la naturaleza misma de las cosas, lo que no comprenden ni alcanzan algunos espíritus de la política, con más ó menos justicia llamados superiores, cuyos ensoberbecimientos retóricos forman la parte más valiosa de su bagaje intelectual.

Tenemos los capitales ya comprometidos y retraidos los que se hallaran propícios á acudir en auxilio de la producción, las dificultades se acumulan en las fábricas nacientes, las existencias se almacenan en las antiguas; no se proyectan otras nuevas; las industrias derivadas y las pequeñas fabricaciones, desahogo y ensanche de las grandes industrias, arrastran vida precaria, y no pocas sucumben por su natural debilidad á los embates del contrario viento. Con todo lo cual la esperanza comienza á trocarse en desengaño, la dificultad de colocar la producción, engendra ruinosas competencias; los apremios de realizar existencias abaratan los precios, repercute desastrosamente la baja en las honradas clases obreras, y aquello que empezó siendo una ceguedad de escuela, un error de partido, una obcecación del Gobierno, ha producido ya males de difícil curación, pérdidas irreparables, alguna ruina precursora de otras mayores y quiera Dios que no acabe levantando con las negras tormentas del hambre, el fatídico espectro de la temida cuestión social.

Todas estas calamidades ha traido ya sobre nuestro pobre país la funesta incertidumbre arancelaria en que, sin atender las manifestaciones de la pública opinión, tiene al país productor el Gobierno actual.

Es el golpe de gracia; es la puñalada de misericordia, el proyecto de ley *para rebajar los Aranceles*, que con el título de *revisión*, está discutiendo el Congreso. Claro y evidente es su objeto. En vez de conseguir la sanción del Parlamento para los tratados que la opinión pública ha rechazado, y cuyas tarifas anejas se aplicarían á *un solo país*, se trata de alcanzar la aprobación de todos ellos á la vez, y rebajando los derechos del Arancel hasta las tarifas anejas, aplicar los nuevos á *todas las Naciones*. ¿No es esto destruir una parte, acaso la más importante de la reforma arancelaria de 1891?

La producción nacional advertida del peligro ha protestado enérgicamente contra semejante atentado, y se apresta á combatirlo con todas sus fuerzas. Comprende que en ello le va su propia existencia, y ha sufrido demasiado para no saber resistir con valor y con fe. Conoce que en la enconada lucha por la existencia, empeñada de Nación á Nación, no hay otros términos, que vencer ó sucumbir; por eso no cree en las artificiosas y engañadoras logomaquías de *transaciones patrióticas* con que ciertos políticos suelen disfrazar

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

las más grandes abdicaciones de principios ó disimular las maniobras y planes que á sus propósitos conducen.

¿Triunfará en esta ruda contienda, la causa sagrada del trabajo nacional, sobre el ciego y pernicioso error de las rebajas inconsideradas y excesivas que se pretenda introducir en el Arancel de 1891?

Quiéralo Dios para bien del país; pero, entretanto, los males producidos ya por la inestabilidad, la inseguridad y la incertidumbre, microbios destructores y enemigos de toda prosperidad nacional ¿quién puede ya remediarlos?

¡Tristes destinos los de todo país regidos por Gobiernos que están ciegamente divorciados del espíritu patrio!

Juan Navarro Reverter.

Madrid, Diciembre de 1894.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Doy fin á este primer libro, para entrar en la confección del segundo, continuador de la obra empezada.

En el siguiente, conoceremos de todo cuanto ha venido ocurriendo en el régimen aduanero desde 1894 en adelante y que convenga ser conocido, siquiera sea en extracto.

Trataremos de la importación de primeras materias; de la exportación de algunos de los principales artículos de producción nacional; datos sobre recaudación; detalles de la importancia de alguna de las administraciones de Aduanas que sobresalen por su actividad, y otra porción de cosas, que en mi concepto han de ser del agrado del lector, aparte de su reconocida utilidad.

Salvemos en el pliego de erratas, las que involuntariamente se han cometido, y pasemos á otra cosa.

MANUEL MARQUEZ PEREZ.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ÍNDICE

	PÁGINA
PRÓLOGO	7
Felipe I, el Hermoso (primero de la dinastía austriaca)	8
Carlos I.	8
Felipe II	9
Felipe III.	13
Felipe IV.	14
Carlos II el Hechizado (último de la dinastía)	15
Batalla de Almansa.	17
Felipe V. (primero de la dinastía borbónica)	17
Fernando VI.	19
Carlos III.	21
Página 22: los asteriscos denotan que se publican los documentos de referencia véanse páginas 30 á 67 inclusives.	22
Marina española.	23
Paz de Versalles	24
Aranceles aduaneros de 1778.	25
Catastro ENSENADA comparado con los trabajos OROVIO.	27
Contribución de la muerte y puertas del infierno.	29
Los valores de la exportación entre 1787 y 1887.	30
Población de Sierra Morena.	32
Fundación de las Sociedades Económicas de amigos del Pais.	42
» del BANCO DE SAN CARLOS, hoy BANCO DE ESPAÑA.	54
Despues de Carlos III.	68
Infeliz herencia recogida de Carlos IV.	69
Marina de guerra española.	69
Fernando VII y pérdidas en América.	70
Régimen aduanero 1816.	70
Primeros presupuestos generales, del Estado.	70
Glorificación á las corridas de toros.	71
D. Juan Bravo Murillo en 1849.	71
Aranceles de Aduanas en 1849.	71
Cortina y Calatrava.	75
Creación de las Estadísticas comerciales por la Dirección general de Aduanas.	76
Algo sobre exportación de vinos.	78
Recaudación por nuestras aduanas desde 1842 á 1851.	80
Algo sobre nuestras relaciones comerciales con los demás paises del globo.	81
Situación política de la nación en 1868	87
Valores por Aduanas desde 1850 á 1868.	88
La revolución de Septiembre de 1868.	89
Junta provincial revolucionaria de Madrid.	89
El Manifiesto de Cádiz.	90
Un documento del general Prim.	91
Otro del brigadier Topete.	93
Manifiesto de D.ª Isabel II.	94
Situación del Banco de España en 30 de Septiembre de 1868.	96
Bolsa de Madrid el dia 1.º de Octubre en 1868.	97
Figuerola, Rodríguez, Moret, López Gisbert y otros.	98
Régimen aduanero Figuerola.	98
Valores de nuestra exportación.	101
Id. id. desde 1868 á 1897.	102
Preparación para los sucesos de Sagunto.	103
Contestación del Príncipe D. Alfonso al mensaje de la Nobleza.	104
Discurso del Rey D. Alfonso XII al inaugurar el primer Parlamento.	105
Constitución política de 1876.	108
Crédito público en 30 Junio 1876.	118

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
»		Buques de vela.—Térm. m[anual españoles	163.708.
		Extranjeros	457.210.
		Total	620.918.
176		Alemania.—Total	41.780.
179		Huelva.—Total	50.208.
181		Santoña	4.250.
182		Valencia.—Material	2.412'50
193		Partida 138 bis	4'50.
193		140	2'50.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO
01541862

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA